

Santiago, veintiocho de enero de dos mil cinco.

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol N° 39.122 (ex 950-87 del 2° Juzgado Militar) para investigar la muerte de doce personas ocurrida a distintas horas y lugares, en Santiago, entre los días 15 y 16 de junio de 1987, con ocasión de un operativo del organismo de seguridad de la época –Central Nacional de Informaciones, CNI- en contra de la organización subversiva denominada Frente Patriótico Manuel Rodríguez –FPMR- y que públicamente se ha conocido como “Operación Albania”. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a:

HUGO RODRIGO GUZMAN ROJAS, sin apodos, 46 años de edad, natural de Valparaíso, domiciliado en General Mackenna N° 1314, casado, Subcomisario de la Policía de Investigaciones ®, cédula de identidad N° 8.514.477-4, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “José Maluje Chacón”).

GONZALO FERNANDO MAASS DEL VALLE, sin apodos, 46 años de edad, natural de Viña del Mar, domiciliado en General Mackenna N° 1314; casado, Subcomisario de la Policía de Investigaciones ®, cédula de identidad N° 6.839.926-2, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Manuel Apablaza Núñez”).

RODRIGO PEREZ MARTINEZ, sin apodos, 49 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Alameda N° 1170, 4° piso, Santiago, Mayor de Ejército ®, casado, cédula de identidad N° 7.055.254-K, nunca antes procesado, estudios superiores, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “César Sanz Urriola”; “Capitán Sanz”).

LUIS ARTURO SANHUEZA ROS, sin apodos, 48 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Alameda N° 1170, 4° piso, Santiago, casado, Capitán de Ejército ®, cédula de identidad N° 6.848.394-8, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Ramiro Droguett Aránguiz”; “Huiro”).

IVAN BELARMINO QUIROZ RUIZ, sin apodos, 54 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Amunátegui N° 519 piso 11 de esta ciudad, casado, Comandante de Carabineros ®, cédula de identidad N° 5.013.436-9, nunca antes procesado. (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “José Velasco Fernández”; “Capitán Velasco”).

JORGE OCTAVIO VARGAS BORIES, sin apodos, 51 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en San José N° 0450 de la comuna de San Bernardo, casado, empleado civil del Ejército, cédula de identidad N° 6.138.033-7, lee y escribe, antes procesado en causa rol N° 139.309 del 1° Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de quiebra fraudulenta, (Nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Rodrigo Gutiérrez”; “Jorge Polanco Valdebenito”).

ALVARO JULIO FEDERICO CORBALAN CASTILLA, sin apodos, 56 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Alameda N° 1170, casado, Mayor de Ejército ®, cédula de identidad N° 5.745.551-9, antes procesado y condenado en causa rol N° 1.643 por el delito de homicidio del 18° Juzgado del Crimen de Santiago y rol N° 139.309 por Quiebra fraudulenta del 1° Juzgado del Crimen de Santiago (Nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Alvaro Valenzuela”).

KRANTZ JOHANS BAUER DONOSO, sin apodos, 48 años de edad, natural de La Serena, domiciliado en Alameda N° 1170, 4° piso, Santiago, casado, Teniente Coronel de Ejército ®, cédula de

identidad N° 6.804.149-K, nunca antes procesado, estudios superiores, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Oscar Hernández Santa María”).

JOSE MIGUEL MORALES MORALES, sin apodos, 46 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en calle Gustavo Eiffel N° 4764 de la comuna de Maipú, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile ®, actualmente empresario, cédula de identidad N° 7.046.179-K, nunca antes procesado, estudios superiores, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Jorge Carmona”; “El curro de la cruz”).

CESAR LUIS ACUÑA LUENGO, sin apodos, 46 años de edad, natural de Victoria, domiciliado en calle Maipú N° 2314 de Concepción, casado, empleado civil del Ejército, cédula de identidad N° 7.325.840-5, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Cristián Correa Solar”; “Paco Correa”).

RENE ARMANDO VALDOVINOS MORALES, sin apodos, 50 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Diego Portales N° 660, Arica, casado, Suboficial de Ejército, cédula de identidad N° 6.344.019-1, lee y escribe, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre Operativo en la Central Nacional de Informaciones “Gustavo Ruiz”; “Catanga”).

EMILIO ENRIQUE NEIRA DONOSO, sin apodos, 46 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Los Estandartes N° 547, departamento 301, comuna de Las Condes, casado, Teniente Coronel ®, cédula de identidad N° 7.817.422-6, estudios superiores, nunca antes procesado. (Nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Eduardo Correa Valenzuela”, “Teniente Correa”).

ERICH ANTONIO SILVA REICHART, sin apodos, 45 años de edad, natural de Valparaíso, domiciliado en Valenzuela Llanos N° 1061 departamento A-401 de la comuna de La Reina, casado, Teniente Coronel de Ejército ®, cédula de identidad N° 7.666.905-8, lee y escribe, nunca antes procesado, estudios superiores, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Benjamín Urzúa Figueroa”).

HERNAN PATRICIO MIQUEL CARMONA, sin apodos, 56 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Tres Norte N° 1453 de la comuna de Maipú, casado, pensionado, cédula de identidad N° 5.635.144-2, nunca antes procesado, estudios universitarios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Alberto Fuentealba”).

HUGO IVAN SALAS WENZEL, sin apodos, 69 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Alameda N° 1170 4° piso, casado, estudios superiores, Brigadier General del Ejército ®, cédula de identidad N° 3.517.381-1, antes procesado en causa rol N° 156.838-91 del 3° Juzgado del Crimen de Santiago, por infracción al artículo 240 del Código Penal, certificada a fs. 8.221 y 9.999.

MANUEL ANGEL MORALES ACEVEDO, sin apodos, 50 años de edad, natural de Talca, domiciliado en Borgoño N° 3762 Población Poconchile, Arica, casado, empleado, cédula de identidad N° 6.598.174-2, estudios medios, antes procesado y condenado en causa rol N° 48.006-9, por el delito de robo del 1° Juzgado del Crimen de Arica, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Carlos Fuentes Contreras”; “Bareta”).

LUIS ALFREDO ACEVEDO GONZALEZ, sin apodos, 49 años de edad, natural de Rancagua, domiciliado en Avenida Bulnes N° 80 oficina 36, Santiago, casado, abogado, cédula de identidad N°

6.810.209-K, estudios superiores, nunca antes procesado, a la época, Fiscal Militar, sin nombre operativo.

SERGIO AGUSTIN MATELUNA PINO, sin apodos, 45 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Joao Bosco N° 1253, Villas Las Torres de la comuna de Puente Alto, Suboficial de Ejército, casado, cédula de identidad N° 8.713.362-1, estudios medios, nunca antes procesado, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Juan Ordenes Flores”).

VICTOR EULOGIO RUIZ GODOY, sin apodos, 50 años de edad, natural de Puerto Montt, domiciliado en calle Puerto Williams N° 0483 Villa Puerto Williams de la comuna de San Bernardo, casado, Suboficial de Ejército, cédula de identidad N° 7.245.637-8, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Manuel Cáceres”; “Telele”).

JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZUA, sin apodos, 52 años de edad, natural de Talca, domiciliado en calle Nueve N° 9252 Villa Cordillera de la comuna de La Reina, casado, Suboficial de Ejército, cédula de identidad N° 6.655.816-9, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado “Manuel Vega”, “el muerto”).

LUIS ALBERTO SANTIBAÑEZ AGUILERA, sin apodos, 44 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Pasaje Uspallata N° 1555, Villa Santa Carolina de la comuna de Maipú, casado, empleado civil del Ejército @, cédula de identidad N° 7.518.548-0, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Pablo San Martín Figueroa”).

MAURICIO EUGENIO FIGUEROA LOBOS, sin apodos, 48 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Santa Rosa N° 1965, casado, Suboficial de Ejército @, estudios medios, cédula de identidad N° 6.349.877-7, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Patricio Acosta Seriani”).

CARLOS DE LA CRUZ PINO SOTO, sin apodos, 53 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en Pasaje Ulmo N° 294 Villa Los Portales de la comuna de Quilicura, Sargento 1° de Carabineros @, casado, cédula de identidad N° 6.699.344-2, estudios medios, nunca antes procesado, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Horacio Olmedo”; “El viejo Horacio”).

MANUEL RIGOBERTO RAMIREZ MONTOYA, sin apodos, 49 años de edad, natural de Lautaro, domiciliado en Pasaje Los Hornitos N° 0745, Villa Los Andes del Sur, Comuna de Puente Alto, casado Sargento de Ejército @, lee y escribe, cédula de identidad N° 6.968.015-1, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Pablo Godoy Gómez”; “Olafo”).

FERNANDO REMIGIO BURGOS DIAZ, sin apodos, 50 años de edad, natural de Traiguén, domiciliado en Pasaje Monseñor Carlos Casanueva N° 10.404 Villa Punta Arenas de la comuna de La Florida, casado, Suboficial de Ejército, cédula de identidad N° 7.454.331-6, nunca antes procesado, estudios medios, (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Johnny Galaz”, “Costilla”).

HERALDO VELOZO GALLEGOS, sin apodos, 51 años de edad, natural de Temuco, domiciliado en Laguna Sur N° 6348 de la Comuna de Estación Central, casado, Suboficial de Ejército, estudios medios, cédula de identidad N° 7.330.085-1 (nombre operativo utilizado en la Central Nacional de Informaciones “Romualdo Bahamondes; “Chorombo”).

Dio inició a la instrucción de este proceso el oficio N° A/211084 de 15 de junio de 1987 de la Central Nacional de Informaciones, en fotocopia, mediante el cual se solicita al señor Fiscal de la 3° Fiscalía Militar se extienda una orden amplia de averiguación para investigar la distribución de armamento automático y explosivos desde un depósito en la Región Metropolitana que hasta ese momento no se había logrado determinar, en especial el domicilio de Varas Mena N° 630 de la comuna de San Miguel.

A fs. 820 rola denuncia interpuesta por los abogados don Héctor Salazar Ardiles y don Carlos Fresno Ortega, por la muerte de Esther Cabrera Hinojosa, Patricia Angélica Quiroz Nilo, Elizabeth Edelmira Escobar, Ricardo Cristián Silva Soto, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva y José Joaquín Valenzuela Levi.

A fs. 834 rola querella deducida por doña Doris Patricia Olguín Rodríguez por el delito de homicidio en la persona de su cónyuge Ricardo Cristián Silva Soto, en contra de quienes resulten responsables.

A fs. 840 rola querella deducida por doña Zunilda Escobar Mondaca por el delito de homicidio en la persona de su hermana Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, en contra de quienes resulten responsables.

A fs. 848 rola querella deducida por don Manuel Humberto Valencia Acuña por el delito de homicidio en la persona de su hijo Manuel Eduardo Valencia Calderón, en contra de quienes resulten responsables.

A fs. 854 rola querella deducida por doña Ruth Nadia Cabrera Hinojosa y don Cabrera Hinojosa por el delito de homicidio en la persona de su hermana Esther Cabrera Hinojosa, en contra de quienes resulten responsables.

A fs. 871 rola querella deducida por don Manuel Ricardo Rivera Martínez por el delito de homicidio en la persona de su hijo Ricardo Hernán Rivera Silva, en contra de quienes resulten responsables.

A fs. 1.087 rola querella deducida por doña Adriana Julia Pohorecky Fischer por el delito de homicidio en la persona de su hijo Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, en contra de quienes resulten responsables.

A fs. 1318 rola querella interpuesta por doña María Mónica Araya Flores y don Juan Bautista Henríquez Mellado, por el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Waldemar Henríquez Araya, en contra de todos los que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores.

A fs. 1.336 rola querella presentada por doña Nancy del Rosario Vega Saavedra, por el delito de homicidio calificado en la persona de su cónyuge Wilson Henríquez Gallegos, en contra de todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

A fs. 2.961 se hace parte el Consejo de Defensa del Estado.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Hugo Iván Salas Wenzel de fs. 2.730, 2.973, 4.074, 4.820, 7.645, 9.165 y 9.990.

Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla de fs. 1.573, 1.650, 2.992, 3.914, 4.549, 4.563, 7.075, 9.150 y 10.581.

Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz de fs. 2.968, 3.354, 4.113 y 4.496 , 9.139, 9.256 y 9.303.

Rodrigo Pérez Martínez de fs. 3.921, 3.990, 4.506, 6.696, 9.104, 9.173 y 10.258.

Krantz Johans Bauer Donoso de fs. 3.927, 3.979, 3.996, 4.176, 4.502, 6.516, 7.553, 9.033, 9.042, 9.054, 9.199, 10.246 y 10.257.

Hugo Rodrigo Guzmán Rojas de fs. 5.214, 5.232, 5.264, 6.795 y 9.446;

Gonzalo Fernando Maass del Valle de fs. 3.349, 5.237, 5.265, 5.282, 6.787 y 9.293;

César Luis Acuña Luengo de fs. 7.493, 7.507 y 9.317;

Emilio Enrique Neira Donoso de fs. 4.376, 7.572, 9.179, 9.322 y 10.264;

Luis Arturo Sanhueza Ros de fs. 3.932, 3.980, 3.997, 4.235, 4.341, 4.442, 6.688, 7.557, 9.088, 9.134 y 10.260;

René Armando Valdovinos Morales de fs. 4.276, 7.068, 7.092 y 9.306,

Fernando Remigio Burgos Díaz de fs. 4.726, 7.147 y 9.241,

Manuel Angel Morales Acevedo de fs. 4.336, 5.336, 5.340, 5.345, 6.827, 6.896, 7.148, 9.345, 9.353 y 10.606;

Jorge Octavio Vargas Bories de fs. 3.911, 4.577, 9.075 y 10.579;

Hernán Patricio Míquel Carmona de fs. 7.852, 9.192 y 9.216;

José Miguel Morales Morales de fs. 5.239, 5.256, 5.258, 5.261, 7.114, 7.767 y 9.389;

Erich Antonio Silva Reichart de fs. 7.379, 9.205, 9.607 10.607;

Luis Alfredo Acevedo González de fs. 2.493, 3.232, 3.703, 3.707, 4.343, 7.663, y 10.244

Sergio Agustín Mateluna Pino de fs. 9.714,

Juan Alejandro Jorquera Abarzúa de fs. 9.372,

Luis Alberto Santibáñez Aguilera de fs. 4.740, 6.976 y 9.428, Mauricio Eugenio Figueroa Lobos de fs. 7000 y 9.264, Carlos de la Cruz Pino Soto de fs. 5.306,

Manuel Rigoberto Ramírez Montoya de fs. 4.284 y fs. 1 del Cuaderno Separado Especial N°2.

Víctor Eulogio Ruiz Godoy de fs. 9.424

Heraldo Velozo Gallegos de fs. 9.357.

A fs. 3.375 La Excm. Corte Suprema designó a este Ministro, en Visita Extraordinaria, para el conocimiento y fallo de la presente causa.

A fs.4000 rola auto de procesamiento en contra de Iván

Leopoldo Cifuentes Martínez, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, Krantz Johans Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez y Luis Arturo Sanhueza Ros, en calidad de autores de los delitos de violencia innecesaria causando la muerte de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Cristián Silva Soto, Angélica Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levy y Ricardo Hernán Rivera Silva;

A fs. 5.244 rola auto de procesamiento en contra de Hugo Guzmán Rojas y Gonzalo Maass del Valle, modificada a fs. 4.712.

A fs. 4.508 rola auto de procesamiento en contra de Jorge Vargas Bories, en calidad de autor del delito de violencia innecesaria causando la muerte de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Esther

Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Cristián Silva Soto, Angélica Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levy y Ricardo Hernán Rivera Silva.

A fs. 4.513 rola auto de procesamiento en contra de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en calidad de autor del delito de violencia innecesaria causando la muerte de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Cristián Silva Soto, Angélica Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levy y Ricardo Hernán Rivera Silva.

A fs. 4.712 se modifica el auto de procesamiento dictado en contra de Hugo Rodrigo Guzmán Rojas y Gonzalo Fernando Maass del Valle, en el sentido de que éstos quedan procesados como autores de los delitos de violencia innecesaria causando la muerte de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Cristián Silva Soto, Angélica Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levy y Ricardo Hernán Rivera Silva.

A fs. 6.855 rola auto de procesamiento en contra de Manuel Angel Morales Acevedo, en calidad de cómplice de los delitos de violencia innecesaria causando la muerte de Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Cristián Silva Soto, Angélica Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levy y Ricardo Hernán Rivera Silva.

A fs. 7.730 rola auto de procesamiento en contra de Hugo Salas Wenzel, Iván Quiroz Ruiz, Iván Cifuentes Martínez, Krantz Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez y Octavio Vargas Borjes, como co-autores de los delitos de homicidios cometidos en las personas de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Acosta Castro, Julio Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya, Wilson Henríquez Gallegos y de ilegítima privación de libertad seguida de homicidio que afectó a Esther Cabrera Hinojosa, Manuel Valencia Calderón, Ricardo Rivera Silva, Elizabeth Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Valenzuela Levy y Ricardo Silva Soto; a Luis Arturo Sanhueza Ros, en calidad de cómplice de los delitos de homicidio de Julio Guerra y de los de ilegítima privación de libertad y homicidio de las siete personas que fallecieron en Pedro Donoso; Hugo Rodrigo Guzmán Rojas y Gonzalo Maass del Valle, en calidad de cómplices en los delitos de secuestro seguido de homicidio de las personas fallecidas en Pedro Donoso; René Armando Valdovinos Morales, César Luis Acuña Luengo y Manuel Angel Morales Acevedo, como autores de los delitos de homicidio de Recaredo Valenzuela Pohorecky y cómplices en los delitos de ilegítima privación de libertad de las personas fallecidas en Pedro Donoso; de Emilio Enrique Neira Donoso, como cómplice en los delitos de homicidio de Recaredo Valenzuela Pohorecky y cómplices en los delitos de ilegítima privación de libertad de las personas fallecidas en Pedro Donoso; de Fernando Remigio Burgos Díaz, como cómplice en el delito de homicidio de Julio Guerra Olivares y cómplice en el delito de secuestro seguido de homicidio de las personas muertas en Pedro Donoso; y a fs. 7.753, complementando el auto de procesamiento, se incluye también como procesado a José Morales Morales, en calidad de cómplice en los delitos de homicidio de Wilson Henríquez y Juan Henríquez Araya y de ilegítima privación de libertad seguida de homicidio de las víctimas de la casa ubicada en calle Pedro Donoso N° 582.

A fs. 7.860 rola auto de procesamiento en contra de Hernán Patricio Míquel Carmona, como cómplice en los delitos de homicidio de Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Henríquez Gallegos y de secuestro seguido de homicidio en perjuicio de las personas de Esther Cabrera Hinojosa, Manuel

Valencia Calderón, Ricardo Rivera Silva, Elizabeth Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Valenzuela Levy y Ricardo Silva Soto.

A fs. 9.218 rola auto de procesamiento en contra de Hernán Patricio Míquel Carmona como autor del delito de secuestro seguido de homicidio de la persona de Elizabeth Escobar Mondaca.

A fs. 9.230 rola auto de procesamiento en contra de Erich Antonio Silva Reichart como autor del delito de secuestro seguido de homicidio de la persona de Esther Cabrera Hinojosa.

A fs. 9.457 rola auto de procesamiento en contra de Luis Alfredo Acevedo González, como cómplice de los delitos de homicidio en las personas de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Acosta Castro, Julio Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya, Wilson Henríquez Gallegos y de ilegítima privación de libertad seguida de homicidio que afectó a Esther Cabrera Hinojosa, Manuel Valencia Calderón, Ricardo Rivera Silva, Elizabeth Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Valenzuela Levy y Ricardo Silva Soto; y en contra de José Miguel Morales Morales, en calidad de autor seguido de homicidio en la persona de Elizabeth Escobar Mondaca.

A fs. 9.628 rola auto de procesamiento en contra de Hugo Iván Salas Wenzel como autor de los delitos de homicidio cometido en las personas de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Acosta Castro, Julio Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Henríquez Gallegos y de ilegítima privación de libertad seguida de homicidio en que son víctimas Esther Cabrera Hinojosa, Manuel Valencia Calderón, Ricardo Rivera Silva, Elizabeth Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Valenzuela Levy y Ricardo Silva Soto.

A fs. 4.080, 4.081 y 4.082 rolan extractos de filiación de los procesados Luis Arturo Sanhueza Ros, Krantz Johans Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez que no registran anotaciones ajenas a la causa.

A fs. 4.330 rola extracto de filiación del procesado Iván Quiroz Ruiz, sin anotaciones penales pretéritas.

A fs. 5.079 se agrega extracto de filiación del procesado Jorge Octavio Vargas Bories, con una anotación penal ajena a la causa; A fs. 5.081 se agrega extracto de filiación del procesado Alvaro Corbalán Castlla, que registra dos anotaciones judiciales referidas a las causas rol N° 139.309 del 1° Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de quiebra fraudulenta y rol N° 1.643 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por el delito de homicidio. A fs. 5.279 se agrega extracto de filiación del procesado Gonzalo Fernando Maass del Valle, sin anotaciones penales.

A fs. 5.429 y 5.430 rolan extractos de filiación de los procesados Hugo Guzmán Rojas y Gonzalo Maass del Valle, los que carecen de otras anotaciones penales.

A fs. 7.029 rola extracto de filiación del procesado Manuel Morales Acevedo, que registra una anotación prontuarial referida a la causa rol N° 48.006-1 del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, cuya certificación rola a fs. 7.101

A fs. 8.060 se agrega extracto de filiación del procesado Iván Salas Wenzel. con anotaciones pretéritas que se certifican a fs. 8.221 y 9.999.

A fs. 9.315, 9.570 y 9.589 rolan extractos de filiación de Hernán Patricio Míquel Carmona, Erich Antonio Silva Reichart y Luis Alfredo Acevedo González, sin anotaciones penales ajenas a la causa.

A fs.9.692 rola extracto de filiación del procesado José Miguel Morales Morales, sin anotaciones penales pretéritas.

A fs. 10.946, 10.947, 10.948, 10.949, 10.950 se agregan los extractos de filiación de los procesados Víctor Ruiz Godoy, Manuel Ramírez Montoya, Sergio Mateluna Pino, Heraldo Velozo Gallegos y Juan Jorquera Abarzúa.

A fs. 7.885 La I. Corte Marcial, conociendo de recursos de apelación deducidos por los procesados, confirmó el auto de procesamiento, con declaración que: a) Hugo Salas Wenzel queda sometido a proceso en calidad de encubridor de los delitos de homicidio de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Acosta Castro, Julio Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez y Wilson Henríquez Gallegos, y de detención ilegal y homicidio de Esther Cabrera Hinojosa, Manuel Valencia Calderón, Ricardo Rivera Silva, Elizabeth Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Valenzuela Levy y Ricardo Silva Soto; b) Alvaro Corbalán Castilla, Iván Quiroz Ruiz, Krantz Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez y Jorge Octavio Vargas Bories, como co-autores de los mismos delitos señalados en la letra anterior; c) Luis Arturo Sanhueza Ros en calidad de cómplice de los delitos de homicidio de Julio Guerra y de los delitos de detención ilegal y homicidio de las siete personas que fallecieron en el inmueble de Pedro Donoso N° 582 de esta ciudad; Hugo Guzmán Rojas, como cómplice de los delitos de detención ilegal y de homicidio de las personas fallecidas en el citado inmueble de calle Pedro Donoso; René Armando Valdovinos Morales y César Luis Acuña Luengo como autores de los delitos de homicidio de Recaredo Valenzuela Pohorecky y cómplice en los de detención ilegal de las personas fallecidas en el inmueble de calle Pedro Donoso; de Emilio Enrique Neira Donoso, como cómplice en los delitos de homicidio de Recaredo Valenzuela Pohorecky y en los de detención ilegal seguida de homicidio respecto de las personas fallecidas en el citado inmueble; Fernando Burgos Diaz, como cómplice en el delito de detención ilegal y homicidio respecto de las personas muertas en el inmueble ya mencionado; dejándose, además, sin efecto el referido auto de procesamiento en lo que se refiere a las personas de José Miguel Morales Morales y Hernán Patricio Míquel Carmona.

A fs. 8.831 la Excma. Corte Suprema designó en Visita Extraordinaria a don Milton Juica Arancibia para que se constituyera en el 6° Juzgado del Crimen de Santiago para que se avoque al conocimiento de la presente causa.

A fs. 8.844 y 8.995 rolan querellas interpuestas por Sebastián Acosta Castro y Claudia Elizabeth Correa Mondaca, por los hechos materia de esta causa.

A fs. 9.800, 9.829 y Nancy del Rosario Vega Saavedra rolan querellas interpuestas por familiares de las víctimas en contra de los procesados de autos.

A fs. 10.229 rola auto de sobreseimiento parcial y definitivo a favor del procesado Iván Cifuentes Martínez.

A fs. 10.716 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 10.725, mediante el cual se acusó a Hugo Iván Salas Wenzel, Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Iván Belarmino Quiroz Ruiz, Krantz Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez y Octavio Vargas Bories, como co-autores de los delitos de homicidio en las personas de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio

Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos, y de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto.

A fs. 10.806, rolan adhesiones a la acusación de oficio y demandas civiles.

A fs. 10.876 la Iltma. Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de apelación, sometió a proceso a Sergio Mateluna Pino y Víctor Ruiz Godoy, como autores de la detención ilegal de José Valenzuela Levy, Ricardo Rivera Silva y Ricardo Silva Soto; a Juan Jorquera Abarzúa, como autor del delito de detención ilegal de José Valenzuela Levy, Ricardo Rivera Silva y Patricia Quiroz Nilo, y como encubridor del delito de homicidio de Patricio Acosta Castro; a Luis Santibáñez Aguilera, Mauricio Figueroa Lobos, Carlos Pino Soto y Manuel Ramírez Montoya, como autores de la detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa; a Fernando Burgos Díaz, como autor del delito de detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa y autor del homicidio de Julio Guerra Olivares; y a Heraldo Velozo Gallegos, como cómplice de la detención ilegal de Elizabeth Escobar Cabrera.

A fs. 10.953 rola resolución complementaria por la cual se acusa a los procesados Mateluna Pino y Ruiz Godoy, como autores de la detención ilegal de José Valenzuela Levy, Ricardo Rivera Silva y Ricardo Silva Soto; a Juan Jorquera Abarzúa, como autor del delito de detención ilegal de José Valenzuela Levy, Ricardo Rivera Silva y Patricia Quiroz Nilo, y como encubridor del delito de homicidio de Patricio Acosta Castro; a Luis Santibáñez Aguilera, Mauricio Figueroa Lobos, Carlos Pino Soto y Manuel Ramírez Montoya, como autores de la detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa; a Fernando Burgos Díaz, como autor del delito de detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa; y a Heraldo Velozo Gallegos, como cómplice de la detención ilegal de Elizabeth Escobar Cabrera.

A fs. 10.975 se adhiere a la acusación fiscal e interpone demanda civil el querellante Sebastián Alejandro Acosta Quiroz.

A fs. 10.978 se adhiere a la acusación fiscal e interpone demanda civil los querellantes Claudia Correa Mondaca y Daniela Valencia Correa.

A fs. 10.991 rola acusación particular el Fisco de Chile, en contra de los procesados de autos y ofrece medios de prueba.

A fs. 11.007 rola acusación particular y demanda civil del querellante Nelson Caucoto Pereira, en representación de sus patrocinados.

A fs. 11.057 rola contestación a las acusaciones fiscales y particulares el procesado Hugo Guzmán Rojas. Deduce tachas y señala medios de prueba.

A fs. 11.098 y 11.106 rolan libelos de contestación a las acusaciones de oficio y particulares; y adhesiones, por parte de los procesados Mauricio Figueroa Lobos, Manuel Ramírez Montoya, Carlos Pino Soto y Víctor Ruiz Godoy, respectivamente. Oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento. Ofrecen medios de prueba y solicitan beneficios de la Ley N° 18.216.

A fs. 11.116 rola contestación a las acusaciones y demandas civiles por el encausado Heraldo Velozo Gallegos. Ofrece testigos y solicita su citación.

A fs. 11.182, 11.224 y 11.263 rola contestación de las demandas civiles por el Fisco de Chile. Ofrece medios de prueba.

A fs.11.305 rola libelo de contestación a los cargos por los procesados René Valdovinos Morales y César Luis Acuña Luengo e invocan prescripción por vía de excepción y subsidiariamente contestan acusaciones y adhesiones. Ofrece medios de prueba y solicita beneficios establecidos en la ley N° 18.216.

A fs. 11.321 rola escrito de contestación del procesado Juan Jorquera Abarzúa. Opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio contesta acusación de oficio, particulares y adhesiones a la misma. Ofrece medios de prueba y se le concedan beneficios de la Ley N° 18.216.

A fs. 11.336 rola contestación a la acusación fiscal y particular del enjuiciado Erich Silva Reichart. Ofrece medios de prueba y pide beneficios establecidos en la ley.

A fs. 11.406 rola contestación a la acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares y demandas civiles el procesado Rodrigo Pérez Martínez. Ofrece medios de prueba y pide el beneficio de la remisión condicional de la pena.

A fs. 11.470 rola libelo de contestación por el encausado Luis Sanhueza Ros. Opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, nulidad de derecho público y en subsidio, contesta acusación. Solicita beneficios de la Ley N° 18.216.

A fs. 11.605 rola escrito de contestación a la acusación de oficio y civiles por el procesado Luis Acevedo González. Ofrece prueba y deduce tachas en contra de las personas que indica.

A fs. 11.646 corre escrito de contestación por el encausado Hugo Salas Wenzel. Opone excepción de previo y especial pronunciamiento. En subsidio contesta la acusación de oficio, particulares y adhesión a la acusación de oficio. Ofrece medios de prueba y deduce tachas.

A fs. 11.681 la defensa del procesado Sergio Mateluna Pino interpone incidente de nulidad de todo lo obrado por el Consejo de Defensa del Estado y excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio de lo anterior, contesta la acusación de oficio, particulares y adhesiones. Ofrece medios de prueba y solicita el beneficio de remisión condicional de la pena.

A fs. 11.718 el abogado del procesado Luis Alberto Santibáñez Aguilera interpone incidente de nulidad de todo lo obrado por el Consejo de Defensa del Estado y excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio de lo anterior, contesta la acusación de oficio, particulares y adhesiones. Ofrece medios de prueba y solicita el beneficio de remisión condicional de la pena.

A fs. 11.753 la defensa del encausado Emilio Neira Donoso contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares. Ofrece medios de prueba y solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216.

A fs. 11.877 el apoderado del enjuiciado Fernando Burgos Díaz opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio, contesta acusaciones, ofrece información sumaria de testigos y pide beneficio de la Ley N° 18.216.

A fs. 11.952 la defensa del procesado Jorge Vargas Borjes interpone incidente de nulidad de todo lo obrado por el Consejo de Defensa del Estado. En subsidio, contesta la acusación de oficio, particulares y adhesiones. Ofrece medios de prueba y solicita beneficios de la ley N° 18.216.

A fs. 12.016 el abogado del procesado Krantz Bauer Donoso interpone incidente de nulidad de todo lo obrado por el Consejo de Defensa del Estado. En subsidio, contesta la acusación de oficio, particulares y adhesiones. Ofrece medios de prueba y solicita beneficios de la ley N° 18.216.

A fs. 12.058 la defensa del encausado Hernán Míquel Carmona formula excepción de previo y especial pronunciamiento, contesta acusaciones, ofrece medios de prueba y solicita beneficios de la ley N° 18.216.

A fs. 12.066 el abogado del procesado Iván Quiroz Ruiz contesta la acusación y demandas civiles. Ofrece medios de prueba y solicita beneficios establecidos en la Ley N° 18.216.

A fs. 12.081 la defensa del enjuiciado José Morales Morales contesta la acusación, adhesión a la misma. Ofrece medios de prueba y beneficio estipulados en la citada ley N° 18.216.

A fs. 12.092 el abogado del encausado Gonzalo Maass del Valle contesta la acusación Pide se le conceda, subsidiadamente beneficios alternativos señalados en la ley.

A fs. 12.106 la defensa del procesado Manuel Morales Acevedo contesta la acusación y demandas civiles. Ofrece medios de prueba.

A fs. 12.18, acápite final, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

Se certificó el vencimiento del probatorio.

A fs. 13.154 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver dispuestas a fs. 13.193.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las tachas:

1°.- Que en el segundo otrosí de su libelo de fs. 11.057 el abogado del acusado Hugo Guzmán Rojas, invocando las causales establecidas en los N°s. 8°, 10° y 11° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, deduce tacha en contra de Claudia Correa Mondaca, Daniela Valencia Correa, Sebastián Alejandro Acosta Quiroz, Manuel Humberto Valencia Acuña, Eliana Clementina Calderón Véliz, Eliana Ivonne Valencia Calderón, Patricia Valencia Calderón, Angela Valencia Calderón, Juan Bautista Henríquez, María Araya Flores, Ninoska Henríquez Araya, Wladimir Henríquez Araya, Patricia Quiroz Cáceres, Ercira Emilia Nilo Bravo, Juan Carlos Acosta Castro, Adriana Pohorecky Fischer, Rodrigo Valenzuela Pohorecky, Lucía Carvallo Benavides, Lucian Ignacio Valenzuela Pohorecky, Adrián Cabrera Rojas, Omar Cabrera Hinojosa, Daniel Cabrera Hinojosa, Ruth Cabrera Hinojosa, Judith Escobar Mondaca, Zunilda Escobar Mondaca, Victoria Escobar Mondaca, Eliana Sebastiana Soto Pérez, Patricia Silva Soto, Doris Olguín Rodríguez, Andrea Rivera Silva, Blanca Olivares Zúñiga, Rosa Alfaro Ortiz, Beatriz Levi Dresbner, Avelina Cisternas Aguirre, Nancy Vega Saavedra, Darwin Henríquez Vega y Wilson Henríquez Vega. Del mismo modo, e invocando las causales de los N° 7 y 8° del señalado artículo 460, deduce tacha en contra de los procesados Hugo Salas Wenzel, Alvaro Corbalán Castilla, Iván Quiroz Ruiz, Krantz Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez, Jorge Vargas Bories, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, Manuel Morales Acevedo, Luis Alfredo Acevedo González, Arturo Sanhueza Ross, Gonzalo Maass del Valle, Fernando Burgos Diaz, Emilio Neira Donoso, José Miguel Morales, Patricio Míquel Carmona y Erich Silva Reichart;

2°.- Que en cuanto al primero de los grupos nombrados, el tribunal advierte que los testigos que el actor pretende tachar, han prestado su testimonio en autos en calidad de afectados por la comisión de los hechos pesquisados y por ende, no se encuadran en aquella condición de inhabilitación impetrada;

máxime que, tal como lo reconoce el propio defensor, aún cuando éstos revistieran tal calidad, del mérito de sus declaraciones no se infieren cargos sobre la eventual participación culpable de su representado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la norma del artículo 492 del Código de Procedimiento Penal señala expresamente que “No se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios con que pretende acreditarla”, exigencia que el actor no ha cumplido, limitándose éste a señalar que ello se encontraría “acreditado con el mérito de los partes de fs. 1 y 2, la confesión extrajudicial y judicial efectuada por el testigo en sus declaraciones de autos”, sin mencionar expresamente a qué testigos se refiere y, por consiguiente, en qué consiste el testimonio que se pretende inhabilitar.

En cuanto a los restantes testimonios prestados por los procesados de autos y respecto de los cuales invoca las causales de los N.ºs. 7º y 8º del artículo 460, éstos han depuesto en autos en calidad de imputados y en relación con su participación en los hechos investigados.

En consecuencia, las tachas interpuestas en contra de Claudia Correa Mondaca, Daniela Valencia Correa, Sebastián Alejandro Acosta Quiroz, Manuel Humberto Valencia Acuña, Eliana Clementina Calderón Véliz, Eliana Ivonne Valencia Calderón, Patricia Valencia Calderón, Angela Valencia Calderón, Juan Bautista Henríquez, María Araya Flores, Ninoska Henríquez Araya, Wladimir Henríquez Araya, Patricia Quiroz Cáceres, Ercira Emilia Nilo Bravo, Juan Carlos Acosta Castro, Adriana Pohorecky Fischer, Rodrigo Valenzuela Pohorecky, Lucía Carvallo Benavides, Lucian Ignacio Valenzuela Pohorecky, Adrián Cabrera Rojas, Omar Cabrera Hinojosa, Daniel Cabrera Hinojosa, Ruth Cabrera Hinojosa, Judith Escobar Mondaca, Zunilda Escobar Mondaca, Victoria Escobar Mondaca, Eliana Sebastiana Soto Pérez, Patricia Silva Soto, Doris Olgún Rodríguez, Andrea Rivera Silva, Blanca Olivares Zúñiga, Rosa Alfaro Ortiz, Beatriz Levi Dresbner, Avelina Cisternas Aguirre, Nancy Vega Saavedra, Darwin Henríquez Vega, Wilson Hernández Vega, Hugo Salas Wenzel, Alvaro Corbalán Castilla, Iván Quiroz Ruiz, Krantz Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez, Jorge Vargas Borjes, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, Manuel Morales Acevedo, Luis Alfredo Acevedo González, Arturo Sanhueza Ross, Gonzalo Maass del Valle, Fernando Burgos Diaz, Emilio Neira Donoso, José Miguel Morales, Patricio Míquel Carmona y Erich Silva Reichart, serán en definitiva rechazadas, por no ajustarse las respectivas causales con los fundamentos de la tacha.

3º.- Que la defensa del procesado Luis Acevedo González, en el 6º otrosí de su libelo de descargos de fs. 11.605 deduce tacha en contra de Pedro Valdivia, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo y Manuel Patricio Woldarsky por afectarle la inhabilidad prevista en el N.º 8º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y por afectar, también, las establecidas en los N.ºs 1, 8 y 13 del mismo cuerpo legal a todos los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que declararon en el proceso en contra de su representado;

4º.- Que, al respecto, ha de considerarse que la intervención de los testigos Pedro Valdivia, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, y Patricio Woldarsky, todos funcionarios de la Policía de Investigaciones, lo ha sido en virtud de labores propias de su especialidad investigativa, por lo que no resulta posible estimar que éstos carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o

indirecto, máxime si, como ocurre en este caso, no se señala de modo alguno la forma o circunstancias en que dicha falta de imparcialidad se habría manifestado.

En relación con las causales invocadas y que afectarían a todos los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que han declarado en el proceso en contra del encausado, cabe señalar que en la especie no se ha dado cumplimiento al mandato del artículo 493 del código del ramo, toda vez que ella es formulada genéricamente, sin dirigirla a persona determinada y sin indicar circunstanciadamente la inhabilidad que les afectaría, lo que importa señalar la forma en que éstas se producirían y los medios de prueba con que se pretenden acreditarlas. Cabe advertir que, en todo caso, ha de tenerse en cuenta que en el proceso no han declarado menores de edad y respecto de las causales 8° y 13°, además de no especificarlas, no se ha señalado ni rendido prueba alguna para su justificación, razón por la cual las referidas tachas deberán ser rechazadas;

5°.- Que en el cuarto otrosí de la presentación de fs. 11.646 la defensa del procesado Hugo Salas Wenzel deduce tacha en contra de los procesados Alvaro Corbalán Castilla e Iván Quiroz Ruiz por afectarles, al primero, la causal establecida en el artículo 490 N°s. 2 y 8 del Código de Procedimiento Penal y, en cuanto al segundo, invoca la establecida en el N°2 del mismo cuerpo legal, alegaciones éstas que también serán desestimadas por cuanto éstos declararon en su calidad de imputados en la comisión de los ilícitos pesquisados y respecto a su real participación en los mismos, debidamente exhortados a decir verdad, por lo que no reúnen la condición de testigos de la causa y no puede por ello deducirse tacha en su contra;

B.- En cuanto al fondo:

6°.- Que, como ya se dijo en lo expositivo de esta sentencia, a la presente causa rol N° 39.122, sobre la llamada “Operación Albania”, se acumularon las siguientes: rol N°39.122-B, sobre homicidio de José Carrasco Tapia, Felipe Rivera Gajardo, Gastón Vidaurrázaga Manríquez y Abraham Mustkablit Eidelstein; rol N° 39.122-C, sobre secuestro de José Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Julio Muñoz Otárola, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Manuel Sepúlveda Sánchez; y rol N° 39.122-D sobre homicidio calificado de Jécar Nehgme Cristi;

7°.- Que en esta causa así acumulada se ordenó su tramitación por cuerda separada hasta la etapa de fallo, momento en el cual la más avanzada de ellas debería esperar a que las otras lleguen a su mismo estado, para que se dicte una sola sentencia.

No obstante lo anterior, y atendido el retraso que dicha espera en el hecho significó, al no obtenerse los avances esperados en algunas de las causas acumuladas, particularmente aquélla sobre secuestro de José Peña Maltés y otros, por resolución de treinta de agosto de dos mil cuatro, que rola a fs. 14.064, se ordenó fallar separadamente y de inmediato esta causa, sin perjuicio de una eventual unificación posterior de penas por existir, en gran parte, identidad de procesados;

8°.- Que, en las condiciones antes referidas, corresponde dictar sentencia en este episodio, ocurrido en 1987 y en que resultaron muertas doce personas, y se acusó a 26 procesados como responsables de ellas, todo lo anterior, también, en diferentes circunstancias y calidades.

Por lo anterior y para una mejor comprensión de los hechos y sus circunstancias, y tendiente al establecimiento del hecho punible y la participación de los inculpados, se analizará éstos en el orden temporal en que sucedieron, por lo que, en tal perspectiva, se hará en el siguiente orden: a) muerte de

Recaredo Valenzuela Pohorecky, ocurrida al mediodía; b) muerte de Patricio Ricardo Acosta Castro, a las 18:00; c) muerte de Julio Arturo Guerra Olivares, a medianoche; d) muerte de Wilson Daniel Henríquez Gallegos y Juan Waldemar Henríquez Araya, también a medianoche, pero en distinto lugar. Todos estos hechos corresponden al día 15 de junio de 1987; y e) muertes de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, acaecidas en la madrugada del 16 de junio del mismo año 1987;

9°.- Que, además de la ocurrencia sucesiva de los hechos investigados, criterio que se utilizará para el ordenamiento de los mismos, cabe dejar constancia desde ya –y como se estableció en el auto acusatorio de oficio- que los distintos episodios de la llamada “Operación Albania” pueden separarse, en general, en dos capítulos claramente diferenciados por la forma y motivación de su ocurrencia: el primero, correspondiente a la detención de personas, y que desencadenaron en la muerte de Recaredo Valenzuela Pohorecky, de Patricio Ricardo Acosta Castro, de Julio Arturo Guerra Olivares, de Wilson Daniel Henríquez Gallegos y Juan Waldemar Henríquez Araya; y el segundo, relativo a lo que sucedió en la madrugada del día 16 del mismo mes y año, en que, encontrándose ya detenidos en el Cuartel Borgoño, fueron conducidos a una casa ubicada en calle Pedro Donoso N° 582 y allí ultimados Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto;

10°.- Que por resolución de cinco de abril de dos mil dos, escrita a fs. 10.725, complementada por la de treinta de septiembre del mismo año, que corre a fs. 10.953, se dedujo acusación de oficio en contra de los procesados por los siguientes delitos:

Hugo Iván Salas Wenzel, Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Iván Belarmino Quiroz Ruiz, Krantz Johans Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez y Jorge Octavio Vargas Bories, como co-autores de los delitos de homicidio cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto.

Luis Arturo Sanhueza Ros, como cómplice del delito de homicidio de Julio Arturo Guerra Olivares; y como cómplice del delito de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa.

Hugo Rodrigo Guzmán Rojas, como cómplice del delito de secuestro seguido de homicidio de Patricia Angélica Quiroz Nilo.

Gonzalo Fernando Maass del Valle, como autor del delito de secuestro seguido de homicidio de Ricardo Hernán Rivera Silva.

René Armando Valdovinos Morales, César Luis Acuña Luengo y Manuel Angel Morales Acevedo, como autores del delito de homicidio de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky; y como cómplices en los delitos de secuestro seguidos de homicidio de las personas fallecidas en el inmueble de calle Pedro Donoso N° 582.

Emilio Enrique Neira Donoso, como cómplice en el delito de homicidio de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky; y como autor del delito de secuestro seguido de homicidio de José Joaquín Valenzuela Levi.

Fernando Remigio Burgos Díaz, como autor del delito de homicidio de Julio Arturo Guerra Olivares; y como cómplice del delito de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa.

José Miguel Morales Morales y Hernán Patricio Míquel Carmona, como co-autores del delito de secuestro seguido de homicidio de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca.

Erich Antonio Silva Reichart, como autor del delito de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa.

Luis Alfredo Acevedo González, como cómplice de los delitos de homicidio cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y cómo cómplice de los delitos de secuestro seguidos de homicidio que afectó a las personas fallecidas en el inmueble de calle Pedro Donoso N° 582.

Sergio Agustín Mateluna Pino y Víctor Eulogio Ruiz Godoy, como autores de la detención ilegal de José Valenzuela Levy, de la detención ilegal de Ricardo Rivera Silva y de la detención ilegal de Ricardo Silva Soto.

Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, como autor de la detención ilegal de José Valenzuela Levy, de Ricardo Rivera Silva, de Ricardo Silva Soto y Patricia Quiroz Nilo; y como encubridor del homicidio de Patricio Acosta Castro.

Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Mauricio Eugenio Figueroa Lobos, Carlos de la Cruz Pino Soto y Manuel Rigoberto Ramírez Montoya, como autores de la detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa.

Fernando Remigio Burgos Díaz, como autor de la detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa.

Heraldo Velozo Gallegos, como cómplice de la detención ilegal de Elizabeth Escobar Mondaca;

11°.- Que, por su parte, a esta acusación de oficio se adhieren los querellantes, representados por los abogados señores Eduardo Zarhi Hasbún y Adil Brkovic Almonte, en sus escritos de fs. 10.975 y 10.978, respectivamente.

Asimismo, a fs. 10.991 el Consejo de Defensa del Estado deduce acusación particular sosteniendo que el homicidio simple de las personas nombradas debe estimarse como calificado; y que el delito de detención ilegal debe estimarse como secuestro de personas; coincidiendo con la calificación que de secuestro seguido de homicidio se hace en la acusación de oficio respecto de la muerte de José Valenzuela Levi y otros.

Las mismas peticiones anteriores de recalificación jurídica se contienen en la acusación particular de los querellantes que representa el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en su presentación de fs. 11.007.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

12°.- Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso, los siguientes antecedentes:

**I.- EN RELACION AL PRIMER CAPITULO DE ANALISIS, ESTO ES, LO OCURRIDO
CON OCASIÓN DE LAS DETENCIONES PRACTICADAS DURANTE EL DIA 15 DE JUNIO DE
1987, ANTES DEL EPISODIO DE PEDRO DONOSO N° 582.**

A.- MUERTE DE RECAREDO IGNACIO VALENZUELA POHORECKY:

a) Informe de fs. 75, en fotocopia, del señor Director de la Central Nacional de Informaciones y dirigido al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de 17 de junio de 1987, mediante el cual se da cuenta de las diligencias realizadas en cumplimiento de la orden de investigar que recibiera por oficio 1402 de 15 de junio de ese año. Por él se informa, entre otros asuntos, de la muerte de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, ocurrida en enfrentamiento con el personal aprehensor de calle Alhué frente al N° 1172, de la comuna de Las Condes;

b) Acta de inspección ocular del tribunal, de fs. 262, realizada a las especies incautadas por la Central Nacional de Informaciones en los domicilios de calle Uno Block 33 departamento 213 Villa Olímpica, Varas Mena N° 417 de San Miguel; Pedro Donoso N° 582 de la comuna de Conchalí; de calle Alhué N° 1172 de Las Condes; de calle Héroes de la Concepción N° 3281; de calle La Quena N° 7793 de la comuna de Las Condes y de calle Portugal N° 373. En dicha acta se consigna que, entre otras especies incautadas en la calle Alhué N° 1172, las siguientes: “una granada marca Famae con espiral, plástico plomo; una pistola de fabricación belga, calibre 9 mm. N° 105, metal negro con empuñadura de madera con dos cargadores y veintiséis proyectiles 9 mm.”.

c) Informe de autopsia N° 1595-87, de fs. 284, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, por el Dr. José Luis Vásquez Fernández, y en él se concluye: que la causa de la muerte es una herida de bala torácica con salida de proyectil, cuya trayectoria es “hacia atrás, levemente hacia la derecha y sin desviación en sentido vertical”.

d) Fotocopia del oficio N° 211.201, del señor Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de fs. 406, por el que se remite fotocopia del Informe Técnico de Investigación Dactiloscópico de las Fichas Decidactilares tomadas a los abatidos durante los días 15 y 16 de junio de 1987, en que se identificó a Ignacio Recaredo Valenzuela Pohorecky.

e) Informe de fs. 482 y 483 de la Policía de Investigaciones –Prefecto Jefe de la III Zona Policial don Francisco Manás Arancibia, dirigida al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, en los que da cuenta de los antecedentes policiales de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, detallándose diversas detenciones de que éste fue objeto.

f) Acta de entrega de fs. 499, fechada el 13 de julio de 1987, mediante la cual la Central Nacional de Informaciones procede a hacer entrega de la documentación que se detalla a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, referida a las diligencias realizadas los días 15 y 16 de junio de ese año, en virtud de lo dispuesto en la orden de investigar N° 1402 el 15 de junio de ese año y extendida por esa Fiscalía. En ella se contiene la cédula de identidad de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, además de abundantes fotocopias de material que contiene instrucciones de carácter paramilitar.

g) Certificado de fs. 678, que da cuenta de la defunción de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, R.U.N. N° 7.685.557-9. ocurrido a las 12:20 horas del día 15 de junio de 1987 en “Zaragoza por Alhué-Las Condes-”, determinándose que la causa de la muerte fue herida de bala torácica”.

h) informe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 742, relativa a los informes policiales recabados con ocasión del levantamiento de cadáveres correspondiente a los diferentes sitios de suceso. En ellos se contempla lo pertinente, con su descripción, respecto de Valenzuela Pohorecky.

i) peritaje balístico de fs. 794, evacuado por el Laboratorio de Criminalística, Sección Balística Forense de la Policía de Investigaciones de Chile referida a una granada marca Famae con espiral, plástico de color plomo; a una pistola de fabricación belga, calibre 9 mm. N° 105, metal negro con empuñadura de madera, con dos cargadores y 26 cartuchos de 9 mm., incautadas en el lugar del fallecimiento de Valenzuela Pohorecky, concluyéndose que la granada de mano es marca Famae y se encuentra en buen estado de uso; que la pistola periciada se encuentra apta como arma de fuego convencional y los cartuchos calibre 9 mm. Parabellum, se encontraban también en buen estado de uso.

j) Informe pericial fotográfico de fs. 999, también evacuado por el Laboratorio de Criminalística, Sección Fotografía Forense de Investigaciones de Chile, referido al sitio del suceso de calle Alhué frente al N° 1172, en que fue abatido Valenzuela Pohorecky. Se adjuntan fotografías del lugar, de la posición del cuerpo, zonas impactadas y los desgarros que presentan sus vestimentas. Se destaca, entre estas últimas, la referencia a una parte interior del vestón, sector “donde habría tenido adherida la granada de mano”. Se fijan, asimismo, una pistola, cortaplumas, lentes y granada que el occiso habría portado, como también los impactos en el frontis del inmueble y la muestra del mismo en un farol.

k) Querrela de fs. 1.087 y 9.800 interpuestas, la primera, por su madre doña Adriana Julia Pohorecky Fischer por el delito de homicidio calificado en la persona de su hijo Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky y en contra de quienes resulten responsables; y la segunda deducida por don Manuel Humberto Valencia Acuña y otros en contra de los procesados en los mismos términos.

l) Informe de fs. 1.107, del Departamento de Control de Drogas y Prevención Delictual O.S.7 de Carabineros de Chile, en que se detallan las averiguaciones realizadas por ese Servicio para acreditar el hecho denunciado. En él se consignan la identidad de varios vecinos, sin que ninguno de ellos haya resultado ser testigo presencial de los hechos pesquisados.

m) Parte Policial N° 432, de 31 de agosto de 1987, de la 8° Comisaría de Investigaciones de Ñuñoa, de fs. 1.120, por el que informa al tribunal que el día 17 de junio de 1987, alrededor de las 09:50 horas, don Andrés Atilio Vera Sanhueza dio cuenta telefónica que desde la madrugada del día 15 de junio se encontraba abandonada en la acera norte de calle Las Palmeras, al llegar a Avenida Pedro Alessandri, por el oriente, una citroneta modelo AX 330, color blanco, patente GJ, la que estaba con sus puertas abiertas y sin las llaves de contacto. Dicho vehículo, por razones de seguridad, fue trasladado a la Unidad policial, estableciéndose después que su propietaria era doña Lucía Cecilia Carvallo Benavides, cónyuge de Valenzuela Pohorecky. De ello se habría dado cuenta al 14° Juzgado del Crimen de Santiago.

n) Oficio de fs. 2.230, de la Dirección de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, que informa que al 15 de junio de 1987 Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky no registra

armas inscritas a su nombre ni permiso para portarlas y que, en relación con la pistola Browning calibre 9, serie N° 150, ésta no figura inscrita en el Registro Nacional de Armas de Fuego.

ñ) Croquis anatómico de fs. 2.326 y 3.051, en que se señala la zona y trayectoria de los impactos recibidos por Valenzuela Pohorecky.

o) Parte policial de fs. 2.380, de la Brigada de Homicidios, en que se informa sobre las diligencias realizadas por ese Servicio para el esclarecimiento de los hechos, en cumplimiento de una orden simple de investigar, dirigida al señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago.

p) Peritaje balístico de fs. 2.432, evacuado por la Sección balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se concluye: “Una posible dinámica de los hechos es la siguiente: al momento de los disparos, Recaredo Valenzuela iba caminando de norte a sur por la vereda oriente de la calle Alhué, cuando a la altura del 1172, se disponía a cruzar la arteria en dirección al sur-poniente, con el pie izquierdo semi-flectado, como dando un paso hacia delante, el que luego de recibir estos dos impactos balísticos, se gira ofreciendo su costado derecho y en posición semi inclinado recibe el tercer impacto de proyectil balístico en la región glútea derecha. Con respecto a la posición del autor de los disparos (en base a las evidencias, no es posible determinar si fue uno o varios los autores de los disparos), ésta sería ubicada al sur-poniente de Recaredo Valenzuela, a una distancia aproximada que mediara entre 1,8 y 2 m., como se observa en el informe Pericial Planimétrico N° 360, adjunto. Se acompaña, además, informe pericial fotográfico con ocho imágenes relativas al sitio del suceso y trayectorias intracorpóreas, realizado por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

q) Informe pericial planimétrico N° 977, de fs. 2.512, correspondiente al lugar de ocurrencia de los hechos en que se deja constancia de las versiones de los testigos Ricardo Espinoza P., Charles Walter M. y Ximena Valencia B.

r) Informe pericial de fs. 2.528, en que se fija fotográficamente la versión de la testigo Ximena Valencia B.

s) Informe policial de la Brigada de Homicidios, de fs. 2.531, tendiente a determinar la efectividad de los dichos del testigo Marco Muñoz Gornall, al que se acompañan ocho fotografías respecto a la ubicación en que se encontraba cuando habría presenciado los hechos investigados.

t) Informe técnico de fs. 2.769, de la Sección Huellografía y Dactiloscopía de la Policía de Investigaciones, que da cuenta del hecho de haberse constituido peritos del Laboratorio en la calle Alhué frente al N° 1172 de la comuna de Las Condes con el objeto de tomar las impresiones dactilares a un cadáver NN., de sexo masculino, que correspondieron exactamente a Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, civil 7.685.557-9.

u) Acta de reconstitución de escena de fs. 2.965, practicada por el tribunal el día 6 de diciembre de 1995 en calle Alhué N° 1187 de la comuna de Las Condes, con la presencia de la testigo Orieta Ester de Lourdes Gornall Vallejo y peritos del Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

v) Informe pericial de Análisis, practicado por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, de fs. 3.020, que tuvo por objeto periciar las diligencias realizadas el día 6 de diciembre de 1995 en el exterior de calle Alhué N° 1187 de la comuna de Las Condes y sus alrededores, a partir de la declaración de la testigo Orieta Lourdes Gornall Vallejos que consta en el proceso. Al informe se

acompañan 16 fotografías y dos pericias planimétricas, que dicen relación con la ubicación de la testigo y la posición de la víctima.

w) Acta de Inspección ocular de fs. 3.357 vta., relativa a la cinta de video remitida por Televisión Nacional de Chile correspondiente a imágenes tomadas en calle Alhué con Zaragoza con presencia de varios vehículos de Carabineros al parecer resguardando el sector; se exhibe la imagen del cadáver de una persona que yace en la calle. En la cinta aparecen otras imágenes de inmuebles ubicados en calle Héroes de la Concepción y Pedro Donoso y, en este último, se constatan impactos de bala y vista del lugar donde aparece personal de Carabineros custodiando el perímetro.

x) Fotocopia del expediente rol N° 92.530 del 14° Juzgado del Crimen de Santiago de fs. 7.316.

y) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Jaime Francisco Ibarra Quiroz de fs. 2.053 vta. y 2.503, quien, ratificando el parte pertinente, manifiesta que encontrándose de turno en la Brigada de Homicidios le correspondió concurrir a todos los sitios de suceso que se investigan en esta causa, con excepción del correspondiente a Pedro Donoso. Es así como asistió a calle Alhué, a raíz de un llamado de la 17° Comisaría de Carabineros que informaba de la muerte de un sujeto en enfrentamiento con agentes de seguridad, constatando en el lugar la existencia de un sujeto muerto, ubicado en la acera oriente, cerca de un árbol, presentando este último a lo menos cuatro impactos de bala, como asimismo huellas de impacto en uno de los muros. En el lugar se encontraba también una pistola Browning y una granada de tipo militar.

z) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, de fs. 2.054 vta. y 2501, quien afirma haber concurrido también a calle Alhué por habersele comunicado de la existencia de un sujeto abatido identificado como Recaredo Valenzuela Pohorecky y por la información entregada por personal de la Central Nacional de Informaciones, éste habría sido abatido cuando fue conminado a detenerse, resistiéndose y haciendo amago de sacar un arma. Recuerda que el cadáver presentaba tres impactos de bala y que al lado del cuerpo había una pistola Browning, calibre 9 mm. Señala que no se acuerda de la existencia de otros impactos de bala en el lugar.

aa) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Rodrigo Manuel Fernández Herrera de fs. 3.347, 3.785 y 7.174, quien refiere que en 1985 aprobó el examen que lo habilitó como perito en huellas dactilares y luego fue agregado a la Central Nacional de Informaciones donde cumplió funciones en la especialidad indicada. Expresa que le correspondió concurrir a todos los sitios del suceso, con posterioridad a los hechos, limitándose su función a la inmediata toma de las impresiones dactilares y explica que no recuerda si en los días previos a los hechos aumentó el número de detenidos a los cuales hubo que filiar. En relación con los cadáveres identificados en la llamada "Operación Albania", tales personas pudieron ser previamente detenidos y ello porque no conoce nombres ni recuerda nada al respecto, aún cuando por aquellos días hubo detenidos que identificar. Expresa que por su experiencia y conocimientos no es posible, teniendo a la vista las impresiones dactilares, diferenciar aquéllas que pudieron haber sido tomadas en un ser vivo o de un cadáver.

bb) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Héctor Enrique Silva Calderón de fs. 3.364, 3.734, 4.072 y 6.800 quien manifiesta que en 1986 fue trasladado en comisión extrainstitucional a la Central Nacional de Informaciones, destinado a la Sección Huellas, que estaba a cargo del Inspector Rodrigo Fernández. Dice haberle correspondido concurrir a los diferentes sitios del suceso donde habían ocurrido enfrentamientos con fuerzas de seguridad, de tal manera que recuerda a uno

de los fallecidos de apellido extranjero, "Povorosky", en la mañana, en el sector de Colón a la altura del 9.000. Señala que posteriormente, en horas de la noche, el señor Fernández lo fue a buscar a su domicilio para concurrir a los otros procedimientos en Varas Mena, en Villa Olímpica –Ñuñoa- y finalmente, en Pedro Donoso. Expone que ellos hacían su trabajo y se retiraban; que en los lugares había un gran número de funcionarios de la Central y también le parece que de Investigaciones, consistiendo su función en colaborar en la toma de huellas de las personas y, en otras ocasiones, ayudar en los peritajes a vehículos involucrados en acciones extremistas y casas de seguridad. Sostiene que le resulta imposible, porque no se acuerda y no tiene antecedente alguno al respecto, declarar que en la oportunidad de que se trata se pudo haber filiado personas que en definitiva resultaron muertas en la "Operación Albania". Ello porque permanentemente se filiaba a personas detenidas tanto en el Cuartel como en otras Unidades y en otras, cuando había enfrentamientos, se constituían en el Cuartel para la identificación de los cadáveres.

cc) Declaración de Miguel Gajardo Quijada, de fs. 7.205, quien señala haber pertenecido a la Unidad de Seguridad Especial, a cargo del Capitán Zúñiga. En relación a los hechos pesquisados, refiere que ese día se encontraba en dicha Unidad Especial, la que estaba ubicada en el subterráneo porque, al parecer, se encontraba sin vehículos. Dice que tenía conocimiento que había una especie de acuartelamiento y que se estaban desarrollando algunas actividades de investigación y que más o menos al mediodía, el Capitán Hernández –Krantz Bauer- le pide que se constituyera en un sector cerca de la Posta Central, por Portugal, dos cuadras hacia el sur, cerca de un edificio de departamentos, para los efectos de verificar la presencia de una persona de sexo masculino –que reconoce por fotografía- y habido que fuera, debía comunicar de inmediato por radio, lo que no se concretó. Expresa que al llegar la tarde, se constituyen equipos de la Unidad en ese lugar practicando un allanamiento, sin que hubiesen tomado participación, sino que le ordenan su retiro al Cuartel.

dd) Declaración de Eliana del Carmen Barrera Castro de fs. 7.256, quien sostiene que respecto a la muerte de una persona en calle Alhué hace unos años, dice que ella estaba realizando las labores de casa y no escuchó disparo alguno, sólo se percató de bastante movimiento de vehículos. Afirma que salió a la puerta, percatándose que estaba cerrada la calle por Zaragoza y Alonso de Camargo, impidiéndole Carabineros el paso. Dice que a la víctima no la conocía mucho, pero sí sabía que su madre vivía al lado de la casa en que ella trabajaba.

ee) Declaración de Ligia Ninoska Pompeya Zamora Novión de fs. 7.330, quien manifiesta que en junio de 1987 vivía con su madre y una hija de seis años en Portugal 373 Torre 24 de la Remodelación San Borja, departamento 171 y una tarde se produjo un allanamiento en el departamento donde vivía una señora joven que tenía dos hijas. Como en esa oportunidad el citado departamento se encontraba sin moradores, los funcionarios que practicaron el allanamiento –que no puede identificar a qué organismo pertenecían- le pidieron autorización para entrar por la terraza al departamento vecino y luego del cual le solicitaron firmar unos documentos de los cuales reconoce en uno de ellos sólo su firma, desconociendo los datos relativo a sus antecedentes personales y a la circunstancia de que en aquella oportunidad se hubiese incautado documentación.

ff) Declaración de Maria Estrella de Jesús Novión Gálvez de fs. 7.332, quien refiere que en junio de 1987, entre las 18:30 a 19:00 horas, a su domicilio ubicado en calle Portugal 373 Torre 24 de la Remodelación San Borja llegaron unos señores que golpearon fuertemente la puerta e identificándose

como funcionarios de la Policía de Investigaciones, le pidieron permiso para ingresar al departamento contiguo al suyo aprovechando la ventana que daba hacia fuera, atendido a que se encontraba realizando allanamiento un grupo de aproximadamente seis personas. Luego de un largo rato fue requerida para firmar, en calidad de testigo, que ellos no se robaban nada de dicho departamento y ella, que estaba muy nerviosa, firmó los documentos sin fijarse mayormente en su contenido. Reconoce su firma, pero no las menciones escritas relativas a sus datos personales.

gg) Declaración de Miguelina Rodríguez Severino de fs. 7.337, quien expresa que en el mes de junio de 1987, alrededor de las 11:00 horas, se encontraba en el inmueble signado con el N° 1171 de la calle Alhué, lugar en que se desempeñaba como asesora del hogar. Cuando se estaba duchando, encontrándose la radio con el volumen alto, sintió ruidos en el exterior y al salir del baño, advirtió mucho movimiento en la calle; la presencia de personas extrañas armadas, así que salió hacia el antejardín para colocar llave, oportunidad en que un sujeto de civil le pidió bajara el volumen de la radio. En ese momento, dice, pudo observar que en la acera del frente a su domicilio se encontraba el cuerpo de una persona en posición fetal con la espalda orientada a nuestro domicilio y estaba, además, completamente desnudo; advirtió, asimismo, la presencia de una camioneta particular que estaba detenida, con alrededor de seis personas en su interior.

hh) Declaración de Juanita del Carmen Fuenzalida Mundt de fs. 7.427, quien dice que en junio de 1987 vivía en calle Alhué N° 1172 y aproximadamente a mediodía, encontrándose en su domicilio con su hija menor, sintió varios ruidos provenientes de la calle, como una especie de bala a bala. Señala que al salir hacia el exterior de su casa, no alcanzaron a llegar a la calle porque dos personas que usaban armamento largo, le indicaron que debían entrar y que, al insistir, le dijeron que había un hombre muerto y que lo hacían en defensa de ellas; luego le pidieron el teléfono y uno de ellos realizó un llamado diciendo "hombre abatido. Alhué con Zaragoza". Expresa que luego tuvo que salir a trabajar, oportunidad en que advirtió sobre la vereda, cerca de un árbol, el cuerpo de una persona que vestía un traje o abrigo de tweed. No recuerda haber visto armas botadas en el suelo. Finalmente señala que tiempo después supo que la víctima era un joven que vivía cerca de su casa y pertenecía a una familia muy tranquila e igual parecer tenía de la persona que fue abatida; y que cerca de su casa, donde existía un kiosko y se reunían muchos jardineros que trabajaban en el sector, le señalaron que temprano en la mañana, los agentes le habían advertido que no tenía que haber nadie en ese lugar y que se retiraran.

ii) Declaración de Cristina del Carmen Cánaves Quiroz de fs. 7.444, quien refiere que el día 15 de junio de 1987, en la tarde fue allanado el departamento ubicado en el departamento 173 ubicado en Avenida Portugal N° 373 de la Torre 24 de la Remodelación San Borja, de propiedad de su hija Ana María Parra Cánaves, por la Central Nacional de Informaciones y en encontraba sin moradores. De ello se impuso a través del mayordomo y que posteriormente junto a su cónyuge, hija y nietas concurrieron a dicho departamento constatando que la puerta se encontraba semi abierta y su interior en completo desorden, detectando también la pérdida de un dinero y ropa de cuero de su hija. Manifiesta, también, que este departamento lo había arrendado a Ignacio Valenzuela que falleció el mismo día del allanamiento, que no está segura si hubo una relación sentimental entre ellos, pero que, sintiéndose vigilada, emigró en 1988 a Suecia.

jj) de Lucía Carvallo Benavides de fs. 7.498, quien sostiene ser la cónyuge de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky y de cuya unión un hijo. Afirma que su esposo participaba en actividades del Partido Comunista y del Frente Manuel Rodríguez; que el día 14 de junio del año 1987 junto a su esposo estuvieron compartiendo en casa de un amigo que estaba de cumpleaños y que a eso de las 21:00 horas, Ignacio se retiró puesto que estaba realizando diversos proyectos, desconociendo su destino, movilizándose en una citroneta AX 330 de su propiedad. Señala que al día siguiente, mientras se encontraba en su trabajo, alrededor de las 15:30 horas, recibió un llamado telefónico de un amigo suyo informándole que estaba preocupado porque había escuchado en las noticias que había muerto un hombre en un enfrentamiento con agentes de seguridad, con nombre político Recaredo Valenzuela, en calle Alhué de la comuna de Las Condes, hecho que corroboró con los dichos de su cuñada y de su suegra.

kk) Declaración de Luis Fernando Erazo Silva de fs. 7.514, quien refiere desempeñarse como mayordomo en el edificio de departamentos Torre 24 de la Remodelación San Borja, ubicado en calle Portugal N° 373. Dice que recuerda el allanamiento que se produjo en 1987 en el departamento que habitaba doña María Parra en el piso 17, bajo el 1723 y que semanas antes de su ocurrencia había notado la presencia de personas que hacían vigilancia en el edificio en forma casi permanente, situación advertida también por otro trabajador del edificio don Pedro Barrientos. Señala que el día en que ello acaeció, aproximadamente a las 18:00 horas, ingresaron cuatro sujetos que se identificaron como de Investigaciones, exhibiéndole una placa que no leyó, los cuales se dirigieron al departamento de la señora Parra a quien conocía como una persona de ideas de izquierda y en general, contrarias al gobierno militar. Luego que éstos permanecieron en ese lugar, por aproximadamente quince minutos, se retiraron llevándose consigo un canasto de mimbre cuyo contenido desconoce, enterándose posteriormente de la sustracción de especies de doña María Parra. Expresa, asimismo, que ésta había arrendado a un joven de buena presencia una pieza del departamento y exhibida la fotografía, reconoce a éste como Ignacio Recaredo Valenzuela.

ll) Declaración de Pedro Barrientos Cárdenas de fs. 7.550, quien manifiesta que en junio de 1987, en circunstancias que se desempeñaba como empleado en la Torre 24 de la Remodelación San Borja ubicada en calle Portugal N° 373 en junio de 1987 pudo observar un allanamiento que realizó la Central Nacional de Informaciones, en la tarde, entre las 17:15 y 17:30 horas, donde se apersonaron alrededor de doce sujetos que exhibieron una “Tifa” e indicándoles que iban a hacer un allanamiento. Dice que por curiosidad subió y se percató que dicho operativo se llevaba a cabo en el departamento 173 que ocupaba doña María Parra –quien en ese momento no se encontraba presente-. Expone que escuchó que trataban de ubicar a un joven que vivía en el departamento de María Parra y que, exhibida la fotografía por el tribunal, reconoce a éste como Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky.

B.- MUERTE DE PATRICIO RICARDO ACOSTA CASTRO.

a) Oficio Reservado N°A-211.084, emanado del señor Director de la Central Nacional de Informaciones, dirigido a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de fs. 1, en que se da cuenta al Tribunal de la circunstancia de haberse obtenido antecedentes fundados, referidos a la distribución de armamento automático y explosivos desde un depósito de la Región Metropolitana que no se ha podido determinar, pidiendo, en consecuencia, una orden amplia de investigar con facultades de detención y allanamiento,

con habilitación de día y hora, por infracción a la Ley N° 17.798, en especial al domicilio de Varas Mena N° 630 de San Miguel.

b) Informe de fs. 75, en fotocopia, del señor Director de la Central Nacional de Informaciones y dirigido al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de 17 de junio de 1987, en el cual se da cuenta de las diligencias efectuadas en cumplimiento de la orden de investigar ordenada por oficio 1402 de 15 de junio de ese año. Por este documento se informa, entre otros, de la muerte de Patricio Ricardo Acosta Castro, acaecida en Varas Mena N° 630, en circunstancias que, según se dice, al intentar aprehenderlo, el sospechoso habría disparado a los agentes con una pistola marca Tala, generándose un enfrentamiento que culminó con la muerte de aquél;

c) parte policial de la 12° Comisaría de Carabineros de San Miguel, en fotocopia que se agrega a fs. 87, que da cuenta que a las 18:45 horas del día 15 de junio de 1987, personal de la Central Nacional de Informaciones, mientras procedía a efectuar un allanamiento en calle Varas Mena, esquina pasaje N°2 de la Villa Austral, fueron enfrentados por individuos con armas de fuego, produciéndose un intercambio de disparos, a consecuencia de lo cual resultó muerto por un número indefinido de proyectiles, un sujeto, el cual portaba una pistola marca Tala, de fabricación argentina, calibre 22 mm., serie 3388, cargador con munición y dos vainillas percutadas.

d) Acta de inspección ocular del tribunal, de fs. 262, realizada a las especies incautadas por la Central Nacional de Informaciones en los domicilios de calle Uno Block 33, departamento 213, Villa Olímpica; Varas Mena N° 417 de San Miguel; Pedro Donoso N° 582 de la comuna de Conchalí; de calle Alhué N° 1172 de Las Condes; de calle Héroes de la Concepción N° 3281; de calle La Quena N° 7793 de la comuna de Las Condes y de calle Portugal N° 373. En dicha acta se consigna, entre otras especies, las incautadas a Patricio Acosta Castro, abatido en calle Varas Mena con Moscú y que corresponden a las siguientes: “una pistola marca Tala, calibre 22, pavón negro, en mal estado de conservación, empuñadura de plástico negro, N° de serie remarcado M 88073, empuñadura de plástico con cargador; una vainilla calibre 22 metal blanco, nueve balas calibre 22 vainilla metal blanco con proyectil de cobre y doce balas calibre 22 vainilla de bronce proyectil de plomo”.

e) Informe de autopsia N° 1597-87, de fs. 296, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Patricio Ricardo Acosta Castro, por la Dra. María San Martín Herrera, y en él se concluye: “que la causa de la muerte fue un traumatismo craneo encefálico y raquimedular cervical por balas, cuya trayectoria es de derecha a izquierda, de delante atrás y de abajo arriba”.

f) Fotocopia del oficio N° 211.201, del señor Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de fs. 406, por el que se remite fotocopia del Informe Técnico de Investigación Dactiloscópico de las Fichas Decidactilares tomadas a los abatidos durante los días 15 y 16 de junio de 1987, en que se identificó a Patricio Ricardo Acosta Castro.

g) Certificado de fs. 680, que da cuenta de la defunción de Patricio Ricardo Acosta Castro, RUN 8.764.610-6, el día 15 de 1987, determinándose que la causa de la muerte fue un traumatismo craneo encefálico y raquimedular cervical por balas.

h) Informe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 742, relativo a los informes policiales recabados con ocasión del levantamiento de cadáveres correspondiente a

los diferentes sitios de suceso. En ellos se contempla lo pertinente, con su descripción, respecto de Patricio Ricardo Acosta Castro.

i) Informe planimétrico de fs. 762, elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, que describe el lugar de ocurrencia de los hechos y la posición del cuerpo del occiso.

j) Informe N° 963-B de 5 de octubre de 1988, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.423, en que se analizan los proyectiles retirados de los cuerpos de las víctimas, entre ellos, el de Patricio Acosta Castro.

k) Certificado de constancia estampada en el párrafo 17 folio 46 del Libro de Segunda Guardia de la 2° Comisaría de Carabineros de San Miguel, de fs. 1.464, que da cuenta al tribunal que, en circunstancias que personal de la Central Nacional de Informaciones realizaba un operativo en calle Varas Mena esquina Pasaje Dos de Villa Austral, fueron enfrentados por individuos con armas de fuego cortas, produciéndose un intercambio de disparos, falleciendo a consecuencia de ello un sujeto de sexo masculino, con bigotes, 1,75 estatura aproximadamente, el que portaba una pistola marca Tala de fabricación argentina, calibre 22, serie N° 3388, cargador con munición y dos vainillas. Señala que, además, entre sus ropas portaba una billetera, una agenda, un boleto metro, un llavero y la suma de seiscientos cuatro pesos; que dicha arma fue retirada por personal de la Central Nacional de Informaciones y el cadáver levantado por orden del señor Fiscal de la 3° Fiscalía Militar de Santiago.

l) Investigación policial N° 1655, realizada por la 13° Comisaría de Investigaciones de San Miguel, de fs. 1.506, en la cual se consigna el parte policial relativo al hecho en que fue abatido Acosta Castro y, además, se reproduce el parte N° 19 de la 12° Comisaría de Carabineros de la misma comuna, que da cuenta que alrededor de las 00:45 horas del día 16 de junio de ese año 1987, personal de la Central Nacional de Informaciones e Investigaciones realizaron un allanamiento en el inmueble situado en Varas Mena N° 417 y 419, resultando ser, la primera, casa de seguridad del FPMR, lugar donde se había producido un enfrentamiento, y a consecuencia del cual resultaron muertos dos individuos no identificados y un tercero, cuyo nombre es Santiago Antonio Montenegro Montenegro, detenido, y en esa calidad, internado en la Posta del Hospital Barros Luco. Se individualiza a tres testigos que no presenciaron el hecho, pero dos de ellos señalan que la balacera comenzó alrededor de las 00:00 horas.

m) Informe de la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística, de fs. 1.563, en que se informa al tribunal que, desde el punto de vista balístico, se considera disparos de corta distancia a todo aquél que deje alrededor del orificio de entrada de proyectil, de la superficie impactada, residuos nitrados producto de la combustión a semi combustión o trazas metálicas correspondientes al proyectil balístico; que la distancia será variable en cada arma, dependiendo del tipo de ésta, largo del cañón o tipo de pólvora con que haya estado cargado el cartucho disparado.

n) Oficio N° 1595/876 de la Dirección de Movilización Nacional, de fs. 2.251, mediante el cual se informa que una pistola Tala, calibre 22, serie N° 14132, a nombre de Patricio Acosta Castro no figura inscrita en el Registro Nacional de Armas de Fuego y que la antes mencionada persona, no tiene armas inscritas y no registra permiso para portar armas de fuego.

ñ) Informe policial de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, fs. 2286, cumpliendo orden impartida por el tribunal con el objeto de establecer las circunstancias en que se produjo la muerte de Patricio Acosta Castro el día 15 de junio de 1987 en Varas Mena N° 630. En dicho

informe se detallan las diligencias realizadas con aquel fin, concluyéndose que, según declaraciones que se anexan al mismo, no se estableció enfrentamiento en la muerte de Patricio Acosta Castro, determinándose como tal el móvil político.

o) Ampliación de informe de autopsia N° 1597-87 de Patricio Acosta Castro, de fs. 2.317, en el cual se adjunta croquis anatómico del cuerpo, con indicación de las zonas en que impactaron los proyectiles, trayectorias y lugar de salida o de alojamiento de ellos.

p) Inspección ocular del tribunal, de fs. 2.408, realizada el día 15 de abril de 1992 en las intersecciones de calle Varas Mena y Moscú, procediendo a inspeccionar el inmueble ubicado en calle Varas Mena N° 578 de la comuna de San Miguel, correspondiente al domicilio de la testigo Maria Eliana Mancilla Toro. Inspeccionada la ventana del dormitorio que da hacia Varas Mena –lugar desde donde refiere haber observado las impresiones dactilares a un cadáver NN., de sexo masculino, que correspondieron exactamente a Recaredo Ignacio Valenzuela P Carmen Barrera Mendoza. Se deja constancia que el living comedor de esta casa y desde la ventana que da hacia la calle Moscú, se puede observar con gran visión y claridad el lugar donde habría muerto Acosta Castro, a una distancia de no más de 8 mts.

q) Croquis del lugar donde habrían acaecido los hechos, agregado a fs. 2409, levantado por el secretario del tribunal, con motivo de la inspección personal referida precedentemente.

r) Informe N°14 de 15 de mayo de 1993, elaborado por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.576, correspondiente a Patricio Acosta Castro, en que se determina la trayectoria de los impactos recibidos, acompañándose además, un croquis anatómico del cuerpo, con tales descripciones.

s) Peritaje evacuado por la Sección Balística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.776, que refiere, entre otros, el análisis de las trayectorias intracorpóreas que presentaba el cadáver de Patricio Acosta Castro, el cual fue encontrado en la intersección de las calles Varas Mena con Pasaje Dos en la comuna de San Miguel, determinándose que seis de los siete orificios de entrada del proyectil balístico que presentaba el cuerpo, son hechos desde izquierda a derecha con respecto de la ubicación del occiso, no existiendo antecedentes que permitan establecer con certeza la ubicación de Acosta Castro al momento de recibir los disparos.

t) Ampliación de autopsia N° 1597-87 de 15 de marzo de 1996, emitido por el Servicio Médico Legal, de fs. 3.057 bis, concluyéndose que presumiblemente el cuerpo de Patricio Acosta Castro se encontraba en posición erguida, de pié al momento de recibir los impactos de bala que le ocasionaron la muerte, fundamentándose esta apreciación en el hallazgo del impacto en el muslo derecho; y en lo que respecta a los impactos de bala de tipo rebote, que efectivamente pudo presentar el cadáver, con la salvedad que éstos no necesariamente ocurren cuanto la persona se encuentra de cúbito dorsal o abdominal sobre una carpeta de concreto.

u) Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5.480, en que se describen las trayectorias de los impactos de bala recibidos por el cuerpo de, entre otros, Patricio Acosta Castro. En el informe aludido se señala que el orificio de bala signado con el N°3, que ingresa en la región inguinal izquierda, presenta –en la foto N° 830-87-K- morfología explicable por un proyectil algo deformado y frenado. Considerando que sigue una línea de trayectoria consistente con la

trayectoria del proyectil que transfixia el muslo derecho de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda y consignado en la autopsia como N°5, es más explicable el orificio N° 3, como producido por el mismo proyectil que transfixió muslo derecho y signado con el N°3. Se señala que la bala de hombro derecho, por sus dimensiones y aspecto fotográfico (830-87-J-), es una herida con morfología de salida de proyectil y está en concordancia con una herida transfixiante supra escapular derecha, no descrita en la necropsia y señalada en la fotografía N° 830-87-M, de tal forma que corresponden a un mismo proyectil que pasó por la antes señalada región de izquierda a derecha, levemente hacia delante y hacia arriba. Se hace notar que el proyectil que impacta dicha región difícilmente se puede encontrar a 132 cms. del talón de un individuo que mide 184 cms.

v) Informe evacuado por el Servicio Médico Legal, de fs. 5.497, que amplía el informe de autopsia N° 1597/87, correspondiente a Patricio Acosta Castro, en que se concluye que la escasa reacción vital a que se refiere el informe de autopsia no se debe a que dicha lesión se haya provocado con posterioridad notable respecto de otras lesiones, sino, porque el deceso ocurrió prácticamente en forma instantánea y con eso se detuvo la actividad cardíaca que es la generadora de dicha reacción vital.

w) Parte N° 101 de 07 de agosto de 1987 de la Brigada de Homicidios, de fs. 6.332, mediante el cual se comunica las transcripciones de las constancias del Libro N° 33 de esa Brigada para concurrencias a sitios de suceso, de la Segunda Subcomisaría, en el turno correspondiente a los días 15 al 16 de junio de 1987, dentro de los que reseña aquél que dice relación con Patricio Acosta Castro. Se adjunta al mismo, informe pericial fotográfico N° 830 del Departamento Laboratorio de Criminalística, agregándose de fs. 6.342 a 6.349 fotografías de la posición del cuerpo, de los impactos que presenta y de la existencia de una pistola marca Tala, cargador y 19 cartuchos.

x) Querrela interpuesta por Sebastián Alejandro Acosta Quiroz, de fs. 8.844, en contra de César Acuña Luengo, Fernando Burgos Diaz, Krantz Bauer Donoso, Iván Cifuentes Martínez, Alvaro Corbalán Castilla, Hugo Guzmán Rojas, Gonzalo Maass del Valle, Manuel Morales Acevedo, Emilio Neira Donoso, Rodrigo Pérez Martínez, Luis Sanhueza Ros, Hugo Salas Wenzel, Iván Quiroz Ruiz, Jorge Vargas Bories y Armando Valdovinos Morales y en contra de todos quienes aparezcan culpables, por el homicidio de sus padres Patricio Ricardo Acosta Castro y Patricia Angélica Quiroz Nilo.

y) declaraciones de Juan Carlos Acosta de fs. 1.241, 2.245 y 6.200; quien señala que Patricio Acosta era su hermano y vivía con su madre en calle Varas Mena; que un amigo le dijo que cuando acaecieron los hechos caminaba por calle Varas Mena hacia el poniente visualizando a su hermano Patricio a quien alcanzó y sobrepasó, sintiendo luego como una especie de explosión, miró hacia atrás y vio a su hermano muerto. Del mismo modo dice que se informó por vecinos que siempre había personas que se movilizaban en vehículos que lo seguían e incluso le exhibían armas; otros le comentaron que había varios sujetos alrededor del cuerpo de su hermano, todos armados, que gritaban a los vecinos que entraran a sus casas porque no había pasado nada y que luego, uno de los individuos, profiriendo groserías al herido, le había disparado una ráfaga muy cerca del cuerpo del tendido. También refiere que días después de la muerte de su hermano, en el domicilio de su madre en calle Varas Mena N° 630, se produjo un allanamiento por sujetos que se movilizaban en una camioneta, situación que alertó a los vecinos, quienes se instalaron en una especie de círculo para evitar que colocaran en la casa elementos que pudieran incriminar a su hermano, retirando del inmueble únicamente un libro de su padre referente

al socialismo y una hoja que contenía la figura de los grados que era de su hermana que precisamente era funcionaria de las Fuerzas Armadas. Dice que Patricia Angélica Quiroz estaba separada de su hermano, pero mantenían buenas relaciones y conoció también a Elizabeth Escobar que también iba a casa de su madre y presume que mantenía una relación sentimental con Patricio.

z) Declaraciones de Nivia Barrera Mendoza de fs. 2.405, 4.068 y 5917, quien señala que el día 15 de junio de 1987, alrededor de las 18:30 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en calle Varas Mena N°525 –distante a unos seis metros del lugar de los hechos- sintió varias voces que gritaban cosas inentendibles, razón por la cual se asomó a la ventana pudiendo escuchar varios disparos y ver, además, a aproximadamente ocho sujetos que se encontraban rodeando a otro que yacía en el suelo. Dice que los sujetos vestían con ropa deportiva, violentos y de lenguaje vulgar que amenazaban a la gente que salía de sus casas a presenciar los hechos, obligándolas a retirarse; que portaban armas largas y cortas y los individuos que tenían estas últimas, disparaban al aire. Advirtió también cómo uno de los que tenía una especie de metralleta le disparó al sujeto en el suelo, luego otro le tomó la mano y le puso un arma para posteriormente tomarle una fotografía. Notó horas antes de que ocurrieran los hechos la presencia de muchas personas extrañas al vecindario y varios vehículos en el lugar, entre ellos, una camioneta cerca de la panadería y otros móviles en la bomba de bencina. Afirma haberles facilitado una sábana para cubrir el cuerpo y energía eléctrica para encender los focos de los reflectores. Sostiene que el sujeto que resultó abatido, según comentarios, era profesor e iba solo, que no hubo enfrentamiento y al hecho de que a la esposa del fallecido también la habrían matado en otro lugar.

aa) Declaración de María Eliana Mancilla Toro de fs. 2.406 y 7.291, quien señala que tuvo su residencia en calle Varas Mena N° 578 de la comuna de San Miguel, aproximadamente a las 18:30 horas se encontraba en su domicilio con su madre Pilar Toro cuando sintieron movimientos de carreras y de vehículos en la calle, seguidos de disparos. Al salir ambas a la calle a saber qué pasaba, observaron que en la vereda de las calles Varas Mena con Moscú se encontraba el cuerpo de un joven herido, en una posición semi inclinado y a su lado, cinco o seis individuos premunidos con armas cortas y largas. Luego llegaron varios vehículos, dentro de los que recuerda, una camioneta Chevrolet de color rojo que se estacionó frente a su domicilio y en la cual se movilizaban cuatro o cinco sujetos más que de allí descendieron. Agrega que uno de ellos, que portaba una metralleta, se le acercó y con la misma arma hizo un ademán para intimidarla, tanto a ella como a su madre, diciéndole en forma muy violenta “éntrense que los vamos a matar a todos”, junto con amenazar a todos los presentes. En el interior de su casa, a través del visillo de la ventana, pudo apreciar el momento en que, estando el joven semi inclinado, dos de los individuos hacen un disparo al aire y un tercero, a una distancia de no más de medio metro, hace un disparo al cuerpo de la persona. Afirma que luego sintió otros disparos, que no sabe hacia donde fueron dirigidos y cuando estaba en el suelo, una ráfaga de metralleta. Dice que cuando el joven ya estaba abatido, uno de los sujetos le colocó un gorro pasamontañas y un arma sobre el abdomen y de esa forma le tomaron fotografías; que llegaron muchos vehículos y que previo a los disparos no escucharon ninguna voz de advertencia. Afirma que se comentaba que la persona abatida era profesor, que al parecer iba acompañado de otras personas que luego murieron en una casa en Varas Mena, a unas cuantas cuadras del

lugar de los hechos y se decía, también, que la persona fallecida había perdido a un familiar en un enfrentamiento ocurrido en Conchalí.

bb) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, de fs. 2.054 vta. y 2501, quien afirma haber concurrido con personal de guardia de la Unidad, conjuntamente con funcionarios del Laboratorio de Criminalística de Chile y Asesoría Técnica de la institución, entre otros lugares, a la intersección de las calles Varas Mena con Moscú., luego de recibir, como a las 18:50 horas, un comunicado de la 12ª Comisaría de Carabineros. Allí constataron la existencia de una persona muerta, de sexo masculino, identificada posteriormente como Patricio Ricardo Acosta Castro y que, por la información entregada por Carabineros y personal de seguridad, se trataba de un extremista que se había enfrentado con estos últimos. Apreciaron la presencia de una pistola de bajo calibre –con la cual presuntamente se había enfrentado el sujeto-, la que fue retirada por personal de la Central Nacional de Informaciones.

cc) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Jaime Francisco Ibarra Quiroz de fs.2.053 vta. y 2.503, quien, ratificando el parte pertinente, manifiesta que encontrándose de turno en la Brigada de Homicidios le correspondió concurrir a todos los sitios de suceso, entre otros, a calle Varas Mena con Moscú, donde se encontraba el cuerpo de un sujeto, casi al medio de la intersección, del cual se decía había sido muerto en enfrentamiento; que en el lugar había funcionarios de seguridad y Carabineros y que, al revisarlo, se pudo constatar que en uno de sus bolsillos tenía doce cartuchos de calibre 22 mm. largo, y cerca de su cuerpo, una pistola marca Tala del mismo calibre antes mencionado.

dd) Declaración de Ulises Alvarado Alvarado de fs. 2.526, médico cirujano y criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que le correspondió constituirse con un equipo de especialistas del Laboratorio de Criminalística en calle Varas Mena donde había un sujeto muerto con múltiples balas, algunas de las cuales eran necesariamente mortales.

ee) Declaración de Segundo Alamiro Lizama Lizama de fs.. 2.597 y 5.895, quien dice que en el año 1987, entre las 19:00 y 20:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio en calle Varas Mena, reparando unos calzados, sintió unos disparos y salió hacia el patio, pudiendo advertir, por la distancia en que se encontraba –unos 13 metros- sólo las extremidades inferiores de una persona que había muerto en Varas Mena con Moscú y que había unos sujetos alrededor de él y por las mismas circunstancias, no pudo observar si la víctima tenía o no armas de fuego. Luego y mientras observaba, otros dos sujetos de civil que portaban armamento de un tamaño superior a las normales, le ordenaron entrarse, cerrar la ventana y bajar la cortina. Dice que no recuerda voces de advertencia previas, pero sí después de los disparos se decía “lo mataron, lo mataron”. Sostiene que no conocía a la víctima, pero lo veía pasar por la calle casi siempre solo.

ff) Declaraciones de Silvia Agurto Ortiz de fs. 2.597 vta. y 5.898, quien afirma que en relación a los hechos se encontraba en un pequeño negocio que tenía en calle Moscú y sólo recuerda haber escuchado disparos, gente que corría y que al cabo de unos quince minutos llegó personal de Carabineros. Señala que se comentaba que la persona que resultó muerta iba caminando por la esa calle y le dispararon desde vehículos.

gg) Declaraciones de Pilar Toro Gatica de fs. 2.598 y 5.915, quien manifiesta que en relación con la muerte de una persona ocurrida en Varas Mena con Moscú en el 1987, se encontraba en su dormitorio ubicado en el segundo piso del inmueble signado con el N° 578 de la citada calle Varas Mena. Señala que

siendo la hora de llegada de su esposo se asomó a la ventana, pudiendo observar que en la acera del frente de su domicilio había una camioneta celeste con cuatro pasajeros, dos en su interior y el resto cerca de ésta y un auto de color rojo estacionado cerca de su casa. Al ingresar su marido a la casa, sintió disparos, presumiendo éste que le podían haber disparado a la persona que venía detrás de él. Respecto a la persona que estaba caída no la vio bien, pero pudo apreciar que estaba ensangrentada y aún con vida, puesto que daba algunos saltos, como tiritones, cuando uno de los sujetos que estaba cerca le disparó en el suelo. A la persona de la víctima le habían disparado entre ocho o nueve personas y que después que ella fue conminada por un sujeto a ingresar a su casa, observó desde la ventana del dormitorio del segundo piso que a la persona a la cual habían disparado la estaban desvistiendo, que le pusieron un gorro pasamontañas y un objeto que se veía como arma, un tanto pequeña. Señala que se supo por comentarios que lo habían muerto sin que tuviera nada en las manos que hiciera pensar que estaba en posesión de un arma y, además, que se trataba de un profesor, hecho señalado por uno de sus hijos.

hh) Declaración de Sixto Aldunate de fs. 2.599, quien expresa que el día de los hechos se encontraba en el interior de su local comercial, alrededor de las 18:30 horas, atendiendo a bastante público, cuando se escucharon unos disparos y luego ingresaron como cuatro señoras corriendo y muy asustadas, razón por la cual se acercó a la puerta y desde el antejardín de su propiedad vio a una persona en el suelo y dos sujetos armados con metralletas, uno cerca de la persona caída y el otro disparando al aire para evitar la presencia de curiosos; que estas personas vestían de civil y portaban brazaletes. Agrega que optó por cerrar el negocio y luego de una hora más o menos, pudo percatarse de la presencia de personal de la policía civil y Carabineros; que no vio a la persona abatida y posteriormente se comentaba que se trataba de una persona joven y que no había habido enfrentamiento.

ii) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Rodrigo Manuel Fernández Herrera de fs. 3.347, 3.785 y 7.174, quien refiere que en 1985 aprobó el examen que lo habilitó como perito en huellas dactilares y luego fue agregado a la Central Nacional de Informaciones donde cumplió funciones en la especialidad indicada. Expresa que le correspondió concurrir a todos los sitios del suceso, con posterioridad a los hechos, limitándose su función a la inmediata toma de las impresiones dactilares y explica que no recuerda si los días previos a los hechos aumentó el número de personas detenidas a las cuales hubo que filiar. En relación con los cadáveres identificados en la llamada "Operación Albania", ellos pudieron ser previamente detenidos y ello porque no conoce nombres ni recuerda nada al respecto, aún cuando por aquellos días hubo detenidos que identificar. Expresa que por su experiencia y conocimientos, no es posible, teniendo a la vista las impresiones dactilares, diferenciar aquéllas que pudieron haber sido tomadas en un ser vivo o de un cadáver.

jj) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Héctor Enrique Silva Calderón de fs. 3.364, 3.734. 4.072 y 6.800 quien manifiesta que 1986 fue trasladado en comisión extrainstitucional a la Central Nacional de Informaciones, destinado a la Sección Huellas que estaba a cargo del Inspector Rodrigo Fernández. Dice haberle correspondido concurrir a los diferentes sitios de suceso donde habían ocurrido enfrentamientos con fuerzas de seguridad, de tal manera que recuerda a uno de los fallecidos de apellido extranjero, Povorosky (sic), en la mañana, en el sector de Colón a la altura del 9.000. Señala que posteriormente, en horas de la noche, el señor Fernández lo fue a buscar a su domicilio para concurrir a los otros procedimientos en Varas Mena, en Villa Olímpica -Ñuñoa- y

finalmente, en Pedro Donoso. Expone que ellos hacían su trabajo y se retiraban, que en los lugares había un gran número de funcionario de la Central y también le parece que de Investigaciones, consistiendo su función en colaborar en la toma de las huellas de las personas y en otras ocasiones, ayudar en los peritajes a vehículos involucrados en acciones extremistas y casas de seguridad. Sostiene que le resulta imposible, porque no se acuerda y no tiene antecedente alguno al respecto, declarar que en la oportunidad de que se trata se pudo haber filiado personas que en definitiva resultaron muertas en la “Operación Albania”. Ello porque permanentemente se filiaba a personas detenidas tanto en el Cuartel como en otras Unidades. Y en casos, cuando había enfrentamientos, se constituían en el lugar para la identificación de los cadáveres.

kk) Declaración del funcionario de Carabineros Máximo Hadler Carrasco, de fs. 3.849, quien refiere haber concurrido con personal de su dependencia hasta el lugar donde había sido informado se encontraba el cadáver de una persona tendido en la calzada y gran cantidad de personas de civil, al parecer de Inteligencia, entre los que se encontraba el Fiscal Acevedo y que el procedimiento lo adoptaría, no recuerda si Investigaciones o Inteligencia, haciéndole saber que no era necesaria su participación, retirándose del lugar. Del mismo modo refiere que en cuanto al procedimiento de Varas Mena, al oriente de Santa Rosa, tomó conocimiento que una sección de Fuerzas Especiales llevó a la Unidad a un sujeto el que, por orden del señor Fiscal de la Tercera Fiscalía, fue entregado a Investigaciones.

ll) de Iris Marillac Pizarro de fs. 4.028 quien manifiesta haber sido muy amiga de Elizabeth Escobar Mondaca de la cual tenía conocimiento era militante del partido comunista. Dice que el día 15 de junio de 1987 estuvo en su domicilio ubicado en esa época en Dávila Larraín N° 2271, en el barrio Franklin, retirándose de allí alrededor de las 08:30 horas, a juntarse, según le comentó, con su “Pato” a quien incluso le había hecho un poema y esa noche no regresó a su casa y por las noticias del día siguiente supo de su muerte. Agrega que ella no portaba armas, tampoco ese día, y cuando concurrió al Servicio Médico Legal e intervino en su reconocimiento a petición de su hermana que estaba muy afectada, pudo constatar que tenía sus ojos entreabiertos, una mueca de dolor y le llamó particularmente la atención que presentara, además de las muestras de bala –que estaban cubiertos con algodón- los variados hematomas del cuerpo que tenía en la cara y en la espalda. En uno de sus pezones algo así como desgarrado, un moretón grande en el pecho y tuvo la sensación que le faltaba uno o dos de sus dientes. Señala que, por las muestras de los impactos que presentaba, los hematomas del cuerpo, especialmente los de las muñecas, tuvo la impresión que la habían tenido amarrada o esposada y, además, porque en sus piernas, desde las rodillas hacia abajo, no tenía más que moretones en los tobillos, tiene la percepción que la habrían tendido y aún disparado, estando ella arrodillada.

mm) de Manuel Mancilla Rivera de fs. 6.777 quien expone que respecto de la muerte de una persona en el año 1987, frente a su domicilio, recuerda que regresaba a su casa desde Santa Rosa y poco antes de llegar, alcanzó a un joven que iba en su misma dirección el cual se veía relajado y no traía nada en sus manos. De pronto sintió disparos efectuados por varias personas y acto seguido, vio al joven cuando caía al suelo mientras los sujetos le seguían disparando. Agrega que pudo advertir que los disparos fueron realizados sin aviso previo, sin escuchar la palabra “Alto” o indicando rendición y del mismo modo, que no portaba armas que justificara la agresión, y que en ese momento salieron muchas personas a quienes los agentes insultaron y conminaron a entrar en sus domicilios.

nn) de Elena del Carmen Acosta Pastén de fs. 6.778, quien manifiesta que además de las siete personas que estaban al lado del cadáver en calle Varas Mena con Moscú, había más agentes que se encontraban más alejados, pero en posición de defensa. Pensando que podía tratarse de un sujeto el abatido, se acercó pudiendo advertir que no había arma alguna a su lado, oportunidad en que fue obligada y amenazada para que se retirara a su domicilio.

ññ) Declaración de Armando Oliva de fs. 7.064, perito dibujante y planimetrísta del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien ratifica el informe pericial planimétrico agregado a fs. 762, sin que aporte mayores antecedentes.

oo) Declaración de Jorge León Barrera de fs. 7.310, quien manifiesta que en junio del año 1987 era vecino de la familia de Patricio Acosta Castro y que el 18 del mismo mes y año, personal de la Central Nacional de Informaciones efectuó un allanamiento en el domicilio de éste, que había fallecido cerca de su casa el día 15 de ese mes. Aduce que el día del allanamiento fue requerido para servir como testigo en las actas respectivas, que dado el nerviosismo y tiempo transcurrido no se percató de las cosas que pudieren ser materia de la incautación, solo escuchó que se pusiera “material subversivo”.

C.- MUERTE DE JULIO ARTURO GUERRA OLIVARES.

a) Parte policial N° 32 de la 12° Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, de fs. 2, agregado en fotocopia, y copia de la constancia certificada de fs. 1.449 que dan cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago que el día 16 de junio de 1987, a las 01:00 horas, en circunstancias que personal de la Central Nacional de Informaciones efectuaba un seguimiento a Julio Arturo Guerra Olivares, alias Félix Octavio González García, ante un requerimiento del personal de seguridad, efectuó un disparo en contra de aquéllos, produciéndose un intercambio de disparos en el interior del domicilio, resultando muerto éste a consecuencia de impactos de bala en diferentes partes del cuerpo.

b) Parte policial N° 415 de la Brigada Investigadora de Asaltos, agregada en fotocopia a fs. 5, mediante el cual comunica la detención de Sonia Mónica Hinojosa Sánchez y Mario Edmundo Nieto Yáñez, puestos a disposición de la Fiscalía Militar Ad Hoc de Santiago.

c) Parte policial N° 416 de la Brigada Investigadora de Asaltos, agregada también en fotocopia a fs.18, en que se pone a disposición del tribunal, en calidad de detenidos, a Germán Jorge y Mauricio Andrés Duarte Romero y en el cual se consignan sus respectivas declaraciones extrajudiciales.

d) Informe de fs. 75, en fotocopia, del señor Director de la Central Nacional de Informaciones y dirigido al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de 17 de junio de 1987, mediante el cual se da cuenta de las diligencias realizadas en cumplimiento de la orden de investigar que recibiera por oficio 1402 de 15 de junio de ese año. Por él se informa, entre otros asuntos, de la muerte de Julio Arturo Guerra Olivares, ocurrida en enfrentamiento con el personal aprehensor en el departamento N° 213 del Block 33, calle Uno de la comuna de Ñuñoa.

e) Acta de inspección ocular del tribunal, de fs. 262, realizada a las especies incautadas por la Central Nacional de Informaciones en los domicilios de calle Uno, Block 33, departamento 213 de Villa Olímpica; Varas Mena N° 417 de San Miguel; Pedro Donoso N° 582 de la comuna de Conchalí; de calle Alhué N° 1172 de Las Condes; de calle Héroes de la Concepción N° 3281; de calle La Quena N° 7793 de la comuna de Las Condes y de calle Portugal N° 373. En dicha acta se consigna, entre otras especies incautadas, como de Villa Olímpica, las siguientes: “un revólver marca COLT, calibre 38 Especial CTG,

Nº de serie limado, empuñadura de plástico color café. Tres vainillas percutadas metal blanco. Ocho tiros calibre 38 (vainilla de bronce y proyectil de plomo) Diversa literatura subversiva en la que se destaca Boletines de Prensa, Informativos de Prensa, Historia del P.C. Cubano 1986, Boletín respuesta Gorbachov, Suplemento Novedades de Moscú, Proyecto Resolución Asamblea de la Civilidad, Desarrollo Económico y Social de la U.R.S.S..”.

f) Informe de autopsia Nº 1601-87, de fs. 301, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Julio Arturo Guerra Olivares, por el Dr. Carlos Marambio Alliende, y en él se concluye: “que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico, torácico y abdominal; que el sujeto recibió nueve impactos de bala, que se reparten de la siguiente forma: 4 craneo encefálicas, 4 torácicas y 1 abdominal. Los impactos por bala craneo encefálicos fueron con salida de proyectil; de los torácicos, uno es con salida; y la abdominal también es con salida. De los proyectiles torácicos encontrados, dos estaban encamisados por un material de color amarillento y el otro plomo. Las trayectorias de los proyectiles craneo encefálicos, dos son de derecha-izquierda y los otros de izquierda-derecha; y tres torácicos de adelante-atrás, de izquierda-derecha y de abajo-arriba, y la transfixiante es de izquierda-derecha y de abajo-arriba. Los traumatismos craneo encefálicos, tres torácicos y el abdominal por sí solos son necesariamente mortales y aún con socorros oportunos y adecuados no había ninguna posibilidad de recuperación del afectado. Los traumatismos son el producto de acción de terceros”.

g) Oficio Reservado Nº 211-224 de la Central Nacional de Informaciones, de fs. 404, en que su Vice Director Nacional, don Humberto Leiva Gutiérrez comunica al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago que Julio Arturo Guerra Olivares, en el año 1981, fue detenido por Carabineros al participar en manifestación pública el día del trabajo, permaneciendo arrestado en cumplimiento del D.E. Nº 3092 del Ministerio del Interior.

h) Fotocopia del oficio Nº 211.201, del señor Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, dirigido al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de fs. 406, por el que se remite fotocopia del Informe Técnico de Investigación Dactiloscópica de las Fichas Decidactilares tomadas a los abatidos durante los días 15 y 16 de junio de 1987, en que se identificó a Julio Arturo Guerra Olivares.

i) Informe de la Policía de Investigaciones de fs. 481, en el cual se informa respecto a los antecedentes que se mantienen en esa institución, respecto de Julio Arturo Guerra Olivares.

j) Acta de entrega de fs. 499, fechada el 13 de julio de 1987, mediante la cual la Central Nacional de Informaciones procede a hacer entrega de la documentación que se detalla a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, referida a las diligencias realizadas los días 15 y 16 de junio de ese año, en virtud de lo dispuesto en la orden de investigar Nº 1402 de 15 de junio y extendida por esa Fiscalía. En ella se contiene la cédula de identidad de Julio Arturo Guerra Olivares, además de abundantes fotocopias de material que contiene instrucciones de carácter paramilitar.

k) Informe elaborado por la Unidad Bioquímica del Instituto Médico Legal, de fs. 625, respecto del examen a una casaca de género tipo cotelé color verde que en la parte superior de la espalda y manga derecha están empapadas al parecer con sangre y fluidos orgánicos que resultaron negativos para carbono y nitratos; a una chomba de color café claro que en la zona del cuello, espalda y parte superior delantera están impregnadas al parecer con sangre y que resultaron, para carbono y nitratos, negativos; en otras zonas,

indicios en pequeña cantidad y, finalmente, a una polera rojiza que en la parte de la espalda y mangas presenta manchas de color café rojizo, al parecer de sangre, arrojando como resultado negativos – interferencias fibras textiles- para carbono y nitratos.

l) Certificado de fs. 681, que da cuenta de la defunción de Julio Arturo Guerra Olivares, ocurrido a las 01:00 horas del día 16 de junio de 1987 en “Block 897 depto. 21 Villa Olímpica-Ñuñoa-”, determinándose que la causa de la muerte fue “traumatismo craneo encefálico torácico y abdominal por balas”.

m) Informe pericial evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 712, correspondiente a la fijación fotográfica del hecho ocurrido el día 15 de junio de 1987, en Pericles 897, Block 33, depto. 217 de la Villa Olímpica y que se refiere a la muerte por enfrentamiento de NN. de sexo masculino. Se acompañan 17 fotografías.

n) Informe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 742, relativa a la actuación policial realizada con ocasión del levantamiento de cadáveres correspondiente a los diferentes sitios de suceso. En ellos se contempla lo pertinente, con su descripción, respecto de Julio Guerra Olivares.

ñ) Peritaje del Departamento Balística Forense de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.038, realizada, entre otros, a un revólver marca Colt, tres vainillas, ocho cartuchos, calibre 38 Spl., remitidos como especies incautadas en Villa Olímpica. Se concluye que, aplicados diferentes reactivos al arma señalada en las zonas limadas, revelaron en la empuñadura la inscripción “Carabineros de Chile”; que tanto las vainillas dubitadas como los cartuchos remitidos corresponden al calibre y munición 38 Spl., todos en buen estado y en relación con el arma señalada, su estado de conservación es regular y operativa como arma de fuego.

o) Informe N° 963-B de 5 de octubre de 1988, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.423, en que se analizan los proyectiles retirados de los cuerpos de las víctimas, entre ellos, de Julio Guerra Olivares.

p) Informe emitido por el Servicio Médico Legal N° 1601-87, referido a la ampliación de autopsia, de fs. 1.974, practicado a Julio Arturo Guerra Olivares y suscrito por el Doctor Carlos Marambio Alliende en que, rectificando el anterior, hace presente que el halo carbonoso que circunscribe el orificio de entrada del proyectil era de color negruzco, dado que la naturaleza de éste lo da solamente el estudio bioquímico (laboratorio).

q) Denuncia interpuesta por Rosa Elena Alfaro Ortiz, de fs. 1.995, por la muerte de su cónyuge Julio Arturo Guerra Olivares. En ella se acompañan, de fs. 1.990 a 1.998, 21 fotografías relativas al estado del inmueble donde falleció el referido Guerra Olivares.

r) Querellas de fs. 2.034 y 9.800, deducidas por Rosa Elena Alfaro Ortiz, por el delito de homicidio calificado en la persona de su cónyuge Guerra Olivares.

s) Informe evacuado por el Laboratorio de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.090, relativo a la fijación del sitio de suceso practicada en calle Pericles N° 897, Block N° 33, Departamento N° 217, Villa Olímpica el día 21 de junio de 1987, y que dice relación con la muerte de Julio Guerra Olivares, ocurrida el 15 de junio de 1987. Se acompañan 14 fotografías.

t) Informe N° 788-B de la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.104, que concluye que, considerando el lugar donde fue fijado el cuerpo del occiso, parte superior de la escala, se puede deducir que existe una distancia del orden de los cinco metros entre el origen del haz de disparos (escala) y término de éstos (muro, puerta, marco de dos dormitorios del segundo piso del inmueble) y que, en esas condiciones, si se proyecta al exterior las lesiones del occiso, éstas se circunscriben en el haz de disparos originados en la base de la escalera, primer piso, siendo ésta la posición del o los tiradores.

u) Informe sobre trayectoria de balas intracorpóreas de fs. 2.122 y siguientes, donde se señalan las zonas que fueron impactadas por las nueve balas, así como la trayectoria y salida de éstas.

v) Informe de la Sección Balística del Laboratorio de la Policía de Investigaciones de Chile, fs. 2.140, que informa, a requerimiento del tribunal, sobre discrepancias, imprecisiones descriptivas y medidas incompletas de que adolecería el informe N° 788-B antes referido.

w) Ampliación de autopsia N° 1601-87 de 30 de noviembre de 1989, que rola a fs. 2.146, correspondiente a Julio Arturo Guerra Olivares sobre examen de residuos de deflagración de pólvora en las vestimentas.

x) Informe N° 19 del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, fs. 2.166, en que se adjunta un detalle clasificado y resumido, especificando la forma de interpretación de los posibles orificios de bala de entrada, con o sin salida de los proyectiles, y se acompaña graficación de las posibles trayectorias, usando un color distinto para cada graficación de trayectoria.

y) Inspección ocular del tribunal, de fs. 5.870, realizada el 07 de mayo de 1999 al inmueble ubicado en calle Pericles N° 213 Block 33 de la Villa Olímpica, lugar de deceso de Julio Guerra Olivares.

z) Informe pericial balístico remitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 7.374, en que se informa, entre otros antecedentes y consideraciones, que del análisis realizado es posible determinar una dinámica más lógica relativa a que, primeramente, el occiso debió recibir un disparo, posiblemente a corta distancia, en la cabeza, en los instantes en que éste se encontraba posiblemente sentado en la taza del baño existente en el segundo piso; y seguidamente, en un tiempo diferente, recibió una serie de impactos estando su cuerpo ya tendido sobre el descanso de la escalera.

aa) Informe pericial químico elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 7.412, que concluye que sólo se constató la presencia de plomo en la sustancia de color gris contenida en las cintas adhesivas remitidas.

bb) Informe pericial remitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 7.416, que remite 9 planos correspondientes a los levantamientos planimétricos del inmueble de calle Pericles N° 897, Block 33, departamento 231, Villa Olímpica.

cc) Declaraciones de Mónica Hinojosa Sánchez de fs. 55, 93, 148, 161, 248, 2.028, quien señala que Julio Guerra Olivares era su arrendatario y que el día 15 de junio de 1987, alrededor de las 23:45 horas, golpearon violentamente la puerta y dijeron ser policías. Luego escuchó un golpe fuerte y al descender del segundo piso, observó unos individuos que portaban armas grandes, quienes le dijeron que buscaban al “flaco”, por lo que le dijo a Julio lo ocurrido, negándose éste a salir. Agrega que luego escuchó unos balazos dentro del departamento, posteriormente bombazos; ella se retiró de ese lugar, y fue detenida por los agentes.

dd) Declaraciones de Mario Nieto Yáñez de fs. 95 vta., 162, 250, 394, 2.030, quien dice haber sido detenido en la calle por personal civil, en el sector de Grecia con Salvador, informándole a sus aprehensores que venía del block del frente donde había visitado a una amiga con la que mantenía una relación amorosa.

ee) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Mario Osvaldo Francisco Darrigrandi Urrutia, de fs. 2.050 vta., quien señala, ratificando una minuta extractada de la institución, que cerca de las 04:00 de la madrugada, a raíz de un llamado de la Brigada de Homicidios se constituyó en la Villa Olímpica por una muerte en enfrentamiento. Allí constató la existencia del cadáver de una persona en el descanso de la escalera del departamento, que el inmueble ya había sido allanado y se encontraba personal de Carabineros, de la institución y civil, llamándole la atención que los dos globos oculares del occiso presentaban impactos de bala.

ff) Declaración de Juan Carlos Ponce Sánchez, de fs. 2.051 vta., perito planimetría del Laboratorio de Criminalística que señala, ratificando el informe pericial respectivo, que se constituyó en Villa Olímpica, constatando allí que en el descanso de la escalera del departamento había un cadáver que, al parecer, había sido cambiado de posición después de su muerte.

gg) Declaración del funcionario de la Asesoría Técnica, Sección Huellas de la Policía de Investigaciones de Chile, Sergio Romo Bustos, de fs. 2052 vta., quien afirma haber concurrido a un departamento de la Villa Olímpica con personal de la Brigada y otros peritos, pudiendo constatar que en el descanso de la escalera se encontraba un cadáver, limitándose sólo a la toma de sus impresiones digitales.

hh) Declaraciones de Jaime Francisco Ibarra Quiroz de fs.2.053 vta. y 2.503, quien manifiesta que, encontrándose de turno en la Brigada de Homicidios, le correspondió concurrir a Villa Olímpica donde había un hombre muerto, lugar en que se encontraban Carabineros y personal civil que se identificaron como de la Central Nacional de Informaciones.

ii) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, de fs. 2.054 vta. y 2501, quien afirma que con personal de guardia de la Unidad y conjuntamente con funcionarios del Laboratorio de Criminalística de Chile y Asesoría Técnica de la institución, concurrieron a un departamento ubicado en Villa Olímpica, donde se había informado acerca de la existencia de un cadáver, lugar que ya había sido allanado y había personal de la Central Nacional de Informaciones registrando las dependencias. Señala que lo normal es que ellos retiren las armas, pero en este caso, le parece, había una instrucción de que fuera entregada al personal de la Central Nacional de Informaciones, lo que efectivamente ocurrió.

jj) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Claudio Irrázabal Azahola, de fs.2.055 vta., quien refiere que concurrió junto a personal de la Brigada de Homicidios, Laboratorio de Criminalística y Asesoría Técnica a la Villa Olímpica, donde había muerto una persona. En ese lugar se encontraba en las condiciones que fueron fijadas en los respectivos informes. Dice que él se limitó a retratar el cadáver y a su llegada ya se había producido un registro en el departamento y que el ambiente se encontraba impregnado de gas lacrimógeno y había personal de Carabineros y de seguridad de la Central Nacional de Informaciones.

kk) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Pedro Valdivia González de fs. 2.056, 2.335 y 4.398, quien expresa que, a raíz de un llamado de la Central de Radiopatrullas, acudieron a

Villa Olímpica donde se informaba de la existencia de un cadáver que se encontraba de espaldas en el descanso de la escalera y presentaba diversos impactos de bala en la cabeza y el hemitórax.

ll) Declaración del Doctor Carlos Marambio Alliende, de fs. 2.057, quien refiere haber practicado la autopsia a Julio Arturo Guerra Olivares, la que ratifica en su totalidad. Agrega que una de las balas dejó un halo carbonoso que indicaría que se trataba de un proyectil que usaba pólvora negra y disparado de corta distancia, y que en relación a otras heridas a bala que no dejó este halo carbonoso, puede haberse debido a que los disparos hayan sido realizados a una distancia mayor que la anterior.

mm) Declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile Oscar Alejandro Miranda Alvarez, Alejandro Osvaldo Caro Martínez, Esteban Miguel de la Vega Rodríguez, Enrique Alberto Márquez Rojas de fs. 2.516, 2.516 vta., 2.517 vta. y fs. 2.518 vta., Sergio Enrique Paredes Fuentes, Carlos Edmundo Paz Carrasco, Ramón Bravo Cabrera de fs. 2.521 vta., Guillermo Eduardo Toledo Navarro, Nelson Eduardo Maturana Canaval, Armando Jorge Henríquez Obregón, Sergio Fernando Maldonado Escárate, Luis Orlando González Cuevas y Miguel Atilano Zamorano Pérez, 2.519 vta., 2.520 vta., 2.521 vta., 2.554, 2.556 vta., 2.557 vta., 2.558 vta., 2.600 y 2.501, quienes coinciden en manifestar que por instrucciones impartidas por su superioridad debieron prestar apoyo a un operativo que personal de la Central Nacional de Informaciones practicó en la Villa Olímpica donde hubo una balacera y utilizados gases lacrimógenos, pero aclaran que no tomaron parte activa en estos hechos, limitando su participación al resguardo del lugar y evitar con ello la salida de personas del perímetro donde se desarrolló el operativo.

nn) Declaraciones de Sergio Oviedo de fs. 2665, 3.851, 6.712 y 9.700, Oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que el día 15 de junio de 1987 recibió instrucciones de la superioridad, al parecer del Prefecto señor Francisco Manás, en el sentido que debían prestar cooperación a la Central Nacional de Informaciones, orden que fue transmitida a su personal y éstas consistieron básicamente en los hechos ocurridos en Villa Olímpica y Varas Mena.

ññ) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Héctor Enrique Silva Calderón de fs. 3.364, 3.734, 4.072 y 6.800, quien manifiesta que en 1986 fue trasladado en comisión extrainstitucional a la Central Nacional de Informaciones, destinado a la Sección Huellas, que estaba a cargo del Inspector Rodrigo Fernández. Dice haberle correspondido concurrir a los diferentes sitios de suceso donde habían ocurrido enfrentamientos con fuerzas de seguridad, de tal manera que recuerda a uno de los fallecidos de apellido extranjero, Povorosky (sic), en la mañana, en el sector de Colón a la altura del 9.000. Señala que posteriormente, en horas de la noche, el señor Fernández lo fue a buscar a su domicilio para concurrir a los otros procedimientos en Varas Mena, Villa Olímpica y finalmente, en Pedro Donoso. Expone que ellos hacían su trabajo y se retiraban; que en los lugares había un gran número de funcionarios de la Central y también le parece que de Investigaciones, consistiendo su función en colaborar en la toma de las huellas de las personas y, en otras ocasiones, ayudar en los peritajes a vehículos involucrados en acciones extremistas y casas de seguridad. Sostiene que le resulta imposible, porque no se acuerda y no tiene antecedente alguno al respecto, declarar que en la oportunidad de que se trata se pudo haber filiado personas que en definitiva resultaron muertas en la "Operación Albania". Ello porque permanentemente se filiaba a personas detenidas tanto en el Cuartel como en otras Unidades, y cuando había enfrentamientos, se constituían en el lugar para la identificación de los cadáveres.

oo) Declaración del funcionario de Carabineros Carlos Romo Sepúlveda, de fs. 7.062, quien sostiene que durante el año 1987 se desempeñaba como Subcomisario de la 18° Comisaría de Ñuñoa y que en una oportunidad le comunicaron de una balacera en el sector de Villa Olímpica. En el lugar constató que se encontraban funcionarios de la Central Nacional de Informaciones quienes le informaron de la existencia en el interior e un departamento y a consecuencia de lo cual había resultado una persona fallecida.

pp) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Rodrigo Manuel Fernández Herrera de fs. 3.347, 3.785 y 7.174, quien refiere que en 1985 aprobó el examen que lo habilitó como perito en huellas dactilares y luego fue agregado a la Central Nacional de Informaciones donde cumplió funciones en la especialidad indicada. Expresa que le correspondió concurrir a todos los sitios del suceso, con posterioridad a los hechos, limitando su función a la inmediata toma de las impresiones dactilares: explica que no recuerda si en los días previos a los hechos aumentó el número de personas detenidas a las cuales hubo que filiar. En relación con los cadáveres identificados en la llamada "Operación Albania", tales personas pudieron ser previamente detenidas y ello porque no conoce nombres ni recuerda nada al respecto, aún cuando por aquellos días hubo detenidos que identificar. Expresa que por su experiencia y conocimientos no es posible, teniendo a la vista las impresiones dactilares, diferenciar aquéllas que pudieron haber sido tomadas en un ser vivo o de un cadáver.

qq) Declaración del funcionario de Carabineros Miguel Armando Villanueva Jiménez, de fs. 7.298, quien ratificando el parte y copia de la constancia de aquélla y que rola a fs. 1.449, mediante el cual se informó de la muerte de Julio Guerra Olivares, señalando que su única intervención fue la de permanecer vigilando el sitio del suceso en espera de la autoridad judicial para el procedimiento de rigor.

D.- MUERTE DE JUAN WALDEMAR HENRIQUEZ ARAYA Y WILSON DANIEL HENRIQUEZ GALLEGOS.

a) Parte policial N° 418 de la Brigada Investigadora de Asaltos, dirigido a la Segunda Fiscalía Ad Hoc de Santiago, que rola en fotocopia a fs. 38 y que da cuenta de la detención de Santiago Antonio Montenegro Montenegro por infracción a la Ley N° 17.798, en calle Varas Mena N° 417, por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones.

b) Parte policial N° 19 de la 12° Comisaría de Carabineros de San Miguel y constancia de la Comisaría de Carabineros de San Miguel de fs. 86 y fs. 1.463, respectivamente, que da cuenta de la muerte de dos personas en un enfrentamiento con personal de la Central Nacional de Informaciones, con motivo de un allanamiento realizado en calle Varas Mena N° 417 y 419 y además de las lesiones sufridas por Santiago Antonio Montenegro Montenegro quien fue internado en la Posta Local del Hospital Barros Luco y entregado a personal del Servicio de Investigaciones.

c) Informe de fs. 75, en fotocopia, del señor Director de la Central Nacional de Informaciones y dirigido al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de 17 de junio de 1987, en el cual se da cuenta de las diligencias efectuadas en cumplimiento de la orden de investigar ordenada por oficio 1402 de 15 de junio de ese año. Por este documento se informa, entre otros, de la muerte de Wilson Daniel Henríquez Gallegos y Juan Waldemar Henríquez Araya, en calle Varas Mena N° 417 de la comuna de San Miguel.

d) Acta de fs. 100, mediante la cual la Central Nacional de Informaciones hace entrega a la 3° Fiscalía Militar de Santiago de armamento y documentación subversiva que detallan e incautada, entre otros lugares, en Varas N° 417.

e) Acta de inspección ocular del tribunal, de fs. 262, realizada a las especies incautadas por la Central Nacional de Informaciones en los domicilios de calle Uno Block 33 departamento 213 Villa Olímpica, Varas Mena N° 417 de San Miguel; Pedro Donoso N° 582 de la comuna de Conchalí; de calle Alhué N° 1172 de Las Condes; de calle Héroes de la Concepción N° 3281; de calle La Quena N° 7793 de la comuna de Las Condes y de calle Portugal N° 373. En dicha acta se consigna, entre otras especies, como incautadas en la calle Varas Mena N° 417 de San Miguel las siguientes: “un Fusil FAL, calibre 7.62 N° de serie borrado, culata de madera color café, empavonado negro. Un cargador de fusil FAL metal negro, con ocho proyectiles en su interior. Una pistola calibre 7.65 N° 244119 Germany, con empuñadura de plástico blanca con dos cargadores. Un gorro pasamontañas de lana color negro con franjas plumas.”.

f) Informe de autopsia N° 1602-87, de fs. 321, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Wilson Daniel Henríquez Gallegos, por la Dra. María San Martín Herrera, y en él se concluye: que la causa de la muerte fue un traumatismo craneo encefálico, facial, torácico y de las extremidades por balas; que la muerte se produjo como consecuencia directa de estos disparos, necesariamente mortales, principalmente el cráneo encefálico, facial y torácico. Los orificios de entrada de balas se ubican de preferencia en el lado derecho del cuerpo y las trayectorias son ascendentes, la mayoría de ellos con orificio de salida; y que los traumatismos son producto de acción de terceros.

g) Informe de autopsia N° 1603-87, de fs. 327, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Juan Waldemar Henríquez Araya, por la Dra. Verónica Miranda Heinne, y él se concluye: que la causa precisa y necesaria de la muerte fue traumatismo torácico por bala, sin salida de proyectil, con compromiso pulmonar y de rama derecha e izquierda de la arteria pulmonar. Anemia aguda; la trayectoria fue de derecha a izquierda, de delante atrás y de abajo arriba. Se constataron algunas erosiones y escoriaciones faciales y una herida contusa denudada en región del mentón.

h) Fotocopia del oficio N° 211.201, del señor Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones al señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, de fs. 406, por el que se remite fotocopia del Informe Técnico de Investigación Dactiloscópico de las Fichas Decidactilares tomadas a los abatidos durante los días 15 y 16 de junio de 1987, en que se identificó a Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos.

i) Acta de entrega de fs. 499, fechada el 13 de julio de 1987, mediante la cual la Central Nacional de Informaciones procede a hacer entrega de la documentación que se detalla a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, referida a las diligencias realizadas los días 15 y 16 de junio de ese año, en virtud de lo dispuesto en la orden de investigar N° 1402 de 15 de junio de ese año y extendida por esa Fiscalía. En ella se contiene la cédula de identidad a nombre de Juan Enrique Cárdenas Hernández –utilizado por Juan Waldemar Henríquez Araya- y cédula de identidad a nombre de Wilson Daniel Henríquez Gallegos, además de abundantes fotocopias de material que contiene instrucciones de carácter paramilitar.

j) Certificado de fs. 684, que da cuenta de la defunción de Wilson Daniel Henríquez Gallegos, ocurrido el día 15 de junio de 1987 en “Varas Mena N° 419-San Miguel-”, determinándose como causa de la muerte: traumatismo craneo encefálico facial, torácico y de las extremidades, por bala”.

k) Certificado de fs. 685, que da cuenta de la defunción de Juan Waldemar Henríquez Araya, RUN N° 6.242.385-4 ocurrido el día 15 de junio de 1987 en “Varas Mena N° 415-San Miguel”, determinándose que la causa de la muerte fue traumatismo torácico por bala, con compromiso pulmonar y de rama derecha e izquierda de la arteria pulmonar. Anemia agua.

l) Informe Pericial N° 468-F de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 691 a 711, correspondiente a las fijaciones realizadas en el sitio del suceso de calle Varas Mena N°s 415 y 419 ocurrido el día 15 de junio de 1987. Se acompañan 37 fotografías. m) Informe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 742, relativo a los antecedentes policiales recabados con ocasión del levantamiento de cadáveres correspondientes a los diferentes sitios de suceso. En ellos se contempla lo pertinente, con su descripción, respecto de Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Henríquez Gallegos.

n) Informes del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 763 y 764, correspondientes a los levantamientos planimétricos relativos a los hechos ocurridos en Varas Mena N°s. 419 y 415, respectivamente, de la comuna de San Miguel.

ñ) Querellas de fs. 1.318, 1.336, 9.829 y 9.839 interpuestas por doña María Mónica Araya Flores y don Juan Bautista Henríquez Mellado; doña Nancy del Rosario Vega Saavedra y don Juan Bernardo Henríquez Ormeño, por las víctimas Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Henríquez Gallegos.

o) Informe correspondiente a la ampliación de la autopsia N° 1603 de Juan Waldemar Henríquez Araya, de fs. 1.937, señalando que en ésta se registra sólo un impacto de bala en región torácica derecha a la altura de la axila. Se agrega que al analizar el examen de residuos de deflagración de la pólvora, se constata positividad para los nitratos variando de mediana cantidad a indicios, hallazgos éstos que no son posibles de encontrar en disparos de corta distancia aún cuando el examen no consigna la existencia de carbono, el que pudo haber sido retenido en las ropas.

p) Oficio N° 152 Reservado, de la Secretaría General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.507, mediante la cual se remite la nómina completa de los funcionarios de esta institución que actuaron como fuerza de cooperación y apoyo en los allanamientos efectuados por la Central Nacional de Informaciones en calle Uno, Block 33, Departamento 213 de la Villa Olímpica y en calle Varas Mena N° 417.

q) Croquis elaborado por el Servicio Médico Legal de fs. 2.611 y siguientes en que se describe, en croquis anatómico, la trayectoria intracorpórea de los impactos de bala que sufrieron Wilson Henríquez Gallegos y Juan Henríquez Araya.

r) Fotografía de fs. 2.659, correspondiente a Wilson Daniel Henríquez Gallegos.

s) Peritaje evacuado por la Sección Balística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.776, que refiere, entre otros, el análisis de las trayectorias intracorpóreas que presentaban los cadáveres de Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos, determinándose trayectorias ascendentes, es decir de abajo hacia arriba, no pudiendo establecer tampoco ubicación de los occisos al momento de recibir los impactos que les provocaron la muerte.

t) Informe de la Policía de Investigaciones de fs. 3.268, que dice relación con los antecedentes reunidos por dicha institución referentes a la denominada “Operación Albania” y la participación que en ella le cupo al personal institucional.

u) Inspección ocular del tribunal de fs. 5.284, realizada el día 16 de septiembre de 1998 en el inmueble ubicado en calle Varas Mena N° 415 de la comuna de San Miguel.

v) Informe elaborado por el Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal, de fs. 5.468, relativo a la ampliación de autopsia de Juan Waldemar Henríquez Araya, concluyéndose que las lesiones descritas son necesariamente mortales y no podría haberse evitado la muerte aún con cuidados médicos oportunos y adecuados, de lo que puede colegirse que la muerte debe haber ocurrido a lo más dentro de tres a cinco minutos posteriores a la ocurrencia de la lesión.

w) Informe del Departamento de Medicina Criminalística N° 7 de 31 de marzo de 1999, de fs. 5.480, mediante el cual se detallan y describen, mediante croquis anatómicos, las trayectorias intracorpóreas generadas por los proyectiles que causaron las lesiones en los respectivos informe de autopsia a Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Henríquez Gallegos.

x) Informe pericial balístico N° 03 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5.513 y siguientes, en que se da cuenta de las diligencias realizadas con motivo de la inspección ocular del tribunal efectuada el día 16 de septiembre de 1999, en calle Varas Mena N° 415, concluyéndose que se logró recuperar nuevas evidencias correspondientes a dos proyectiles balísticos calibre 9 mm. Parabellum, un proyectil balístico calibre 32 y un cartucho completo sin percutir, calibre 38 corto. Se hace presente también que las comparaciones microscópicas efectuadas entre los proyectiles dubitados recuperados, permitieron determinar que éstos fueron disparados por tres armas de fuego diferentes; es decir por dos armas calibre 9 mm. Parabellum y un arma calibren 32. Finaliza el informe señalando que los estudios métricos realizados con las evidencias han permitido determinar que una de las armas utilizadas podría corresponder a una pistola marca Luger calibre 9 mm. Parabellum o a una subametralladora marca HK del mismo calibre, u otra arma de características similares.

y) Parte policial N° 101, de 07 de agosto de 1987, de la Brigada de Homicidios, de fs. 6.332, mediante el cual se comunica las transcripciones de las constancias del Libro N° 33 de esa Brigada para concurrencias de sitios de suceso, de la Segunda Subcomisaría, en el turno correspondientes a los días 15 al 16 de junio de 1987, dentro de los que reseña aquél que dice relación con Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos.

z) Informe pericial fotográfico N° 468 del Departamento Laboratorio de Criminalística, agregándose de fs. 6.352 a 6.370 fotografías de la posición de los cuerpos, de los impactos que presentan, desgarros en las vestimentas y de los lugares donde se produjeron los hechos.

aa) Informe balístico N° 792-B del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.379, remitido al señor Fiscal de la Fiscalía Militar Ad Hoc don Fernando Torres Silva, fechado el 16 de septiembre de 1987 –en los antecedentes N° 1.919-86- en que se comunica que en las casas de calle Varas Mena N° 417, 419 y la de Juan Aravena, N° 412, no encontrándose en esta última proyectiles ni vainillas dubitadas que periciar.

bb) Informe balístico N° 791-B del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.381, remitido al señor Fiscal de la Fiscalía Militar Ad Hoc don Fernando Torres Silva, fechado el 16 de septiembre de 1987 –en los antecedentes N° 1.919-86- , determinándose que en Varas Mena N° 420 se ubicó un proyectil de plomo, calibre. 38, disparado por un arma de tipo revólver y en

Varas Mena N° 421 se ubicó un impacto de proyectil, el cual no fue posible extraer, posiblemente calibre 9 mm. o bien .38 mm.

cc) Informe pericial balístico remitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 7.374, en que se informa, dentro de otros antecedentes, que conforme a lo descrito en la trayectoria intracorpórea que lesionó la mano del occiso Wilson Henríquez Gallegos, su posición y recorrido no emerge hacia los planos palmares, motivo por el cual el trayecto de la bala siempre estuvo separado del arma, como para imprimir algún tipo de huella, por impacto balístico, en cualquier zona de la misma. Se expresa también que la lesión señalada en el Informe Médico Criminalista, signada con el N° 11 del Protocolo de Autopsia, dice que debe interpretarse como una lesión post mortem, que fue provocada por un proyectil balístico deformado y, por ende, debe descartarse que la lesión que presenta en la mano se haya producido en los momentos en que el occiso efectuaba algún movimiento voluntario y vital. Se adjunta, al mismo, informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y croquis anatómico con la descripción y graficación de las trayectorias intracorpóreas de la totalidad de los proyectiles que impactaron el cuerpo de Wilson Henríquez Gallegos.

dd) Declaraciones de Santiago Montenegro de fs. 63, 154, 1.363, 2.814, 4.105, 9.957 y 9.974, quien refiere haber pertenecido a la Juventud Comunista y concurrido a una reunión tipo política, invitado por la directiva, a una casa en calle Varas Mena. Dice que había cinco personas y como a las 24:00, en circunstancias que dormían, comenzaron a oír disparos desde el exterior, por lo que trató de salir hacia el patio y ahí se subió al techo para alcanzar la calle, oportunidad en que recibió una bala en la parte posterior del cuello. No obstante, dice, trató de huir nuevamente por el techo hasta un pasaje para introducirse luego en el patio de una casa vecina donde perdió el conocimiento. Cuando despertó en el mismo patio fue detenido por Carabineros e internado en la Posta del Hospital Barros Luco y puesto a disposición de la Fiscalía Militar Ad Hoc, a cargo del Fiscal Torres, el cual lo procesó por el atentado al General Pinochet y luego de dos años y ocho meses de permanecer privado de libertad fue liberado de los cargos.

ee) Declaraciones de Cecilia Valdés Toro de fs. 68, 157, 1.365, 2.809, 4.102, 4.631, 6.259 y 9.981, la cual expresa que el día 15 de junio de 1987 se encontraba en Varas Mena N° 417 desempeñando la función de preparación de alimentos y el aseo de esa casa de seguridad del Frente -y que utilizaban para la preparación de cuadros políticos- cuando sintió un golpe en el portón y voces ordenando que abrieran, tomó a su pequeño hijo, le avisó a Héctor Figueroa y él tocó el timbre acordado, reuniéndose luego con Juan Henríquez y un tercero, acordándose evacuar por el peligro inminente que representaba la entrada de los allanadores. Dice que en el momento que se dirigían por el pasillo para abandonar el inmueble se produjo una especie de silencio cesando la balacera, percatándose de la existencia de compañeros heridos. Subieron por la escalera con Juan, luego un alumno- y que después supo era Santiago Montenegro-, ella y su hijo, y atrás, Héctor Figueroa. Al asomarse al techo Santiago recibió un balazo en la cabeza y cayó al piso y con él, todos los antes nombrados, con excepción de Juan que estaba en el techo, con las rodillas flectadas y tenía en sus manos un arma corta, pero que no disparaba. Luego, expresa, con ayuda de Héctor Figueroa logró levantarse con su hijo y subir al techo hasta alcanzar la calle, cuando fue interceptada por dos sujetos quienes la interrogaron duramente y uno de ellos intentó fusilarla en el mismo lugar, lo que no se concretó por la oportuna intervención de un detective.

ff) Declaraciones de Pablo Cortés Díaz de fs. 1.324 y 7.489, quien expone que el día 15 de junio de 1987, alrededor de las 23:00 horas y luego de guardar el auto, en circunstancias que caminaba en dirección al domicilio que arrendaba en Varas Mena N° 419, divisó vehículos policiales de Investigaciones y un vehículo particular con varios sujetos en su interior y con las luces apagadas. De este último, dice, se bajaron sus ocupantes y caminaron sigilosamente en dirección a su casa y cuando llegó a ésta unos tipos de civil, fuertemente armados, le conminaron a identificarse y entrar al dormitorio. Luego de un momento sintieron que golpeaban el portón metálico de la casa vecina, correspondiente a la N° 417, diciendo que eran policías, sintiendo luego varios balazos y algunas ráfagas de ametralladora. Cuando cesaron éstas y se encendieron las luces, caminando hacia el comedor, pudo ver la existencia de una mancha de sangre en el pasillo que da hacia el baño, viendo un sujeto muerto lleno de sangre, el cual al parecer había caído acribillado por las balas. Posteriormente solicitó autorización para llevar a los miembros de su familia a casa de su madre, lo que debió realizar acompañado de un agente armado. Expresa que cuando lo autorizaron para trasladar a su familia, vio otro muerto tendido en la vereda y sangraba de todos lados, en una casa de Varas Mena N° 415, es decir al lado de la asaltada por presuntos agentes de seguridad. Sólo escuchó comentarios en sentido que habían encontrado armas parecidas al arsenal del norte, pero él no las vio y señala también que agentes, en el interior de su casa, disparaban hacia el exterior.

gg) Declaración de Lucía Mejías Olivares de fs. 1.327, quien dice que el día 15 de junio de 1987, cerca de la medianoche, sintió una gran balacera, atinando sólo a protegerse con sus hijos chicos y luego de una media hora, cuando todo concluyó, personas de civil que se identificaron como agentes de seguridad entraron a su domicilio para allanarlo, obligándolos salir a la calle y parapetarse contra la muralla de la casa. Pudo observar un gran despliegue militar, vehículos de diversos tipos, muchos civiles, carabineros, militares con la cara pintada y todos ellos fuertemente armados.

hh) Declaración de Laura del Tránsito Valenzuela Acuña de fs. 1.328 y 4.475, quien expone que el día de los hechos, más o menos a las 23:00 horas, se encontraban en casa cuando comenzaron a golpear la puerta y un grupo de civiles armados, que se identificaron como de Investigaciones, pidieron autorización para ingresar a la casa porque había una persona prófuga. Recuerda que sintió golpes en el portón de la casa del lado y se escucharon gritos de advertencia para luego, con las luces apagadas, comenzar una balacera disparando los civiles apostados en su casa, hacia el exterior en dirección al patio. Luego de unos veinte minutos y habiendo cesado las balas se dirigió junto a su madre hacia el patio para constatar en qué estado habían quedado las cosas, oportunidad en que una persona que dijo ser vecino y que estaba herido le pidió ayuda, ofreciéndole que se entregara a Investigaciones pero el sujeto se negó. Expresa que al poco rato ingresó un nuevo grupo de civiles, mucho más violentos, quienes les hicieron ingresar a un dormitorio, sintiendo muchos ruidos difíciles de describir; luego unos disparos, pero distintos a la balacera, porque eran como más apagados, es decir, menos ruidosos. Acto seguido escucharon como que arrastraban un bulto hacia la calle, luego que lo llevaban hacia adentro de la casa y luego fuera de ella. Finalmente señala que no encontraron arsenales ni nada por el estilo y, con su hermano Iván, vio proyectarse unas sombras cerca de una de las murallas del patio que demostraban la figura de una persona a la que golpeaban, y que al salir, pudo observar el cuerpo que estaba en la calle no era el mismo que habían visto herido en el patio.

ii) Declaración de Ana Luisa Acuña Fuentes de fs. 1.329 vta., quien señala que el día 15 de junio de 1987, alrededor de las 23:00 horas, se encontraba en su domicilio de calle Varas Mena N° 415, acostada, cuando de pronto fue alertada por su hija que unos hombres estaban ingresando a la casa. Al levantarse vio a un grupo de detectives que pidieron autorización para colocar francotiradores y vigilar la casa vecina donde se encontraría un prófugo. Dice que al poco rato se sintió ruidos en el portón de la casa vecina y gritos para que abrieran la puerta, pero como nadie respondió impactaron el portón con el vehículo y casi simultáneamente comenzaron los disparos. Precisa que en el interior de su casa, desde el comedor, hubo agentes que disparaban hacia el patio y cuando cesaron los disparos, observó una sombra en el fondo del mismo y al acercarse escuchó la voz de un hombre que le pidió ayuda porque estaba herido, respondiéndole que sólo podía avisar a personal de Investigaciones para que se entregara, pero no aceptó. Agrega que, al poco rato después, entraron nuevamente un grupo de civiles, toscos en el trato y mucho más violentos, los cuales les hicieron entrar a un dormitorio, revisaron la casa y luego de ello se sintieron varios disparos como de ráfagas, sintiendo luego que arrastraron un bulto hacia la calle, para reingresar después y finalmente sector que arrastraron algo hacia la calle. Dice que posteriormente le pidieron que baldearan la casa porque había mucha sangre, solicitándole luego enchufes para conectar una lámpara y es así como observó que una persona yacía en la acera frente a su casa, a quien alumbraban, constatando que no era la misma que a ella le había pedido auxilio.

jj) Declaración de Nancy Vega Saavedra de fs. 1.341, quien ratificando la querrela criminal interpuesta por la muerte de su cónyuge Wilson Henríquez Gallegos, señala que éste siempre se dedicó al rubro de la construcción, que no tenía militancia política ni usaba armas de fuego.

kk) Declaración de Claudio Marchant Oyarce de fs. 1.361, quien expresa que un día lunes del mes de junio, llegó a su casa desde su trabajo alrededor de las 01:00 horas, percatándose que en la calle que vive había efectivos policiales y su familia estaba en la calle, comentándole que momentos antes se había producido un tiroteo en la casa signada con el N° 417.

ll) Declaración de Héctor Figueroa Gómez de fs. 1.364, quien señala que fue detenido por civiles en una calle paralela a Varas Mena, junto a una mujer que pasaba por allí. Dice que lo amarraron, lo golpearon y llevaron a una casa en Varas Mena, mientras se escuchaba una gran balacera. Al llegar a la casa había dos muertos en la vereda y mucho personal de civil con brazalete amarillo, y personal de la Brigada de Asaltos de Investigaciones. Luego fue llevado detenido por éstos, quienes lo torturaron, para ponerlo después a disposición de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, donde fue procesado por el atentado al Presidente de la República.

mm) Declaración de Sandra Rubio Reyes de fs. 1.368 vta., quien expone que de los hechos no vio nada, sólo escuchó disparos y ruido de gente que corría, pero no diálogos ni voces; que al día siguiente había Carabineros custodiando la cuadra y que no conocía a la gente que vivía en el inmueble donde ocurrió la balacera.

nn) Declaración de Nesly Prens Gómez de fs. 1.369, quien expresa que hace varios meses atrás – declara el 02 de diciembre de 1987- fue despertada por una gran balacera, similar al ruido de metralletas, atinando sólo a protegerse, y al día siguiente constató presencia de Carabineros en toda la calle, quienes le informaron que habían encontrado a unos extremistas en el sector, personas a las cuales ella no conocía.

ññ) Declaraciones de Patricia González Escárte de fs. 1.369 vta. y 1.452, quien manifiesta no haber sido testigo presencial de los hechos, que sólo escuchó los disparos, ruido de vehículos y carreras y que tampoco conoció a los ocupantes de la propiedad donde se produjo el enfrentamiento.

oo) Declaración de María Salazar Moya de fs. 1.370, quien expone que recuerda que una noche de invierno se encontraba sola en casa, cuando sintió ruidos en la calle, como de latas, pero después se percató que eran balas. Dice que se asomó por la ventana y observó la presencia de dos vehículos chicos y un camión, sintiendo también cómo seguían sonando balas; se acostó y al día siguiente, al levantarse, pudo observar gran despliegue de Carabineros en la calle; agregando que no conocía a los ocupantes de la casa ubicada enfrente de la suya, lugar donde habrían matado unas personas.

pp) Declaración de Iris Cabrera Barros de fs. 1.452 vta., vecina del lugar, quien expresa que a veces veía llegar un furgón blanco, generalmente por las noches, pero nunca pudo ver a sus ocupantes por la oscuridad y porque ingresaban con el vehículo a la casa. De las fotografías que el tribunal le exhibe no reconoce en ellas a los habitantes de la casa de Varas Mena N° 417.

qq) Declaración de Nancy Coronado Soto de fs. 1.453, quien manifiesta que en la casa donde ocurrieron los hechos investigados por el tribunal nunca vio nada anormal, ni conocía a sus ocupantes, porque en función de su trabajo pasaba todo el día afuera.

rr) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Pedro Valdivia González de fs. 2.056, 2.335 y 4.398, quien expresa que a raíz de un llamado de la Central de Radiopatrullas acudieron a Varas Mena N°s 419 y 415 y allí constataron que un pasillo del primero de los inmuebles señalados, donde había caído un hombre muerto –identificado como Juan Waldemar Henríquez Araya– pudo advertir que en el cielo había un forado por donde cayó el sujeto que hizo la contención, enfrentando al personal, según lo informado por los agentes de seguridad. Señala que en el lugar se había detectado una escuela de guerrillas y casa de seguridad, con tabique falso, camarotes, medicamentos y literatura que relaciona a sus ocupantes con el Frente Manuel Rodríguez. En el lugar, expresa, ya se encontraban reunidos personal de la Central Nacional de Informaciones, Carabineros y de su institución. Agrega que, además, ubicaron a otro sujeto muerto frente a la casa signada con el N° 415, sobre la vereda, que presentaba numerosos impactos de balas; que posiblemente había sido dado vuelta o trasladado de lugar; y que allanado el lugar donde se encontraba no había proyectiles, ni vainillas, ni sangramiento.

ss) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, de fs. 2.054 vta. y 2501, quien afirma haber concurrido con personal de guardia de la Unidad y conjuntamente con funcionarios del Laboratorio de Criminalística de Chile y Asesoría Técnica de la institución a calle Varas Mena N° 419, alrededor de las 01:00 de la madrugada, donde se encontraba personal de la Central Nacional de Informaciones, Carabineros e Investigaciones, informándoseles que, los primeros, habían desbaratado una escuela de guerrillas en ese lugar. Se constató que había unos camastros al interior del inmueble, un sistema de timbres para dar la alarma y numerosa documentación relacionada con las actividades que se efectuaban en ese lugar. Allí se comprobó la existencia de dos personas muertas, una de las cuales se encontraba en una de las casas vecinas y otra en la calle, sobre la acera. Hace presente que realizaron las fijaciones y descripción de los cuerpos y que los sitios ya habían sido alterados porque el personal de seguridad había procedido a recoger las evidencias.

tt) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Jaime Francisco Ibarra Quiroz de fs.2.053 vta. y 2.503, quien, ratificando el parte pertinente, manifiesta que estando de turno en la Brigada de Homicidios le correspondió concurrir a todos los sitios de suceso que se investigan en esta causa, con excepción del correspondiente a Pedro Donoso. Fue así como asistió al sitio de Varas Mena N° 419, señalando que no ingresó a la propiedad donde funcionaba una escuela de guerrillas y sólo se limitó a fijar los cadáveres, tanto el que se encontraba en la casa vecina como el que estaba en el lugar antes referido. En cuanto al sujeto que se encontraba en la calle, encontrándose el sitio del suceso alterado, el sujeto se encontraba con los pantalones abajo y con signos de haber sido arrastrado. No recuerda haber visto armas al llegar al lugar porque éstas habían sido recogidas por personal de seguridad. También dice haberse constituido, a raíz de un llamado de Radiopatrullas. en un departamento de Villa Olímpica, lugar donde había un hombre muerto y que había personal de Carabineros y civiles que manifestaron ser de la Central Nacional de Informaciones quienes allanaron la casa y examinaban libros y documentos.

uu) Declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile Ricardo Moscoso Díaz de fs. 2.522 vta., Jaime Rubio Parada de fs. 2.523 vta. y 5.319, Jorge Belmar Inostroza de fs. 2.524 vta., Luis León Céspedes de fs. 2.525, Mauricio Briones Lecaros de fs. 2.565, Enrique Gutiérrez Díaz de fs. 2.566 y 5.324, Jorge Silva Concha de fs. 2.567, Osvaldo Cruz Gómez de fs. 2.569, Juan Carlos Yasín de fs. 2.570 y 4.393, Carlos Rojas Aedo de fs. 2.571 y Jaime Díaz Barría de fs. 2.571 vta., quienes son coincidentes en señalar que en relación con los hechos investigados referidos a calle Varas Mena con Santa Rosa, fueron requeridos para prestar apoyo a un allanamiento que llevó a efecto personal de la Central Nacional de Informaciones, pero tal cooperación se limitó particularmente a realizar una especie de cerco en el lugar. Algunos de éstos señalan que fueron citados al Cuartel Borgoño, lugar en que se les habrían impartido las correspondientes órdenes.

vv) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Mario Darrigrandi Urrutia de fs. 2572, quien dice que encontrándose de turno y a raíz de un llamado de la Brigada de Homicidios, debió constituirse en calle Varas Mena donde se había producido un enfrentamiento a consecuencia de lo cual habían resultado dos muertos. En el lugar pudo constatar la existencia de un muerto en el interior de una casa, el cual presentaba una herida en la región axila derecha, con un anillo de contusión ascendente, sin salida de proyectil y una herida contusa en el mentón que podría corresponder a un roce de proyectil o a un golpe por caída. En relación con el otro sujeto que le correspondió examinar en otro lugar, presentaba múltiples heridas en el hemotórax, especialmente en el sector derecho, una herida en el parietal derecho y en el párpado y glóbulo izquierdo. Señala, asimismo, que a su entender y respecto de ambos cuerpos, el sitio del suceso había sido alterado.

ww) Declaración de Sergio Oviedo de fs. 2665, 3.851, 6.712 y 9.700, Oficial de la Policía de Investigaciones de Chile quien señala que el día 15 de junio de 1987 recibió instrucciones de la superioridad, al parecer del Prefecto señor Francisco Manás, en el sentido de que debían prestar cooperación a la Central Nacional de Informaciones, orden que fue transmitida a su personal y éstas consistieron básicamente en los hechos ocurridos en Villa Olímpica y Varas Mena.

xx) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Rodrigo Manuel Fernández Herrera de fs. 3.347, 3.785 y 7.174, quien refiere que en 1985 aprobó el examen que lo habilitó como perito en huellas dactilares y luego fue agregado a la Central Nacional de Informaciones

donde cumplió funciones en la especialidad indicada. Expresa que le correspondió concurrir a todos los sitios del suceso, con posterioridad a los hechos, limitándose su función a la inmediata toma de las impresiones dactilares y explica que no recuerda si en los días previos a los hechos aumentó el número de personas detenidas a las cuales hubo que filiar. En relación con los cadáveres identificados en la llamada “Operación Albania”, tales personas pudieron ser previamente detenidos y ello porque no conoce nombres ni recuerda nada al respecto, aún cuando por aquellos días hubo detenidos que identificar. Expresa que por su experiencia y conocimientos no es posible, teniendo a la vista las impresiones dactilares, diferenciar aquéllas que pudieron haber sido tomadas en un ser vivo o de un cadáver.

yy) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Héctor Enrique Silva Calderón de fs. 3.364, 3.734. 4.072 y 6.800 quien manifiesta que en 1986 fue trasladado en comisión extrainstitucional a la Central Nacional de Informaciones, destinado a la Sección Huellas, que estaba a cargo del Inspector Rodrigo Fernández. Dice haberle correspondido concurrir a los diferentes sitios del suceso donde habían ocurrido enfrentamientos con fuerzas de seguridad, de tal manera que recuerda a uno de los fallecidos de apellido extranjero, “Povorosky, en la mañana, en el sector de Colón a la altura del 9.000. Señala que posteriormente, en horas de la noche, el señor Fernández lo fue a buscar a su domicilio para concurrir a los otros procedimientos en Varas Mena, Ñuñoa en Villa Olímpica y finalmente, en Pedro Donoso. Expone que ellos hacían su trabajo y se retiraban; que en los lugares había un gran número de funcionarios de la Central y también le parece que de Investigaciones, consistiendo su función en colaborar en la toma de las huellas de las personas y, en otras ocasiones, ayudar en los peritajes a vehículos involucrados en acciones extremistas y casas de seguridad. Sostiene que le resulta imposible, porque no se acuerda y no tiene antecedente alguno al respecto, declara que en la oportunidad de que se trata se pudo haber filiado personas que en definitiva resultaron muertas en la “Operación Albania”. Ello porque permanentemente se filiaba a personas detenidas tanto en el Cuartel como en otras Unidades y cuando había enfrentamientos, se constituían en el lugar para la identificación de los cadáveres.

zz)Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Flavio Humberto Oyarzún Cárdenas de fs. 4.087, quien manifiesta que el día 15 de junio de 1987, en circunstancias que realizaban un patrullaje e iban por calle Santa Rosa, a la altura de Departamental, sintieron unos disparos, así que doblaron hacia Varas Mena, encontrándose que el tránsito estaba cerrado. Señala que con la intención de ayudar se dirigió hasta una casa donde entraba y salía gente de civil y con armamento en las manos. Allí pudo observar que en un pasillo de ese inmueble, en el techo, había un orificio y en el piso, una persona muerta, de sexo masculino, la que fue arrastrada hacia la puerta. Afirma que luego y mientras seguían disparando al aire, vio que gente entraba a la casa colindante, a la cual también ingresó y un sujeto que al parecer era el jefe, cerró la puerta principal y dio instrucciones que se ingresara a una pieza donde habían unos camarotes, y allí un individuo que se quejaba, dándole la impresión que estaba herido. Luego, el que daba las órdenes y portaba una metralleta o fusil -arma larga- instruye que lo trasladen hasta el patio y en un piso de tierra, donde el sujeto que oficia de jefe, le dispara, ultimándolo.

aaa) Declaración de Jorge de O'sso Bravo de fs. 4.345, quien refiere haberse desempeñado como jefe del Departamento de Videos de la Central Nacional de Informaciones y en lo referido al sitio de suceso de calle Varas Mena, dice haber concurrido a requerimiento de las autoridades correspondientes,

una vez sucedidos los hechos y, como siempre ocurría, se despejaba el área y su equipo procedía a la filmación de lo que podía interesar en el sitio del suceso como tal.

bbb) Declaración de Jaime Molina Biondi de fs. 5.738, quien refiere que a mediados del mes de junio de 1987, alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su casa, escuchó voces que decían “abran la puerta” y luego un impacto muy fuerte, pudiendo advertir que se trataba de un vehículo que había embestido el portón metálico de la casa ubicada en calle Varas Mena N° 417, que había entre seis a diez personas de civil y uno de ellos le dio un golpe de pie al portón, pero nadie respondió desde la casa. Sostiene que luego de unos diez a veinte minutos escuchó varios disparos, en forma consecutiva; luego se produjo, al parecer, el ingreso de algunas de estas personas al interior de la casa y seguidamente, un par de ráfagas de metralleta con una duración de no más de un minuto. Dice haber visualizado también que desde la casa del lado –N°415- sacaron a una persona tomada de las extremidades, colocándola entre la vereda y la calle, la desnudaron e iluminaron el lugar con focos. Señala que no se produjo fuego cruzado en el desarrollo de los hechos y que los sujetos portaban armas de fuego cortas y al menos se percató que uno usaba metralleta. Dice que se comentó que en la casa del 417 había otra persona fallecida y que una joven con su hijo pequeño había sido detenida.

ccc) Declaración de Iván Alberto Valenzuela Acuña de fs. 6.205, quien expresa que cuando ocurren los hechos investigados estaba en su domicilio de calle Varas Mena N° 415, encontrándose con un individuo, quien le dijo que entrara para explicarle, percatándose que en el interior había otros civiles armados, que tenían brazaletes y estaban interesados en las personas que vivían al lado, de tal forma que le pidieron les acompañara para la autorización de ingreso. Estando en el interior empezaron los disparos y de repente cayó desde el techo un individuo que no vio que se moviera. Dice que con dificultad regresó a su casa, siendo encerrados nuevamente en una pieza y por el orificio de la cerradura, pudo observar que sacaban por el pasillo a un sujeto que gemía y del cual se burlaban. Señala que luego volvieron a ingresar con él al patio de su casa y escucha una ráfaga de disparos, para luego arrastrarlo, al parecer sin vida. Afirma que su madre les comentó que el sujeto que estaba en el patio le había pedido ayuda y que por la situación no pudo otorgársela, así que sólo le pidió que no lo denunciara.

ddd) Declaración de Eugenia del Carmen Torres Lagos de fs. 7.365, quien manifiesta que respecto al operativo en la medianoche del día 15 de junio de 1987, época en que residía en Varas Mena N° 419, alrededor de las 20:45 horas, sintió golpear a su puerta y presumiendo que se trataba de su marido que había ido a guardar el auto, fue a abrir, encontrándose con un individuo que se identificó como funcionario de Investigaciones, que le exhibió una tarjeta cuyo contenido no pudo apreciar, manifestándole que andaban investigando un asunto y necesitaban revisar el patio, indicándole que se fuera al dormitorio con los niños y no prendiera la luz. Entró en ese momento un grupo numeroso de individuos, todos armados, tenían un brazalete amarillo y se distribuyeron en todas las piezas, inclusive, donde ella estaba se apostó un sujeto que luego disparó hacia el exterior, lo que explica el impacto de las balas en casas situadas al frente de la suya. Luego les advirtió de la presencia de su marido en la casa y cuando ingresó éste al dormitorio, comenzó la balacera que duró como quince minutos; que los disparos se hacían desde dentro de su casa y luego escuchó un gran golpe, como de una persona que caía hacia el interior del inmueble. Ante su insistencia fueron autorizados para retirarse de la casa y en la salida pudo observar la existencia del bulto de una persona que se encontraba muerta en el living comedor. Sostiene

haber sido interrogada por un sujeto muy rudo acerca del conocimiento de sus vecinos y la vinculación con los muertos, persona a la que reconoce como Alvaro Corbalán Castilla.

eee) Declaración de Sergio Pérez Ovalle de fs. 7.487, quien expone que es padrastro de Pablo Cortés Díaz y vivía en Varas Mena N° 329, a unas cuadras donde vivía aquél. Agrega que recuerda que hubo una balacera un día en la tarde en Varas Mena pasado de Santa Rosa. Más tarde cuando su hijo fue a guardar el auto, nuevamente comenzó otra balacera, situación que los atemorizó, más aún cuando momentos después llegó su nuera e hijos, sin Pablo, acompañada por un agente de la Central Nacional de Informaciones. A este último le solicitó que le permitiera acompañarlo a casa de su hijo para saber qué pasaba con él y al entrar al inmueble pudo advertir que había un muerto tirado hacia la cocina y ya se encontraba sin ropa, sólo con slíps y a quien no reconoció. Dice que no fue testigo de la incautación de armamento, pero se le requirió su cédula de identidad como una cuestión de rutina y no recuerda haber firmado documento alguno.

II.- EN CUANTO AL SEGUNDO CAPITULO DE ANÁLISIS, ESTO ES, EL EPISODIO DE CALLE PEDRO DONOSO N° 582, QUE DERIVO EN LA MUERTE DE ESTHER ANGELICA CABRERA HINOJOSA, MANUEL EDUARDO VALENCIA CALDERON, RICARDO HERNAN RIVERA SILVA, ELIZABETH EDELMIRA ESCOBAR MONDACA, PATRICIA ANGELICA QUIROZ NILO, JOSE JOAQUIN VALENZUELA LEVI Y RICARDO CRISTIAN SILVA SOTO.

a) Fotocopia del parte N° 06 de la Tenencia de Carabineros José Santos Ossa de 16 de junio de 1987 y dirigido al Segundo Juzgado Militar de Santiago ,de fs. 80, que da cuenta de la muerte de siete extremistas en enfrentamiento con personal de la Central Nacional de Informaciones.

b) Acta de inspección ocular del tribunal, de fs. 262, realizada a las especies incautadas por la Central Nacional de Informaciones en los domicilios de calle Uno Block 33 departamento 213 Villa Olímpica, Varas Mena N° 417 de San Miguel; Pedro Donoso N° 582 de la comuna de Conchalí; de calle Alhué N° 1172 de Las Condes; de calle Héroes de la Concepción N° 3281; de calle La Quena N° 7793 de la comuna de Las Condes y de calle Portugal N° 373. En dicha acta se consigna, entre otras especies incautadas en la Calle Pedro Donoso N° 582 de Conchalí, las siguientes: una pistola marca Gunther "60", calibre 22, fabricación Argentina N° 5427, metal plomo, empuñadura plástica negra; una pistola Bersa modelo 62, calibre 22 L.R. N° 24108 industria Argentina, metal negro empuñadura de madera con cargador; una pistola marca Bersa, modelo Piccola, calibre 22 Short N° 12357 metal negro, empuñadura de plástico negro, con cargador; un revólver marca Famae, calibre 22 largo N° 44444, metal negro con una vainilla de bronce tascada en la nuez; un revólver marca Geco, calibre 32 corto, N° 153728, metal negro, empuñadura de plástico negro con tres vainillas de bronce en la nuez; un revólver sin marca, sin número de serie, calibre 32 largo, metal negro, empuñadura plástico negro: una SUA modelo P-25 fabricación Checa, calibre .9 N° de serie borrado con soldadura, con cargador; un fusil Colt M-16 N° de serie perforado con cargador y seis balas 5.56; un fusil Colt M-16, número de serie perforado, con cargador y dos balas 5.56; cinco vainillas de bronce calibre 32 corto, cinco vainillas de bronce calibre 32 largo, trece vainillas de bronce calibre 9 mm., tres vainillas de bronce calibre 5.56; tres rieles para balas 5.56; ciento cinco balas 9 mm., doce balas 7.62 cortas, once balas .30 para carabinas Garant, diez balas calibre 38 especial acondicionadas para expandir, dos balas calibre 7.62 Nato, dos balas calibre 32 largo, dos balas calibre 38 corto, una bala calibre 7.65, siete proyectiles calibre 22, un cartucho de escopeta

calibre 16, un cartucho de escopeta calibre 12, tres vainillas calibre 22; cuatro granadas rodriguistas de fabricación casera, hechas en envases plásticos, una granada Riot M7 a 3 lacrimógena; envase metálico de color plomo; dos paquetes de amoníaco; siete detonantes metálicos color blanco; un tubo de aluminio con esquirlas; cordón detonante de color amarillo; mecha plástica de color blanco; mecha de cáñamo color café; un proyectil calibre 22 largo; una cartuchera para arma de fuego, con afirmador metálico; una maleta de cuero café, en mal estado de conservación, de aproximadamente 38 cm. por 58 cm.; dos capuchones de color rojo, hechos en género delgado; un trozo de tela roja con letras azules y bordes blanco, con la leyenda de "FMR"; doce distintivos tipo insignia de color rojo con letras azules en los que se lee FMR; un libro de 340 hojas titulado "Los conceptos elementales del materialismo histórico" de la autora Marta Harnecker y un archivador de cuero negro con documentación subversiva.

c) Inspección ocular del tribunal, de fs. 270, realizada el día 23 de junio de 1987 al domicilio de calle Pedro Donoso N° 582 donde se deja constancia, particularmente, de los impactos de bala que presenta, acompañándose un croquis respecto de la disposición de sus dependencias.

d) Informe de autopsia N° 1605-87, de fs. 288, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Patricia Angélica Quiroz Nilo, por la Dra. Myriam Gallo Jiménez, y en él se concluye: que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico, cervical, torácico, abdominal y de extremidades por balas; que en total los proyectiles que impactaron en el cuerpo fueron once, todos con salida de proyectil, de los cuales uno fue craneo encefálico-cervical, cuatro torácicos, uno torácico abdominal, uno en el muslo derecho, uno en el muslo izquierdo y dos en el brazo izquierdo. A fs. 1.163 rola ampliación del referido informe, determinándose que los nitratos encontrados en los exámenes de residuos de deflagración de pólvora son compatibles con disparos de corta distancia; que no presentaba otras lesiones fuera de las descritas, ocasionadas por proyectiles. Se informa, además que esta persona, por las lesiones encontradas, falleció prácticamente casi en forma instantánea; que basada en los exámenes de residuos de deflagración de pólvora, éstos serían compatibles con disparos de corta distancia unos, y de larga distancia otros, (la mayoría) y que no necesariamente deben quedar restos de pólvora cuando una persona dispara un arma de fuego, sosteniéndola con las manos desnudas.

e) Informe de autopsia N° 1609-87, de fs. 307, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de José Joaquín Valenzuela Levi, por la Dra. Myriam Gallo Jiménez, y en él se concluye: que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico, facial, cervical, torácico, abdominal y de extremidades por balas; que en total los proyectiles que impactaron en el cuerpo fueron dieciséis; de ellos 7 se ubican en la cabeza, uno cervico torácico-braquial derecho, uno torácico, uno torácico abdominal, uno en región crural derecha, uno en muslo derecho, tres en extremidad superior izquierda, y uno en mano derecha. A fs. 1.166 rola ampliación del referido informe, determinándose que los nitratos encontrados en los exámenes de residuos de deflagración de pólvora, son compatibles con disparos de corta distancia; que en el caso de José Joaquín Valenzuela Levi presentaba equimosis violácea bipalpebral bilateral, escoriación de 0,4 cm. en ala derecha de la nariz, equimosis violácea de 7 x 4,5 cm., fronto cigomática derecha, equimosis violácea de 4 x 3,5 cm. frontal izquierda, herida contusa superficial de 1,6 x 08 cm., en pliegue del codo izquierdo. Estas lesiones son recientes y coetáneas y están relacionadas con los disparos de proyectiles. Se hace presente también que esta persona por las lesiones encontradas, falleció prácticamente casi en forma instantánea; que basada en los exámenes de residuos de

deflagración de pólvora, éstos serían en su mayoría, compatibles con disparos de larga distancia y que, cuando una persona dispara un arma de fuego, sosteniéndola con las manos desnudas, no necesariamente deben quedar en ellas restos de pólvora.

f) Informe de autopsia N° 1606-87, de fs. 315, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, por el Dr. Carlos Marambio Allende, y en él se concluye: que la causa de la muerte fueron los traumatismos craneo encefálicos y torácicos por balas. Los impactos recibidos fueron 5 y se reparten 3 en la cabeza y dos en el tórax; los craneo encefálicos son con salida de proyectil y sus trayectorias generales son de derecha a izquierda; las torácicas tienen un recorrido de derecha a izquierda –y la tabulada con el N°4- el proyectil quedó anidado en la axila izquierda y la N°5 con salida; que tanto los proyectiles craneo encefálicos como los torácicos lesionan órganos vitales, generando laceraciones y hemorragias importantes. Se establece, también, que la muerte es el producto de la acción directa de los proyectiles y tienen el carácter de ser necesariamente mortales y naturalmente con socorros oportunos y adecuados hacían imposible su recuperación y que estos traumatismos son el resultado de acción de terceros. A fs. 1.164 rola ampliación del referido informe, que señala que el cuerpo de Esther Angélica Cabrera Hinojosa se recibió en ese Servicio con los pulpejos de los dedos de las manos teñidos con una pasta negra usada para identificación, razón por la cual no se efectuó el estudio de productos de la deflagración de la pólvora en las manos de esta fallecida, ya que esta pasta altera los posibles residuos de pólvora. Del mismo modo se informa que la muerte de Esther Cabrera ocurrió casi en forma instantánea, dada la cantidad de proyectiles recibidos por la víctima, en centros vitales, como son el encéfalo, pulmones y columna dorsal; que debido a la ausencia de los productos de la deflagración de la pólvora estudiados tanto en los orificios de proyectiles de las ropas como en los del cuerpo, se puede decir que estos disparos sean posiblemente de larga distancia y que no siempre que una persona dispara, quedan en las manos restos de pólvora, lo que depende del grado de limpieza y conservación del arma utilizada, y además, de los diferentes tipos de pólvora existentes.

g) Informe de autopsia N° 1610-87, de fs. 353, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Ricardo Hernán Rivera Silva, por el Dr. José Luis Vásquez Fernández, y en él se concluye: que la causa de la muerte fueron las múltiples heridas de bala torácicas, tóraco abdominales y craneo encefálica. A fs. 1144 rola la ampliación del referido informe de autopsia realizada por el Dr. Sergio Lagos Olave el 03 de agosto de 1987 en que se ha establecido que, autopsiado el craneo se comprueba la presencia de fractura de hueso frontal en tres partes, permaneciendo en la región de la piel apergaminada de la frente un rasgo de diez cm. que podría catalogarse como erosión antigua. Por otra parte, el hueso parietal izquierdo también se encuentra fracturado. Aún permanecen restos de la masa cerebral en estado de putrefacción en el interior de la caja craneana. Por ello, concluye que el occiso efectivamente presenta una fractura frontal múltiple y que bien puede haber sido ocasionada por un golpe contuso en la región señalada. A fs. 1.167 rola ampliación del mismo, informándose que el examen practicado al cadáver de Ricardo Hernán Rivera Silva y dirigido respecto de sus manos, fue negativo por la presencia de productos de deflagración de la pólvora, tanto carbono como cuerpos nitrados, lo cual significa que no se encontró evidencia de residuos de esos elementos en dichos segmentos corporales; que el examen necrópsico fue negativo, respecto de otras lesiones vitales o post-mortem, ajenas a las ocasionadas con los proyectiles; que atendida la magnitud de las lesiones constatadas y, además, el daño

de centros vitales, el fallecimiento se produjo en forma instantánea. Se informa también que, tanto las características microscópicas como los resultados de laboratorio, permiten señalar que se trata de disparos de larga distancia y que, cuando una persona dispara un arma de fuego sosteniéndola con sus manos desnudas, no necesariamente deben quedar en ellas restos de pólvora. Del mismo modo, a fs. 1.972, rola Oficio del Servicio Médico Legal mediante el cual, ampliando el informe de autopsia N° 1610/87 de Ricardo Hernán Rivera Silva señala que: las lesiones que provocan en las personas los proyectiles impulsados por los gases de la pólvora deben considerarse como heridas contusas, con caracteres que le son propios y que permiten identificarlas; que la lesión ósea frontal, encontrada en el cráneo del occiso es consecuencia del ingreso de proyectiles que penetraron a la caja craneana, perforando occipital. Se señala, también, que la multifractura frontal se encuentra ampliamente justificada o explicada, dada la presencia y acción de los proyectiles, los cuales produjeron el estallido del hueso; y que la fractura frontal múltiple encontrada es idónea con los impactos de bala señalados y no son producto de otro agente.

h) Informe de autopsia N° 1604-87, de fs. 358, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, por la Dra. América González Figueroa, y en él se concluye: que la causa de la muerte fueron los traumatismos craneo encefálicos, torácico, abdominal, pelviano y de la extremidad inferior derecha por balas. Se establece, dentro de otras consideraciones, que en total se registraron trece impactos de bala localizados: 1 en la cabeza (región temporal derecha), 3 en el tórax anterior; 2 en el lado izquierdo, 1 en el epigastrio, 1 en el hipocondrio izquierdo, 1 en la fosa ilíaca izquierda, 1 en la región pubiana derecha, 1 en la región lumbar izquierda y 2 en la extremidad inferior derecha a nivel del muslo; que se trata de disparos de tipo homicida y que no se hubiese podido impedir la muerte aún con socorros oportunos y adecuados. A fs. 1.160 rola ampliación del referido informe, determinándose que en el cadáver de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, se registraron 13 impactos de balas detallados en la topografía en el punto 3 de las conclusiones del protocolo de autopsia antes señalado; que de estos 13 impactos de bala, al analizar sus respectivos exámenes de residuos de deflagración de la pólvora, se registró positividad para nitratos en 9 de ellos, cuya cantidad varía desde inicios a mediana cantidad, correspondientes a los tabulados con los N°s 1-2-3-4-5-6-8-9-13 del protocolo de autopsia, hallándose además positividad para los mismos residuos en algunos de los orificios descritos en las ropas que vestía la occisa (pullover de lana lila y blusa). Los nitratos son uno de los residuos posibles de encontrar en los disparos llamados de corta distancia, por lo que los impactos ya señalados, son compatibles con disparos de corta distancia. Se señala también que al efectuar el peritaje de autopsia de Elizabeth Escobar Mondaca y realizar el examen minucioso del cuerpo y al no encontrar en las manos de la occisa evidencia de pólvora en ellas, no se estimó necesario realizar el examen de residuos de deflagración de pólvora en dichas topografías, más aún si al encontrar los pulpejos de las manos manchados de un elemento extraño como fue la presencia de tinta negra de huellas digitales, lo que habría alterado dicho resultado. Se informa que la occisa no presentaba otras lesiones fuera de las principales causadas a bala, que falleció en forma instantánea debido a que tales heridas provocaron daño en estructuras vitales como cerebro y corazón; que los resto de las heridas a bala que el cuerpo presentaba, con resultado negativo para los residuos de deflagración de la pólvora, son compatibles con disparos de larga distancia. Por último, se expresa que, cuando una persona dispara un

arma de fuego sosteniéndola con sus manos desnudas, no necesariamente deben quedar en ellas restos de pólvora, ya que ello depende de varios factores, entre ellos el estado de conservación y limpieza del arma de fuego y el tipo de pólvora utilizada en la fabricación de los proyectiles.

i) Informe de autopsia N° 1607-87, de fs. 371, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Manuel Eduardo Valencia Calderón, por la Dra. María San Martín Herrera, y en él se concluye: que la causa de la muerte fue el traumatismo craneo encefálico, facial, torácico y pelviano por balas; que la muerte se produjo como consecuencia directa de estos disparos, con lesiones necesariamente mortales, a nivel encefálico, corazón y pulmones. Las trayectorias de estos proyectiles son anteriores y la mayoría con salida. Sólo se encontraron tres y que estos traumatismos son el resultado de acción de terceros. A fs. 1.165 rola ampliación de la referida pericia, informándose que el cuerpo de Manuel Eduardo Valencia Calderón se recibió en ese Servicio con los pulpejos de los dedos teñidos con una pasta negra usada para la identificación, razón por la cual no se efectuó el estudio de los productos de la deflagración de la pólvora en las manos del fallecido, ya que la pasta altera los posibles residuos de pólvora. Asimismo, se informa que el cuerpo de Manuel Eduardo Valencia Calderón sólo presentaba lesiones provocadas por balas; que la muerte se produjo prácticamente en forma instantánea, por la cantidad de proyectiles impactados en la víctima, en centros tan vitales como son el encéfalo y corazón; que debido a la ausencia de los productos de la deflagración de la pólvora estudiados, tanto en los orificios de proyectiles de las ropas como en los del cuerpo, se puede decir que los disparos sean posiblemente de larga distancia y que, cuando una persona dispara, no siempre quedan en las manos restos de pólvora, lo que depende del grado de limpieza y conservación del arma utilizada, y además, de los diferentes tipos de pólvora existentes.

j) Informe de autopsia N° 1608-87, de fs. 378, evacuado por el Instituto Médico Legal, practicado al cadáver de Ricardo Cristián Silva Soto, por la Dra. América González Figueroa, y en él se concluye: que la causa de la muerte fueron los traumatismos facial, craneo encefálico, torácico, abdominal y de las extremidades superiores por balas. Se determina, dentro de otros aspectos, que en total se registraron 10 impactos de bala localizados 1 en la región geniana, 6 en el tórax anterior, 1 en la extremidad superior derecha a nivel del brazo con compromiso del tórax, 1 en la mano derecha y 1 en la mano izquierda; que se trata de disparos de tipo homicida y que no se hubiese podido impedir la muerte, aún con socorros oportunos y adecuados. A fs. 1.160 rola ampliación del referido informe, determinándose que en el cadáver de Ricardo Cristián Silva Soto, se registraron 10 impactos de bala detallados en la topografía en el punto 3 de las conclusiones del protocolo de autopsia antes señalado; que de estos 10 impactos de bala, sólo 3 de ellos registran positividad a residuos de deflagración de la pólvora correspondiente a nitratos, encontrados desde pequeña a abundante cantidad en los impactos tabulados con los N°s 1-8-10 del protocolo de autopsia; que en la piel de la mano izquierda de Ricardo Cristián Silva Soto, se encontró positividad para residuos de deflagración de la pólvora correspondiente a nitratos de mediana cantidad, en relación al orificio de entrada de proyectil ubicado en la cara posterior de la mano izquierda, entre los dedos anular y medio. Se dice que el occiso presentaba además de las lesiones principales por balas, lo siguiente: escoriaciones pequeñas en la rodilla derecha y pierna derecha, cara anterior, 1/3 medio, escoriación lineal de 10 cm. región frontal derecha y escoriación de 0,5 cm. en la región sub mandibular izquierda; que las lesiones encontradas en Ricardo Cristián Silva Soto son

recientes y fueron causadas en vida de la persona, no existiendo elementos de juicio objetivos que permitan decir si fueron provocadas antes o después de las heridas a bala que causaron su muerte. Se expresa que el occiso falleció en forma instantánea, debido a que las heridas a bala provocaron daño en estructuras vitales como cerebro y corazón; que el resto de las heridas a bala que el cuerpo presentaba, con resultado negativo para los residuos de deflagración de la pólvora, son compatibles con disparos de larga distancia. Por último, se expresa que, cuando una persona dispara un arma de fuego sosteniéndola con sus manos desnudas, no necesariamente deben quedar en ellas restos de pólvora, ya que ello depende de varios factores, entre ellos el estado de conservación y limpieza del arma de fuego y el tipo de pólvora utilizada en la fabricación de los proyectiles.

k) Acta de entrega de fs. 499, fechada el 13 de julio de 1987, mediante la cual la Central Nacional de Informaciones procede a hacer entrega de la documentación que se detalla a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, referidas a las diligencias realizadas los días 15 y 16 de junio de ese año, en virtud de lo dispuesto en la Orden de Investigar N° 1402 del 15 de junio de ese año y extendida por esa Fiscalía. En ella se contiene documentos personales a nombre de Patricia Angélica Quiroz Nilo, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Ricardo Cristián Silva Soto, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, entre otros.

l) Certificado de fs. 679, que da cuenta de la defunción de Patricia Angélica Quiroz Nilo, R.U.N. N° 8.775.336-0. ocurrido a las 05:30 horas del día 16 de junio de 1987 en “Pedro Donoso N° 582 Conchalí, determinándose que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico, cervical, torácico, abdominal y de extremidades por bala”.

m) Certificado de fs. 682, que da cuenta de la defunción de José Joaquín Valenzuela Levi, R.U.N. N° 5.124.944-5 ocurrido a las 05:30 horas del día 16 de junio de 1987 en “Pedro Donoso N° 582 Conchalí, determinándose que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico, facial, cervical, torácico, abdominal y de extremidades por bala”.

n) Certificado de fs. 683, que da cuenta de la defunción de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, R.U.N. N° 8.259.819-7 ocurrido a las 05:30 horas del día 16 de junio de 1987 en “Pedro Donoso N° 582 Conchalí, determinándose que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico, torácico, abdominal y de extremidades por bala”.

ñ) Certificado de fs. 686, que da cuenta de la defunción de Ricardo Hernán Rivera Silva, R.U.N. N° 7.962.286-9 ocurrido a las 05:30 horas del día 16 de junio de 1987 en “Pedro Donoso N° 582 Conchalí, determinándose que la causa de la muerte fue múltiples herida de bala torácica, tóraco abdominales y craneo encefálica”.

o) Certificado de fs. 687, que da cuenta de la defunción de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, R.U.N. N° 7.365.005-4 ocurrido a las 05:30 horas del día 16 de junio de 1987 en “Pedro Donoso N° 582 Conchalí, determinándose que la causa de la muerte fue traumatismos craneo encefálico, torácico abdominal, pelviano y de la extremidad derecha por balas”.

p) Certificado de fs. 688, que da cuenta de la defunción de Manuel Eduardo Valencia Calderón, R.U.N. N° 9.785.517-K ocurrido a las 05:30 horas del día 16 de junio de 1987 en “Pedro Donoso N° 582 Conchalí, determinándose que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico, facial, cervical, torácico y pelviano por balas”.

q) Certificado de fs. 689, que da cuenta de la defunción de Ricardo Cristián Silva Soto, R.U.N. N° 9072.223- ocurrido a las 05:30 horas del día 16 de junio de 1987 en “Pedro Donoso N° 582 Conchalí, determinándose que la causa de la muerte fue traumatismos facial, cráneo encefálico, torácico, abdominal y de las extremidades superiores por balas”.

r) Informes periciales elaborados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 722 y 1.249, relativas al hecho ocurrido el 15 de junio de 1987 en calle Pedro Donoso N° 582-A Conchalí, acompañándose fotografías relativas a la posición de los cuerpos y de los impactos recibidos por éstos.

s) Informe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 742, relativa a los informes policiales recabados con ocasión del levantamiento de cadáveres correspondiente a los diferentes sitios de suceso. En ellos se contempla, en lo pertinente, con su descripción, respecto de Ricardo Hernán Rivera Silva, José Joaquín Valenzuela Levi, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ester Angélica Cabrera Hinojosa, Ricardo Cristián Silva Soto, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca y Patricia Angélica Quiroz Nilo.

t) Informe N° 7273 de 28 de julio de 1987 de la Sección Tanatología del Instituto Médico Legal de fs. 767, 775, 785, relativa al examen de residuos de deflagración de pólvora realizado a las muestras de ropa correspondiente a José Joaquín Valenzuela Levi, concluyéndose que para las prendas analizadas resultó negativo a la presencia de carbono y nitratos.

u) Informe N° 7273 de 28 de julio de 1987, de la Sección Tanatología del Instituto Médico Legal de fs. 785, relativa al análisis de residuos de deflagración de pólvora realizada a las prendas de vestir correspondientes a Esther Angélica Cabrera Hinojosa, estableciéndose que resultó negativo para la presencia de carbono y nitratos.

v) Fotografías de fs. 800 a 819 respecto del estado de la casa ubicada en calle Pedro Donoso N° 582 relativa al frontis del inmueble, disposición de los enseres interiores, manchas sanguíneas y huellas de impactos por balas.

w) Denuncia de fs. 820 interpuesta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal por los abogados señores Héctor Salazar Ardiles y Carlos Fresno Ortega, por la muerte de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Patricia Angélica Quiroz Nilo, Elizabeth Edelmira Escobar, Ricardo Cristián Silva Soto, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva y José Joaquín Valenzuela Levi.

x) Inspección ocular de fs. 822 vta., realizada el día 22 de junio de 1987, al domicilio de calle Pedro Donoso N° 582 y en la cual se deja constancia de la apreciación del tribunal acerca de los diversos impactos de bala que el inmueble presenta, las manchas de sangre allí detectadas, el desorden en los muebles y objetos de la casa, destacándose la presencia de don Galvarino Tillería Rivas y Francisco Agustín Tillería Pérez, padre e hijo, quienes expresaron ser, el primero, dueño de la propiedad inspeccionada, la que se dijo, se encontraba deshabitada.

y) Querellas de fs. 834, 840, 848, 854, 871 y 9.800 interpuestas por Doris Patricia Olguín Rodríguez, Zunilda Escobar Mondaca, Manuel Humberto Valencia Acuña, Ruth Nadia Cabrera Hinojosa, Manuel Ricardo Rivera Martínez, Manuel Humberto Valencia Acuña, Eliana Clementina Calderón Véliz, Eliana Ivonne y Patricia Eugenia, Angela de Lourdes Valencia Calderón; Ercira Emilia Nilo

Bravo, Juan Carlos Acosta Castro, Adrián Cabrera Rojas, Omar Elías, Daniel y Ruth Cabrera Hinojosa; Judith Encarnación, Zunilda del Carmen Escobar y Victoria de las Mercedes Escobar Mondaca; Patricia Silva Soto, Eliana Soto Pérez; Andrea Rivera Silva y Avelina Irelva Cisternas Aguirre en contra de los procesados de autos y de quienes resulten responsables.

z) Oficio N° 794 de 13 de julio de 1987 de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, de fs. 882, mediante la cual se informa del personal que concurrió a Pedro Donoso N° 582-A, haciéndose presente que la participación de éstos fue con posterioridad a los acontecimientos detectados por vecinos que escucharon disparos y por el personal de un destacamento cercano, debido a lo cual se limitaron solamente a dar las cuentas correspondientes, procedieron a aislar y proteger el sitio del suceso, prohibiendo el acceso a personas ajenas al procedimiento.

aa) Informe pericial N° 373-Q de 20 de julio de 1987, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 997, referida al análisis químico a las vestimentas que dicen relación con Angélica Cabrera Hinojosa, concluyéndose que las manchas de color pardo en todas las especies remitidas corresponden a sangre humana del grupo A (II) en el blue jeans y del grupo O (IV) en la casaca y bufanda.

bb) Informe N° 778-B evacuado por la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de fs. 1.029 y 10.001, que se refiere a la pericia realizada en que se establece, dentro de otras consideraciones, que la totalidad de las armas periciadas se encuentran en regular estado de conservación, buen estado mecánico y de funcionamiento y que no existen huellas que permitan señalar que las tres vainillas citadas en el informe –punto 1.12- hayan sido percutadas por alguno de los Fusiles M-16 remitidos. En el último informe señalado, en sus conclusiones, se destaca, dentro de otras consideraciones, que el arma que disparó el proyectil recuperado desde el sector donde recibió los impactos Patricia Quiroz Nilo habría sido disparado por un arma diferente a la que disparó los dos proyectiles recuadrados desde el sector donde recibió los impactos Esther Cabrera Hinojosa y que, no obstante, ambas armas debieron corresponder a la marca CZ.

cc) Informe N° 708-B del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1147, en que se concluye que los proyectiles remitidos y los encontrados durante la inspección ocular corresponden al calibre 9 mm. Parabellum y fueron disparados por pistolas del mismo calibre; que las vainillas corresponden tanto al calibre 5,56 mm., 9 mm. y 7.62 mm. y fueron percutadas por fusiles del tipo COLT M-16; pistolas semiautomáticas calibre 9 mm. y fusil AKA calibre 7,62 x 39 mm., respectivamente. Se señala que en la muralla anterior del inmueble existen numerosos impactos que indican trayectorias que van sólo de norte a sur, algunos con orientaciones de oriente a poniente y la mayoría de poniente a oriente. Sin perjuicio de haber sido todos disparados desde el interior del antejardín de la propiedad, es decir, desde el antejardín. Se hace presente también, que en general, todos los impactos que se ubican en el interior del inmueble son producto de disparos hechos a más de un metro de distancia, a excepción del que se impacta en el muro oriente del pasillo ubicado en el sector sur oriente del inmueble, que fue hecho desde corta distancia; que no se ubicaron, durante la inspección ocular, evidencias de impactos de proyectiles balísticos en los muros de las habitaciones colindantes, ni las de enfrente de la calle y, finalmente, que el candado fue cortado por la acción mecánica de una herramienta que debe poseer filo en las dos “mandíbulas” que aprietan (napoleón). Se acompaña al informe y que

rola a fs. 1.154, croquis planimétrico del inmueble ubicado en calle Pedro Donoso N° 582 de Conchalí, donde se efectuó la diligencia de inspección ocular. A fs. 2194 se agrega informe N° 1323, de 02 de enero de 1991, en que, ampliando el anterior y dentro de otras consideraciones, se expresa que se comprobó que no existen indicios de disparos efectuados en dirección al norte; que dada la distancia que media entre el inmueble y el que circunda el jardín, es poco probable que se produzca una parábola al dispararse un arma corta o fusil, ya que éstos describen trayectorias tensas y rectas; y que las pólvora en uso contiene un elemento estabilizador, conocido como Difenilamina (DFA), el cual es altamente volátil, por lo que dependiendo del tiempo que esta pólvora esté almacenada o dentro de un cartucho, se volatiliza más o menos en cantidad, convirtiendo a la pólvora en altamente inestable y fácilmente combustible, llegando a veces a producirse una combustión en forma espontánea.

dd) Informe N° 11670 de la Sección Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.170, en que se acompañan 38 fotografías relativas al inmueble ubicado en calle Pedro Donoso N° 582, del frontis, de sus dependencias e impactos de las balas que ella presenta.

ee) Informe N° 88 de la Brigada de Homicidios de 18 de agosto de 1987, de fs. 1.219, en que se detallan las averiguaciones realizadas por este Servicio para establecer los hechos denunciados, en virtud de la orden impartida por el tribunal.

ff) Denuncias de fs. 1.299 y 1.303, interpuestas por Beatriz Levi Dresner y Patricio Quiroz Cáceres por los delitos de muerte violenta u homicidio de José Joaquín Valenzuela Levi y Patricia Quiroz Nilo.

gg) Informe N° 773-B de 28 de agosto de 1987, de la Sección Balística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.269, en que se concluye que si una persona dispara un arma de fuego sosteniéndola con las manos desnudas, siempre quedan restos de pólvora, pero del nivel molecular y ocasionalmente algunas partículas de tamaño microscópico.

hh) Copia de constancia de Carabineros de Chile de fs. 1.456, estampada en el libro de Población folios N°s 316, 317 y 318 de fecha 16 de junio de 1987, de la "Tcia. José Stos. Ossa", sobre procedimiento de muerte de personas en enfrentamiento, hecho ocurrido en el inmueble situado en calle Pedro Donoso N° 582 A de la comuna de Conchalí.

ii) Informe de la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.563, en que se concluye que desde el punto de vista balístico se considera disparo de corta distancia todo aquél que deje alrededor del orificio de entrada de proyectil, de la superficie impactada, residuos de nitrados producto de la combustión de pólvora, partículas o granos de pólvora combustionada o semi combustionada o trazas metálicas correspondientes al proyectil disparado. Por el contrario, se denomina disparo de larga distancia a todo aquél que no haya dejado las evidencias citadas sobre la superficie impactada por el proyectil balístico; y que la distancia será variable en cada arma, dependiendo del tipo de ésta, largo del cañón o tipo de pólvora con que haya estado cargado el cartucho disparado.

jj) Parte N° 77 de la Brigada de Homicidios, de fs. 1.565, que informa que revisado el libro auxiliar para concurrencia a sitios de suceso N° 33 de la Segunda Subcomisaría, correspondiente al turno

del día 15 al 16 de junio de 1987, no existe constancia de haber encontrado indicios de que se haya utilizado gases lacrimógenos o granadas de mano, en calle Pedro Donoso N° 582 de Conchalí.

kk) Informe N° 77 de 26 de junio de 1990, de la Brigada de Homicidios, de 1.940, mediante la cual se informa respecto de la existencia de testigos en el sector de ocurrencia de los hechos, recogiendo el testimonio extrajudicial de Edith Vergara Vargas, Ricardo Arturo Muñoz Mella, Alicia Pinchetti Sánchez y Luis Mujica Rojas.

ll) Oficio N° 000580 de 7 de septiembre de 1994, enviado por el Registro Civil, de fs. 2.723, mediante el cual se remiten al señor Fiscal Militar tarjetas índices de Patricio Ricardo Acosta Castro, C. Ident. 8.764.610-6, Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, C. Ident. 7.685.557-9, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, C. Ident. 7.365.005-4, Esther Angélica Cabrera Hinojosa, C. Ident. 8.259.819-7, Manuel Eduardo Valencia Calderón, C. ident. N° 9.785.517-K, Ricardo Cristián Silva Soto, C. ident. 8.072.223-0, José Joaquín Valenzuela Levi, C. ident. 5.124.944-5 y se remiten, respecto de Patricia Angélica Quiroz Nilo y Ricardo Hernán Rivera Silva las boletas que registran en los archivos, en reemplazo de las tarjetas índices originales, que fueron retiradas por los organismos de seguridad que operaban a la fecha de fallecimiento de dichas personas.

mm) Informe pericial N° 1 y 1 –A-B-C-D-E-F/98, elaborado por Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa al levantamiento planimétrico que grafica trayectorias de proyectiles en sitio de calle Pedro Donoso N° 582 en la comuna de Conchalí.

nn) Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 3.949, que informa trayectoria balística intracorpórea de los impactos recibidos, acompañándose croquis anatómico para tal efecto. En dicho informe se señala que las lesiones inmovilizantes son aquellas que afectan al cerebro y médula espinal. Las lesiones que fracturan un hueso largo -como el húmero- incapacitan para el movimiento de esa extremidad; las lesiones torácicas permiten una sobrevida variable, dependiendo de los órganos afectados.

ññ) Informe N° 01 evacuado por la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 3.964, en que se establece, dentro de otras conclusiones, que no existe correspondencia entre el número de impactos presentes en los cuerpos y los existentes en el inmueble; no existe correspondencia entre el número de proyectiles que debieron desplazarse a través del sitio del suceso y los impactos o evidencias que de estos vuelos debieron producirse; no existen proyectiles disparados por las armas incautadas y fijadas junto a los cuerpos. Sin embargo, existen numerosas evidencias de las otras armas participantes, de lo que se puede inferir que no hay antecedentes concretos que permitan establecer el uso de las armas por parte de los occisos el día de ocurridos los hechos investigados. Se señala que en el presente caso, todos los cadáveres presentan al menos un impacto en la cabeza, de tal magnitud, que ese solo debió imposibilitar al lesionado para mantenerse en pie o consciente; luego se puede estimar que si estos impactos fueron de los primeros que recibieron los cuerpos, indudablemente, los posteriores les debieron recibir los cuerpos ya estáticos o tendidos. Asimismo se expresa que, desde el punto de vista numérico, no existe relación de concordancia entre la cantidad de proyectiles impactados en los cuerpos, los que emergen de los mismos, los impactos en el interior del inmueble y los recuperados en el sitio del suceso, ya que solamente contando los proyectiles que emergieron de los cuerpos el número debiera corresponder a 60, no obstante los proyectiles periciados corresponden tan solo a 18 evidencias. En relación al término “fogonazo”, se refiere, en

síntesis y utilizado policialmente, se interpreta en el ámbito pericial como una descripción del efecto que dejó un disparo efectuado dentro del rango de la corta distancia.

oo) Inspección ocular del tribunal de fs. 4.012 , realizada en calle Pedro Donoso N° 582 de la comuna de Conchalí y a la que concurre la dueña de la propiedad, doña Victoria María Martínez Villablanca. Se deja constancia que en una de las dependencias que no fue objeto de pericia –porque no se encontró ningún cadáver- se aprecian numerosas muestras de impacto de balas, tanto en las paredes como en el piso, procediendo al levantamiento del piso de madera pudiendo constatarse la existencia de diversos proyectiles que son recogidos para su posterior pericia.

pp) Inspección ocular del tribunal de fs. 4.060, realizada el día 11 de agosto de 1998 en dependencias de la Escuela de Investigaciones de Chile, lugar donde se ordenó la construcción de una réplica, en madera, de la casa de calle Pedro Donoso N° 582, en la cual se procedió a reconstituir la ubicación y posición de los cuerpos ultimados en el lugar antes indicado.

qq) Informe pericial N° 116, de fs. 4.175, referido a la fijación fotográfica del estado en que se encontraba la casa de Pedro Donoso N° 582, al momento de efectuarse la inspección personal del tribunal.

rr) Informe pericial N° 4 de la Sección Balística de la Policía de Investigaciones de Chile, fs. 5.552, en que se concluye que de los análisis efectuados a los informes de autopsia y otros peritajes llevados a efecto en esa Sección Balística permitieron determinar categóricamente en algunos casos y en forma estimativa en otros, que los cuerpos recibieron, en su gran mayoría, impactos producidos por proyectiles calibre 9 mm. y sólo en algunos occisos, pero en forma muy reducida, proyectiles calibre .357 y, además, que las comparaciones microscópicas efectuadas con proyectiles permitieron determinar que las armas 9 mm. Parabellum que dispararon en el lugar, a lo menos doce (12) debieron ser utilizadas contra los cuerpos fijados en la casa habitación. Se estableció también que estas doce armas fueron utilizadas en forma sectorizada por habitaciones diferentes, a excepción clara de, a lo menos, tres de ellas, que actúan en forma más amplia, en 2 o 3 lugares distintos; situación que, por lógica, induce hacia la ponencia de varios tiradores actuantes en escenarios diferentes; que esta misma ponencia permite inferir la existencia de duplas o trío de tiradores actuando en forma paralela o no, y la existencia de otros que podrían actuar móviles, en iguales o diferentes condiciones de espacio tiempo.

Se señala que Elizabeth Escobar Mondaca debió recibir los impactos balísticos en su cuerpo, estando prácticamente tendida, pudiendo determinarse que éste debió estar dispuesto en decúbito dorsal, con su cabeza hacia el oeste; además sobre su cuerpo debieron actuar, a lo menos, tres armas o tiradores diferentes efectuando disparos en sentido descendentes, y dos de ellos, efectuaron desplazamientos en semicírculo desde puntos ubicados hacia el sureste, este y noreste de la ubicación del cuerpo, siendo posteriormente su cuerpo trasladado a otra habitación.

Respecto a Ricardo Silva Soto, presenta un total de diez trayectorias balísticas; de las cuales nueve presentan salida de proyectil. Dos de estas trayectorias están ubicadas en ambas manos, por ende, considerando que estos miembros poseen gran movilidad, se consideran numéricamente sólo en forma relativa. De las trayectorias ubicadas en el tronco, todos los impactos están dispuestos principalmente en el plano frontal y las salidas en el plano posterior. Todas las trayectorias descritas en el tronco inciden de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba en lo general. Las trayectorias intracorpóreas son, en términos prácticos, tensas, sin describir desviaciones internas notorias o importantes.

En relación a Manuel Valencia Calderón, se dice, que debió recibir los impactos balísticos en su cuerpo, estando prácticamente tendido y que se pudo determinar que su cuerpo debió estar dispuesto posiblemente en decúbito dorsal o lateral izquierdo, con su cabeza hacia el oeste; sobre éste debieron actuar, posiblemente, tres armas o tiradores diferentes, efectuando disparos en sentido descendente y que su cuerpo debió ser trasladado hacia el pasillo.

En cuanto a Esther Cabrera Hinojosa, recibió los impactos que ocasionaron su muerte estando situada en dicha habitación; que el hecho de encontrar un proyectil incrustado en el piso de cemento en una posición similar o cercana a la ubicación en que quedó la cabeza del cadáver, permite concluir que el tirador efectuó, a lo menos, uno de los disparos al cuerpo con una dirección descendente y que existe otro proyectil encontrado en la misma habitación, y que habría sido disparado por la misma arma de fuego que disparó el proyectil antes señalado.

En relación a Patricia Angélica Quiroz Nilo, se señala, las evidencias existentes en el sector no permiten estimar la existencia de algún tipo de auto desplazamiento del cuerpo, por lo que se presume que la lesión signada con el N°1 en el Protocolo de Autopsia puede corresponder al primer impacto recibido, lo que en este caso posibilita que los impactos posteriores se reflejen en el suelo del sector y para este caso sólo existen evidencias de la participación de a lo menos, un arma de fuego.

Referente a Ricardo Hernán Rivera Silva, es posible que haya recibido, si no todos, gran parte de los proyectiles que lo impactaron estando situado en la habitación A y también es posible que sobre él hayan disparado, además de un revólver calibre .357, un número similar, o no inferior a dos armas calibre 9 mm. Parabellum, ambas posiblemente del tipo pistola.

En cuanto a José Joaquín Valenzuela Levi, en la pericia de inspección, en el subsuelo, se ubicó una serie de proyectiles, sitio que estaría en correspondencia con la ubicación del cuerpo y con parte de las trayectorias intracorpóreas que éste presentaba, lo que permite inferir que es probable que Valenzuela haya recibido, a lo menos, parte de los proyectiles que lo impactaron, estando ya tendido posiblemente decúbito dorsal y que los tiradores debieron efectuar los disparos estando ubicados en una o más posiciones hacia el oeste o sur-oeste de la ubicación del cuerpo, utilizando en este caso, además de un revólver calibre .357, pistolas calibre 9 mm. Parabellum.

ss) Informe pericial de supervivencia evacuado por el Departamento de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5.601, en que se indica que el conjunto de proyectiles que impactaron los diversos cuerpos pueden ser considerados coetáneos, es decir, que entre disparo y disparo en una misma persona transcurrió muy poco tiempo y que las zonas afectadas por el conjunto de los impactos se estima muy poco posible que alguna de las personas señaladas haya podido sobrevivir, tener conciencia o moverse más allá del tiempo que transcurre entre la entrada del primer proyectil y el último, debiendo considerarse, además, que si los primeros impactos fueron en la cabeza, la persona murió en forma instantánea.

tt) Informe pericial del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5.615, mediante el cual se acompañan 38 muestras correspondientes a los desplazamientos fotográficos y referidas al detalle de manchas y fibras encontradas en el sitio del suceso e identificadas por peritos de la institución antes aludida.

uu) informe pericial evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5.638 , referido al e levantamiento planimétrico correspondiente al lugar de los hechos, estos es, Pedro Donoso N° 582 de la comuna de Conchalí.

vv) Declaraciones de Francisco Tillerías Pérez de fs. 278, 279,335, y 826, quien refiere ser hijo del propietario del inmueble ubicado en calle Pedro Donoso N° 582, del cual su hermano Galvarino ocupaba unas piezas antes de irse a estudiar y trabajar en Argentina. Señala que el día de los hechos, en la madrugada, despertó al sentir una balacera en la casa colindante, también de su padre y que estaba deshabitada, razón por la cual encendió las luces y consultó qué sucedía, pero fue duramente conminado a entrar a la casa.. Dice que la balacera duró aproximadamente 30 minutos y recuerda haber escuchado que aparentemente por un altavoz dijeron que eran policías, pidiendo que se rindieran porque estaban rodeados y cuando cesaron los disparos, dice, se sentían ruidos de vidrios y loza que caía, movimientos de muebles y rompimiento de techos. Expresa que se le mantuvo detenido o retenido y luego de hacer presente que era hijo del dueño de la propiedad fue dejado en libertad y al hacerse cargo del inmueble, constató que el candado de la puerta de entrada estaba roto, la puerta de la pieza que ocupaba su hermano había sido abierta y en su interior había un gran desorden; encontraron ropas que no correspondían a la casa y una botella de licor abierta. Pudieron observar que habían cortado el candado de la puerta de otra habitación, que la casa estaba totalmente desordenada, muebles destrozados o descerrajados, manchas de sangre y cosas extrañas a la casa, como ropas y otras cosas.

ww) Declaración de Jorge Lagos Palacios de fs. 473, quien manifiesta que el día 16 de junio, aproximadamente a las 04:00 horas, se despertó por los sonidos de sirenas de vehículos y balazos. Cuando estos terminaron llegaron hasta su casa varias personas de civil que portaban brazaletes, quienes le solicitaron autorización para ingresar a la propiedad porque andaban persiguiendo unos forajidos. Luego de revisado el inmueble se retiraron y, habiendo transcurrido unos 30 minutos, sintió que el portón metálico que cierra el galpón de la industria era insistentemente forzado desde el interior para luego sentir que arrancaban por los techos y que la balacera duró aproximadamente unos 30 minutos.

xx) Declaraciones de Doris Patricia Olgún Rodríguez de fs. 881 y 7.653, cónyuge de Ricardo Silva Soto quien señala que éste era estudiante de 4° año de Química y Farmacia en la Universidad de Chile, militaba en el Frente Manuel Rodríguez, pero ella estaba marginada de dichas actividades. Agrega que el día 15 de junio, aproximadamente a las 07:15 horas él salió de la casa junto a una hermana suya desde el departamento en que habitaban en la Villa Olímpica, expresándole que volvería a la hora de almuerzo pero esto no se concretó. En la tarde del día siguiente y por intermedio de la Vicaría se enteró del fallecimiento de su marido. Conoció solamente a Valenzuela Levi porque compartió en algunas oportunidades con ellos y señala que los días anteriores a su muerte notó a su marido preocupado porque andaba pendiente de los vehículos que daba la sensación que lo estaban siguiendo o vigilando.

yy) Declaración de Zunilda Escobar Mondaca, de fs. 948, quien manifiesta que es hermana de Elizabeth del Carmen Escobar Mondaca, la cual salió el día 14 de junio entre las cinco y media a seis de la tarde llevando ropa suya porque, según dijo, tenía que ver un trabajo que le podían dar y como tenía que salir temprano al día siguiente, esa noche se alojó en casa de sus padres en la comuna de San Miguel, saliendo desde allí como a las 08:00 horas, hasta que supieron de su muerte a través de la radio. Señala haber desconocido actividades políticas de su hermana y no conocer tampoco a las otras personas que fallecieron en Pedro Donoso.

zz) Declaración de Manuel Valencia Acuña de fs. 949, quien expresa que es el padre de Manuel Valencia Calderón, el cual era casado y vivía con sus suegros. Refiere que él salió de su domicilio el día 15 de junio, como a las 17:30 a 18:00 horas para un examen médico en una consulta de Apoquindo porque tenía un quiste en un testículo, pero por averiguaciones realizadas por su mujer, allí no habría llegado. Dice que no conocía a las personas que fallecieron en la casa de Pedro Donoso ni las otras en circunstancias parecidas y a su hijo no le conocía actividad política.

aaa) Declaraciones de Ruth Nadia, Omar Elías y Daniel Cabrera Hinojosa de fs. 949 vta., 7.283; 950 y 7.258, y . 7.286, quienes refieren que Esther era su hermana, la cual antes ya había sido recluida por Ley Antiterrorista y finalmente absuelta; participaba en actividades estudiantiles y a poco antes de su muerte estaba en espera de un viaje a E.E.U.U donde pensaba estudiar y trabajar con la ayuda de un tío allí residente. Señala, la primera, que siempre tuvieron la percepción de que su domicilio era vigilado por agentes de seguridad, lo que era mucho más relevante respecto a Esther y que de esa situación ella tenía conocimiento. Expresan también que el día 15 de junio salió de su casa en horas de la tarde y no regresó. Luego de dos días se enteraron de su deceso, de tal forma que tuvieron que abandonar la propiedad por algún tiempo, inmueble que fue también allanado con posterioridad.

bbb) Declaración de Maria Campos Urzúa de fs. 864, quien señala ser cónyuge de Francisco Tillerías y que el día en que se suscitaron los hechos denunciados, pasadas las 05:00 horas, fueron despertados por una balacera muy intensa, pudiendo percatarse que ello se había producido en la casa del lado, de propiedad de su suegro. Expresa que la balacera duró unos 20 minutos y durante ese tiempo no sintieron gritos, sólo por altoparlante oyeron decir que se trataba de policías, ordenando que salieran con las manos en alto. Dice que su marido salió al patio a ver qué sucedía, pero fue obligado a entrar en la casa y cuando cesaron los balazos, se escuchó que en aquella casa se hacían destrozos como caer loza, ruidos de muebles, tablas que desclavaban, etc. Dice que su marido fue detenido, que le informaron que uno de los muertos era su hermano y finalmente, cuando retiraron los cadáveres les hicieron entrega de la casa. En el interior de ésta pudieron observar que estaba todo en desorden, candados rotos y con faltante de algunas especies.

ccc) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile don Pedro Valdivia González de fs. 2.056, 2.335 y 4.398, quien expresa que, a raíz de un llamado de la Central de Radiopatrullas, concurrieron a la calle Pedro Donoso en la comuna de Conchalí, donde había personal de la Central Nacional de Informaciones y siete personas muertas, de sexo masculino y femenino, y repartidas en diferentes habitaciones. Señala que fueron informados que éstos habían muerto al resistirse a la detención, empleando armamento largo y corto. Dice que a su llegada el sitio del suceso estaba alterado y que en su inspección general pudo advertir que había impactos de larga y corta distancia y que obedecían al empleo de pistolas y armas. Se constató, además, que algunos de los cuerpos presentaban en sus ropas fognazos indicativos de disparos de corta distancia, explicables, según lo informado por los agentes, por el combate cuerpo a cuerpo ocurrido en las piezas, pero no había señales que corroboraran esta situación. Recuerda el detalle de que los sujetos muertos presentaban casi todas las armas ubicadas en la mano izquierda, que se notaba que la casa estaba hace un tiempo deshabitada y que los lugares donde fueron encontrados los sujetos había numerosos impactos, sin que en la pieza se denotara la existencia de una lucha intensa.

ddd) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, don Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, de fs. 2.054 vta. y 2501, quien afirma que con personal de guardia de la Unidad y

conjuntamente con funcionarios del Laboratorio de Criminalística de Chile y Asesoría Técnica de la institución concurrieron a Pedro Donoso donde se constituyeron alrededor de las 06:30 horas. Allí había personal de la Central Nacional de Informaciones y Carabineros, quienes les informaron que se había producido un enfrentamiento, a consecuencia de lo cual habían fallecido siete extremistas; que recibieron en ese momento instrucciones personales del Fiscal Militar para que realizaran el trabajo lo más rápido posible, puesto que lo que necesitaba era una fijación fotográfica. No obstante lo anterior, dice, hicieron la fijación del sitio del suceso en forma normal, no realizándose una descripción de las heridas atendido a la gran cantidad de éstas que presentaban los cuerpos y a la instrucción del Magistrado Militar de actuar con rapidez. Señala que el sitio del suceso estaba alterado porque los cuerpos ya habían sido registrados y porque había numerosas pisadas sobre la sangre que impedía un examen de ésta para determinar cómo habían ocurrido los hechos.

eee) Declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile don Jorge Balmaceda Mera de fs. 2.513, y don Manuel Patricio Woldarsky Cea de fs. 2513 vta. quienes afirman haberse constituido en el sitio de suceso de calle Pedro Donoso y allí encontraron siete personas muertas en un posible enfrentamiento. Agrega, el segundo, que los cuerpos presentaban muchos impactos de bala y que el sitio había sido alterado y que por tal circunstancia, según la instrucción del Fiscal Militar, debían realizar su trabajo con rapidez.

fff) Declaración de Hernán Avalos Narváez de fs. 3.233, quien manifiesta que desempeñándose como periodista de la empresa “El Mercurio”, concurrió a calle Alhué a recoger información acerca de un enfrentamiento donde había fallecido una persona y que por las mismas razones también asistió a calle Pedro Donoso. Señala que en el primer sitio, estando muchos periodistas reunidos y el lugar acordonado, se acercó Alvaro Corbalán, quien les dio una versión sucinta de los hechos, diciendo que se trataba de un enfrentamiento, agregando un comentario peyorativo acerca de la forma que mueren los comunistas. Agrega que recuerda que cuando se retiraban Corbalán les dijo “duerman con las botas puestas” o “hay que dormir con las botas puestas”, lo que podía interpretarse como una sugerencia de alerta frente a otros hechos similares o ante la posibilidad de violencia política.

ggg) Declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, don Rodrigo Manuel Fernández Herrera de fs. 3.347, 3.785 y 7.174, quien refiere que en 1985 aprobó el examen que lo habilitó como perito en huellas dactilares y luego fue agregado a la Central Nacional de Informaciones donde cumplió funciones en la especialidad indicada. Expresa que le correspondió concurrir a todos los sitios del suceso, con posterioridad a los hechos, limitándose su función a la inmediata toma de las impresiones dactilares y explica que no recuerda si en los días previos a los hechos aumentó el número de personas detenidas a las cuales hubo que filiar. En relación a los cadáveres identificados en la llamada “Operación Albania”, tales personas pudieron ser previamente detenidos y ello porque no conoce nombres ni recuerda nada al respecto, aún cuando por aquellos días hubo detenidos que identificar. Expresa que por su experiencia y conocimientos no es posible, teniendo a la vista las impresiones dactilares, diferenciar aquéllas que pudieron haber sido tomadas en un ser vivo o de un cadáver.

hhh) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, don Mario Figueroa Flores de fs. 3.361, 7.195 y 8.868, quien refiere haber concurrido al día siguiente de los hechos,

acompañando al tribunal, al sitio del suceso. Señala que en dicho lugar había gran cantidad de manchas de sangre dispersas en distintos lugares, además, había masa encefálica y cuero cabelludo. Dice que en septiembre de ese año fue agregado a la Central Nacional de Informaciones, a la Unidad “Apoyo Policial”, haciendo presente que en numerosas ocasiones escuchó de parte de diferentes agentes, empleados civiles, que lo que ocurrió en calle Pedro Donoso no se trató de un enfrentamiento. Dice que conoció a varios funcionarios de la Central Nacional de Informaciones y que el término “acular” significaba que, no actuar como otros, los desprestigiaba al interior de las filas.

iii) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, don Héctor Enrique Silva Calderón de fs. 3.364, 3.734. 4.072 y 6.800, quien manifiesta que en 1986 fue trasladado en comisión extrainstitucional a la Central Nacional de Informaciones, destinado a la Sección Huellas, que estaba a cargo del Inspector Rodrigo Fernández. Dice haberle correspondido concurrir a los diferentes sitios del suceso donde habían ocurrido enfrentamientos con fuerzas de seguridad, de tal manera que recuerda a uno de los fallecidos de apellido extranjero, “Povorosky”, en la mañana, en el sector de Colón a la altura del 9.000. Señala que posteriormente, en horas de la noche, el señor Fernández lo fue a buscar a su domicilio para concurrir a los otros procedimientos en Varas Mena, Ñuñoa en Villa Olímpica y finalmente, en Pedro Donoso. Expone que ellos hacían su trabajo y se retiraban; que en los lugares había un gran número de funcionarios de la Central y también le parece que de Investigaciones, consistiendo su función en colaborar en la toma de las huellas de las personas y, en otras ocasiones, ayudar en los peritajes a vehículos involucrados en acciones extremistas y casas de seguridad. Sostiene que le resulta imposible, porque no se acuerda y no tiene antecedente alguno al respecto, declarar que en la oportunidad de que se trata se pudo haber filiado personas que en definitiva resultaron muertas en la “Operación Albania”. Ello porque permanentemente se filiaba a personas detenidas tanto en el Cuartel como en otras Unidades y en otros casos, cuando había enfrentamientos, se constituían en el lugar para la identificación de los cadáveres.

jjj) Declaración de Iris Marillao Pizarro de fs. 4.028, quien sostiene haber conocido a Elizabeth Escobar Mondaca la cual le vendía artículos para el hogar y que con el tiempo se hicieron muy amigas, llegando incluso a compartir el mismo domicilio, puesto que de su casa la habían echado porque tenía ideas de izquierda. Supo que era militante del Partido Comunista y que el día 15 de junio de 1987, alrededor de las 08:30 horas, salió de su casa ubicada en Dávila Larraín y según le informó, iba a juntarse con su “Pato” – Patricio Acosta-. Esa noche no regresó y al día siguiente se enteró por las noticias de su muerte. Señala haber concurrido al Servicio Médico Legal y a instancias de su familia, haber participado en su reconocimiento. Recuerda haber observado, además de los impactos de bala –que se habían cubierto con algodón- los variados hematomas en el cuerpo, en la cara, en la espalda, sus pezones desgarrados y un moretón grande en el pecho y al parecer le faltaban uno o dos dientes. Dice que tuvo la percepción que, por los impactos, hematomas, particularmente los de las muñecas, Elizabeth estuvo amarrada o esposada y, además, porque en sus piernas, desde las rodillas hacia abajo, no tenía más que moretones en los tobillos, dándole la sensación que la habían tenido tendida y aún disparado estando ella arrodillada.

kkk) Declaraciones de Alfonso Merino Olavarría de fs. 4.179 y 4.418, quien manifiesta haber sido amigo de Esther Cabrera Hinojosa y que el último día que la vio fue el domingo 14 de junio de 1987, alrededor de las 19:00 horas, oportunidad en que concurrió a su domicilio. Dice que la notó muy preocupada

porque le comentó que “la venían siguiendo”. Expresa que la invitó a pasar, pero no quiso para no comprometerlo, y luego de una media hora más o menos se retiró con temor y preocupación.

III) Declaración de Jorge Luis de O'sso Bravo de fs. 4.345, quien expone haberse desempeñado como Jefe del Departamento de Videos de la Central Nacional de Informaciones y que en relación a estos hechos, efectivamente debieron concurrir a requerimiento de las autoridades. Dice que al instalar sus equipos y encender los focos que daban la luz indispensable para filmar, debido al frío de la madrugada, se quemaron y hubo de utilizar focos de emergencia que dio como resultado un trabajo de mala calidad. Desconoce el destino de estos videos, pero señala que por razones presupuestarias, a veces éstos eran reutilizados.

mmm) Declaraciones de Carlos Alexis Saravia Jiménez de fs. 4.395 y 4.497 bis, quien expresa que el día 15 de junio de 1987, en la tarde, salió de su casa con su hermano menor a comprar el pan y al regresar observó unos sujetos apostados en la única escala de acceso al departamento, haciéndole el comentario que parecían ser unos “chanchos” –refiriéndose a agentes de la Central Nacional de Informaciones-, los cuales al parecer buscaban a alguien. Ya en su departamento supo de la visita de su amiga “Chichi” –Esther Cabrera Hinojosa- con quien compartió unos momentos, hasta que ésta decidió retirarse, sin aceptar la invitación a tomar onces o a alojar. Solamente supo el 18 de junio de la muerte de su amiga a la que la información oficial señalaba que había muerto en un enfrentamiento. Dice haber sido objeto de algunos seguimientos desde su casa al Liceo de Aplicación e incluso uno de sus compañeros de clases le exhibió un arma diciéndole que andaba “cargado”, sin amenazarlo directamente.

nnn) Declaraciones de Bernarda Martínez Martínez de fs. 4.409 y 8.969, quien expone ser familiar de Ricardo Rivera Silva, el cual residía en Lota y tenía conocimiento de militaba en el Frente Manuel Rodríguez. Señala que el día 15 de junio de 1987, alrededor de las 10:00 horas y en circunstancias que regresaba a su hogar en calle Lord Cochrane N° 1330 de la Comuna de Santiago, se encontró con Ricardo que la estaba esperando, sin advertirle dónde iba o qué iba a hacer. Expresa que al día siguiente se enteró por los medios de comunicación de la muerte de Ricardo en un enfrentamiento con agentes de la Central Nacional de Informaciones.

ñññ) Declaraciones de Emilio Bianchini Pinto de fs. 4.419 y 6.286, quien refiere haberse desempeñado como editor de televisión en el Cuartel República de la Central Nacional de Informaciones y que no concurrió al sitio del suceso. Señala que al día siguiente ya estaban el cassette con la película, correspondiéndole sólo hacer unas copias para los canales de televisión, labor que realizaba entregándolo al Departamento de Psicopolítica de la Central Nacional de Informaciones.

ooo) Declaración de Luis Mauricio Aedo Navarrete de fs. 4.481 y 6.256, quien señala haberse desempeñado en el Departamento de Ingeniería de la Central Nacional de Informaciones y, en relación a los hechos denunciados, señala que el Mayor de O'sso le advirtió el día 15 de junio de 1987 que debían mantenerse atentos porque había habido varios problemas y se iban a producir allanamientos. Por ese motivo deberíamos tener cuidado con unas baterías de los equipos de televisión que mandaron desde Borgoño para que ser cargados en República. En relación a Pedro Donoso, dice, que le esperó un chofer de la Central Nacional de Informaciones en una bomba de bencina, a quien le hizo entrega de los respectivos equipos.

ppp) Declaración de Andrea de las Mercedes Rivera Silva de fs. 7.659, quien señala ser hermana de Ricardo Hernán Rivera Silva, respecto del cual ignoraba las actividades que desarrollaba y posteriormente, por intermedio de familiares de las otras víctimas, se impuso que militaba en el Frente Manuel Rodríguez. A

través de lo comentado por su prima Bernarda Martínez supo que el día 15 de junio llegó a su casa en la madrugada, durmió un poco y salió aproximadamente a las 11:00 horas. Por las noticias se impuso de la muerte de su hermano y presume que en Santiago se habría reunido con Ricardo Silva y que fueron detenidos para ultimarlos luego en la casa de Pedro Donoso.

qqq) Declaración de Edith Vergara Barba de fs. 5.502, quien manifiesta que el día 16 de junio de 1987, alrededor de las 03:00 horas, se encontraba en su domicilio esperando a su hijo cuando escuchó movimientos de personas en la calle, pudiendo advertir la presencia de doce o más sujetos que caminaban por la acera y miraban hacia la casa de la familia Tillerías que estaba deshabitada. Posteriormente, dice, escuchó ruido de vehículos en la calle y al mirar hacia ésta, pudo observar que frente a la casa del señor Tillerías se habían estacionado dos furgones, desde los cuales desconocieron procedieron a bajar alrededor de seis cajas de madera de mediano tamaño, pesadas, porque eran transportadas cada una por dos individuos y que ingresaron al inmueble aludido. Posteriormente se escuchó una detonación que provenía de la calle observando a un sujeto que portaba un arma tipo metralleta que disparaba al aire. Añade que luego se escucharon también otras detonaciones en otros lugares y hace presente también que este inmueble estaba siendo vigilado por personas desconocidas con anterioridad.

rrr) Declaración de Ricardo Muñoz Mella, de fs. 5.745 quien sostiene que en el mes de junio de 1987, poco después de las 00:30 horas, estando en su domicilio, sintió que se estacionaban varios vehículos, que se habrían y cerraban las puertas de éstos, pareciéndole que se trataba de furgones utilitarios por el sonido de la puerta de corredera, produciéndose una descarga de algo que no podía precisar. Señala que poco después éstos se retiraron para regresar a eso de 04:45 horas estacionándose frente a su casa. Refiere que visualizó a diez o doce personas armadas, vestidas de color oscuro, premunidos de armamento largo y gorros pasamontañas; que luego escuchó una ráfaga de metralleta corta y acto seguido una voz pro megáfono que le decía que estaban rodeados. Posteriormente hubo otra ráfaga de metralleta produciéndose una gran balacera que se prolongó entre diez a quince minutos, que posteriormente unos jóvenes de apariencia militar llegaron a limpiar y recoger los casquillos de las balas. Asegura categóricamente que no se trató de un enfrentamiento.

sss) Declaración de Lucía Mujica Rojas de fs. 5.919, quien manifiesta que en el mes de junio de 1987, en una fecha que no puede precisar, fue despertada por ruidos provenientes de la calle y, justo frente a su casa, una persona que hablaba por megáfono decía que salieran porque estaban rodeados. Señala que acto seguido se produjo una balacera de alrededor de cinco minutos y que, una vez que cesó, escuchó voces fuertes como de mando y también ruido de vehículos. Dice que su casa estaba ubicada precisamente al frente de la signada con el N° 582 donde fallecieron unas personas y que ésta no resultó con ningún impacto en el frontis, hecho que fue corroborado por Carabineros e Investigaciones que revisaron la fachada en busca de proyectiles. Finalmente afirma que el inmueble de calle Pedro Donoso N° 582 estaba absolutamente deshabitado.

ttt) Declaración de Pedro Alberto Díaz Carrasco de fs. 7.172, funcionario de Carabineros, quien señala que desempeñándose como jefe de la Tenencia de Carabineros Santos Ossa, en horas de la madrugada y en junio de 1987, fue requerido en su domicilio por sus subalternos quienes le informaron que se había producido un enfrentamiento en calle Pedro Donoso, razón por la cual se constituyó allí, constatando gran contingente y personal de la Central Nacional de Informaciones, refiriéndole éstos que momentos antes se

había producido un enfrentamiento entre subversivos y funcionarios de la Central. Advirtió, en el interior del inmueble, varios cuerpos diseminados en diversas dependencias.

uuu) Declaración de Adrián Cabrera Rojas de fs. 7.262, quien señala que Esther Cabrera era su hija, a quien le llamaban “Chichi”, por la cual estaba preocupado porque no había llegado esa noche y se habían producido diversos operativos, resultando varias personas muertas, entre ellas mujeres. Dice que su hija tenía ideas de izquierda, pero por su carácter pacífico, solidario y generoso, no participaba en actos de violencia. Refiere, asimismo, que la casa donde vivía su hija fue allanada posteriormente, siendo detenidos sus hijos Daniel y Omar, más la pareja de éste, imputándoseles falsamente la tenencia de explosivos y por ello estuvieron presos varios meses.

vvv) Declaraciones de Elcira Olea Nilo de fs. 7.294 y Hordelicia Jabré Toro de fs. 7.295, quienes manifiestan que alrededor de las 05:00 horas, a mediados del mes de junio de 1987, en circunstancias que se encontraban durmiendo en su domicilio en calle Pedro Donoso N° 580, fueron despertadas por una balacera que se producía a pocos metros de su casa, acompañado de gran movimiento de vehículos y otros que ingresaron porque, según les informaron, andaban buscando unos extremistas. La balacera, dicen, se produjo en la casa colindante, de propiedad del señor Tillerías, la que estaba deshabitada. Expresan que después se les requirió para firmar una acta en el entendido que era para reparar los daños causados y en relación a las armas que allí aparecen mencionadas dicen no haberlas visto jamás y que cuando firmaron el acta la firmaron en blanco con el propósito antes señalado.

www) Declaración de Claudia Correa Moncada de fs. 7.303, quien expone que en junio de 1987 se encontraba casada con Manuel Valencia Calderón, con quien participaba en el Comité de Montecarmelo; que el día 15 de junio de 1987 salió de su casa alrededor de las 16:30 horas con el objeto de averiguar cómo realizarse unos exámenes médicos porque le habían detectado un quiste en un testículo y no regresó. Dice que su esposo le había comentado que el día 12 de ese mes, cuando regresaba a su casa luego de haber concurrido al médico, había sido seguido por unos individuos y desde un auto blanco lo vigilaban. Además, señala que ella fue objeto de seguimientos y amenazas por parte de sujetos desconocidos y que, luego de la muerte de su marido, su domicilio fue allanado en dos oportunidades.

xxx) Declaración de Eliana Calderón Véliz de fs. 7.307, quien expresa ser la madre de Manuel Valencia Calderón, el cual contrajo matrimonio con Claudia Correa Mondaca en mayo de ese año, trasladándose a vivir con sus suegros en la comuna de San Miguel. Dice haberlo visto por última vez el 14 de junio del 1987, alrededor de las 11:30 horas, oportunidad en que la visitó y comentó que al día siguiente concurriría al médico con el objeto de que le efectuaran unos exámenes porque le habían detectado un quiste en los testículos. A través de la radio y sólo el día 16 de ese mes, en horas de la tarde se enteró que su hijo había fallecido a consecuencia de un enfrentamiento en calle Pedro Donoso, reconociendo su cuerpo en el Servicio Médico Legal.

yyy) Declaración de Ana María Moncada Acuña de fs. 7.356, quien señala que Manuel Valencia contrajo matrimonio con su hija Claudia Correa Mondaca, vivían en su domicilio y compartían, además, trabajos en la parroquia Montecarmelo. Sabía también que Manuel junto a su hija participaban en las Juventudes Comunistas; que el día 15 de junio de 1987 se dirigió a una consulta médica que quedaba cerca de Providencia, encontrándose con éste cuando ella regresaba a su casa. En aquella oportunidad, recuerda, iba acompañado de una amiga, María Paz Caro, advirtiéndole que había visto a dos sujetos que estaban

ubicados en un sitio eriazo, pero no les dieron importancia. Señala que esa noche Manuel no llegó a dormir, imponiéndose más tarde que éste era uno de los fallecidos de la casa de Pedro Donoso. Hace presente que cuando se realizaban los funerales, el 18 de junio de ese año, supo que su casa estaba sitiada por vehículos y agentes de seguridad, consiguiendo retirar a sus hijos de allí. . Prosigue su relato manifestando que se retiró antes del funeral para ir a su casa, no advirtiendo nada extraño. No obstante, cuando estaba en el baño abrió fuertemente la puerta un sujeto que le ordenó salir, percatándose entonces que había mucha gente de civil, armados y con brazaletes amarillos, los cuales allanaron la casa en busca de armas, retirando sólo algunos afiches del Che Guevara, Violeta Parra y Pablo Neruda, ordenándole a ella y a su tía también presente que firmaran un documento que no les dejaron leer.

zzz) Declaración de Edith Eugenia Moncada Zúñiga de fs. 7.360, quien expresa que es tía de Claudia Correa, quien es a su vez, cónyuge de Manuel Valencia Calderón, el cual participaba mucho en la parroquia San Lucas del sector y en la de Montecarmelo. Dice que el mismo día en que se efectuaron los funerales de éste, ella había concurrido a los funerales de Monseñor Santiago Tapia, coincidiendo con el regreso de su hermana Ana María a la casa donde también se encontraba su tía María del Carmen. Señala que como a las 18:00 horas más o menos, observó por la ventana del living comedor cuando un grupo de individuos armados saltaban la reja del jardín copando toda la casa, desordenando muebles y exigiendo a viva voz la entrega de las armas, encontrando solamente un calendario de Violeta Parra. Luego un sujeto escribió algo en una máquina de escribir que le entregaron a una tercera persona y percibió también cómo a su hermana y a la dueña de casa les hicieron firmar un documento cuyo contenido no les permitieron leer.

aaaa) Declaración de Maria Paz Caro Aravena de fs. 7.363, la cual dice haber sido amiga de Claudia Correa, esposa de Manuel Valencia Calderón, con el cual participaba en las actividades de la Parroquia Monte Carmelo, que militaban en las Juventudes Comunistas pero en función de ayuda a los más necesitados. Expone que el día 15 de junio de 1987, se dirigió a casa de Claudia, encontrándose con su madre y luego con Manuel, el cual iba a buscar unos exámenes médicos, de tal forma que ambas decidieron acompañarlo unas cuadras, regresando luego la madre de Claudia. Dice que ellos siguieron caminando percatándose de la presencia de dos sujetos que les seguían y detrás de ellos avanzaba un vehículo tipo Renault 18, hecho que le pareció sospechoso pero que a Manuel no le inquietó. Posteriormente, cuando ella se devolvió y Manuel siguió caminando, vio que tanto los sujetos como el auto lo seguían a una distancia prudente. Agrega que sintió ruidos extraños y la frenada de un vehículo que después relacionó con la detención de “Nacho” –Manuel Valencia-. Recuerda que después de la muerte de éste, junto a Claudia fueron interceptadas por un vehículo donde se les indicó por uno de sus ocupantes que se cuidaran, señalándoles por sus nombres completos, por lo que presumen que sabían todo acerca de sus identidades.

bbbb) Declaración de Fabiola Valencia Larriba de fs. 7.655, quien expone que conoció a Elizabeth Escobar a quien llamaban “Quena”, frecuentaba su casa ubicada en la calle Purén Indómito y en algunas oportunidades pernoctaba allí. Dice que ella estaba ligada a organizaciones de Derechos Humanos, con ideas de izquierda y que Elizabeth era de ideas políticas similares. Dice que la última vez que la vio fue el día 15 de junio de 1987 porque visitó su casa y luego de un rato se retiró sin saber para dónde. Explica que ella normalmente tomaba locomoción en Avenida Matta, que es precisamente la salida obligada para este efecto. Afirma que cuando se produjo su deceso se asustó bastante, se alejó de su domicilio y sin perjuicio de ello su

casa fue allanada dos días después por agentes de la Central Nacional de Informaciones que preguntaban por ella y supo también que llevaron dos vecinos para que sirvieran de testigos del allanamiento.

cccc) Declaración de Cristián Baeza Figueroa de fs. 7.700, quien manifiesta que pertenecía a un Comité de Derechos Humanos de Ochagavía, en el cual también participaba Manuel Valencia, y que en junio de 1987, en circunstancias que se encontraba en su domicilio de calle Magdalena Vicuña N° 1437, fue detenido por agentes de la Central Nacional de Informaciones, quienes le preguntaban por un dinero y el auto, relacionando este último con un favor que le pidió Esther Cabrera en el sentido que le facilitara un estacionamiento para guardar un auto de un tío que venía del sur y como éste estaba arrendado, le sugirió arrendar el de la casa vecina, lo que se concretó. Dice que fue duramente interrogado, permaneciendo cinco días detenido en la Policía de Investigaciones de Chile y posteriormente puesto a disposición de la Fiscalía Militar, lugar en que se le interrogó nuevamente, siendo derivado, en calidad de incomunicado, a la cárcel, recuperando su libertad a los cinco días después.

dddd) Declaración de Eliana del Carmen Larriba Cisternas de fs. 8.966, quien expresa ser la madre de Fabiola Valencia la cual era amiga también de una joven a quien ubicaban como "Quena". Señala que ambas participaban en actividades juveniles en la Parroquia Pío X, dándole almuerzo a niños desamparados, dentro de otras cosas, compartiendo también ideales opuestos al régimen militar de la época. Cuando supieron de su muerte, agrega, su hija se fue a casa de su padre en la ciudad de San Felipe porque quedó muy afectada; y que a los dos días de haberse dado a conocer el hecho, alrededor de las 20:30 horas, mientras se encontraba en su domicilio con sus hijos, irrumpieron en su hogar alrededor de siete hombres de boinas negras y tenida de camuflaje que consultaban por "la otra niña" presumiendo que se trataba de Fabiola por su vinculación con la Quena. Su hogar quedó en completo desorden y sólo retiraron del dormitorio de las niñas mayores un poster del Che Guevara y un periódico "El Siglo", antiguo. Le forzaron a suscribir un documento donde se establecía que de allí no se había tomado nada ni causado ningún destrozo.

eeee) Declaración de Ana Lorena Olgún Rodríguez de fs. 8.980, quien relata que Ricardo Silva Soto estaba casado con su hermana Doris, que éste era un estudiante de Química y Farmacia en la Universidad de Chile, muy tranquilo y reservado, compartiendo domicilio en calle Carlos Dittborn N° 0500 Block 212 en la Villa Olímpica. Expresa que un lunes en la mañana, a eso de las 07:00 ó 07:15 horas salieron juntos del edificio y luego de despedirse y darle algo de dinero, se fue en dirección a su trabajo; recuerda que ella no volvió a la casa y su hermana, al día siguiente, le pidió que se quedara con el niño porque debía realizar algunos trámites. Durante la tarde y ya en su casa su hermana le informó que de la Vicaría la habían llamado para comunicarle que a Ricardo lo habían ultimado en el sector de Recoleta y que los responsables eran agentes del Estado. Por razones de seguridad, dice, se fueron a casa de su madre y supo posteriormente que Manuel Ricardo militaba o estaba vinculado al Frente Manuel Rodríguez.

ffff) Declaración de Julia Aída Rodríguez Riquelme de fs. 8.982, quien manifiesta que en el mes de agosto del año 1987, en circunstancias que se encontraba en E.E.U.U. junto a su hija menor haciendo uso de un premio obtenido en el programa "Sábados Gigantes", cuando le comunicaron de la muerte de su yerno Ricardo Silva Soto, que al parecer estaba involucrado en asuntos políticos, situación que fue muy impactante porque era una persona tranquila y reservada, del cual desconocía sus actividades, aparte de las propias de todo universitario destacado y deportista muy querido. Dice haber conocido a sus amigos, todos eran universitarios, pero a ninguna de las personas que fallecieron con motivo de estos hechos.

gggg) Declaración de Alejandra Pía Valencia de fs. 9.002, la cual expone que su hermana Fabiola era muy amiga de una joven que le decían la “Quena” –Elizabeth Escobar-, siendo una de las personas que resultaron fallecidas con motivo de un supuesto operativo ocurrido en junio de 1987 por agentes de seguridad. Señala que su hermana tenía ideas opositorias al gobierno militar y participaba en actividades en la iglesia y piensa que es posible que con la Quena compartieran tales ideales; Que la última vez que la vio fue aquél anterior a su muerte puesto que cuando llegó de la Universidad ella con su hermana estaban sentadas en la puerta de su casa y que al día siguiente, cuando se supo de su muerte, su hermana se fue a la ciudad de San Felipe, a casa de su padre, por temor a la vinculación de amistad con Quena. Agrega que a los días siguientes su casa fue allanada por un gran contingente que vestía con ropas oscuras, premunidos con armas y brazaletes, requiriéndoles posteriormente a dos vecinos, para que firmaran un documento que supuestamente señalaba que el allanamiento se había efectuado sin problemas, que no hubo incautación ni destrozos, en circunstancias que se había roto la puerta y quebrado un vidrio, pero los testigos estaban muy afectados por lo que tuvieron que firmar;

13°.- Que los antecedentes antes señalados, constitutivos de presunciones judiciales que, por reunir todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para que en el proceso se tenga por legalmente acreditada la existencia de los siguientes hechos:

a) Que, desde el mes de marzo de 1987, la Central Nacional de Informaciones, que conforme al D.L. 1.878 de 1976 constituía un organismo militar especializado, que tenía su Cuartel en la calle Borgoño de esta ciudad, destinada, entre otras funciones, a investigar las organizaciones ilícitas de esa época y que aún operaban en contra del sistema institucional, centró su preocupación en el llamado "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", al cual se le imputaban varios hechos delictuales de carácter terrorista y subversivo;

b) Que, en cumplimiento de la función antes indicada, el Comandante de la Brigada destinada a la investigación de ese grupo, denominada, en esa época, como “Brigada Azul” y a la que se había anexado la llamada “Brigada Verde”, por lo que ambas tenían una sola jefatura, da cuenta al Comandante de la División Borgoño del trabajo desplegado en la ubicación e individualización de los miembros del FPMR, particularmente aquellas personas que en sus métodos de investigación se les atribuía el carácter de jefes o integrantes importantes de ese grupo subversivo. En el referido análisis se concluía sobre la inusual y preocupante gran cantidad de miembros de esa organización en Santiago, particularmente de elementos importantes dentro de su estructura. El jefe de la Brigada respectiva, calculaba éstos en alrededor de quinientas personas.

Dicha jefatura, a su vez, da cuenta de esa información al Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, el cual posteriormente ordena, por el mismo conducto, una acción de neutralización respecto de aquellos miembros que se suponía representaban la jerarquía o jefatura del nombrado Frente Patriótico Manuel Rodríguez;

c) Que, para contar con un respaldo justificativo de la operación, se obtuvo una orden amplia de investigar, la N° 1402, de 15 de junio de 1987, la que contemplaba “facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario, con habilitación de día y hora, para los lugares habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2°, o de la comisión del delito contemplado en el artículo 8° de la Ley sobre Control de Armas, y especialmente el domicilio de calle Varas Mena N° 630 comuna de San Miguel.

De la práctica de esta diligencia deberá darse cuenta dentro de las 24 horas de cumplida, poniendo a disposición de esta Fiscalía Militar a las personas detenidas y los efectos incautados.”

Con dicho mandato judicial, extendido por la 3ª Fiscalía Militar de Santiago, y aún sin que, dada la naturaleza del ilícito que se denunciaba, se hubiere obtenido el requerimiento exigido por el artículo 19 de la ley aludida, toda vez que no se encontraba el caso en la letra a) del artículo 18 de la misma ley, el 15 de junio de 1987 se llevó a cabo la ya señalada acción de neutralización;

d) Que en estas condiciones, habiéndose reunido los Oficiales del Cuartel Borgoño para cumplir con la misión encomendada, y por orden de su jefatura superior, previa información del Comandante de las Brigadas Azul y Verde, fusionadas de hecho, se dispuso la detención de los sospechosos, saliendo los equipos correspondientes encargados de llevar a efecto las medidas adoptadas;

14°.- Que, en esas circunstancias, cumpliéndose el operativo planeado, se sucedieron las acciones y hechos que han sido materia de esta investigación y que se precisan en los siguientes:

1.- Al mediodía de ese 15 de junio de 1987, se detectó a Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky -a la fecha identificado como alto dirigente del "FPMR" y que ya se encontraba bajo seguimiento permanente- y en circunstancias que transitaba por calle Alhué, fue emboscado, recibiendo varios disparos efectuados por diversas personas, los que le causaron la muerte. Para suponer un enfrentamiento, se le colocó una pistola a una distancia alejada de su cuerpo y, en la chaqueta que vestía, una granada;

2.- Seguidamente, pasadas las 18:00 horas de ese mismo día, mientras Patricio Ricardo Acosta Castro, también alto dirigente del "FPMR", se dirigía a su casa ubicada en Varas Mena N° 630, desde Avda. Santa Rosa hacia el poniente, fue emboscado también por otro grupo de funcionarios de la CNI, quienes sin aviso ni orden de detención previa le dispararon de larga distancia, siendo rematado por otros balazos cuando se encontraba ya en la calzada de dicha arteria, en la intersección con calle Moscú. Igualmente, para suponer un enfrentamiento, se colocó cerca de su cuerpo un arma de fuego;

3.- En la medianoche de ese día 15, otro grupo de funcionarios de la CNI se dirigió hacia el sector de Villa Olímpica, en donde se había detectado y seguido en días anteriores a militantes del mismo grupo subversivo. Allí se sorprendió a Julio Arturo Guerra Olivares, quien en esa época arrendaba una pieza en el departamento ubicado en la calle 1° ó Pericles, Block 33, departamento N°213, el cual ocupaba también Sonia Hinojosa Sánchez, la que fue obligada a abandonarlo, luego de descerrajar la puerta de dicho departamento. Se lanzó a su interior una bomba lacrimógena y conforme a los peritajes respectivos, cuando éste se encontraba sentado en la taza del baño del segundo piso, se le disparó a corta distancia en la cabeza, trasladando luego su cadáver hasta el descanso de la escalera que da al segundo piso del departamento, en donde se le disparó en repetidas oportunidades, colocándose dentro de unos escaños de la escalera un arma de fuego para suponer la existencia de un enfrentamiento;

4.- A esa misma hora, en Varas Mena N° 417, domicilio en el cual, en los seguimientos pertinentes, se había detectado la presencia de dos extremistas del aludido Frente Patriótico Manuel Rodríguez, se dirigió otro grupo de personas de la Central Nacional de Informaciones quienes, además, solicitaron la cooperación de la Policía de Investigaciones para cubrir el procedimiento. Allí se constató la existencia de un grupo mayor de personas, para lo cual se hicieron disparos con armas de fuego por varios minutos. Producida la fuga de varios ocupantes de esa casa, uno de ellos -que resultó ser Wilson Daniel Henríquez Gallegos- fue reducido cuando se encontraba en la casa vecina, o sea la N° 415, y estando ya detenido, fue muerto por

diversos impactos de bala en su cabeza y cuerpo, siendo llevado hacia el exterior de la propiedad aludida. En el inmueble contiguo, signado con el N° 419, el otro dirigente del Frente Manuel Rodríguez, Juan Waldemar Henríquez Araya, cae del techo de esa casa hacia su interior, en donde se golpea al caer sobre una mesa del comedor, siendo muerto también de un balazo y trasladado a un lugar distinto al de su caída. Ha quedado también establecido que en dicho lugar funcionaba una escuela clandestina para la preparación de la guerrilla, en que había alrededor de catorce personas, contándose entre ellas una mujer y su hijo menor, la que actuaba simulando ser la empleada doméstica de la casa y, en tal calidad, desempeñando la función, daba a ésta el carácter aparente de una casa normal. Por su parte, quienes resultaron allí fallecidos –Wilson Daniel Henríquez Gallegos y Juan Waldemar Henríquez Araya- eran instructores del grupo y se enfrentaron con armas de fuego a las fuerzas de seguridad, en acto de contención, permitiendo de ese modo que el resto de los ocupantes se diera a la fuga por el techo de la casa y de los cuales se detuvo, ya en la calle, a algunos de ellos, como son Santiago Montenegro, Cecilia Valdés Toro y Héctor Luis Figueroa Gómez.

5.- Que el mismo día 15 de junio se detuvo en diversos lugares de Santiago, por los agentes del Cuartel Borgoño de la Central Nacional de Informaciones, a los militantes del FPMR Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, quienes fueron trasladados e introducidos a los calabozos del Cuartel Borgoño, lo que a la fecha de los ilícitos no correspondía, porque ya la CNI no estaba facultada para mantener detenidos en sus Cuarteles. Pasadas las 04:00 horas de la madrugada del día siguiente -16 de junio de 1987- son sacados en distintos vehículos de dicha organización y llevados a una casa deshabitada en calle Pedro Donoso N° 582, en que los agentes, habiendo descerrajado con un napoléon el candado de entrada, introdujeron a los detenidos en distintas piezas de esa morada, en donde fueron ultimados con disparos de corta distancia, mientras en el exterior otro grupo de agentes disparaba y hacía demostraciones para que se supusiera la existencia de un enfrentamiento.

6.- Que previo a la ejecución de esas personas, el Comandante del Cuartel instruyó a tres oficiales subalternos para que dispusieran los hombres y medios necesarios con el objeto de hacer efectiva la orden de dar muerte a los detenidos. En cumplimiento de dicha misión, éstos ubicaron selectivamente a oficiales inferiores para que se encargaran de eliminar a personas determinadas, trasladándolos a la casa deshabitada antes referida, también escogida por ellos, e instalándolos en distintas piezas del inmueble, en espera de la señal convenida –el sonido de un disparo o de una pedrada en el techo-, dispararon, cada cual, sobre el detenido previamente determinado por los organizadores. Cumplido lo anterior, al menos uno de éstos recorrió las piezas de la casa y procedió a disparar sobre el cuerpo de los ya fallecidos. Asimismo, se colocó armas de fuego cerca de los cadáveres para completar la simulación de enfrentamiento.

7.- Para enfatizar frente a la justicia y al público en general la idea del enfrentamiento, el Director de la CNI posteriormente informó que habían resultado cuatro agentes de dicha institución heridos de gravedad y mediana gravedad, lo que resultó no ser efectivo;

15°.- Que en torno a la muerte de las personas antes individualizadas se ha podido determinar que la causa de su fallecimiento, según los protocolos de autopsia y sus ampliaciones, son las siguientes:

a) Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky presenta tres impactos de bala, una de las cuales, ubicada en el hemitórax derecho, resultó ser la mortal. En las inspecciones personales se determinó que en un árbol y paredes adyacentes al lugar de los hechos, existían múltiples impactos de bala;

b) Patricio Ricardo Acosta Castro presenta seis heridas a bala que impactan en el cuello, cabeza, región inguinal izquierda, mano izquierda, muslo derecho y tórax posterior izquierdo, falleciendo por un traumatismo craneoencefálico y raquímedular cervical;

c) Julio Arturo Guerra Olivares presenta nueve impactos de bala, siendo la causa de su muerte un traumatismo craneoencefálico, torácico y abdominal por balas, recibiendo cuatro disparos en la cabeza;

d) Wilson Daniel Henríquez Gallegos presenta catorce heridas a bala, siendo la causa de la muerte un traumatismo craneoencefálico, facial, torácico y de las extremidades;

e) Juan Waldemar Henríquez Araya presenta una herida a bala, siendo la causa de la muerte traumatismo torácico por bala, sin salida de proyectil, con compromiso pulmonar y de rama derecha e izquierda de la arteria pulmonar. Anemia aguda;

f) Patricia Angélica Quiroz Nilo presenta once heridas a bala, siendo la causa de la muerte traumatismo craneoencefálico, cervical, torácico, abdominal y de extremidades;

g) José Joaquín Valenzuela Levi presenta dieciséis heridas a bala, siendo la causa de la muerte traumatismo craneoencefálico, facial, cervical, torácico, abdominal y de extremidades;

h) Esther Angélica Cabrera Hinojosa presenta cinco heridas a bala, siendo la causa de la muerte los traumatismos craneoencefálicos y torácicos:

i) Ricardo Hernán Rivera Silva presenta cinco heridas a bala, siendo su causa de muerte las múltiples heridas torácicas, tóraco abdominales y craneoencefálicas.

j) Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca presenta trece heridas a bala, siendo la causa de la muerte los traumatismos craneoencefálicos, torácicos, abdominal, pelviano y de la extremidad inferior derecha;

k) Manuel Eduardo Valencia Calderón presenta catorce heridas a bala siendo la causa de su deceso el traumatismo craneoencefálico, facial torácico y pelviano por balas, y

l) Ricardo Hernán Silva Soto, presenta diez heridas a bala, siendo la causa de su muerte los traumatismos facial, craneoencefálico, torácico, abdominal y de las extremidades superiores;

16°.- Que de la descripción de los hechos antes referida es posible concluir que la acción de neutralización planeada por el mando de la Central Nacional de Informaciones de la época tuvo dos etapas bien diferenciadas. En efecto, del proceso se desprende nítidamente que entre los hechos punibles ocurridos desde el mediodía a la medianoche del 15 de junio de 1987 y aquéllos del desenlace final, que derivó en los sucedidos en la madrugada del día siguiente en calle Pedro Donoso N° 582, son distintos en cuanto a las motivaciones y objetivos, lo que básicamente se desprende del grado de conocimiento que de los mismos demuestran tener los respectivos ejecutores, como también del modo y circunstancias operativas con que se actuó en tales oportunidades;

17°.- Que, en efecto, de los hechos materiales acaecidos sucesivamente entre la mañana del día 15 de junio de 1987 y la madrugada del día 16, esto es, durante toda la jornada u operativo, en que tomó participación una gran e indeterminada cantidad de personas –fundamentalmente agentes de la Central Nacional de Informaciones y efectivos de la Policía de Investigaciones de Chile- la que fue planificada y ejecutada bajo control y disciplina estrictamente militar, es posible concluir que entre los partícipes existió un grado notoriamente diferente de conocimiento en relación a los objetivos perseguidos, como también distinta es la conducta de los actores en una u otra situación;

18°.- Que lo anterior puede comprenderse perfectamente si se considera el método general de trabajo utilizado por los organismos de seguridad, esto es, con un alto grado de compartimentaje y en que cada persona o grupo de personas similares sólo conoce una parte del plan u objetivo, tendiéndose con ello a asegurar el éxito del programa, que bien podría verse alterado o abortado si personas no consideradas en un rango determinado saben de acciones que no corresponde estén en su conocimiento. A lo anterior, cabe agregar que esta actuación, como todas las que realizaba la Central Nacional de Informaciones de la época, obedecían a una estricta planificación y dirección jerárquica militarizada, con lo que se lograba que el conocimiento pleno y el control de la acción estuviera en manos del mando superior asignado a la respectiva misión;

19°.- Que los hechos materiales antes descritos y referidos a la primera etapa de la operación planeada, esto es, lo sucedido entre el mediodía y la medianoche del 15 de junio de 1987 y que culminaron con la muerte de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos, son constitutivos de sendos delitos de homicidio simple de cada una de las personas señaladas, previsto en el artículo 391 N. 2° del Código Penal y sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Es así que en cada delito, cometido con ocasión del cumplimiento de una orden amplia de investigar emanada de la Justicia Militar, que facultaba la detención y el allanamiento, uno o más terceros dieron muerte a otros, sin que concurran las circunstancias señaladas en los artículos 390 y 391 N°1° del código punitivo señalado.

Con lo anterior, se mantiene la calificación jurídica que se dio a estos hechos en la acusación fiscal de oficio y se desecha por tanto, con el mérito de los antecedentes antes referidos, la acusación particular del Fisco de Chile y de las querellantes que representa el señor Nelson Caucoto Pereira, por no reunirse las exigencias que previenen sus respectivas propuestas de tipificación, contenidas en sus presentaciones de fs. 10.991 y 11.007, respectivamente, y que consisten en estimar que en la especie se trataría de delitos de homicidio calificado;

20°- Que, no obstante, para la correcta tipificación de los hechos que derivaron en la muerte de las siete personas ya nombradas, ocurrida en calle Pedro Donoso N°582 de esta ciudad, se hace indispensable analizar y ponderar la relación existente entre su detención, la determinación de ejecutarlos y la muerte de los mismos, desde que la acusación de oficio califica el delito como de secuestro seguido del homicidio de éstas, en lo que también coinciden las acusaciones particulares de autos;

21°.- Al efecto, cabe dejar constancia que de los antecedentes del proceso no aparece elemento alguno que permita aún suponer, menos comprobar, que las personas que efectuaron la detención de las víctimas hayan tenido conocimiento, a ese instante, del destino final reservado a éstas. A ello se agrega la circunstancia, sí establecida, de que la Central Nacional de Informaciones era un organismo de inteligencia, con estructura militar, cuyas conductas a seguir eran dispuestas por una autoridad superior jerárquica de la misma, por órdenes que se transmitían a los ejecutores directamente y utilizando un estricto compartimentaje –característico de todo organismo de la especie y que está destinado a asegurar el éxito de una determinada misión- lo cual, en lo sustancial y pertinente, se refiere a que la acción final es conocida en su integridad sólo por quien la concibe, correspondiendo a los ejecutores materiales saber solamente la parte del plan que a ellos tocaba cumplir, sin que les fuera permitido indagar sobre las motivaciones o resultados de su actuar o del correspondiente a terceros. Sobre esta característica procedimental del

organismo de seguridad en estudio, además de ser ello de público conocimiento y, como se dijo, consustancial a su estructura, se refieren prácticamente todos los inculpados y testigos que declararon en el proceso –tanto en el sumario como en el plenario-, lo que también se desprende claramente del mérito de éste, por lo que tal circunstancia ha de tenerse como un hecho de la causa; **22°.-** Que, en consecuencia, es posible concluir que la detención de quienes en definitiva fueron ejecutados en la madrugada del 16 de junio de 1987, practicada en distintos lugares y horas del día anterior, por agentes de la CNI y dirigidos vía radial, no conocieron ni pudieron conocer el destino final de estas personas, limitándose por tanto a cumplir la orden específica de detener a quien se les ordenaba y luego entregarlos en el Cuartel Borgoño, por lo que no pudieron representarse los efectos ulteriores de su conducta específica;

23°.- Que, de este modo, la detención de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, no constituye un elemento preparatorio del delito de secuestro por el que se acusó a los aprehensores, sino que representan actuaciones independientes de una decisión ulterior que significó el aniquilamiento de éstos, ello al menos en la mente y convicción de quienes directamente las ordenaron y practicaron, pues su conducta la estimaron amparada en la seguridad de una orden judicial que los autorizaba para así actuar y que emanaba de una autoridad que tenía facultades para hacerlo y cuya legitimidad no se ha desvirtuado en el proceso, desde que no se ha impugnado el carácter de Fiscal Militar de turno que ostentaba quien expidió la orden amplia de investigar, ni se ha acreditado que aquélla adoleciera de defectos que justificaran su nulidad, pese a las deficiencias formales a que se hace referencia en el apartado c) del considerando 13° precedente, que por sí no son suficientes para ello;

24°.- Que, por lo tanto y en concordancia con lo antes razonado, siendo un elemento de la esencia del delito de secuestro la ilegítima privación de libertad de una persona, como así también, el que ésta se efectúe por particulares y no por funcionarios públicos facultados para ello, como ocurre en la especie, la acusación fiscal de oficio debe ser modificada, rechazándose, en esa parte, las acusaciones particulares ya antes señaladas.

Así las cosas, el hecho material relativo a la detención y posterior muerte de aquellas personas que se mantuvieron en el Cuartel Borgoño y que posteriormente fueron ejecutadas en la casa de calle Pedro Donoso N° 582, es constitutivo del delito de homicidio calificado de cada una de ellas, contemplado en el artículo 391, circunstancias 1ª (alevosía) y 5ª (premeditación) del Código Penal y allí sancionado con presidio mayor en su grado medio a perpetuo;

25°.- Que, en efecto, se causó la muerte a siete personas con disparos múltiples en distintas partes del cuerpo, en cantidad y zonas del mismo ya pormenorizadas en los fundamentos precedentes, en circunstancias que, seguramente, uno de ellos habría sido bastante para obtener el resultado que se buscaba, lo que es concordante con lo que se señala expresamente en algunas autopsias, en cuanto a que varios impactos de proyectil registrados en el cuerpo tenían el carácter de necesariamente mortales. A lo anterior, ha de agregarse que los detenidos, dándose cumplimiento a lo planeado, fueron trasladados a su lugar de ejecución amarrados y ubicados allí en posición que les era imposible cualquier acto de defensa o de rechazo a la ofensa.

Tales circunstancias de hecho son constitutivas, respectivamente, de las calificantes denominadas como de alevosía y premeditación;

26°.- Que, existe la primera, al obrar a traición o sobre seguro, evitándose todo daño al hechor, sin dar al ofendido la oportunidad de defenderse o rechazar el ataque de que es objeto, excediéndose innecesariamente en el uso de los medios para asegurar el resultado, como lo fue la reiteración de impactos de bala para obtener la muerte de los afectados y el acto de “remate” posterior a que se sometió a las víctimas.

Por su parte, la premeditación para cometer un homicidio es la resolución que, a sangre fría y de manera reflexiva, toma el delincuente con anterioridad a la ejecución del hecho. Tal circunstancia es posible apreciar a través de las manifestaciones exteriores tendientes a lograr el objetivo propuesto, y que permiten estimar la premeditación como un hecho cierto y conocido, en los términos del numeral 5° del artículo 391 del Código Penal;

27°.- Que en el caso de autos, tales manifestaciones exteriores son múltiples y particularmente graves, reconocidas expresamente en el proceso por todos los actores, insertas en el “modus operandi” utilizado, por lo que para estimar concurrente la antes señalada circunstancia calificante del delito, basta con citar sólo las siguientes:

a.- el hecho de que las víctimas estuvieran detenidas en el Cuartel Borgoño y por lo tanto, a plena disposición de sus captores.

b.- el que se les haya detenido en base a una orden judicial, manteniéndolos en lugar no habilitado legalmente para ello, pero que les permitió disponer impunemente de su destino.

c.- el que se hubiere elegido previamente un lugar ad hoc para llevar a cabo el acto final predeterminado; trasladarlos hasta allí fuertemente custodiados, vendados y amarrados para luego, indefensos, proceder a su ejecución y

d) haber preparado sistemáticamente un plan para obtener ya no sólo la certeza de la muerte de los detenidos, sino que procurarse la impunidad, simulando la existencia de un enfrentamiento. Se colocó armas a las víctimas para aparentar aquello; se disparó, sea a los muros o al aire, con igual objeto y, por último, se inventó que de entre los agentes de la Central Nacional de Informaciones resultaron algunos lesionados, todo lo cual fue difundido al público por los medios de comunicación como hechos ciertos, sin serlo:

28°.- Que para los efectos de precisar la real participación de los acusados y regular su consecuente penalidad, como se hará más adelante, desde ya conviene dejar claramente establecido que la calificante de alevosía en el homicidio -dado el carácter de personal que ella reviste- y de conformidad con la norma del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, no se comunica a los demás partícipes, lo que sí ocurre con la calificante de premeditación, por tratarse ésta de una circunstancia de carácter objetivo, desde que tanto el autor material como el inductor o el mediato han debido tener conocimiento de las formas y circunstancias en que se planeó la ejecución del operativo que culminó, en este caso, con la muerte de los siete detenidos ya nombrados;

29°.- Que como consecuencia de lo razonado en los fundamentos 22° y 23° que preceden y teniendo en consideración, asimismo, que el delito contemplado en el artículo 141 del Código Penal no es aplicable a los empleados públicos y que para su configuración se requiere que el sujeto activo arreste o

detenga a una persona en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos por la ley, sin facultades ni órdenes suficientes y como consecuencia de un mero capricho, situación ésta que en la especie no se da respecto de los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, quienes revestían el carácter de empleados públicos y en cuya actividad normal se contemplaba la de detener personas, aparece que en la situación presente, los agentes de la Central Nacional de Informaciones detuvieron a los siete jóvenes que en definitiva resultaron muertos en Pedro Donoso N° 582, dando cumplimiento a una orden emanada de autoridad con facultades para expedirla y dentro del marco de su competencia, estándoles impedido de revisar y calificar las bondades y legalidad de la correspondiente orden. Por lo dicho, el delito de detención ilegal por el que se procesó y acusó a quienes practicaron las aludidas detenciones no se encuentra acreditado en autos y éstos deberán ser absueltos del cargo que como autores del mismo se dirigió en su contra, como consecuencia de que en el proceso no se logró establecer la existencia del elemento básico del mismo, esto es, el hecho punible;

En cuanto a la participación

30°.- Que, por otra parte, y para establecer claramente la participación -y su consecuente grado de responsabilidad en los hechos investigados- es útil y necesario dejar establecido que en el presente caso y dada la estructura militar, jerarquizada y compartimentada del organismo que participó en el operativo en estudio, existió al menos dos tipos de autores claramente definidos:

Los autores directos y materiales de los delitos cometidos, que son todos los participantes, menos el Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, el General Hugo Salas Wenzel, quien sin hacerlo directamente, dió las órdenes pertinentes, pero manteniendo el control de todas las acciones, atendida su competencia y atribuciones, con lo que ha adquirido la condición de autor mediato de los delitos investigados, al forzar a otros para su comisión, usando de su jerarquía y autoridad;

31°.- Que, al efecto, y para centrar esta última participación a nuestro Derecho positivo penal, procede recordar que el N°2 del artículo 15 del Código Penal considera autores de un delito a “los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”.

Se explica, por la doctrina, que “Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora, autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente. En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente... tiene conocimiento de que comete un delito.....inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que...induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato...”

“El N°2 del artículo 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la .instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor. Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato no incurriría en delito..” (Etapas de la ejecución del delito, autoría y participación. Mario Garrido Montt, Editorial Jurídica de Chile 1984);

32°.- Que, durante la etapa investigativa, los encausados prestaron reiteradas declaraciones respecto de los hechos, particularmente en tanto éstos dicen relación con sus respectivas imputaciones y, en general, éstas fueron ampliadas y rectificadas, reconociendo y precisando allí su verdadera participación en ellos, por lo que tales indagatorias, en lo pertinente, se resumen del modo que sigue:

1.- Hugo Iván Salas Wenzel.

33°.- Que las declaraciones indagatorias del acusado antes referido rolan fs. 2.730, 2.973, 4.074, 4.820, 7.645, 9.165 y 9.990 y en ellas señala que a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados en autos efectivamente tenía el grado de Brigadier General del Ejército y desempeñaba el cargo de Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, para el que fue nombrado por Decreto Supremo N° 1.480 de 11 de diciembre de 1986. Expresa en una de sus indagatorias que, habiéndose impuesto de las declaraciones de Corbalán y Quiroz respecto de los hechos, lo manifestado por ellos es totalmente falso, por cuanto él jamás ha dado una orden al Comandante del Cuartel Borgoño para eliminar algunas personas que allí habrían estado detenidas a raíz de los operativos realizados. Y es falso porque jamás habría dado una orden de esa naturaleza, puesto que la CNI no podía tener detenidos en sus cuarteles, ya que él mismo se considera autor de la ley que así lo dictaminó. Dice que él sólo tenía información de los operativos que se realizaban y de los enfrentamientos con resultado de muerte de varias personas; que se encontraba en su casa acostado; y que cuando se le informó de tanta cantidad de muertos se preocupó por saber si existían bajas en su gente, lo que le preguntó a Corbalán. Al día siguiente se dirigió al Cuartel República y allí recibió toda la información por los canales que corresponde y siempre estuvo convencido que la muerte de personas había sido el resultado de enfrentamientos. Agrega que no tiene explicación del por qué el Mayor Corbalán le incrimina de esa manera, puesto que éste, como Comandante de la División respectiva, tenía la responsabilidad en la ejecución de los procedimientos dispuestos y no es verdad que le consultara sobre el destino de los detenidos, pues ello tenía que canalizarse a través de la Policía de Investigaciones y Carabineros. Afirma que no recuerda haber estado con el Capitán Quiroz en la época en que fue Director.

Expresa que respecto a la cooperación de la Policía de Investigaciones, que habría operado en algunos procedimientos de ese día, cree que es probable que efectivamente, por sus canales técnicos, haya obtenido tal colaboración. Insiste en que nunca Corbalán le informó que hubiera detenidos en Borgoño, ni menos que esperara instrucciones suyas para ver lo que se iba a disponer a su respecto. En cuanto a la UAT que comandaba el Capitán Pérez, afirma que esa Unidad era la reserva del Director de la CNI y que por tanto ésta sólo podía actuar por expresas instrucciones suyas y que no es efectivo que él hubiese dado antes una orden para que dependiera del Cuartel Borgoño, pues ello habría requerido una orden escrita y eso no ha ocurrido. Reitera que, estando informado ahora que algunos implicados han reconocido su participación en la muerte de estas personas previamente detenidas y sacadas del Cuartel Borgoño, de lo cual, hasta el momento en que deja la Central Nacional de Informaciones, no tenía noticia ni antecedente alguno. Agrega que incluso esas mismas personas que ahora dicen confesar le habían señalado que las muertes se produjeron en enfrentamientos. Dice que sólo ahora último se ha informado por la prensa que los hechos no habrían ocurrido como en principio se le dio cuenta y que, a su vez, él comunicó a quien correspondía, esto es, al Ministerio del Interior y no al Presidente de la República. Expresa que ya que los involucrados se justifican en los mandos superiores, y aún cuando él podría

escudarse en una misma estrategia como algunos lo suponen, no lo hace e insiste en que sólo tuvo comunicación con el Ministerio del Interior y nunca se realizó ni recibió órdenes ni del Presidente de la República ni tampoco de ninguna otra autoridad de gobierno, ya que en esa época se creía con mucha firmeza que los hechos fueron la consecuencia de enfrentamientos, como se informó oficialmente a la opinión pública.

Respecto de su asistencia a una reunión de camaradería en el Club de Oficiales de Rondizonni, expresa que sí asistió con el solo objeto de hacer acto de presencia y dar al personal un reconocimiento, ya que se le informó que estaban con la moral baja, pero todo en el convencimiento de que los hechos habían ocurrido como señaló, esto es, en enfrentamientos.

2.- Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla.

34°.- Que las declaraciones indagatorias del acusado referido se leen a fs.. 1.573, 1.650, 2.992, 3.914, 4.549, 4.563 y 7.075, pero éstas son rectificadas y ampliadas a fs. 9.150 y 10.581, por lo que el contenido de estas últimas, en lo sustancial, es diferente a las anteriores y corresponde a su verdadera participación. En dichas indagatorias expresó que efectivamente a la fecha en que sucedieron los hechos investigados en autos era el Comandante del Cuartel Borgoño y que, como tal, los jefes de las Brigadas le comunicaban todo lo que estaba sucediendo en las actividades operativas, lo cual él de inmediato informaba al General Salas a través de un teléfono ubicado en el automóvil oficial que usaba y que funcionaba mediante una red telefónica directa.

Afirma que el Capitán Bauer, que dirigía el área relacionada con el FMR, le comunicó que por sus investigaciones captó la gran cantidad de elementos terroristas existentes en Santiago y que se corría el riesgo que pudieran estar tramando o preparando algún acto o atentado grave para el país, como ya había ocurrido con aquél dirigido en contra del General Pinochet y antes, con la muerte del General Carol Urzúa y sus escoltas. Frente a esta situación, le dice a Bauer que informará de ello al General Salas para que él tome las medidas adecuadas, lo que efectivamente hace, y éste, de inmediato, ordena que había que “neutralizar” a toda esa gente que se estaba trabajando por Bauer”, para detenerla y determinar las implicancias que tendrían en hechos delictivos y también en lo que se refiere a su participación en el atentado del General Pinochet. Dice que de esta decisión informó a Bauer, señalándole que tenía que cumplir esa misión de neutralización y que dispusiera de todo el material y personal que sea necesario, pues era él quien tenía toda la información producto de las investigaciones y seguimientos que se habían realizado previamente.

Manifiesta que ese día 15 de junio de 1987 concurre al sitio del suceso de calle Alhué y que, de regreso al Cuartel, como a las 16:00 horas, se empiezan a dar cuenta que faltará gente para los operativos de neutralización y se entera, también, que había ya personas detenidas. Ante esto, llama al General Salas para hacerle saber el inconveniente y éste le manifiesta que verá la manera de obtener apoyo y que, respecto de los detenidos, espere instrucciones. A la medianoche, se dirige a Varas Mena porque sabe que allí se había sorprendido una escuela de guerrillas y comprueba que habían muerto dos personas que se enfrentaron con armas de fuego a los agentes, luego de lo cual regresa de nuevo al Cuartel. Como a las 04:00 horas de la mañana y como estaba pendiente la situación de los detenidos, llama al General Salas para solicitarle instrucciones al respecto, esto es, si se entregaban a la Policía de Investigaciones o Carabineros, o si se mantenían detenidos y eran enviados directamente a los tribunales. Allí, entonces, el

General Salas le dijo que ninguna de esas posibilidades porque, siendo éstos de aquéllos que resultaron importantes dentro del Frente, había que eliminarlos. Seguidamente, dice que llama a Bauer para hacerle saber la orden superior y éste manifiesta disposición de no aceptarla porque le parecía conveniente interrogarlos para ver su vinculación e importancia dentro del Frente y su participación en los actos terroristas que se investigaban. Ante esto, aceptó que se retirara Bauer del procedimiento y una vez que éste salió de la reunión, comunicó a Zúñiga y Quiroz que ellos tenían que asumir la responsabilidad de cumplir aquella orden.

Ante la duda de Quiroz –que regresó a su oficina para que le ratificara la orden- llamó por segunda vez al General Salas con el objeto que éste le confirmara la orden de eliminar a los detenidos. Ante la orden imperativa del General, agrega, dispuso que los nombrados Zúñiga y Quiroz busquen la gente para cumplir la misión impuesta y tiene entendido que Zúñiga, que estaba encargado del plan mismo, encomienda a Quiroz que ubique a cinco Oficiales para el cometido y así, entregada la orden a esos mandos, él se desliga del asunto esperando su cumplimiento. Al poco tiempo se le comunica que la operación se había realizado y como el Fiscal estaba en el Cuartel, se dirige con él y Bauer al lugar de los hechos. Allí no entró a la casa en que se había ejecutado a los detenidos, pero desde ese mismo lugar comunicó al General Salas que su orden ya había sido ejecutada. Agrega que todo se realizó de acuerdo a las expresas órdenes del Director de la Central Nacional de Informaciones, el General Salas, y que no tiene antecedente alguno como para afirmar que dicho General hubiese recibido orden de otra autoridad para dar muerte a los terroristas detenidos.

Concluye diciendo que dos o tres días después de los hechos se organizó un asado en el Casino de Suboficiales en la calle Rondizzoni, al que asistió él y el General Salas. Este último llevó unas botellas de whisky, fue el único orador de la reunión y felicitó a todo el personal por la culminación y participación que se tuvo en la Operación Albania.

3.- Iván Belarmino Quiroz Ruiz

35°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs. A fs. 2.968, 3.354, 4.113 y 4.496, las que rectifica y amplía a fs. 9.139, 9.256 y 9.303, quedando el contenido de estas últimas como definitivas respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio de todo aquello que no sea contradictorio con éstas.

Al efecto, expresa que en marzo de 1987 queda acéfalo el puesto de segundo Comandante del Cuartel Borgoño, por lo que pasa a desempeñar dicho cargo, aún cuando no se le delega el mando de las Unidades operativas; que representa el Comandante -Corbalán- en las reuniones semanales de los días lunes en la Dirección Nacional de calle República; que manejaba la parte administrativa del Cuartel, aunque no lo económico, porque Corbalán entregaba los recursos directamente a cada Comandante de Brigada; y que su nombre operativo era el de “Capitán Velasco”. Agrega que el día lunes 15 de junio de 1987 asistió a la reunión semanal en la Central de la CNI, imponiéndose, después del mediodía, de la existencia de un enfrentamiento entre gente de Borgoño y un individuo del FMR, como asimismo de que se había iniciado un operativo dispuesto para ese día. Agrega que Corbalán le comenta la falta de personal y la necesidad de contar con apoyo externo, por lo que ello había que solicitarlo a nivel superior; que estuvo en la reunión del auditorium de Borgoño y supo a esa hora que ya había detenidos como consecuencia del trabajo preparado por el Capitán Bauer. Que en la noche, Corbalán le pide que lo

acompañe a Varas Mena, lo que se hace en el auto de éste, el que durante el trayecto informa por teléfono al General Salas de los acontecimientos. Al llegar al lugar se les da cuenta que había huido gente, por lo que se organiza una operación rastrillo, en que participa, pero que no dio resultados. Sobre lo que se le atribuye en cuanto a que le disparó a un detenido, ya herido y estando éste en el suelo, afirma que ello no es efectivo, lo cual se comprueba, dice, con la ubicación y trayectoria de los impactos que registra el occiso.

Agrega que estando de vuelta en Borgoño, a eso de las 04:00 horas, el Mayor Corbalán lo citó a su oficina, estando allí, además, Zúñiga y Bauer. Corbalán pidió a Bauer que se retirara y ocurrido eso, le dijo que para la segunda fase necesitaba cinco Oficiales y que él tenía que buscarlos a la brevedad. Salió con Zúñiga y le pregunta a éste si es verdad lo que él percibió, esto es, que había que matar a los detenidos, respondiéndole Zúñiga con una expresión algo así como que: "los detenidos se iban a ir todos cortados".

Ante ello y como Zúñiga a veces se excedía en sus atribuciones, volvió donde Corbalán para que le confirme la orden y éste, en su presencia, llama al General Salas, diciéndole a través del teléfono lo siguiente "Va mi General la segunda etapa de lo que Ud. me ordenó hacer", por lo que, después de concluida la llamada, Corbalán le reprocha a él sus dudas acerca de que la orden era superior, indicando que "el Director de la CNI sólo dependía del Presidente de la República, por lo tanto, no podíamos dejar de cumplir la orden que se estaba dando". Con ello, expresa, no pudo insistir en nada y correspondía cumplir lo ordenado en el menor tiempo posible dada la hora en que se encontraban, por lo que escogió y comunicó la orden a Cifuentes (N.O. capitán Montalva); José Aníbal Rodríguez Díaz, ex Oficial agregado a la CNI; al jefe de la UAT, el Capitán Pérez (N.O. Capitán Sanz), quien le representó dicha orden, sobre todo porque su Unidad dependía directamente del Director de la CNI y también del Presidente de la República, razón por la que tuvo que insistirle que era una orden del General Salas y que si tenía alguna duda lo consultara con el Mayor Corbalán, consulta ésta que no sabe si hizo o no; al detective Guzmán (N.O. Maluje) y también al detective Maass (N.O. Apablaza). Debido al apuro y constante apremio de Corbalán, dice que no pudo hacer más, por lo que el resto debió hacerlo Zúñiga, esto es, buscar a las otras personas, sacar a los detenidos, sacar las armas y trasladarlos al sitio elegido, el que él no había visto ni conocido.

Concluye diciendo que después que salieron los equipos hacia el lugar fijado, calcula que unos 20 minutos, se dirige a Pedro Donoso en el auto de algún equipo que no recuerda, habiendo llegado unos cinco minutos después que se produjeron los disparos y que ocasionaron la muerte a estas personas y ya todo estaba en calma. Agrega que ingresó a las piezas donde estaban los muertos, que estaba en total oscuridad, llegando allí la Brigada de Homicidios, a quienes acompañó al interior.

4.- Krantz Johans Bauer Donoso.

36°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs., 3.927, 3.979, 3.996, 4.176, 4.502, 6.516, 7.553, las que a fs. 9.033, 9.042, 9.054, 9.199, 10.246 y 10.257 rectifica y amplía, quedando el contenido de estas últimas como definitivas respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio de todo aquello que no sea contradictorio con éstas.

En ellas afirma que en el mes de junio de 1987 tenía el grado de Capitán de Ejército, destinado a la Central Nacional de Informaciones, en el Cuartel Borgoño, en donde funcionaba la División

Antisubversiva, y de la cual su Comandante era el Mayor de Ejército don Alvaro Corbalán Castilla. En lo particular recuerda que en algún momento se le asignó la jefatura de la llamada Brigada Azul, encargada de investigar al Movimiento de Izquierda Revolucionario. Posteriormente, debido a que algunos partidos políticos y movimientos revolucionarios iban perdiendo importancia, y coincidiendo con el alejamiento temporal del Capitán Guzmán (Téllez), Comandante de la Brigada Verde, que debió concurrir a un curso institucional para ascenso, en el hecho se fusionaron ambas Brigadas, dedicándose entonces a detectar e investigar las actividades del Frente Manuel Rodríguez, del MIR y del Partido Comunista, en base al análisis de inteligencia propiamente tal –vigilancias y seguimientos- como también a los antecedentes que aportaban informantes pagados y con quienes mantenían contacto. Lo anterior se hacía particularmente en relación al Frente Manuel Rodríguez por cuanto, a partir del año 1984, éste comienza a actuar cada vez con mayor fuerza en el país a través de secuestros y otras acciones, entre las que se destaca el atentado al entonces Presidente de la República General Augusto Pinochet. Lo cierto es que, a la época de los hechos investigados en esta causa él era el Comandante de esta Brigada fusionada de hecho, la que contaba con alrededor de cincuenta agentes, y que normalmente se dividían en equipos de trabajo de tres personas. Como consecuencia de sus análisis, a junio de 1987 llegó a estimar que en Santiago había alrededor de 500 “componentes profesionales” del Frente Manuel Rodríguez, motivo por el cual consideró que ello podía significar acciones desconocidas y de graves consecuencias para el país. En cumplimiento de su deber profesional decidió dar cuenta de dicho antecedente al Comandante de la División don Alvaro Corbalán, el cual, al cabo de una semana y seguramente luego de haber también recibido instrucciones, le ordena hacer los movimientos necesarios para neutralizar este avance del Frente. Para dicha misión debía detectar y chequear aquellas personas que eran objeto de seguimientos, definir cuáles serían las más importantes para su detención y, con esto, desarticular cualquier operación futura. De las indagaciones, recuerda, tenía antecedentes de un dirigente que ellos apodaban “El Rapa Nui”, de quien desconocían su identidad y que después resultó ser Valenzuela Levi, el denominado “Comandante Ernesto”, que había participado como jefe del atentado al General Pinochet. Aclara, eso sí, que esa información la tuvieron después que éste había muerto, ya que antes nada sabían de él, aunque presumían que era importante por el nivel de contactos que tenía. Recuerda, también, a otro joven a quien ellos apodaban “El Rey”, denominación que se le asignó, entiende, porque hacía las veces de jefe de todo y que, no obstante, desapareció el día de los hechos. Debido a lo mismo se ordenó la detención de otro sujeto, pero en el operativo de Varas Mena se estableció que uno de los Henríquez caídos era “El Rey”, desconociendo que ése era su domicilio e ignorando también que en ese lugar operaba una escuela de guerrillas. Agrega que, del mismo modo, se había detectado la presencia de una mujer a la que se le asignó como nombre el de “M16”, de la que tampoco tenían su individualización, pero habían detectado que llegaba a un determinado domicilio. Tenían también conocimiento de una persona que estimaban importante en el FMR, llamado Valenzuela Pohorecky, a quien se le hizo seguimiento en varios domicilios. Agrega que la orden era detener a esas personas y a varios más, muchos de los cuales lograron escaparse al momento de los allanamientos respectivos. Insiste en que la idea original era detenerlos y que en el caso de este último y los sitios de suceso ocurridos en Villa Olímpica, Varas Mena y escuela de guerrillas, a lo menos, los sospechosos trataron de hacer uso de las armas y otros simplemente se enfrentaron a las fuerzas de seguridad. Exceptúa de lo anterior los hechos referidos a la

muerte de Patricio Acosta, al que por su estatura le llamaban “Girafales”, y al cual Zúñiga disparó sin motivo ni necesidad.

Sostiene que en la sucesión de los hechos pesquisados y que comenzaron el día 15 de junio del citado año 1987, se obtuvo por la Dirección de la Central Nacional de Informaciones que la Fiscalía Militar otorgara una orden amplia de investigar, que facultaba la detención y allanamiento de los domicilios donde se sospechare que hubiese gente y armamento del Frente Manuel Rodríguez y que, cuando salieron los equipos a cumplir con su cometido, la mañana del citado día, cada uno llevaba su orden y una carpeta con hojas en blanco para dejar constancia de las respectivas actas de allanamiento e incautación cuando fuere procedente.

Continuando con su declaración, afirma que el día anterior a que se diera comienzo a los allanamientos y detenciones, se dio orden por el Comandante del Cuartel para que todas las Brigadas y equipos se integraran a esa actividad, disponiéndose que al día siguiente deberían llegar antes de la hora de costumbre, esto es, a las 07:00 horas, mientras que otros recibieron las órdenes pertinentes para dirigirse directamente desde sus casas a los lugares en que les correspondía actuar. Así, entonces, participaron las Brigadas de Asalto, la Especial y todas las demás, agregándose a dicha actividad la denominada Unidad Antiterrorista –UAT-, que no funcionaba en el Cuartel Borgoño, sino en la comuna de La Reina y cuyo Comandante era el Capitán Rodrigo Pérez. Esta Unidad estaba formada por comandos, los que eran de gran especialidad técnica, pues estaba destinada a actuar en situaciones de emergencia graves, constituyéndose en una verdadera reserva del Ejército, y que dependía directamente del Director Nacional de la CNI. Se integró a dicho trabajo por orden del Mayor Corbalán quien, se le dijo, habría manifestado al Capitán Pérez –N.O. “Capitán Sanz”- que lo hacía por orden directa del General Salas. Lo cierto es que dicha Brigada se integró a los trabajos de ese día, distribuyéndose sus integrantes a los distintos equipos de trabajo de Borgoño, por lo que perdió su identidad como tal y el Capitán Pérez el mando directo de su gente.

En tales condiciones, en la mañana del día 15 de junio se ordenaron los grupos de cada Brigada y, en cuanto a él se refiere, instruyó a los de su Brigada para detener a las personas designadas, especialmente al “Rey” y Valenzuela Pohorecky, este último chequeado como un miembro importante del Frente Manuel Rodríguez y que, además, tenía antecedentes de haber participado en un asalto a una armería que culminó con un enfrentamiento con agentes de la CNI, pero que no eran de Borgoño.- Se pensaba que éste, a la fecha, podía estar en un cargo directivo y no operativo, pero se tenía la idea de una persona decidida al momento de emplear las armas. A Valenzuela se le tenía detectados sus domicilios o lugares donde se movía, especialmente en un departamento en Avenida Portugal. Se ordena su seguimiento y detención a cargo del equipo que dirigía el Teniente Neira, pero entiende que el contacto con Valenzuela Pohorecky se produce al ser interceptado por el equipo que integraban Valdovinos, Acuña y “Bareta” y que se hizo uso de las armas porque Valenzuela sacó también una pistola.

Respecto de Patricio Acosta Castro, a quien como se dijo antes, identificaban como “Jirafales”, por su estatura, del que se sospechaba que podía ser jefe de un destacamento especial del FMR, y le tenían detectado su domicilio en Varas Mena, se encargó su detención al equipo de Pancho Zúñiga, el cual logró su contacto el día 15 por la tarde pero éste, antes de procurar la detención, le disparó. Recuerda que Zúñiga le explicó que Acosta había hecho ademán de sacar un arma, pero la demás gente

dice que no fue así. Afirma que no era costumbre el que después de un enfrentamiento con personas del Frente, se preparara el sitio del suceso, colocando armas para “cargar” a una persona, pero, dice, “en este caso puede ser que a lo mejor, conociendo como fue Zúñiga, haya “cargado” al muerto, lo que naturalmente a mí no me consta”.

Agrega que después de este suceso y habiéndose dispuesto varios allanamientos que hacer, se capta que el personal de Borgoño aparecía como insuficiente para tanta actividad operativa y en algún momento se obtiene el apoyo externo de la Policía de Investigaciones, el que se imagina se habrá decidido entre el Director de la CNI y el de Investigaciones, pero lo cierto es que llegó al Cuartel toda la Brigada de Asaltos de esa institución, al mando del Prefecto Oviedo, quien asistió a una reunión que se realizó en el auditorium del Cuartel y en donde, tanto Corbalán como Quiroz, dieron las instrucciones generales acerca de las actividades a realizar. Allí también el declarante dice haber dado la información necesaria acerca de los domicilios que deberían allanarse, entre los cuales estaba el de Varas Mena. Dice que él quedó sentado al lado de Oviedo y puede decir que la Brigada de Asaltos estaba integrada por unos cincuenta funcionarios, entre los que había mujeres, y que se movilizaban en vehículos de su institución. Expresa que se dispusieron allanamientos a distintos lugares y, especialmente, donde se presumía pudiera encontrarse algún integrante importante del Frente, encomendándose esa labor a los equipos de la Central Nacional de Informaciones. Ello ocurrió, por ejemplo, con Villa Olímpica, con Héroes de la Concepción y en una casa de Las Condes, lugares estos dos últimos en que los subversivos buscados lograron arrancarse.

En Villa Olímpica se detectó, con los seguimientos, la presencia de Julio Guerra Olivares, dirigente Regional de Valparaíso, circunstancia esta última que se comprobó luego de su muerte, y para su detención se encomendó, por parte del Mayor Corbalán, al Capitán Iván Cifuentes, cuyo nombre operativo era “Andrés Montalva”. Señala que hasta ese lugar llegó para prestar apoyo el equipo del Capitán Sanhueza (N.O. “Ramiro Droguett”) acompañado de Burgos y Ramírez Montoya, que integraban su equipo de trabajo. Después que concluyó el operativo en ese lugar, en que resultó muerto el nombrado Julio Guerra, él se trasladó a ese lugar en su vehículo y al llegar comprobó que ese recinto estaba copado por carabineros y detectives y que ya estaba el Fiscal Militar señor Acevedo. También hasta allí llegó el Mayor Corbalán.

Que el procedimiento de Varas Mena fue encargado a Investigaciones y se le proporcionó un equipo de la CNI para que los orientara respecto de donde estaba la casa, misión que entregó él mismo a un ex funcionario de Carabineros, empleado civil de la CNI, apodado el “Muñeca”. Refiere que por los antecedentes que tiene, la policía se presenta al domicilio, golpea la puerta, les preguntan desde adentro de qué se trata y, al identificarse como tales, son atacados con disparos desde el interior y se produce un enfrentamiento, del que resultaron dos personas muertas, una de las cuales era “El Rey”.

Concluidos los procedimientos en Villa Olímpica y Varas Mena, que son más o menos coetáneos, calcula que a eso de las 02:00 de la madrugada se dispone que el personal vuelva al Cuartel Borgoño. Allí había siete personas detenidas, respecto de las cuales aclara que, por los datos que él tenía, las únicas sobre las que él había dispuesto su detención eran el “Rapa Nui” –Valenzuela Levi- y la “M16” –Esther Cabrera Hinojosa- pues era a los que en su estudio preliminar tenía ubicados. Los demás, sin perjuicio que alguna información tenía sobre antecedentes que los vinculaban al FMR, no eran de

aquéllas consideradas para la detención de ese día y ésta se produjo porque al ir a buscar a Valenzuela Levi, el grupo encargado de ese trabajo les hace un contacto en el sentido que, siguiendo a Valenzuela, éste llega a una casa en que habían ya ingresado otros sujetos para una reunión, por lo que, en distintas circunstancias posteriores, se procede a sus respectivas detenciones, las que se produjeron entre las cuatro o cinco de la tarde del día 15 de junio de 1987 y fueron trasladados al Cuartel Borgoño. Agrega que aún cuando lo normal era interrogarlos extrajudicialmente y sobre todo identificarlos, en aquella oportunidad, por la gran actividad que había y pensando que podían tener unos días posteriores para hacerlo, no se hicieron de inmediato aquellas diligencias.

Estando en el Cuartel Borgoño, en horas de la madrugada, fue llamado por Corbalán a su oficina, quien le manifestó que ahora venía una segunda fase del procedimiento, dándole a entender que ésta correspondía a la eliminación de las personas detenidas. Recuerda que éste usó la expresión que “esto era la guinda de la torta”, instrucción a la cual él de inmediato se negó por encontrarlo absurdo, dado que se necesitaba interrogarlos para conocer la verdad sobre sus actividades, que era para lo cual se habían detenido. Agrega que Corbalán tampoco le dijo cómo se iba a hacer, en qué lugar y de qué manera, ello debido a que él le manifestó de inmediato su rechazo a cumplir una orden de esa naturaleza, por lo que puesto en la situación de imponérsela o no, optó por lo segundo. Al ver su resistencia a acatar dicha instrucción, lo aceptó, diciéndole que no se preocupara, que ya había hecho bastante en el día y había cumplido bien su misión, que podía estar cansado y que lo liberaba de seguir en ese procedimiento. Entonces él le exige que también debe liberar a la gente de su Brigada, lo que Corbalán acepta y así comienza a retirar a su gente, la que se recoge en la Unidad, quedando ésta toda la noche en el cuartel.

Agrega que ante esto y en su presencia, el Mayor Corbalán llama a Pancho Zúñiga para ordenarle que había que continuar con la segunda fase de la operación, lo que fue aceptado por éste, pero como allí Corbalán se da cuenta que Zúñiga era sólo un empleado civil, aunque con el rango de Oficial, llama de inmediato al segundo Comandante de la División, el Capitán Quiroz (N.O. “Capitán Velasco”), a quien también le comunica su decisión. El declarante dice que se retira de la oficina de Corbalán, yéndose a la suya, pero sabe que entre Quiroz y Zúñiga se planifica la manera de dar cumplimiento a la orden de Corbalán, decidiéndose involucrar a otros Oficiales de la División con la política esa de “que tenían que mojarse el potito”.

Agrega, además que, posteriormente, estando en su oficina, se presenta el Fiscal señor Acevedo el cual, como andaba al “garete”, ya que no tenía cómo trasladarse al sitio del suceso pues quien debía conducirlo allí era Aníbal y éste fue asignado al grupo que actuó en la eliminación, él preguntó a uno de sus subordinados si alguien conocía la casa de Pedro Donoso para trasladar al Fiscal y un agente a quien le decían el “Bruto” sabía, y los llevó hasta ese lugar en un vehículo pequeño. Cuando llega a Pedro Donoso estaba allí Corbalán y ya habían llegado todas las fuerzas de orden para controlar el ingreso al lugar porque el operativo había concluido. No ingresa a la casa, aún cuando ya sabía que estaban fallecidas las personas. Señala que regresa al Cuartel en donde, ya casi en la mañana, despacha a toda su gente y se retira a su domicilio.

5.- Rodrigo Pérez Martínez

37°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs. 3.921, 3.990, 4.506 y 6.696, las que rectifica y amplía a fs. 9.104, 9.173 y 10.258, quedando el contenido de estas últimas como

definitivas respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio de todo aquello que no sea contradictorio con éstas.

Al efecto, manifiesta que su nombre operativo era “César Sanz Urriola”; que era Comandante de la UAT –Unidad Antiterrorista- la que era formada por comandos y de alta especialidad; que tenía su cuartel en la comuna de La Reina y que en un tiempo dependió directamente del Director de la CNI, pero unos dos meses antes de los hechos que aquí se investigan pasó a depender del Cuartel Borgoño, por lo que recibió órdenes del Mayor Corbalán para integrarse a las misiones programadas para ese día -y que él desconocía-, las que estaban a cargo del Capitán Bauer. El 14 de junio recibe, de parte de Corbalán, la orden de mantenerse alerta para integrarse a esta misión, por lo que dispuso el acuartelamiento de su gente en el cuartel de La Reina. En la mañana del día 15 de junio envía algún personal a Borgoño y él concurre al mediodía, momento en el cual se le ordena, le parece que el Capitán Quiroz, regresar a su cuartel y volver a eso de las 21:00 horas, porque se iba a hacer allanamientos en diversos lugares de Santiago. Cumple con lo dispuesto, asiste a la reunión que hizo Corbalán y en la que estuvieron los de Investigaciones, ordenándose después que los funcionarios de su Unidad se integraran a los equipos de trabajo de Borgoño, por lo que él queda desligado de ellos y se mantiene en el Cuartel, perdiendo control y mando sobre los mismos. Alrededor de la medianoche escucha que se requiere apoyo en Varas Mena, donde había enfrentamiento, al que concurre, llegando después que los incidentes habían concluido, por lo que regresa de nuevo al Cuartel Borgoño.

Afirma que entre las 04:15 horas y 05:00 horas de la madrugada, calcula, fue llamado para presentarse ante el segundo Comandante del Cuartel señor Quiroz, en su oficina, lugar al que concurre y en ella estaban los Oficiales Cifuentes y Zúñiga. Allí recibe la orden de trasladar a una persona a un cierto lugar y, en un momento determinado, cuando se dé la señal, disparar en su contra. Se le dijo que le acompañaría “Maluje”, que corresponde al detective Guzmán. Los trasladó un chofer que no conocía y, estando allá en el lugar, al interior de la casa, al momento de sentir una especie de tiro o piedra que golpeó el techo, procedió a disparar en contra de la detenida que era esta mujer, agregando que “yo personalmente le disparé uno o dos tiros, otros los hizo “Maluje”, por lo que no es efectivo lo que indica éste en cuanto a que él habría intentado dispararle por su oposición al procedimiento.

6.- Jorge Octavio Vargas Bories

38°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs.3.911 y 4.577, las que rectifica y amplía a fs. 9.075 y 10.579, quedando el contenido de esta última como definitivas respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio de todo aquello que no sea contradictorio con éstas.

Al efecto, manifiesta que su nombre operativo era “Jorge Polanco Valdebenito”, que era Empleado Civil del Ejército, asignado a la Central Nacional de Informaciones, aunque también trabajó siendo Oficial en servicio activo, por lo que conservaba ese rango. Agrega que en junio de 1987 integraba la llamada Brigada Especial, que estaba al mando de Francisco Zúñiga, ex Oficial de Carabineros y Empleado Civil de la CNI.

Sobre los hechos materia de la investigación, niega participación en aquéllos en que se causó la muerte a personas. Explica que ese día, como todos los agentes, concurrió a presentarse en la mañana temprano y allí se dispuso que se integrara a los equipos de trabajo que dirigía Bauer, quien estaba a

cargo tanto de la Brigada “Azul” como de la “Verde”, que comandaba Guzmán, quien estaba en curso para ascenso. Como pertenecía a la Brigada Especial –que no hacía seguimientos- debería haberse integrado a algún equipo de trabajo, pero ello no era posible por su rango de Oficial, pues en ese caso habría pasado a depender de un suboficial, al no conocer él a las personas investigadas. Afirma que concurrió a la reunión que se hizo en el Cuartel con asistencia de la Brigada de Asaltos de Investigaciones, en donde Corbalán da instrucciones y dice que correspondía “pegar una apretada” al Frente y para ello necesitaba a todo el personal. Agrega que permaneció en el Cuartel hasta que, en la medianoche, se recibió un llamado de apoyo para las actuaciones de Varas Mena y Villa Olímpica, concurriendo él al primero de estos lugares. Allí se encontró con Quiroz y participó en una operación rastrollo del perímetro, pero no se encontró nada y ya los hechos habían concluido.

Afirma que no fue llamado para participar en el operativo de Pedro Donoso y sólo concurrió al lugar después de los hechos, cuando se les ordenó asistir, para marcar presencia en un acto de “comprometimiento”, que acostumbraba hacer Corbalán. Dice que es falso que hubiera usado un megáfono para simular enfrentamiento y pedir rendición a los supuestos terroristas. Niega también que él y su grupo hubiera disparado a la casa..

7.- Luis Arturo Sanhuesa Ros

39°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs. 3.932, 3.980, 3.997, 4.235, 4.341, 4.442, 6.688 y 7.557, las que rectifica y amplía a fs. 9.088, 9.134 y 10.260, quedando el contenido de estas últimas como definitivas respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio de todo aquello que no sea contradictorio con éstas.

Al efecto, manifiesta que efectivamente pertenecía a la División Antisubversiva, donde el Comandante era el Mayor Corbalán y que estaba asignado a la Brigada Verde y que, a esa fecha, por encontrarse en curso de perfeccionamiento su Comandante, el Capitán Guzmán (N.O. “Capitán Téllez), en el hecho se fusiona con la Brigada Azul, que comandaba el Capitán Bauer, por lo que, entonces, a éste correspondía investigar las actividades del FMR. Agrega que su equipo estaba formado por un conductor, Manuel Ramírez Montoya (N.O. Pablo Godoy) y un empleado civil llamado Luis Santibáñez Aguilera (N.O. Pablo San Martín).

Afirma que, en los hechos que ahora se investigan, su equipo recibió la instrucción de detener a una mujer que se la identificaba como “M16”, sin saber por qué se le denominaba así, pero era la forma de distinguir a quienes se hacía seguimiento debido a que desconocían su identidad. Le tenían ubicado un domicilio en Carlos Valdovinos casi al llegar a Gran Avenida y le suponían una misión de enlace entre los dirigentes y personas importantes del FMR. Recibió del Capitán Bauer la orden de proceder a su detención, y se le entregó la carpeta con la orden judicial y las hojas para estampar el acta de los allanamientos e incautaciones. Se dispuso, también, que un equipo de la UAT, formado por Burgos, Acosta y el “Viejo Horacio”, se integrara a este operativo. Fue así como la esperaron, desde la mañana, que saliera de su casa, lo que hizo como a las 15:00 horas; subió rápidamente a una micro y en definitiva llegó a un departamento en la Villa Portales, de donde sale al poco rato hacia Alameda, y allí se la detiene, introduciéndola al furgón de la UAT. Hecho lo anterior, se le traslada al Cuartel, para dejarla allí y dar por concluida la misión.

En cuanto a su participación en la muerte de Julio Guerra Olivares manifiesta que, en horas de la noche, estando con su equipo en el Restaurant llamado “El Pollo Caballo”, en Vivaceta, haciendo colación pues no habían comido en todo el día, se recibió por radio un llamado de apoyo desde Villa Olímpica, en que se desarrollaba un operativo, por lo que se dirigieron a ese lugar a prestar la ayuda requerida. Se trasladó con su conductor Ramírez Montoya y como acompañante lo hizo Burgos, conocido como el “Costilla”, llegando al lugar en alrededor de veinte minutos. Allí el jefe de la operación era el Capitán Cifuentes, el que les manifestó que fueron repelidos desde el departamento, disparándoles, y que habían “gaseado” el lugar, esto es, lanzado una bomba lacrimógena para que éste fuere evacuado. En el lugar, entonces, Burgos, en una maniobra arriesgada, ingresa al segundo piso y se encuentra con una persona en el baño y le disparó. Agrega que, en esas condiciones, subió al segundo piso y observó que el sujeto estaba como medio muerto y, en un estado de mucha presión y confusión, le disparó también un tiro en el pecho, pero piensa que esa persona ya estaba muerta. Ello ocurre, dice, cuando ésta estaba en el pasillo del segundo piso. Hace presente que utilizaba una pistola que era su arma de servicio y que si el sujeto posteriormente apareció en el descanso de la escalera con otros disparos en su rostro, es porque alguien lo puso en esa posición y le disparó más balazos. Dice no entender por qué reaccionó disparando a esa persona, pero lo atribuye a la presión de ese día; que entre los disparos que se producen por el “Costilla” arriba y su llegada al mismo lugar ocurre en fracción de segundo, algo muy rápido y evidentemente que su actitud de disparar tiene sólo una explicación, cual es la de controlar rápidamente la situación, porque por los disparos presumía que se estaba ante un enfrentamiento con un terrorista del Frente Manuel Rodríguez.

Concluye diciendo que no tiene participación en los hechos de Pedro Donoso (pertenece al grupo de Bauer, que fue retirado por éste, con acuerdo de Corbalán), pero que al momento de irse del Cuartel, casi amaneciendo, le dice a su chofer que pasen por esa casa de “seguridad” del Frente, llegando allí cuando todo estaba consumado y se encontraba ya en ese lugar el Fiscal Militar. Se bajó del auto, no entró a la casa y, luego de no más de veinte minutos, se retiró de allí hacia su domicilio..

8.- Hugo Rodrigo Guzmán Rojas

40°.- Que a fs. 5.214, 5.232, 5.264, 6.795 y 9.446 rolan declaraciones indagatorias del antes referido acusado quien, en lo sustancial, es coincidente en su versión. Al efecto, expresa que siendo Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile fue asignado a la Central Nacional de Informaciones en abril de 1984 y que en la época en que ocurrieron los hechos aquí investigados se desempeñaba en el Cuartel Borgoño, cuyo Comandante era el Mayor Alvaro Corbalán y el segundo jefe un Capitán de Carabineros llamado José Velasco. Aclara que su nombre de trabajo u operativo era “José Maluje Chacón”.

Expresa que, por instrucciones del Capitán Velasco, ese día se llevarían a efecto varias diligencias importantes relacionadas con subversivos de gran peligrosidad. Agrega que, cumpliendo con ello, empezó un patrullaje ininterrumpido con su conductor, que le parece era el “Anteojitos”, cuyo apellido es Sandoval (lo más probable su chapa) y otros funcionarios que no recuerda. Transcurrió la tarde sin novedades, hasta las 17:00 horas que tuvo que volver al Cuartel por una falla eléctrica, en donde estuvo un lapso de unas dos horas, volviendo después a patrullar en la calle. Agrega que en tales patrullajes pasó por Villa Olímpica y después concurrió, por llamado radial de apoyo, a Varas Mena, hasta donde llegó

después de haber terminado los incidentes y cuando se iba a hacer un “barrido” por si había extremistas, dado que se había detectado allí la fuga de varios subversivos.

Estando de regreso en el Cuartel, durante la noche, se le avisó que se le requería en la oficina del segundo Comandante. Fue a ella, observando ahí que había más gente, y el Capitán Velasco le ordena ir en apoyo del Capitán Sanz (que es el Capitán Rodrigo Pérez), señalándole a los demás que deben apurarse e ir saliendo. Agrega que le preguntó al Capitán Velasco “¿ apoyo de qué? ” y él le responde algo así como “pregunta mucho y por eso mis dudas sobre Ud.”, agregándole que el Capitán Sanz le informaría los detalles. Este, por su parte, le dice que lo espere en el auto y al llegar a él, después de haber pasado al baño, se encontró con que Sanz estaba ya ubicado en el auto junto a un conductor y en el asiento posterior derecho, una mujer esposada, a quien no conocía, y de la cual pensó que se trataría de alguien que iba a mostrar un domicilio para ser allanado. Agrega que salieron de inmediato tras otros vehículos que los precedían, tomando Recoleta hacia el norte y llegando al lugar que hoy sabe es Pedro Donoso. Allí se detuvieron frente a la casa, el Capitán Sanz bajó a la detenida y la ingresó al interior, hasta una dependencia que no sabe si era la cocina u otra, la ubicó en un lugar determinado, quedándose él unos tres o cuatro metros detrás del Capitán. Expresa que observó la presencia de otros detenidos dispuestos en diferentes lugares de la casa y que estaban esposados. Afirma que en esos momentos entró a dudar sobre lo que se estaba haciendo y mientras reflexionaba, sintió un fuerte golpe en el techo, algo así como un ladrillo en el zinc, se asustó, retrocediendo unos pasos para protegerse, saca su arma y se encuclilla, a la vez que observa al Capitán Sanz disparar a la mujer cuatro tiros y se produce una gran balacera al interior de la casa. Agrega que el Capitán se vuelve hacia él, apuntándolo, le hace un movimiento de cabeza, como señalándole que dispare, lo que no hace, y en ese momento aparece otra persona que instantáneamente dispara contra la mujer y le dice “Listo, mi Capitán”. Dice que no identifica a esa persona.

Sale del lugar y se sienta en el auto, en el asiento trasero izquierdo, desolado, sin saber si llorar o pegarse un balazo, a la vez que oía y veía como afuera gritaban, haciendo un show, diciendo que “salgan con las manos arriba” ó “es la policía”, a la vez que disparaban gran cantidad de tiros para adentro de la casa.

En las declaraciones posteriores y careos respectivos, se mantiene en sus dichos.

9.- Gonzalo Fernando Maass del Valle

41°.- Que a fs. de fs. 3.349, 5.237, 5.265, 5.282, 6.787 y 9.293 rolan declaraciones judiciales del encausado, quien expone que el día 15 de junio de 1987, en circunstancias que siendo Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile se encontraba destinado a la CNI, Cuartel Borgoño, en horas de la noche fue citado a una reunión que se llevó a efecto en la oficina del Capitán Velasco, segundo Jefe de Operaciones de la División C-3, en que había otras personas como Velasco (Quiroz), Montalva (Cifuentes), Sanz (Pérez), Hernández (Bauer), Félix Catalán (Zúñiga) y llegando después Maluje (Guzmán Rojas). Allí se nos señaló que concurriríamos a allanar una casa de seguridad en Pedro Donoso, sector Recoleta, donde se suponía había extremistas. Dice que se percató por las instrucciones que se dieron que algo raro o turbio había en ese procedimiento. Terminada la reunión les correspondió ir en un furgón utilitario con un conductor y otro acompañante, de los que no recuerda su nombre. Agrega que portaba su arma de servicio, una pistola CZ, y al llegar a la casa que se allanaría advirtió que había gran

cantidad de vehículos y personas, que al bajarse del automóvil y al entrar a la casa, alguien le gritó “Ud. acá”, con voz de mando, pero que no recuerda quién fue. Al ingresar a la primera pieza ve una persona, varón, que era un detenido, estaba vendado y con un chaleco o parka verde o de un color semejante. También recuerda haber divisado a otra persona, también varón y detenido, que era bajo, cabello crespo y un poco claro. Recuerda que en ese momento comienza una balacera terrible, sacó el arma y se arrastró en punta y codo hacia la salida, lo que logró. Los disparos continuaban y, agachado, se retiró unos veinte metros en la calle hacia Recoleta. Asegura que no disparó en aquella circunstancia. En sus declaraciones de fs. 5.265, 5.282 y 9.293, fuera de hacer algunas precisiones y responder a preguntas del tribunal, mantiene los dichos antes resumidos respecto de su participación.

10°.- René Armando Valdovinos Morales

42°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs. fs. 4.276, 7.068 y 7.092, las que rectifica y amplía a fs. 9.306, quedando el contenido de esta última como definitiva respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio de todo aquello que no sea contradictorio con éstas.

Al efecto, expresa que en la época de los hechos investigados trabajaba en el Cuartel Borgoño en la Brigada Azul, que a esa fecha, por la salida del Capitán Guzmán, estaba a cargo del Capitán Bauer, e investigaban al Frente Manuel Rodríguez. Agrega que su función era de seguimiento y punto fijo de aquellas personas que se suponía tenían cierta importancia dentro del Frente y necesitaban agregar el máximo de información porque había cuestiones investigativas pendientes, tales como la internación de armas de Carrizal y el atentado al General Pinochet. Por esta actividad recuerda que logró ubicar, por los “puntos” (contactos) que ellos hacían, a las personas que creían importantes y que sólo reconocían por un nombre o sobrenombre que alguien les asignaba, ya que no sabían su identificación. Así, hacían punto fijo y seguimientos al “Rey”, a “Jirafales”, al “Rapa Nui” (porque tenía domicilio en la calle de ese nombre) y a uno que le decían el “chaqueta de cuero”, que supieron correspondía a Valenzuela Pohorecky, quien para ellos era un miembro muy importante, encargado de logística, esto es, de toda la estructura material del Frente. Al decidirse su detención y sabiendo que él había hecho los seguimientos, se dispuso que participe en esa detención y se designa para ello a dos equipos, a cargo del Teniente Correa, que era realmente el Teniente Emilio Neira. El equipo que integraba no era con él, sino que con el “Bareta”, que corresponde a Manuel Morales Acevedo y el Paco Correa, que era César Acuña, siendo por supuesto el jefe de los dos equipos el nombrado Teniente Neira. Agrega que iniciaron el seguimiento para la detención, constituyéndose en un domicilio detectado y en que llegaba a dormir Valenzuela, esto es, en un departamento de la Remodelación San Borja, ubicado en calle Portugal con Marín. Dice que salió como a las 09:00 horas, caminando, y después de un largo recorrido toma locomoción y llega a un lugar por Macul donde revisa una citroneta; después entra a un lugar para hacer un pago, al parecer de luz, para posteriormente tomar locomoción hacia el sector Colón oriente, en donde se baja y camina en dirección al oriente. Allí el Teniente Neira ordena la detención por los dos equipos y ellos se cruzaron en el camino con las armas de puño, conminándolos a que se entregara. Durante el seguimiento habían detectado que llevaba un bulto al costado derecho, lo que significa que andaba armado y, precisamente, al advertirle que se detuviera, botó un diario que andaba trayendo y sacó su arma. Recuerda que él mismo le dijo que no lo hiciera, esto es, disparar, porque no tenía ninguna posibilidad de evitar su detención,

pero igual tomó el arma con la intención de repelerla y todos disparamos en su contra varios tiros a la vez, cayendo al suelo, en donde aún no soltaba el arma y allí alguien le aleja de un puntapié la pistola de sus manos. Insiste en que la orden y la intención fue siempre y sólo detenerlo, porque lo contrario no tenía ningún sentido, sobre todo dada la importancia que a él se le atribuía, por lo que era vital interrogarlo y saber la verdad sobre el Frente, en contra de quien combatían.

De regreso a la Unidad, no se le asigna otra función, hasta que en la noche salen en plan de apoyo a Varas Mena, en donde ya había dos personas muertas y al examinar a uno de ellos, comprobó que se trataba del “Rey” a quien también hacía seguimientos, pero no tenía chequeado ese lugar como de llegada o encuentros para él.

Luego en el Cuartel, siendo ya tarde, se percató que unos Oficiales estaban en reunión, de la que ellos no participaron. A una hora determinada se ordena ir hasta Pedro Donoso, en donde siempre entendió que había un enfrenamiento, y, llegado al lugar, se le asignó como misión la contención en una esquina y allí se estacionó, sin que nada ocurriera porque ya había gran cantidad de personas.

11°.- César Luis Acuña Luengo

43°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs. 7.493 Y 7.505 que rectifica y amplía a fs. 9.317, quedando el contenido de esta última como definitiva respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio de todo aquello que no sea contradictorio con ésta.

Al efecto expresa, en lo pertinente, que ese día 15 de junio de 1987 y en circunstancias que durante meses hacían seguimiento a un sujeto a quien le decían el “chaqueta de cuero” –que después supieron era Valenzuela Pohorecky- y que vivía en un edificio de departamentos en Portugal con Marín, el Teniente Correa –que es Emilio Neira- les ordenó su detención, porque era uno de los sindicatos para ello, y les correspondía cumplir esa misión atendida la información que ellos tenían al respecto. Expresa que su equipo estaba compuesto por él, por Valdovinos y por el “Bareta”, o sea Morales Acevedo; y el otro equipo, que utilizaba vehículo separado, lo integraban el Teniente Correa y dos funcionarios más, de los que recuerda a uno que le decían el “Pepito”, que era de Ejército. El sujeto salió de su domicilio a eso de las 09:00 horas hacia Irarrázabal y, en Plaza Ñuñoa, realizó diligencias, que puede haber sido pago de luz o algo así. Luego de otros trámites, abordó una micro y se fue hacia el sector Colón, al oriente, se bajó y caminó hacia el interior de una Villa y al tomar la calle Alhué, el Teniente, por radio, da la orden de detenerlo. Dice que era como a las 12:00 horas, que se acercaron a él, lo adelantaron un par de metros y se bajaron, conminándolo a detenerse. El sujeto se sorprende, les mira, tira al suelo un diario que portaba y lleva su mano derecha hacia la cintura en ademán de sacar un arma, oportunidad en que Valdovinos le grita en tres ocasiones “No la saquís, no la saquís, no la saquís”, pero igualmente éste retiró una pistola, arma con la cual los apunta y ante esta circunstancia, todos dispararon. Dice que él realizó dos disparos al aire, que el sujeto aún en el suelo estaba con el arma en la mano y con intenciones de disparar, por lo que uno de los agentes da un puntapié a la pistola y la aleja del cuerpo. Al llegar Investigaciones y revisar el cuerpo, encuentra la pistola con su cargador, más otro en la cartera trasera de su pantalón y en el interior de su chaqueta, una granada de mano.

Agrega que durante la noche y ante la petición de apoyo por el enfrentamiento en Varas Mena, llegaron con Valdovinos cuando el procedimiento había terminado. Expresa que no tuvo otra participación.

12°.- Manuel Angel Morales Acevedo

44°.- Que a fs. 4.336, 5.336, 5.340, 5.345, 6.827, 6.896, 7.148, 9.345, 9.353 y 10.606 rolan declaraciones indagatorias del referido acusado, de las cuales y en lo pertinente a su acusación fiscal y particular, expresa que efectivamente se le conocía como el “Bareta”, era ex Carabinero, contratado como empleado civil y se desempeñaba como agente de la Brigada Verde del Cuartel Borgoño, encargada de investigar al Frente Manuel Rodríguez, que comandada por el Capitán Bauer (N.O. Hernández). Agrega que su equipo permanente de trabajo lo integraban el “Catanga” –Valdovinos Morales- y el “Paco Correa” –Acuña Luengo-, aclarando que éste no es el mismo que el Teniente Correa, quien integraba otro equipo, pero que participó en el operativo de calle Alhué, llegando segundos después que su equipo había abatido a Valenzuela Pohorecky. Agrega que ellos tenían la orden que emanaba de Hernández - Bauer-, que era detenerlo, pero que hubo necesidad de usar las armas porque el interceptado sacó de la pretina del pantalón un arma y, en consecuencia, dice, “yo disparé y también lo hizo el “Paco Correa” con su Aka , aún cuando no vi bien en detalle sentí la ráfaga que hace esa arma” y ahí en ese momento tomó el control del asunto el Teniente Correa. Recuerda también que al poco rato llegó el Mayor Corbalán, que andaba con un gorro azul como de mezclilla. Asimismo expresa que si bien la misión era detener a ese sujeto, “éste intento sacar el arma, la tomó y hubo que disparar en su contra y el arma efectivamente la portaba el sujeto, sin perjuicio que para darle mayor efectividad se le “cargó” colocándosele entre sus ropas una granada que corresponde a las que usa el Ejército”.

A fs. 9.345, rectificando en parte y en lo pertinente sus declaraciones anteriores, expresa que el 16 de junio de 1987, durante la noche, tras concluir una reunión de Oficiales, el Capitán Cifuentes lo llama a un lado y le expresa que le habían dado una orden de ir a un lugar y llevar a unos sujetos, y que estaba preocupado de su seguridad personal. Lo mismo ocurrió con el Teniente Neira, de modo que, en definitiva, él quedó en situación de proteger a este Teniente de un posible atentado en su contra, cosa que le pareció posible, sobre todo después de haber visto la intervención del Capitán Quiroz en Varas Mena cuando disparó en contra de gente de la misma institución, buscando bajas que mostrar en ese operativo. Afirma que se fueron al lugar, conduciendo él, acompañado por el Teniente Neira y Valdovinos, llevando sus sujetos, uno de los cuales era el “Rapa Nui”. Sostiene que quien daba las instrucciones para ubicarlos dentro de la casa era el Capitán Zúñiga e introducen al “Rapa Nui” a la primera pieza, hasta donde llega otro detenido más, que no sabe quién es, pero que sí es el mismo que trasladó desde Borgoño y que estaba a cargo del Detective Maass. Expresa que el “Rapa Nui” quedó de rodillas sobre una colchoneta, que Cifuentes le dispara tres o cuatro tiros y le grita a Neira que haga lo mismo, quien efectivamente dispara un tiro casi sin mirar al sujeto. Agrega que recibió la orden de usar un fusil para disparar al aire, lo que hace quebrando el vidrio de la ventana, disparando hacia arriba y contra la pared de esa pieza.

13°.- Enrique Neira Donoso

45°.- Que las declaraciones indagatorias del acusado antes referido se leen a fs. 4.376, 7.572, 9.179, 9.322 y 10.264, las que rectifica y amplía a fs- 9.179, 9.322 y 10.264, quedando el contenido de estas últimas como definitivas respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio

de todo aquello que no sea contradictorio con éstas. Al efecto expresa que su especialidad es la de Oficial de Intendencia y que en tal calidad desempeñaba funciones en la CNI, Cuartel República, hasta que a principios de 1987 fue traspasado al Cuartel Borgoño, en donde un tiempo fue ayudante del Mayor Corbalán, pero siempre en labores también de su especialidad. Agrega que unos 20 o 25 días antes de los sucesos que se investigan, el Comandante Corbalán le ordena pasar a disposición del Capitán Bauer -que investigaba al Frente Manuel Rodríguez, el MIR y el Partido Comunista-, lo que se cumple y éste lo interioza en las labores propias de esa actividad, que él desconocía, pasando a integrar varios equipos con gente que por cierto tenía más experiencia que él en esta materia. En estas condiciones, se le ordena llegar temprano ese día 15 de junio y se le asigna por el Capitán Bauer la misión de detener a un alto jefe de FMR, que corresponde a Recaredo Valenzuela Pohorecky, cuya identidad desconocía hasta ese momento, pero que la gente de su equipo sí lo conocía. Se le encargó tener cuidado al detenerlo, sobre todo por su inexperiencia, dado que se trataba de una persona que andaba armada y era peligroso. Fue designado jefe de dos equipos para esa misión, por lo que en cada vehículo había tres personas. El primero, que estaba a cargo del "Catanga" -René Valdovinos- y lo integraban, además, dos empleados civiles, que a la fecha él conoció como el "Paco Correa" -César Acuña Luengo- y el "Bareta" -Manuel Morales Acevedo-; en el otro vehículo y equipo iba él, como jefe, un funcionario llamado "Pepito" y otro empleado civil cuyo nombre no recuerda. Insiste en que esta actividad la desconocía totalmente y que iniciaron su misión esperando que el sujeto saliera de su domicilio de calle Portugal, instalándose ellos en una bomba de bencina ubicada en una esquina, frente a ese edificio, sabiendo que su rutina normalmente era salir a correr al Parque Bustamante, por lo que ése sería un buen momento para proceder a la detención. Sin embargo, agrega, ese día salió como a las 09:00 horas con ropa de calle, dirigiéndose al sector de Irrarrázabal, por donde estaba el Cine California, donde hace "punto" con dos personas y se separan. Creyendo que era una buena ocasión para detenerlo, se comunica con el Capitán Bauer y éste le dice que esperen porque la preocupación prioritaria era detener a un sujeto de mayor importancia y que se conocía como "El Rey", motivo por el cual continúan con el seguimiento, llegando hasta la Plaza Nuñoa y posteriormente hasta el sector de Las Condes, calle Alhué, lugares a los que llegó utilizando, sucesivamente, micros de locomoción colectiva. En tales condiciones, y habiendo sabido que "El Rey" no era ubicado hasta ese momento, se procede a la detención del sujeto encargado, para lo cual el vehículo que conducía "Bareta" se le cruza por delante, dándole voz de "Alto" y éste retrocede algunos pasos cerca de un árbol haciendo ademán de sacar su arma, por lo que "Bareta" le dispara, advirtiéndole él que lo mismo hace Acuña y el sujeto cae al suelo con la pistola en la mano. Acuña corre hacia el sujeto, pegándole un puntapié al arma para sacarla de su cuerpo y allí observa, luego de revisarla, que en su chaqueta portaba una granada. Expresa que ordena al equipo que lo enfrentó que no disparen más, da cuenta al Cuartel de los hechos y después llega al lugar el Mayor Corbalán y también los funcionarios de Huellas de Borgoño y posteriormente, funcionarios de Investigaciones, que empiezan a fijar el sitio del suceso.

Afirma que regresa a la Unidad, le informa en detalle al Capitán Bauer sobre lo sucedido y éste, advirtiéndole que estaba conmocionado y cree que, comprendiendo su situación, no le asigna otra misión, por lo que se quedó en el Cuartel. Allí, entre las 21:00 y 22:00 horas participa en la reunión que se hizo entre los Oficiales y la gente de Investigaciones y en donde el Mayor Corbalán y el Capitán Bauer disponen los

equipos para continuar otras diligencias, sin que a él se le asigne ninguna. Continúa su declaración diciendo que, más tarde en la noche, estando en la oficina de Bauer, éste llega indignado porque Corbalán le había dado una orden que él estimaba una barbaridad y que no podía ser cumplida, por lo que se había opuesto a ella, disponiéndose que quedaba fuera de la operación, perdiendo entonces la jefatura del procedimiento que se estaba realizando, pero sin señalarle en qué consistía esa orden tan atroz.

En un momento determinado se le ordena que debe ir a la oficina de Quiroz y cuando llega a ésta se da cuenta que de allí van saliendo Oficiales y se le informa a través del Capitán Cifuentes que se había dispuesto una orden superior consistente en que él debía trasladar a un detenido a un lugar determinado, por lo que debería buscarse un conductor de confianza. De eso le cuenta a “Bareta” y éste acepta trasladar al detenido, y en breve plazo suben al furgón a un sujeto con la vista vendada y con sus muñecas atadas por una especie de vendas o géneros, dándose cuenta que la orden era de eliminarlo; agrega que él se sube al vehículo que iba a conducir el “Bareta” y salen en caravana del Cuartel hasta llegar a un lugar en que estaba Zúñiga disponiendo la entrada de los detenidos a la casa, quien le indicó que su grupo ingresara a la primera pieza del inmueble. Agrega que también introducen en esa misma pieza a otro individuo, observando que lo conducía el detective Maass junto a otro que desconoce; observa que en esa pieza había armamento puesto, que correspondía a fusiles Falk, armas internadas por Carrizal. En estas condiciones, el Capitán Cifuentes, desde la entrada de la puerta, dispara al detenido tres balazos, que lo hacen caer, y le ordena inmediatamente que también dispare él, por lo que se encuentra obligado a hacerlo, con mucho temor, y le dispara un solo tiro en el suelo, diciendo algo así como que “me perdone Dios por lo que estaba haciendo”. En eso empiezan a disparar en todos los lugares de la casa y como él había advertido que estaba ya el armamento en la pieza, le dice al “Bareta” -que no disparó en contra del detenido- que tome uno de esos fusiles y dispare dentro de la pieza hacia fuera, pero hacia arriba, para evitar herir a los que estaban fuera de la casa, y pudiera así suponerse que esas armas fueron utilizadas allí. Terminados los disparos sale hacia la calle, donde estaban Quiroz y Zúñiga, y advierte que, retirado el personal del interior de la casa, entra Zúñiga, quien procede a disparar a los cadáveres, utilizando su arma de servicio y entiende que también un fusil Aka o Falk, lo que explicaría el gran número de impactos que presentaron finalmente los detenidos.

14.- Fernando Remigio Burgos Díaz

46°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs. 4.726 y 7.147, que rectifica y amplía a fs. 9.241, quedando el contenido de esta última como definitiva respecto de su real participación en los hechos investigados, sin perjuicio de todo aquello que no sea contradictorio con ésta.

Al efecto, expresa que a la época en que ocurren los sucesos investigados estaba destinado a la UAT, a la que fue trasladado luego de regresar de sus vacaciones, pues antes, a principios de 1987, era escolta del Mayor Corbalán.

El día de los hechos se dispuso que algunos agentes de la UAT se presentaran a Borgoño para prestar apoyo a las Brigadas de dicho Cuartel, específicamente subordinados al Capitán Bauer. Se le asigna como equipo a Mauricio Figueroa -N.O.-, Patricio Acosta - y Carlos Pino -N.O.- “El Viejo Horacio”-, debiendo cumplir misión con otro equipo, comandado por el Teniente Arturo Sanhueza, el que estaba integrado, además del nombrado teniente, por Ramírez Montoya y Pablo San Martín, imponiéndose que el cometido de este equipo era detener a una mujer cuyo domicilio estaba en el sector

de Carlos Valdovinos. La esperaron que saliera, lo que sucedió como a las 16:00 horas, ésta tomó una micro y se dirigió a unos departamentos en el centro y cuando sale nuevamente a la calle, fue detenida por el “Viejo Horacio” y el Teniente Sanhueza, siendo trasladada al Cuartel Borgoño. Con eso, afirma, daban cumplimiento a lo ordenado por el Capitán Bauer, quedando en situación de libre disponibilidad.

Estando en esa situación y ya en la noche de ese mismo día, fueron a servirse unas colaciones al “Pollo Caballo”, en Vivaceta, y estando allí recibieron por radio la petición de apoyo desde Villa Olímpica y Varas Mena. Con el Teniente Sanhueza y el conductor Ramírez se dirigieron a Villa Olímpica, percatándose que el lugar estaba absolutamente cubierto por fuerzas policiales y de la CNI, habiéndose ordenado “gasear” el departamento para que su ocupante, que era la persona a quien se debía detener, lo abandonara. Dice que consiguió una máscara antigas y sube las escaleras hasta el segundo piso, en donde no había señales de movimiento y por tanto era difícil saber el lugar en que estaba el sujeto que había disparado; después de revisar las piezas se encuentra que el baño estaba cerrado, de un puntapié abre la puerta y allí cerca de la taza de WC se encontraba agazapado el sujeto, con un arma en la mano y de inmediato le dispara alrededor de cuatro tiros con su arma de servicio, lo toma y lo saca de ese lugar, dejándolo cerca de una baranda.

Concluida su actuación en Villa Olímpica concurren a Varas Mena, en donde ya no había nada que hacer, salvo que con el Teniente Sanhueza ingresaron a la casa desde donde se decía que habían arrancado unos individuos, revisaron unos hornos en que también, se decía, podía haber gente escondida, pero ello no fue así.

15°.- José Miguel Morales Morales

47°.- Que a fs.. 5.239, 5.256, 5.258, 5.261, 7.114, 7.767 y 9.389 rolan las declaraciones indagatorias del referido procesado quien, en síntesis y en lo sustancial, manifiesta que en su calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile se le destina a la Central Nacional de Informaciones y que el día de los hechos investigados pertenecía a la Brigada Verde, a cargo del Capitán Hernández (Bauer). En relación a la imputación en cuanto al haber participado del delito de secuestro seguido de homicidio de Elizabeth Escobar Mondaca, manifiesta en todas sus declaraciones no haber actuado en los hechos de Pedro Donoso, sino que sólo tuvo intervención prestando apoyo de contención en una esquina de la calle donde estaba ubicada la casa, al oriente de la misma. En cuanto a la imputación que le hace el Capitán Cifuentes incriminándolo en esos hechos, dice que no es efectivo aquéllo y que tal actitud se debe a que posteriormente tuvo con él una sociedad, que no resultó y terminaron mal en dicha empresa; como también por el hecho de que éste quedó preso y él en libertad en la causa, lo que siempre atribuyó a que habría declarado cosas que afectaban a Cifuentes. Lo mismo dice respecto de las imputaciones que le hacen en el proceso tanto Neira como Míquel y el “Bareta”, calificándolas como de ajenas a la verdad.

16°.- Hernán Patricio Míquel Carmona

48°.- Que el referido acusado presta declaración indagatoria a fs. . 7.852, la que rectifica y amplía a fs. 9.192 y 9.216, declaraciones estas últimas en que reconoce su verdadera participación en los hechos por los cuales se le ha encausado. Al efecto, expresa que su función en el Cuartel Borgoño era de análisis, que desempeñaba en una oficina, esto es, procesando la información obtenida en los procedimientos de los grupos operativos, los que, entiende, en esa época estaban a cargo del Capitán

Bauer. En consecuencia, afirma, nunca tuvo participación ni siquiera indirecta en los procedimientos operativos del Cuartel Borgoño, lo que no le correspondía hacer por no ser su función y porque, además, todo el trabajo se sustentaba en base al compartimentaje allí existente.

La noche en que ocurrieron los hechos investigados, en cuanto a los sucesos de Pedro Donoso, que fue en lo único que tuvo participación y de que se le acusa, expresa que no sabe por qué circunstancia bajó de su oficina al patio del estacionamiento, ello a altas horas de la noche, y allí algún agente que no recuerda le señala que debe presentarse a la jefatura. Se devuelve con esa persona hacia el edificio mismo y al llegar a éste, observa que había dos o tres vehículos y personal que los estaban abordando, como para salir a algún lugar. En ese momento se le ordena que él debe también subir a uno de esos vehículos, ignorando absolutamente el objetivo de la misión. La orden debió provenir de algún Oficial con mando dentro del Cuartel, por lo que subió a un furgón de color blanco y fue trasladado hasta un lugar en que éste se detiene y se le ordena bajar. Allí, frente al inmueble, estaba Francisco Zúñiga, quien les ordenaba que entraran a la casa habitación. Aparte de esto, la única orden que alcanzó a oír fue que cuando escuchara el primer tiro, todos debían disparar, instante en que se da cuenta que lo que tenía que cumplir incluía hacerlo en contra de alguna persona. En esas circunstancias, agrega, al sentir el disparo, con su pistola CZ de cargo fiscal dispara tres o cuatro tiros sobre un bulto que estaba frente a él, lo que por su estado de desesperación hizo casi a ojos cerrados. Aclarando su confesión, posteriormente recuerda que la persona a quien debió disparar era una mujer, que se encontraba en la última pieza de ese lugar.

17°.- Erich Antonio Silva Reichart

49°.- Que a fs. 4.379 y 7.576 presta declaración indagatoria el procesado Erich Antonio Silva Reichart, que rectifica y amplía a fs. 9.205, 9.607 y 10.607, las que contienen el reconocimiento de su participación en los hechos materia de la investigación.

Manifiesta que a esa época tenía el grado de Teniente de Ejército, destinado a la CNI, pero en la Unidad Antiterrorista –UAT-, cuyo Cuartel estaba en La Reina y que era una Unidad absolutamente militarizada y profesional, compuesta por personal seleccionado, en donde él era el segundo Comandante y su función era la de jefe de instrucción del personal. El Comandante era el Capitán Pérez y ellos, aún cuando estaban destinados a la CNI, su función no era de inteligencia, sino de mantener en las mejores condiciones físicas a ese personal que estaba reservado a actuaciones extraordinarias y constituía una reserva de elite del Director Nacional.

Señala que el día de los hechos tenían instrucciones de permanecer en el Cuartel de La Reina y por la tarde, a eso de las 18:30 horas aproximadamente, se trasladó al Cuartel Borgoño con alrededor de quince comandos. Allí permaneció y concurre también a la reunión ampliada con la Brigada de Asaltos de Investigaciones que se celebró como a las 21:00 horas. Expresa que fue destinado para realizar un allanamiento en una casa que estaba cerca del Cerro San Cristóbal, la cual fracasó porque el guía que le asignaron se equivocó de casa y cuando llegaron a la correcta, dos personas adultas que allí había escaparon hacia el cerro y no pudieron detenerlas. Se hizo acta de allanamiento que llenó y firmó con su puño y letra y su nombre real –pese a que su nombre operativo era Benjamín Urzúa Figueroa- lo que a su juicio es representativo de la confianza y buena fe con que estaba actuando. Cumplida esta misión, regresa al Cuartel y no se le asigna otra.

Sin embargo y en circunstancias que estaba descansando en la camioneta con otros funcionarios de la UAT, alrededor de las 04:00 a 04:30 horas, alguien le indica que se le necesita en el segundo piso del Cuartel Borgoño, lugar al que concurre y allí, en la oficina, estaban el Comandante Corbalán, que en un momento determinado se retira, quedando Quiroz, Zúñiga y Cifuentes. Estaban allí también el Capitán Pérez, unos detectives y otras personas que no recuerda quienes eran. Como él llegó, al parecer, al final, y ya se habían tomado decisiones, dice que Quiroz le dio la orden en los siguientes términos: “Comando, su misión: cuando baje al primer piso le van a entregar a una persona y un conductor lo va a trasladar a un lugar determinado donde Ud. debe dar de baja a la persona que lleva en el lugar que se le indique”. Recuerda que en ese momento el Capitán Pérez señala “¿y quién da esta orden? y se le responde por Quiroz, al parecer “Es orden del escalón superior”, por lo que se entiende corresponde a la Dirección Nacional de Informaciones. Sabiendo, como militar, que no puede dejar de cumplir una orden, baja al patio donde efectivamente había un vehículo con un conductor y se da cuenta que suben a una mujer joven, morena, de pelo negro, que no había visto nunca, andaba con vestido, era baja, no la vio nerviosa sino tranquila, no estaba esposada ni vendada, a quien le dijo que bajara la vista y estuviera tranquila. De ahí el vehículo salió con rumbo desconocido hasta llegar frente a una casa donde había un vehículo adelante y estaba en la puerta el Capitán Zúñiga, quien le indicó que debía avanzar por el pasillo del fondo y se dirigiera hacia la cocina y así efectivamente llegó a una pieza muy oscura, pero que era una cocina, dejando a la mujer de pie, frente a él y a una distancia que no pudo calcular en el momento dada la penumbra y la dimensión de la misma cocina. Cuando siente el disparo que indica el inicio de la misión le dispara de frente hacia la cabeza un solo tiro buscando que muriera de inmediato y no sufriera. Agrega que si la persona presenta más balazos fue porque luego pasó Zúñiga disparando otros tiros al cuerpo de la mujer.

18°.- Luis Alfredo Acevedo González

50°.- Que a fs. 2.493, 3.232, 3.703, 3.707, 4.343, 7.663, y 10.244 rolan las declaraciones indagatorias del acusado antes referido y en las que, en síntesis y en lo sustancial, manifiesta que en su condición de Fiscal de la 3° Fiscalía Militar de Santiago, que se encontraba de turno a la fecha de los hechos que se investigan en autos, era corriente extender orden amplia de investigar cuando lo solicitaba un organismo como la Central Nacional de Informaciones o Carabineros. La CNI estaba facultada legalmente para la investigación de estos delitos y en especial porque se indicaba también un domicilio del depósito que se denunciaba; que sí se utilizaba el sistema empleado en dicha ocasión para iniciar el procedimiento conforme al artículo 128 del Código de Justicia Militar y practicar las primeras diligencias de este proceso, elevándose de inmediato los antecedentes al Juzgado Militar para la determinación de rol y la orden de instruir sumario. Agrega que la orden, como siempre, la tramitaba un abogado de la Central, esto es, la Dirección de la Central Nacional de Informaciones de calle República y no el Cuartel Borgoño. En cuanto a la sucesión de hechos, manifiesta que no recuerda haberse constituido en calle Alhué y es probable que él haya dado orden telefónica a la policía; que en relación a la muerte de Acosta, en Santa Rosa con Moscú, se constituyó a eso de las 20:00 horas, estando allí menos de una hora, lugar desde el que se dirige a su domicilio ubicado en el edificio de Carabineros de Brown Norte. Recuerda que como a las 01:30 horas del día 16 de junio recibe un llamado de la Central de Comunicaciones del Ejército sobre los incidentes de Villa Olímpica, en donde se constituyó, siendo conducido por

funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, entre los cuales recuerda a Aníbal Rodríguez. Lo mismo ocurrió en el enfrentamiento de Varas Mena, al que concurre como a las 03:00 horas de la madrugada y en el cual se detectó una escuela de instrucción guerrillera, incautándose una bandera del Frente, una serie de libros y un fusil grande. Al pedir información sobre estas especies se le dijo que ellas habían sido llevadas por la CNI Cuartel Borgoño.

Agrega que se trasladó a ese Cuartel para revisar las especies incautadas y, estando allí, se le comunicó del enfrentamiento en Pedro Donoso, lugar al que se trasladó con Alvaro Corbalán, que lo llevó en su auto. Llegado al lugar comprobó que había un gran desorden y muestras de disparos en la muralla, instruyendo al personal de la Brigada de Homicidios para que en cumplimiento de su deber fijaran el sitio del suceso, lo que a su juicio hicieron profesionalmente. Agrega, asimismo, que este proceso lo tramitó como Fiscal durante unos siete meses, pues con fecha 25 de enero de 1988, el señor Juez Militar dispuso que esta causa siguiera siendo instruida por la 2ª Fiscalía Militar de Santiago.

19°.- Sergio Agustín Mateluna Pino

51°.- Que a fs. 9.714 presta declaración indagatoria el referido imputado, quien expresa que pertenecía al Cuartel Borgoño, como agente de la Brigada Azul, que investigaba al MIR, la cual después se fusionó con la Brigada Verde, a cargo del Capitán Bauer (N.O. Capitán Hernández), investigando fundamentalmente al Frente Manuel Rodríguez. Dice que hacía seguimientos y, en la época de que se trata, luego de un trabajo bien profesional, se tuvo un esquema bastante grande de personas involucradas y que tenían un alto nivel de jefatura. Ante ello el Capitán Hernández les expresó que había que “reventar” la operación, lo que significaba detener a las personas que de acuerdo a su investigación estaban involucradas. Dadas las instrucciones pertinentes, le correspondió salir en el equipo a cargo del Capitán Velasco –Iván Quiroz-, quien entiende era el segundo Comandante del Cuartel. La idea del equipo era hacer “punto” en un domicilio en que se les había comunicado se encontraban tres sujetos de los ya antes investigados y que se había acordado detener, entre ellos el “Rapa Nui” y el “Lota”. En un momento determinado, siendo las 14:00 o 15:00 horas, y estando en el Cuartel, por haberseles relevado para ir a almorzar, se recibió una comunicación en cuanto a que en el domicilio vigilado había movimiento de los sujetos allí reunidos. Entonces él se dirige al lugar, ahora en un furgón que iba a cargo del Capitán Hernández, y efectivamente el “Rapa Nui” y el “Lota” salieron del domicilio y antes que llegaran a Vicuña Mackenna, se colocó frente a ellos y los conminó con su arma a la detención, levantando éstos las manos, sin oposición, y los llevaron al Cuartel, en donde quedaron a cargo de un funcionario llamado “Quincy”. Respecto del tercer sujeto, se le avisa que como a las 19:00 horas salió de la casa y que en micro se encamina al centro, bajándose en Mapocho y cuando “tomaba” por el Puente Recoleta hacia el sector de la Vega, procedió a detenerlo, también sin oposición.

20°.- Víctor Eulogio Ruiz Godoy

52°.- Que a fs. 9.424 presta declaración indagatoria este procesado y manifiesta que efectivamente era miembro de la Brigada Azul que, a la época, se encontraba bajo las órdenes del Capitán Bauer e investigaba al Frente Manuel Rodríguez. Expresa que era jefe de equipo y cumplía misiones de búsqueda de información y seguimiento de personas.

Agrega que el día en que se desarrollaron los hechos se les encomendó por el Capitán Bauer que su equipo debía apoyar a otro que había detectado a uno de los que debía ser detenido ese día y que se

encontraba con otros más en una reunión en una casa de Vicuña Mackenna, por el paradero 21. Agrega que al llegar a ese lugar establecieron que las personas allí reunidas iban saliendo de la casa, no recuerda el número de éstas, pero pueden ser tres, correspondiéndole al grupo apoyar la detención de un individuo a quien le decían el “Lota”. Agrega que, efectivamente, ellos con su presencia, apoyaron la detención de esta persona que fue dejada en la guardia del Cuartel.

21°.- Juan Alejandro Jorquera Abarzúa

53°.- Que a fs. 9.372 rola declaración indagatoria del acusado, quien expresa que a la fecha de los hechos que se investigan era agente del Cuartel Borgoño, específicamente en la Brigada que estaba a cargo del Capitán Bauer, que investigaba al Frente Manuel Rodríguez y que resultó de haberse fusionado, al parecer, las Brigadas Azul y Verde, la primera de ellas encargada del MIR. Lo cierto es que el día de ocurrencia de los sucesos correspondientes, el Capitán Bauer le da órdenes para constituirse y vigilar un domicilio en calle Varas Mena con el objeto de detectar a un miembro del Frente que apodábamos el “Rey”, a quien se le había hecho seguimiento y que era muy importante. Expresa que se constituye en el lugar, sabiendo también que había otros equipos por allí, cuando de una de esas casas sale una mujer que se le ordena seguir. Era una mujer joven que vestía pantalones de mezclilla al parecer y cuyas características físicas no recuerda, quien toma una micro hacia el centro de la ciudad, por Santa Rosa, bajándose en Vespucio con Departamental. De todas sus actuaciones iba informando permanentemente al Capitán Bauer. Al bajarse ésta, se le ordena su detención, lo que hizo abrazándola con fuerza y en un movimiento rápido la introdujo en el asiento trasero del vehículo, la traslada al Cuartel y allí la entrega a la guardia. Expresa que no sabía ni sabe bien de quién se trataba, tanto que al exhibírsele las fotografías de las tres mujeres detenidas aquel día, expresa que no está en condiciones de identificarla.

Dice que vuelve al sector de Varas Mena, cumpliendo la misión original de detectar la presencia del “Rey”, cuando hace un relevo con el equipo que vigilaba una de las casas de Varas Mena, al poniente de Santa Rosa y de allí, alrededor de las 18:00 a 19:00 horas sale de esa casa un individuo alto y que por las características físicas correspondía el sujeto a quien vigilaba el otro equipo, por lo que lo sigue hasta Santa Rosa, desde donde éste se devuelve hacia la casa y lo sigue a pie, quedando su equipo estacionado allí en Santa Rosa. Se le ordena detenerlo, pero yo no podía hacer esa detención solo, por la gran contextura física del sujeto. Es del caso que, mientras lo seguía, a cierta distancia observa que en sentido contrario venía el Capitán Zúñiga con otros agentes, por lo que entiende que ellos van a proceder a la detención. Sin embargo, en un momento dado y cuando el sujeto se encontraba más o menos a unos cinco metros de distancia suya, sin advertencia alguna y con riesgo de su integridad física porque él se acercó al sujeto para apoyar la detención, y estando en la misma línea de fuego, el Capitán Zúñiga le dispara de improviso y éste cae al suelo. Agrega que sintió dos disparos y comprendiendo que allí se había cometido una “embarrada”, regresó al móvil y se fue al Cuartel, en donde dio cuenta de la intervención del Capitán Zúñiga.

Manifiesta que, durante la noche, concurre a Varas Mena, en afán de apoyo, en donde, por la operación rastrillo que se determinó en un sitio eriaz, que era como un basural, estuvo a punto que lo mataran, atribuyendo estas intenciones, por los dichos de los demás, al Capitán Velasco, lo cual denunció al Capitán Bauer.

22°.- Luis Alberto Santibáñez Aguilera

54°.- Que a fs. 4.740 y 6.976 presta declaraciones indagatorias el procesado referido, las que rectifica y amplía a fs. 9.428. Sostiene que integraba un equipo de trabajo con el Teniente Sanhueza y Manuel Ramírez, conocido como el “Olafo”, habiéndoseles encomendado la detención de una mujer que vivía en el sector de Carlos Valdovinos con Gran Avenida.

Agrega que ese día llegaron temprano al domicilio en espera que ésta saliera, lo que ocurre después del mediodía. Esta toma una micro en dirección nort poniente y ellos, dice, la siguieron hasta la Villa Portales, donde se baja. En ese momento se produce un cambio de conductor en los equipos –que eran dos- porque el chofer del Teniente Sanhueza manifestó que le quedaba poca bencina y éste ordenó a Ramírez que fuera solo a llenar el estanque, motivo por el cual quedaron solos él y el Teniente Sanhueza; y en el otro equipo, el Horacio y otro, cuya identidad no recuerda. Agrega que cuando la niña se bajó de la micro, en el sector N°1 de la Villa Portales, fue detenida por el “Viejo Horacio” –Carlos Pino Soto- introducida en el furgón en que se movilizaban y trasladada al Cuartel Borgoño para su entrega.

23°.- Mauricio Eugenio Figueroa Lobos

55°.- Que a fs. 7000 y 9.264 rolan declaraciones indagatorias del referido procesado y señala que a la época en que ocurren los hechos se les había destinado a la UAT, cuyo jefe era el Capitán Pérez, quien les ordenó que debían concurrir a Borgoño para integrar algún equipo de las Brigadas de ese Cuartel. Dando cumplimiento a ello, dice, se le designa como conductor de un furgón e integra equipo con Burgos y Soto Pino (“el Viejo Horacio”) ordenándoseles que se integren al equipo del Teniente Sanhueza para prestarle colaboración en un procedimiento de detención y allanamiento de una persona que se encontraba investigada y que la denominaban la “M16”.

Advierte que se constituyeron temprano en el sector de Carlos Valdovinos y, después de una espera, la mujer salió de la casa y se le siguió hasta el sector de Villa Portales y allí, al salir, se dispuso la detención, la que fue practicada por el Teniente Sanhueza y el “Viejo Horacio.”. Recuerda que era una mujer joven y baja, quien fue trasladada en el furgón hasta el Cuartel y entregada allí a los guardias, desvinculándose él del procedimiento, toda vez que sólo era conductor y siempre estuvo consciente que todo esto se hacía bajo el amparo de la legalidad.

24°.- Carlos de la Cruz Pino Soto

56°.- Que a fs. 5.306 rola declaración indagatoria del enjuiciado, quien expone que ingresó a la Central Nacional de Informaciones en el año 1984, en comisión de servicios, que pertenecía a Carabineros de Chile, en donde tenía el grado de Cabo 2°. Allí se le asignó el nombre de Horacio Olmedo, pero era conocido como el “Viejo Horacio”, en alusión a su cabellera canosa. Agrega que mientras cumplió funciones en el Cuartel Borgoño se desempeñó en la Brigada Verde, que investigaba el Frente Manuel Rodríguez y que comandaba el Capitán Téllez. Su equipo normal de trabajo era con un Sargento de Ejército apodado el “Manano” -.René Fernando Olivares Faúndez- y un empleado civil nombrado como el “Arica” –Mario del Carmen Salazar Sanhueza-. Integraban, asimismo, a veces, el “Bolchevique” y el “Rascabuque”, ambos empleados civiles.

El día de los hechos investigados recibió la orden de acompañar al Teniente Ramiro Droguett – Luis Sanhueza Ros- a un procedimiento de detención. Fueron en un furgón utilitario celeste que conducía el propio Teniente Droguett. El grupo estaba conformado por dos equipos, esto es, seis

personas. Agrega que iniciaron la vigilancia tipo 14:30 a 15:00 horas y fueron llamados de apoyo por otro equipo que estaba en el lugar, dado que les avisaron que venía saliendo la sujeto a la que había que detener. Esta tomó una micro que se vino derecho por Gran Avenida, en la Alameda dobló a la izquierda hacia Estación Central y bajando por Ecuador, llegó a la Villa Portales, en donde se bajó; subió al segundo o tercer piso de un block de departamentos y bajó de nuevo en unos diez minutos más. Agrega que él no la conocía y que al venir caminando por la vereda en dirección al grupo, unos treinta metros antes había estacionada una micro sin pasajeros y después que pasó caminando aquella micro, el Teniente Droguett le dice :”ella es”. Expresa que se bajó del vehículo, se identificó como miembro del O.S.7 y le dijo que lo acompañara al furgón porque estaba involucrada en un asunto de drogas, lo que negó, pero en definitiva subió al furgón y una vez adentro, el Teniente ordenó hacerle un allanamiento superficial por si llevaba armas o algo semejante, las que no portaba. Se le vendó y amordazó, trasladándola en el furgón al Cuartel Borgoño donde se procedió a su entrega.

25°.- Manuel Rigoberto Ramírez Montoya

57°.- Que a fs. 4.284 rola declaración del procesado referido, que aclara y rectifica a fs. 1 del Cuaderno Separado Especial N°2 y en lo que a su participación corresponde señala que el día 14 de junio de 1987 fueron citados todos los equipos al Cuartel Borgoño, pero al parecer sólo asistieron Oficiales. Luego su jefe de equipo, el Teniente Droguett –Sanhueza Ros-, le dijo algo así como “se revienta”, razón por la cual debían estar temprano al día siguiente, de tal forma que, de la manera ya convenida, pasó a buscar a “Ramiro” –Sanhueza Ros- y Pablo San Martín -Santibáñez Aguilera-; que en la Sala de Conferencia el señor Quiroz se dirigió a todos los equipos allí reunidos diciéndoles algo así como “Hoy vamos a reventar” “Siempre cuando muere algún colega nuestro todos reclaman pidiendo poder hacer justicia y ahora tienen la oportunidad, huevones” agregando, además, que “ahora, todos los equipos a sus marcas”, lo cual significaba mantener la vigilancia a los sujetos a quienes se les estaba haciendo seguimiento y cuyo control era llevado por el Capitán Hernández. Prosigue diciendo que ellos salieron a tomar posición para el seguimiento de la persona que les había sido asignada, que ubicaban como la “M-16”, que vivía en el sector de Carlos Valdovinos con Gran Avenida y cuya identidad supo después correspondía a Esther Cabrera Hinojosa. Esta joven salió de su domicilio abordando una micro por Vicuña Mackenna, pero como al parecer no hizo “punto”, regresó sola a su domicilio. Refiere que el equipo era reforzado por un furgón utilitario integrado por el “Costilla” como jefe, un conductor y otro a quien le decían “El Viejo Horacio”. Agrega que estaban en esa vigilancia cuando en calle Alhué se había producido un enfrentamiento, al que no concurrieron. Alrededor de las 17:00 horas salió nuevamente la niña y tomó una micro para dirigirse hacia el sector de la Villa Portales, por General Velásquez, donde finalmente se bajó. Añade que cuando fue a echar bencina a la Copec que queda frente a la Villa, se percató que se había producido la detención de la joven, la que fue introducida al furgón y conducida al Cuartel Borgoño, enterándose en el trayecto de otro enfrentamiento en Varas Mena al que tampoco concurrieron porque llevaban el “paquete” –detenida- al Cuartel..

26°.- Heraldo Veloza Gallegos

58°.- Que a fs. 9.357 rola declaración judicial del acusado, el cual expresa que actualmente es Suboficial de Ejército, que se desempeña en el Batallón de Inteligencia y que, a la fecha de los hechos investigados, trabajaba en la Brigada cuyo Comandante era el Capitán Bauer, investigando las

actividades del Frente Manuel Rodríguez. Sus funciones específicas eran las de investigación y seguimiento de sujetos que pudieren tener relación con el Frente; y su equipo de trabajo estaba compuesto por un empleado civil de la Fach, llamado Roberto Rodríguez, alias el "Jote", y su conductor, que le decían el "Gigio". Agrega que en tales condiciones su equipo estaba encargado del seguimiento y control de un sujeto joven que lo identificaban como el "Rey", apodo que le pusieron porque frecuentaba un domicilio ubicado en calle Lanceros del Rey, en la Villa Francia. Lo creían importante porque era muy escurridizo, tenía una gran capacidad para perderlos, andaba siempre armado, muchas veces se movilizaba en taxi, se reunía con algunas personas en restaurantes y normalmente hacía "puntos" con algunos sujetos importantes del Frente. Recuerda que en una oportunidad había hecho contacto con un individuo a quien le llamaban el "Rapa Nui", cuyo seguimiento no era de su responsabilidad; que también se contactó con una mujer que después supieron era Patricia Quiroz; y que en otra se reunió con Ignacio Valenzuela Pohorecky.

El Capitán Bauer, entonces, les dio la misión de seguir al "Rey" y se constituyeron en la calle Lanceros del Rey y en otros lugares en que se presumía podrían encontrarlo, de todo lo cual no se obtuvo resultado. Como a las 11:00 de la mañana se les ordenó dirigirse al sector de Vicuña Mackenna, en donde se habría detectado una reunión de varios miembros del Frente Manuel Rodríguez, en que estaba alguien que en una oportunidad se había contactado con "El Rey", por lo que se acercaron a esa dirección. Allí se dio la orden de seguir a una mujer que había participado en esa reunión, lo que hicieron. Esta hizo un largo recorrido hasta Alameda, en donde se reunió con otra mujer y luego toma locomoción hacia el sector sur, hacia Franklin o por Avenida Matta. Expresa que la siguen y después de estar un rato en una casa volvió a salir, continuando el seguimiento de a pie. Se da aviso al Cuartel de lo que se estaba haciendo y desde allí se les comunica que iba un equipo de colaboración en su apoyo. Cuando la sujeto iba caminando por Carmen, al llegar a la esquina con Avenida Matta, vieron que aparece el equipo de apoyo, a cargo del Capitán Velasco, el que en una operación muy rápida procede a detener a la mujer, la suben al vehículo y se la llevan. Ante ello volvieron al Cuartel y no se les encomendó otra actividad específica que realizar.

59°.- Que, como puede verse, los encausados Sergio Mateluna Pino, Víctor Ruiz Godoy, Juan Jorquera Abarzúa, Luis Santibáñez Aguilera, Mauricio Figueroa Lobos, Carlos Pino Soto, Manuel Ramírez Montoya, Fernando Burgos Díaz y Heraldo Velozo Gallegos, en cuanto se les ha acusado por su participación de autores de los delitos de detención ilegal de personas, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, y a que se refieren la acusación de oficio y el auto de cargos complementario de treinta de septiembre de dos mil dos, que se lee a fs. 10.953, con sus respectivas adhesiones de los querellantes que representan los abogados señores Eduardo Zarhi Hasbún y Adil Bkrovic Almonte; y que los acusadores particulares –el Fisco de Chile y los querellantes que representa el abogado señor Nelson Caucoto Pereira- piden calificar como de secuestro, son coincidentes en reconocer la participación que a cada uno le cupo en los hechos relativos a las diversas detenciones que se les asignó;

60°.- Que, sin embargo, habiéndose determinado que tales hechos materiales no constituyen la figura típica por las cuales se dedujo acusación en su contra, ha faltado con ello el presupuesto básico de todo juicio criminal, cual es, la existencia del hecho punible y, en tal evento, por imperativo legal de lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, necesariamente habrá de emitirse

sentencia absolutoria en su favor, con lo que se hace lugar a la petición principal de sus respectivas defensas;

61°.- Que, además, por la acusación complementaria de fs. 10.953, a la que adhirieron los querellantes, se acusó a Juan Jorquera Abarzúa como encubridor del homicidio de Patricio Acosta Castro, atendiendo a que el inculpado, al momento que también pretendía detener a este último, vio que Francisco Zúñiga le disparó, sin intimación ni actividad alguna tendiente a lograr la aprehensión, como debió hacerse, de lo que Jorquera está confeso. No obstante, la sola circunstancia de haber presenciado y por tanto conocido de un hecho que reviste caracteres de delito, sin denunciarlo oportunamente a la justicia, silenciarlo después, por largos años y ocultándolo en sus primeras declaraciones, no representa la forma de participación contemplada en el artículo 17 del Código Penal, pues allí faltan los elementos que la constituyen, esto es, intervenir, con posterioridad a la ejecución del delito, en alguno de los modos que en tal disposición se señalan, por lo que deberá absolversele por no estar legalmente acreditada la participación indirecta que se le ha atribuido en la acusación correspondiente;

62°.- Que, por su parte, de las propias declaraciones del acusado Krantz Bauer Donoso, reafirmadas en su contenido sustancial por las de los otros partícipes, como se dirá más adelante, aparece que éste, en síntesis, tuvo la siguiente participación:

A la fecha en que ocurrieron los hechos era el Comandante de las Brigadas Azul y Verde, cuyo principal objeto era investigar las actividades del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En cumplimiento de tal objetivo y como consecuencia de los análisis de inteligencia practicados por él, informó al Comandante de la División sobre una realidad que le pareció grave, cual era la de haber captado la presencia de una inusual cantidad de miembros importantes del FMR en la Región Metropolitana. En respuesta a esta inquietud, y según se le ordenó, debió planificarse acciones de neutralización del grupo antes señalado, para lo cual se decidió realizar allanamientos y detenciones.

Como consecuencia de las acciones programadas y realizadas se produjeron, durante las horas del día del 15 de junio de 1987, tanto la muerte de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Acosta Castro, Julio Guerra Olivares, Juan Henríquez Araya y Wilson Henríquez Gallegos, como la detención de las siete personas que fueron trasladadas al Cuartel Borgoño y posteriormente asesinadas, en la forma que ya se ha dejado establecida.

Concluida que fue la parte correspondiente a las detenciones y allanamientos antes señaladas –sin perjuicio que, además, se realizaron diversos allanamientos en Santiago sin consecuencias penales conocidas, como lo fue, por ejemplo, los allanamientos de calle La Quena y Héroes de la Concepción-, y encontrándose el personal ya en el Cuartel, el Comandante de éste, el Mayor Corbalán, citó a su presencia a Bauer para darle a conocer la segunda fase, para él desconocida, consistente en eliminar a los siete detenidos de Borgoño, lo que debería hacerse por instrucciones del Director de la Central Nacional de Informaciones, el General Salas. A cumplir esa orden, Bauer se negó, relevándosele de la misión, por lo que debió encomendarse la tarea a otros Oficiales que sí dispusieron lo pertinente para su realización.

La conducta anteriormente descrita, relatada por el acusado en sus indagatorias últimas que ampliaban y rectificaban las anteriores, se encuentra corroborada en el proceso con las declaraciones y confesiones de los otros partícipes en ese nivel de determinación, particularmente por quien recibió la negativa directa a participar, esto es, el Mayor Corbalán, cuyos dichos se resumen en su respectiva

declaración indagatoria contenida en este fallo; como también de aquéllas correspondientes al segundo Comandante de Borgoño, el Capitán Quiroz; y el conocimiento directo e inmediato que tuvo de esa conversación y reacción el Teniente Neira,

63°.- Que a juicio de este Ministro Instructor, la conducta desplegada por el acusado en cuestión aparece como verosímil y congruente con la forma en que se desarrollaron los hechos, desde que, a su respecto, en general, no existe diferencia sustancial en cómo tales actividades se llevaron a cabo. La oposición a cumplir la orden de eliminar a los detenidos, que se produjo momentos antes de concretarse ésta, es demostrativa de que él no conocía que ello representaba la parte final de un plan preconcebido para eliminar personas, el que de haber existido, necesariamente debió estar en la mente de estamentos con superior capacidad de decisión. En consecuencia, y atendido que las acusaciones formuladas en su contra lo son como autor, tanto de los homicidios cometidos durante el día 15 de junio de 1987 como de aquéllos perpetrados en la madrugada del día siguiente -hechos tipificados de modo distinto por los acusadores particulares- no existen elementos suficientes para adquirir la convicción de que en ellos tuvo participación culpable y penada por la ley, por lo cual se decidirá su absolución, acogiendo de ese modo la petición principal de su defensa.

En efecto, de los antecedentes aparece claro que, durante la planificación del operativo y las actividades de allanamiento y detención realizadas durante el día, tuvo activa participación –inclusive coordinándolas- pero se opuso a continuar cuando se le ordenó acciones que estimó incorrectas, lo que demuestra que en su fuero interno estimaba que aquellas actividades previas eran lícitas y propias de su cargo, pero no lo era la orden última. Cabe advertir, además, que en los homicidios que se produjeron con ocasión de las detenciones ordenadas no tiene participación inmediata y directa, pues no concurrió a los lugares en que ellos se produjeron, y la participación mediata y responsabilidad en los mismos corresponde a los estamentos superiores, que ordenaron aquellas acciones.

64°.- Que en cuanto al acusado Jorge Octavio Vargas Bories, de los antecedentes reunidos aparece que no participó en los delitos que se han dado por establecidos en esta sentencia y respecto de los cuales se había deducido acusación fiscal y particular en su contra. En el primer grupo de delitos, esto es, los relacionados con las detenciones y homicidios cometidos durante el día, no aparecen cargos concretos respecto de su participación, salvo la circunstancia de haber concurrido, como apoyo, al sitio del suceso de Varas Mena, alrededor de la medianoche, pero allí no tuvo actuación inmediata y directa sobre los hechos que permitan calificar su conducta como de punible, siendo de advertir que respecto de las detenciones ilegales, ya se ha dicho precedentemente que tal figura típica no se encuentra legalmente establecida.

En lo que dice relación con los sucesos de Pedro Donoso N° 582, tampoco existen antecedentes que le asignen una responsabilidad directa en los homicidios calificados que allí se cometieron, pues sólo habría concurrido, por orden superior, a las cercanías del lugar para cumplir labores menores externas, no vinculadas directamente con los homicidios. Por lo demás, no existen co-procesados que le inculpen directamente alguna participación al efecto;

65°.- Que al procesado Luis Alfredo Acevedo González se le acusó como cómplice de los cinco delitos de homicidio simple ocurridos durante el día 15 de junio de 1987 y de los siete secuestros seguidos de homicidio cometidos durante la noche en calle Pedro Donoso N° 582, de lo cual también es

acusado particularmente, pero con la tipificación a que se ha hecho referencia. Para ello, de los antecedentes del proceso se desprende que constituirían, en general, elementos precisos de inculpación en su contra, tanto el haber expedido la orden amplia de averiguación que permitió conferir el marco de legalidad a la operación completa, como también el hecho de haberse encontrado en el Cuartel Borgoño desde antes que se cometieran los homicidios calificados a que ya se ha hecho referencia, suponiéndole que, con esa actitud, eventualmente, podría haber conocido con anticipación el desenlace final. Se puede agregar también a ello que algunos agentes le vieron portar un arma de fuego –subametralladora- y otro, Silva Reichart, que le habría visto en la reunión ampliada que se realizó alrededor de las 21:00 horas en el auditorium del Cuartel Borgoño.

Sin embargo, estas dos últimas circunstancias no se encuentran probadas en el proceso, desde que se trata de incriminaciones de carácter singular, no corroboradas por otros antecedentes, por lo que no constituyen base para una presunción judicial relativa a su participación. Respecto de las dos circunstancias anteriores, es claro que no se ha impugnado de modo alguno su calidad de Fiscal Militar de turno, y que en tal condición expidió la orden amplia de investigar, con las facultades propias de la misma, siendo de advertir que, como él lo afirma y se ratificó con los testigos del plenario, su solicitud fue planteada por la Dirección de la Central Nacional de Informaciones –que estaba facultada para ello- y no por las autoridades del Cuartel Borgoño, y que las omisiones formales que en ella se advierten era lo normal en aquellos casos y oportunidades, atendida la urgencia que este tipo de diligencias requería. Lo anterior, como también la explicación que se da para justificar su estadía en el Cuartel Borgoño a la hora en que se dispuso trasladar a los detenidos al lugar de su ejecución, en el sentido que revisaba los elementos incautados, son suficientes para desvirtuar los elementos de culpabilidad que motivaron su acusación y, al no existir otro antecedente directo que lo inculpe, relacionándolo con alguna forma de participación dolosa en los hechos que se han investigado, procede absolverlo de los cargos respectivos, por no haber adquirido este juez la íntima convicción que necesita para condenar;

66°.- Que respecto a la participación culpable del acusado Iván Quiroz Ruiz en cuanto a la imputación consistente en haber aceptado la orden de organizar, conjuntamente con Francisco Zúñiga, y haberlo cumplido en los términos a que hace referencia en su indagatoria, es posible estimar que ésta constituye una confesión que, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, produce plena prueba en su contra, en orden a tener por acreditada su participación de autor en los delitos de homicidio calificado de Esther Cabrera Hinojosa, Manuel Valencia Calderón, Ricardo Rivera Silva, Elizabeth Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Valenzuela Levy y Ricardo Silva Soto.

Sin embargo, y en relación al homicidio simple de Wilson Henríquez Gallegos, caído en el sitio de suceso denominado Varas Mena, admite que estuvo en el lugar participando del operativo, pero niega su relación directa en la muerte de éste, de la cual lo sindicaron expresamente el agente Morales Acevedo, llamado “El Baretá”, al decir que estando Henríquez en el suelo, herido y reducido, Quiroz, que estaba de pie, le habría disparado en el cuerpo, provocándole con ello la muerte; y el testimonio de un funcionario de Investigaciones –Flavio Oyarzún- quien afirma haber presenciado una acción semejante, esto es, que alguien le disparó a un hombre herido y botado en el suelo, pero no señala a persona alguna, porque él no los conocía.

No obstante, de la autopsia respectiva se desprende que Henríquez Gallegos fue muerto como consecuencia de múltiples impactos de bala y que, conforme a las conclusiones a que el forense llega en su informe de autopsia N° 1602/87, que rola a fs. 321, “Los orificios de entradas de balas se ubican de preferencia en el lado derecho del cuerpo y las trayectorias son ascendentes, la mayoría de ellos con orificio de salida...”, conclusión ésta que, aunque pueda ser de carácter más bien genérico en relación a las trayectorias intracorpóreas, no coincide con aquélla que necesariamente debió registrar un disparo, o varios disparos, que hace un sujeto estando de pie sobre un cuerpo tendido en el piso. Asimismo, la declaración del agente de la Policía de Investigaciones de Chile señor Flavio Oyarzún Cárdenas, de fs. 4.087, que asegura haber sufrido una “impresión terrible” con el acto que presencié y, por lo mismo, recordarse de aquéllo “con tanto detalle”, al momento de describir a la persona que habría disparado al cuerpo del herido expresa “ ... me es difícil reconocerlo, pero tengo el recuerdo de sus ojos y de su estatura, que era más alto que yo que mido 1,75 mts.”, descripción física ésta que no se condice con la del imputado en examen.

En consecuencia, y coincidiendo con su defensa en esta parte, procede que se le absuelva del cargo específico de ser autor del homicidio simple de Wilson Henríquez Gallegos.

67°.- Que las declaraciones indagatorias de los acusados Rodrigo Pérez Martínez, Hugo Guzmán Rojas, Erich Silva Reichart y Hernán Míquel Carmona, citadas en los considerandos precedentes, constituye una confesión pura y simple respecto de su respectiva participación en el delito por el cual se les acusó –ahora recalificado- y por tanto, al reunir ésta los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, debe tenerse por acreditada su participación de autores de los delitos de homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo, para Rodrigo Pérez; de Esther Cabrera Hinojosa, para Erich Silva Reichart; y de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, para Hernán Míquel Carmona. Del mismo modo, ha de tenerse por confeso, en calidad de cómplice a Guzmán Rojas, en el homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo;

68°.- Que en cuanto al procesado Luis Arturo Sanhueza Ros, su declaración sobre los hechos relativos a la detención de Esther Cabrera Hinojosa, es coincidente con la de los demás acusados por ese delito, pero como a él se le acusó como cómplice de secuestro seguido de homicidio de la persona antes nombrada, su participación ha de ser considerada en un doble aspecto: primeramente, en cuanto a la detención misma, la que no es punible, desde que estos hechos han sido declarados como no constitutivos del delito de detención ilegal; y aquélla relativa al ahora homicidio recalificado.

Al efecto, cabe señalar que en el proceso no existe imputación directa de participación en su contra, salvo la circunstancia declarada por él mismo de haber concurrido a Pedro Donoso N° 582, oficiosamente, acompañado de su conductor y con el objeto de mirar, y hasta donde llegó una vez terminados los hechos y sin tomar ninguna actuación que lo vincule con el delito. Por este capítulo de acusación, entonces, debe dictarse sentencia absolutoria en su favor.

No obstante, respecto de su participación en el homicidio de Julio Guerra Olivares, ocurrido en la medianoche el 15 de junio en el sector de Villa Olímpica, se encuentra confeso de la misma, la que consistió en haber disparado al cuerpo de la víctima cuando éste ya había recibido otros impactos de la persona que ingresó al departamento, pero no existen antecedentes que permitan establecer que a ese preciso momento la víctima ya hubiere estado sin vida. En consecuencia, reuniéndose en la especie los

requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, debe tenerse por acreditada su participación, en calidad del cómplice en el delito de homicidio simple de Julio Guerra Olivares;

69°.- Que con la declaración indagatoria del acusado Gonzalo Maass del Valle éste confiesa su participación en el delito de homicidio calificado de Ricardo Hernán Rivera Silva, pero le atribuye circunstancias que podrían atenuar su responsabilidad, al asegurar que él no disparó a la víctima, lo cual, atendido el modo de cómo verosímilmente habrían acaecido los hechos, el carácter y veracidad del procesado, como asimismo los datos que arroja el proceso, permiten a este juez no dar valor a la dicha circunstancia, por lo que es procedente tener por acreditada su participación culpable como autor del homicidio calificado de Hernán Rivera Silva, por reunirse en la especie los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

70°.- Que en cuanto a los procesados René Valdovinos Morales, Emilio Neira Donoso, César Acuña Luengo y Manuel Morales Acevedo, sus respectivas declaraciones indagatorias en cuanto a la participación que a cada cual le cupo en el delito de homicidio simple en la persona de Recaredo Valenzuela Pohorecky, reconocen su participación en el hecho, pero le atribuyen la circunstancia de haber reaccionado ante la actividad desplegada por la víctima consistente en que éste habría sacado un arma de fuego intentando dispararles, lo cual eventualmente podría significar una eximente o una atenuante de responsabilidad criminal. Sin embargo, atendido el modo cómo verosímilmente debieron ocurrir estos hechos, no se les dará valor, desde que en el proceso no hay ningún antecedente que avale esta alegación y, por el contrario, está la circunstancia reconocida expresamente por uno de los aprehensores –Morales Acevedo- en cuanto a que lo habían “cargado”, colocándole una granada en su vestimenta para aparentar que éste se encontraba fuertemente armado. Se agrega a lo anterior el hecho objetivo de la gran diferencia numérica y de armamento existente entre ellos y la víctima, que estaba solo y prácticamente acorralado, sobre todo si se dice que sólo pretendían detenerlo.

En consecuencia, procede tener por acreditada la participación culpable de los cuatro acusados como autores del delito de homicidio simple en la persona de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky.

71°.- Que respecto a la participación de Emilio Enrique Neira Donoso como autor del homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, éste se encuentra confeso de su autoría en el mismo, en forma pura y simple, en los términos que ya se ha reseñado al referirse en su indagatoria, la cual reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y procede, por tanto, tener por acreditada su participación de autor en el delito referido.

Lo mismo ocurre con Manuel Morales Acevedo, quien se encuentra también confeso de haber concurrido al lugar de los hechos -Pedro Donoso N° 582- acompañando a Neira y Cifuentes con el objeto de cuidarles las espaldas ante un posible ataque en su contra; de haber ingresado a la casa y disparado al aire o contra la muralla –claramente no en contra de persona alguna- , por lo que la motivación que lo llevó a participar oficiosamente en los hechos, no altera su responsabilidad de cómplice en el delito, como se le acusó.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con Valdovinos Morales y Acuña Luengo, quienes fueron llevados a las cercanías del lugar –Pedro Donoso N° 582-, pero sin que hayan tenido participación directa, sea en la preparación o en la ejecución del delito, desde que en el proceso no existe ninguna inculpación precisa al efecto, por lo que habrá de absolverseles de dicha acusación;

72°.- Que en cuanto a la participación que al procesado Fernando Burgos Díaz cupo en el homicidio de Julio Guerra Olivares, en calidad de autor, en su declaración indagatoria ya citada se encuentra confeso de la misma, aunque le atribuye las circunstancias de haber actuado con el solo objeto de detenerlo, que éste habría disparado desde adentro y que al encontrarse con él estaba “agazapado” con un arma de fuego en la mano, por lo que de inmediato “sin pensarlo” procedió a dispararle alrededor de cuatro tiros..”, lo que podría representar la configuración de una eximente o atenuante en su favor. Sin embargo, sobre la circunstancia de haber disparado la víctima hacia el exterior y de haber sido sorprendido con un arma de fuego en la mano -y tal vez en condiciones y disposición eventuales de disparar-, no existe antecedente alguno que lo acredite, por lo que si la única intención era detenerlo, no se justifica el haberle disparado de inmediato cuatro balazos, como lo dice expresamente el acusado, razón por la cual, atendida la manera en que verosímilmente acaecieron los hechos, este juez no dará valor a las circunstancias que modificarían la participación que al encausado se ha atribuido y, en consecuencia, se le tendrá por establecida su participación culpable que en calidad de autor se le ha asignado;

73°.- Que, por otra parte, el enjuiciado Hugo Salas Wenzel ha negado sistemáticamente su participación en los ilícitos materia de la causa, aduciendo, en general, que los hechos aquí investigados, ocurridos en la forma que realmente acaecieron, sólo los ha venido a conocer después, por lo que, de haber sido así, el Mayor Corbalán, en su carácter de Comandante del Cuartel Borgoño, tiene la responsabilidad de los mismos, para lo que ha de tenerse en cuenta, además, las características y personalidad de éste. Sin embargo, y para convencerlo de lo contrario, en el proceso rolan los siguientes antecedentes inculpatorios en su contra:

a) Oficio N° 212.093 de la Central Nacional de Informaciones de fecha 28 de agosto de 1989, de fs. 1.657, firmado por su Vice Director don Marcos Derpich Miranda, mediante el cual remite la nómina de los funcionarios de ese organismo de seguridad que habrían participado en los hechos, señalándose los siguientes: Eduardo Correa Valenzuela, Gustavo Ruiz Cornejo, José Cáceres Sánchez, Félix Catalán Cueto, Juan Ordenes Flores, Israel Durán Marchant, Oscar Hernández Santa María, Germán Fuenzalida Sagredo, Jaime Martínez Fuentes, Carlos Fuentes Contreras, Carlos Ramírez Muñoz, Manuel Sandoval Rojas, René Morales Rojas, Andrés Montalva Díaz, César Sanz Urriola, José Velasco Fernández, Benjamín Urzúa Figueroa, Marcos Aravena Guzmán, Manuel Apablaza Núñez, Rodrigo Vidal Sáez y Jorge Carmona Gutiérrez.

b) Oficio N° 1595/150/614, de 02 de julio de 1990, emanado de la Central Nacional de Informaciones y suscrito por su Director –el procesado Salas Wenzel- en el cual, complementando el oficio anterior, informa que los antecedentes allí contenidos no corresponden a la realidad y que la nómina que se remitió no es verdadera. En ese mismo documento informa que se están realizando indagaciones para determinar las identidades de quienes habrían participado en el cumplimiento de tales órdenes judiciales.

c) Oficio @ N°A-4/ 211651 de la Central Nacional de Informaciones, de fs. 6.377, datado el 25 de agosto de 1987, suscrito por el procesado Salas Wenzel –entonces Director de la Central Nacional de Informaciones-, dirigido al señor Fiscal Militar Ad Hoc CRL. Don Fernando Torres Silva, en que se informa que los agentes que participaron en los allanamientos los días 15 y 16 de junio de 1987 en calle

Varas Mena N° 636 y 417 de San Miguel fueron los siguientes: César Sanz Urriola, Alexis Fariña Castro, Jorge Sandoval González, Luis Mora Carter, Germán Fuenzalida Sagredo, Juan Navarro Díaz e Israel Durán Marchant. Allí también se señala, además, que resultaron lesionados los funcionarios Oscar Hernández Santa María, Jorge Carmona Gutiérrez, René Morales Rojas y Carlos Fuentes Contreras.

Sobre el particular, cabe advertir que si bien en el oficio N° 212.093 referido en primer lugar, no se indica la real identidad de dichos funcionarios, es lo cierto que, en buena parte, corresponden a los nombres operativos que utilizaban en la época los procesados de autos, los que, con excepción del aludido Salas Wenzel, han reconocido expresamente ante el juez de la causa su participación en los hechos materia de esta investigación. Ello tuvo como propósito, al parecer, inducir al tribunal a confusiones, impidiendo de esta manera que pudiera lograr establecerse la verdad de tales acontecimientos. Ello toma mayor relevancia si se considera, también, la circunstancia negada en principio y reconocida después por el mismo enjuiciado, de haberse reunido al día siguiente de ocurridos los hechos con el personal de la Central Nacional de Informaciones en el Casino de Oficiales ubicado en Rondizzoni para los efectos de “..hacer un acto de presencia con ellos y como una manera de darles mi reconocimiento,..”, lo que denota que sí estuvo en conocimiento de las acciones desplegadas y de la identidad de quienes tuvieron la misión de cumplirlas. A mayor abundamiento, se cita en el oficio señalado en la letra c) anterior la existencia de funcionarios lesionados con ocasión de dichos operativos, circunstancia que en el curso de la investigación se determinó que ello no ocurrió, como puede desprenderse de las propias declaraciones de los presuntos funcionarios afectados.

c) Lo aseverado por el procesado Jorge Vargas Borjes a fs.

9.075 quien refiere que en lo que respecta a las órdenes de allanamiento y detención, debió haber sido con la aceptación y conocimiento del Director de la Central Nacional de Informaciones pues de lo contrario no se explicaría cómo se constituye en el Cuartel toda una de las Brigadas de la Policía de Investigaciones de Chile, que necesariamente debió haber sido autorizada por su Director y, en lo relativo a la UAT, sostiene que ella estaba concebida para actuar como fuerza de reserva del Director, por ser comandos especiales, para conflictos graves y, por ende, éstos sólo podían actuar a indicación de tal autoridad.

e) Los dichos del encausado Rodrigo Pérez Martínez de fs. 9.104 quien afirma que las órdenes para estos operativos debieron ser dispuestas por jefaturas superiores a la de Corbalán, que sólo era Mayor y Comandante de Borgoño, refiriéndose, de este modo, a la participación de la Brigada de la Policía de Investigaciones que prestó colaboración en los hechos, por lo que cree que esta cooperación debió ser dispuesta por el Director de la Central Nacional de Informaciones. Agrega haber asistido al asado de camaradería que se hizo pocos días después en el Casino de Oficiales de calle Rondizzoni, donde el General Salas felicitó a toda la División por el éxito de la misión cumplida.

f) La declaración del acusado Iván Cifuentes Martínez de fs.

9.123 en que señala que por la gravedad de la materia no pudo haber sido dispuesto sin el consentimiento o autorización del Director o Vicedirector de la Central Nacional de Informaciones de la época.

g) Testimonio del acusado Iván Quiroz Ruiz de fs. 9.139, en que afirma que al pedirle a Corbalán que le confirme la orden de eliminar a los detenidos, éste le manifiesta que se trata de una orden superior

y, como una forma de ratificarla, en su presencia, llama por teléfono al General Salas diciéndole “Va mi General la segunda etapa de lo que me ordenó hacer”.

h) Imputación que le hace el procesado Alvaro Corbalán Castilla a fs. 9.150 en relación a que él le dio la orden de neutralizar a las personas que estaban siendo objeto de la investigación de Bauer; que lo llamó para que dispusiera el procedimiento de los detenidos y la colaboración de la Policía de Investigaciones de Chile y finalmente, para pedir instrucciones respecto de las personas que estaban detenidas, a lo que éste habría señalado “... que respecto de aquellos que resultaran ser importantes dentro del Frente Manuel Rodríguez, había que eliminarlos”. Asimismo, que a los días siguientes se organizó una reunión de camaradería en el Casino de Suboficiales de calle Rondizzoni en la que el General Salas fue el único orador, felicitando a todo el personal por la culminación y participación que se tuvo en la operación Albania. En la diligencia de careo de fs. 9.747 mantiene los cargos en contra de su co-procesado Salas Wenzel.

g) Dichos del procesado Erich Silva Reichart de fs. 9205, quien señala que era el segundo jefe de la Unidad Antiterrorista –UAT- la que constituía una reserva del Director Nacional y que cumplía misiones sólo por orden del General Salas.

h) Atestados de René Valdovinos Morales de fs. 9.310, quien expresa que al día siguiente de transcurridos estos hechos, es decir el día 16 de junio, al mediodía, son llamados a formación en el Cuartel Borgoño y se presenta el General Salas, quien los felicita por la misión cumplida indicándoles que esta felicitación iba a constar en las respectivas Hojas de Vida, lo que revela que el alto mando de la Central Nacional de Informaciones supo lo que pasó y por ello es que el procedimiento mismo tuvo que haber sido dispuesto por órdenes precisas del mando.

i) Versión de César Acuña Luengo de fs. 9317, quien manifiesta que al día siguiente de ocurridos los hechos fueron citados a una reunión a la que concurrió el General Salas, quien les expresó su satisfacción por el éxito de la operación y en la cual se encontraban también presentes todos los Oficiales del Cuartel.

j) Dichos de Manuel Morales Acevedo de fs. 9.345, el cual estima que todo el procedimiento debió haber sido dispuesto, ordenado y aceptado por el alto mando de la Central Nacional de Informaciones, atendida la importancia de éstos y por haber intervenido en ellos la Policía de Investigaciones de Chile y la Unidad Antiterrorista –UAT- que si bien trabajaba para algunos procedimientos de Borgoño, dependía directamente del Director del organismo. Añade que ese mismo día 16 de junio, en la noche, el General Salas se presentó al Cuartel a felicitarlos por el éxito de la operación, de lo que se infiere que estaba al tanto de lo que se había producido en tales procedimientos.

k) Testimonio de Krantz Bauer Donoso 9.042 y 9.199, quien expone que la UAT era una Unidad de combate formada principalmente por Comandos y tenía como misión la reserva del Director para casos de grave enfrentamiento y dispuesta para ayudar en emergencias en las operaciones que realizaba la Central. Agrega que antes de producidos los sucesos de Villa Olímpica y Varas Mena se dispuso el apoyo externo de la Policía de Investigaciones de Chile y presume que este apoyo debió haberse decidido entre el Director de la Central Nacional de Informaciones y el de la Policía de Investigaciones de Chile y que su percepción es que a lo menos el General Salas debió haberse impuesto que había detenidos en el Cuartel.

74°.- Que los antecedentes probatorios antes relacionados

son constitutivos de presunciones judiciales que, valoradas en forma legal, son suficientes para tener por establecido que el procesado Hugo Salas Wenzel, al 15 de junio de 1987, era el Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, que conocía y dispuso los eventos más importantes del operativo llevado a cabo en esa fecha, que estuvo siempre informado de todos los acontecimientos que en su trascurso ocurrían y que ordenó directamente al Comandante del Cuartel Borgoño que debía eliminarse a los detenidos, por lo que se ha acreditado su responsabilidad de autor mediato en los delitos que con ocasión de ello se cometieron, esto es, homicidio simples de Recaredo Valenzuela Pohorecky, de Patricio Acosta Castro, de Julio Guerra Olivares, de Juan Waldemar Henríquez Araya y de Wilson Henríquez Gallegos; ilegítima privación de libertad que afectó a Esther Cabrera Hinojosa, Manuel Valencia Calderón, Ricardo Rivera Silva, Elizabeth Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Valenzuela Levy y Ricardo Silva Soto; y homicidios calificados de estas mismas siete últimas personas;

75°.- Que respecto del encausado Alvaro Corbalán Castilla éste ha reconocido su condición de Comandante de la División Antisubversiva Bernardo O'Higgins; que funcionaba en el Cuartel Borgoño, que recibió el informe de Bauer respecto de su análisis de inteligencia por la gran cantidad de miembros del Frente Manuel Rodríguez detectados en la Región Metropolitana, de lo que dio cuenta oportuna al Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, recibiendo de su parte la orden expresa de neutralizar las acciones del Frente; que durante toda la jornada siempre estuvo informando al General Salas sobre las actividades realizadas durante el día y recibiendo las órdenes pertinentes que traspasaba a los órganos operativos de Borgoño y, también, que recibió de la misma fuente las órdenes para eliminar a los detenidos durante esa noche, todo lo cual representa una confesión pura y simple de su participación culpable en los delitos allí cometidos, en calidad de autor de los mismos, atendida su calidad de jefe y responsable del Cuartel Borgoño, esto es, cuyos subalternos ejecutaron las órdenes, esto es, de los homicidios simples de Recaredo Valenzuela Pohorecky, de Patricio Acosta Castro, de Julio Guerra Olivares, de Juan Waldemar Henríquez Araya y de Wilson Henríquez Gallegos; y del delito de ilegítima privación de libertad que afectó a Esther Cabrera Hinojosa, Manuel Valencia Calderón, Ricardo Rivera Silva, Elizabeth Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Valenzuela Levy y Ricardo Silva Soto y de los homicidios calificados de estas últimas siete personas.

76°.- Que, asimismo, y en cuanto al encausado José Miguel Morales Morales, que se le atribuyó participación de autor del homicidio calificado de Elizabeth Escobar Mondaca, si bien reconoce que fue al lugar, dice que se le encomendó la misión de evitar que ingresara o saliera gente del sector, niega entonces haber tenido directa intervención en la muerte de la persona nombrada., desde que, según expresa, no habría ingresado a la casa en cuestión.

Para convencerlo de lo contrario, esto es, que tuvo directa participación en el hecho que se le imputa, en autos rolan los siguientes antecedentes:

a) La imputación que le hace el co-reo Iván Cifuentes Martínez a fs. 9.127 y 9.130, refrendada en la diligencia de careo de fs. 9.407, en cuanto a que éste habría participado en una reunión presidida por Quiroz y ratificada luego por Corbalán.

b) El cargo que le formula su co-reo Emilio Neira

Donoso a fs. 9.184 y 9.322, quien lo ha sindicado como una de las personas que en el interior del inmueble señalado tuvieron la misión de eliminar a los detenidos;

c) Lo afirmado también por el co-procesado Hernán Míquel Carmona a fs. 9.216 y 9.217, en cuanto a la imputación que le formula en el sentido de haber sido él la persona que lo acompañó en el cumplimiento a la orden de dar muerte a la mujer, en los hechos de Pedro Donoso, cargo que corrobora en la diligencia de careo de fs. 9.409.

d) El testimonio de Manuel Angel Morales Acevedo de fs. 9.345, quien lo sindicado como la persona que vio junto al detective Maass dentro de la casa, porque fueron los primeros que se reunieron cerca de la pieza donde él se encontraba, cargo que mantiene en la diligencia de careo de fs. 9.410. En esa última actuación sostiene que, luego que el Capitán Zúñiga le arrebató su arma de servicio, los detectives Morales y Maass se reúnen en el antejardín de la casa, ya que estaban preocupados que pudieran resultar también eliminados.

Que, en consecuencia, los antecedentes recién señalados son suficientes para tener por establecida la participación culpable y directa, en calidad de autor, del procesado José Miguel Morales Morales en el delito de homicidio calificado de Elizabeth Escobar Mondaca.

77.- Que en cuanto a la convicción a que se ha hecho referencia en los considerandos que preceden en orden a que se absolverá a aquellos procesados que fueron acusados por su participación en el delito de detención ilegal de personas, por no encontrarse establecido tal hecho punible, y que corresponde a Sergio Agustín Mateluna Pino, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Mauricio Eugenio Figueroa Lobos, Carlos de la Cruz Pino Soto, Manuel Rigoberto Ramírez Montoya, Fernando Remigio Burgos Diaz y Heraldo Velozo Gallegos; como asimismo, respecto de los cuales se dictará sentencia absolutoria por falta de participación culpable, que corresponde a los acusados Bauer Donoso, Acevedo González, Vargas Bories y Jorquera Abarzúa, cabe dejar constancia que con ello se ha accedido a la petición principal de sus respectivas defensas, siendo innecesario analizar y pronunciarse sobre las demás alegaciones que en ellas se contienen;

78°.- Que cada vez que se analiza o hace referencia a los tipos penales que han sido materia de esta causa, se ha citado la tipificación dada a los hechos en la acusación de oficio, pero en todas ellas se ha tenido en consideración tanto la adhesiones a la misma como las acusaciones particulares hechas por el Fisco de Chile y por la parte querellante que representa el abogado don Nelson Caucoto Pereira, que pidieron recalificar éstos a homicidios calificados y secuestro seguido de homicidio calificado. En consecuencia, en cada oportunidad que ha sido necesario hacerlo se ha estimado conveniente evitar repeticiones, por lo que, en cada uno de esos casos, deberá entenderse que se consideró las modificaciones de calificación jurídica pedidas por las partes.

79.- Que, asimismo, con los argumentos que en cada caso se dan, el tribunal ha modificado, en lo pertinente, su propia acusación y deberá entenderse que rechaza, en lo que corresponda, las acusaciones particulares deducidas en autos, salvo en aquella el Fisco de Chile, que se acoge en la parte que pide estimar el delito de homicidio de las siete personas ejecutadas en Pedro Donoso N° 582, como de homicidio calificado;

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de los imputados:

80°.- Que constituyen alegaciones comunes a dos o más procesados de los que en definitiva se condenarán, las peticiones de considerar en su favor las eximentes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 10 N°s. 9 y 10 del Código Penal; la eximente contemplada en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal o la media prescripción, las cuales, por fundarse en las mismas razones y con fundamentos semejantes, se analizarán en conjunto;

81°.- Que, al efecto, y en relación a las eximentes del artículo 10 N°9 y 10 N°10 del Código Penal, esto es, el haber obrado violentados por una fuerza irresistible o impulsados por un miedo insuperable; y el de haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, deben rechazarse, por cuanto no se dan en la especie las exigencias señaladas en la respectiva norma, desde que la fuerza irresistible o el miedo insuperable no son tales cuando todos tenían conciencia de estar cumpliendo una misión de carácter militar, para lo cual poseían preparación profesional; y en cuanto al ejercicio del cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un oficio o cargo, no corresponde considerarlo cuando necesariamente debió existir la convicción que, aún cuando se trataba de una acción militar cuyo análisis y decisión correspondía a estamentos superiores y por tanto mejor informados, en el hecho se trataba de un acto claramente delictivo. La antes aludida convicción pudo concurrir, y agotarse, con la detención de aquellas personas respecto de la cual se les ordenaba hacerlo, pero precisamente ello ha sido materia de declaración anterior en cuanto a que, en opinión de este juez, no constituyó un delito y por eso se absuelve a sus partícipes.

82°.- Que en cuanto a la prescripción de la acción penal o a la media prescripción, también representan alegaciones que deben ser rechazadas, por las razones que se tuvieron en cuenta al momento de decidir respecto de estas mismas cuando se propusieron como excepciones de previo y especial pronunciamiento, pues las penas contempladas para los delitos que aquí se han investigado son de crimen y prescriben en quince años, atendido lo dispuesto en el artículo 94 inciso 1° del Código Penal, advirtiéndose que, respecto de la media prescripción, que también se rechaza, la presente causa nunca ha estado paralizada ni suspendida;

83°.- Que, en cuanto a las causales eximentes de responsabilidad penal, propias de los militares y contempladas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar, que se remite, a su vez, a las establecidas en el artículo 410, 411 y 412 del mismo cuerpo de leyes, en tanto dice relación con Carabineros de Chile, también deben ser rechazadas por cuanto, en cada caso, ya antes analizados, no se da la circunstancia justificativa del uso del arma de fuego en la forma y por las razones que en las disposiciones citadas se establecen;

84°.- Que favorece a los procesados Iván Quiroz Ruiz, Rodrigo Pérez Martínez, Luis Arturo Sanhueza Ros, Hugo Guzmán Rojas, Gonzalo Maass del Valle, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, Fernando Burgos Díaz, José Morales Morales, Erich Silva Reichart, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, probadas con el mérito de sus respectivos extractos de filiación de fs. 4.330, 4.082, 4.080, 5.429, 5.430, 8.092, 8.059, 8.061, 9.692 y 9.590, que no registran anotaciones penales ajenas a la causa y corroborados, respecto de Quiroz Ruiz, con los testimonios de Juan Fernando Salinas López de fs. 4.302 y Enrique Salvador Silva Aliaga de fs. 4.303, respecto a Sanhueza Ros, con los dichos de Sergio Brotfeld Scudin de fs. 4.338 y José Zacarías

garcía Faúndez de fs. 4.339; en cuanto a Pérez Martínez con los atestados de Horacio Esteban Toro Iturra fs. 4.894 y Manuel Carol Patricio Carol Cammas fs. 5.474; en relación a Guzmán Rojas, con los dichos de Francisco Jaime Alvarez Godoy de fs. 4.337 y Pedro Ibarra Espinoza de fs. 4.338; en cuanto a Gonzalo Maass del Valle, con los asertos de Eduardo Fernando Lineros Romo de fs. 4.443, Arnoldo Vargas Galaz de fs. 4.444, Hilda Orita Ruiz Bohle y Roberto Alejandro Gómez Rojas de fs. 12.309; respecto de Valdovinos Morales, con las declaraciones de Marcela Christina Coderh Villalobos fs. 8022 y Marta Teresa Ruz Alegría fs.8023; de Acuña Luengo, con los testimonios de Rolando Gastón Jara Bendel fs. 8020 y Miguel Angel Antonio Garrido Encina fs. 8021; en relación a Burgos Díaz, con las declaraciones de Marcela del Tránsito Morales Pavez de fs. 8016, Mónica Patricia Sandoval Cruz fs. 8017, Marcela del Tránsito Morales Pavez de fs. 12.151, Ilse del Carmen Saldías Merino fs. 12.152; respecto a Morales Morales con el testimonio de Jorge Ariel Hermosilla Ayala fs. 7986; en lo que respecta a Silva Reichart, con lo aseverado por José Luis Navarrete Medina fs. 9301 y Rómulo Rogelio Rojas Pino fs. 9302; permiten colegir que la conducta anterior de los acusados aludidos a los hechos punibles pesquisados estuvo exenta de reproche.

Que el irreprochable comportamiento anterior de los procesados Neira Donoso y Míquel Carmona, se encuentra justificado también con el mérito de sus respectivos extractos de filiación agregados a fs. 8.058 y fs 9.315, carentes de otras anotaciones penales, antecedente que, aunque singular, a juicio de este juez, se puede concluir que ha sido irreprochable.

Que, sin embargo, de los extractos de filiación y antecedentes de Alvaro Corbalán Castilla y Hugo Salas Wenzel que rolan a fs. 5.081 y fs. 8.060, respectivamente, aparece que registran una anotación anterior; el primero, en las causas rol N°s. 139.309 del 1° Juzgado del Crimen de Santiago, por quiebra fraudulenta y 1.643 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por homicidio; y el segundo, en el proceso rol N° 156.838 del 3° Juzgado del Crimen de esta ciudad, por infracción al artículo 240 del Código Penal, lo que importa que ambos no cumplen con la exigencia que establece la norma respectiva para reconocerle su conducta anterior como irreprochable, por lo que, de ese modo, habrá de rechazarse la petición que en tal sentido hacen ambas defensas;

85°.- Que, igualmente, concurre a favor de los acusados Hugo Guzmán Rojas, Gonzalo Maass del Valle, José Morales Morales Morales y Manuel Morales Acevedo la minorante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, circunstancia ésta que, en concepto de este juez, no sólo se refiere a la participación individual de cada procesado, sino que a su ánimo y actitud de colaboración para que el conjunto de los hechos pueda en definitiva ser esclarecidos, por manera que, por un lado, la simple confesión no necesariamente configura la atenuante señalada; y por el otro, la negativa de su actuar personal no es óbice para su configuración, pues ante la complejidad de los asuntos que se investigaron, muchas veces resultó orientadora para el tribunal la información proporcionada y de lo que, también en infinidad de veces, o casi siempre, del detalle de la misma no ha podido quedar constancia en el proceso. Es el caso, precisamente, de los acusados a quienes se les reconoce esta atenuante, no haciéndose en relación a otros que sí confesaron, pero que lo hicieron cuando los hechos estaban aclarados en su integridad. Por lo demás, la norma que permite este reconocimiento no exige que tal colaboración deba ser calificada como de “sustancial”, “eficaz” u otra semejante;

86°.- Que en cuanto a la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 211 Código de Justicia Militar, que se permite reconocer, tanto en los delitos de ese carácter como en los comunes, consistente en el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, se acogerá, respecto de quienes participaron como autores materiales del homicidio calificado de las siete personas ejecutadas en Pedro Donoso N° 582, pues éste es claramente el caso de autos, en que se recibió sucesivamente la orden precisa de actuar, dada por los superiores jerárquicos, como ha quedado establecido en el proceso. Por consiguiente, este sentenciador reconoce a los imputados Quiroz Ruiz, Pérez Martínez, Guzmán Rojas, Maass del Valle, Morales Acevedo, Neira Donoso, Morales Morales y Silva Reichart; como asimismo al acusado Corbalán Castilla, quien recibió directamente del General Salas Wenzel la correspondiente orden de proceder como se hizo. En consecuencia, no se encuentra en esta situación el acusado Hugo Salas Wenzel por haberse determinado inequívocamente en el curso de la investigación que las órdenes que culminaron con la ejecución de las personas cuyos homicidios han sido materia de esta causa, emanaron directamente de él, como Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, cargo que ostentaba a la fecha de comisión de los ilícitos;

87°.- Que en cuanto a la alegación como atenuante que la mayoría de los procesados hizo de las eximentes contempladas en el artículo 10 N°s 9° y 10° del Código Penal, antes rechazadas como tal, deben ser también desestimadas, por cuanto la situación que se contempla en la norma base invocada no concurre de modo alguno en la especie, esto es, las descripciones legales que en la respectiva disposición se hacen no se ajustan, en lo sustantivo, a la realidad de los hechos, por las razones que ya se dieron anteriormente y que fluyen de la materialidad del proceso;

88°.- Que en relación al procesado Guzmán Rojas ha de acogerse la minorante de responsabilidad establecida en el artículo 7° del artículo 11 del Código Penal, probada con el mérito de las consignaciones a que se refieren las certificaciones de fs. 9.401 y fs. 13.267, las que, si bien son exiguas en cuanto a su monto, han sido regulares y permanentes en el tiempo, lo que demuestra preocupación y celo en su intención de reparar el daño producido. Debe tenerse en cuenta, además, que fue la única persona que tomó esta actitud reparatoria, que aún cuando por la gravedad de los hechos podría estimársele como inoportuna, intrascendente o inútil, es lo cierto que, como expresión inclusive de arrepentimiento, resulta concordante con aquella asumida en el proceso respecto de su participación y de la forma cómo sucedieron los hechos;

89°.- Que, en cambio, respecto a la alegación de Burgos Díaz en el sentido que le favorecería, como eximente, la contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, y como atenuante, la circunstancia contemplada en el artículo 330 N° 1° del Código de Justicia Militar, deben rechazarse ambas pretensiones, pues y en relación a la primera, de la descripción de su conducta en el delito que se le atribuye no aparece que haya actuado en defensa de su persona, ni menos aparece que concurra alguna de las circunstancias que al efecto señala la norma que invoca; y respecto de la segunda, por improcedente, pues la disposición citada contempla la descripción de una figura penal específica, cual es la de violencias innecesarias en la ejecución de actos o funciones militares, cuyo no es el caso de autos;

90°.- Que en cuanto a las eximentes de responsabilidad penal contempladas en los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, alegadas por la defensa de Guzmán Rojas, éstas deben

desecharse por improcedentes, atendidos los razonamientos que preceden y por encontrarse la conducta que se pretende justificar considerada en la atenuante acogida del artículo 211 del mismo cuerpo legal;

91°.- Que en relación a las atenuantes del artículo 11 N°3 del Código Penal que en su defensa citan los procesados Acuña, Valdovinos y Burgos; N°5, 8 y 10 que invocan Silva Reichart y Pérez Martínez deben ser rechazadas, por cuanto, respectivamente, de los antecedentes del proceso no aparece que haya habido provocación o amenaza por parte de los ofendidos, tampoco estímulos tan poderosos que hubieran producido arrebató u obcecación en los acusados; que no aparece que se hayan entregado voluntariamente y denunciado ante la justicia; ni tampoco que su actuar haya sido motivado por celo de la justicia;

92°.- Que, atendida la modalidad de comisión de los delitos y la figura penal que se ha estimado establecida en los delitos cometidos en calle Pedro Donoso N° 582, en que se consideran como elementos del tipo las circunstancias concurrentes de alevosía y premeditación, no existen agravantes de responsabilidad criminal que analizar, desestimándose, también en esa parte, las acusaciones particulares;

Asimismo, se deja constancia que, en la forma que para cada caso se resuelve, el fallo se ha hecho cargo de las respectivas defensas, aceptando las alegaciones pertinentes y rechazándose, por tanto, aquella parte respecto de la cual se ha dejado establecido en esta sentencia;

En cuanto a las defensas.

93°.- Que en el escrito de fs. 11.057 la defensa del procesado **Hugo Rodrigo Guzmán Rojas** solicita que se le absuelva de la acusación porque, a su juicio, no existen antecedentes de convicción que puedan llevar a concluir que éste hubiese tenido algún grado de conocimiento, participación o concierto con los demás para la comisión del delito -secuestrar o detener para matar- circunstancia que, por lo demás, jamás se representó su mandante. En forma subsidiaria pide que se recalifique la tipificación del delito por el cual se le ha acusado. Considera que la conducta típica en que debería encuadrarse el hecho es la contemplada en el artículo 148, en relación con los artículos 150 y 260 del Código Penal, ya que en los hechos que se pesquisaron actuó como empleado público, hecho que ha sido reconocido ya por la totalidad de los querellantes e inclusive, por el propio Consejo de Defensa del Estado. En relación a la participación de su patrocinado y para el evento que se considere que “existió conexión ideológica con el presunto hecho”, pide también que su participación sea considerada como la de encubridor y no de cómplice, puesto que su conducta habría sido la de intervenir con posterioridad, aún sin tener conocimiento del delito que habría realizado, tal vez, suponiéndose una conducta delictiva, en el peor de los casos. En subsidio invoca a favor de su representado las eximentes contempladas en los artículos 214, 211, 334 y 335 del Código de Justicia Militar; la prescripción gradual de la pena establecida en el artículo 103 del Código Penal; la eximente de prescripción de la acción penal funda en lo dispuesto en el artículo 93 N°6, en relación con el artículo 94 del código citado, y las circunstancias atenuantes de su irreprochable conducta anterior, espontánea confesión y de procurar reparar con celo el mal causado. Finalmente solicita, en el evento que su representado fuere condenado, se le aplique alguno de los beneficios relativos a las medidas alternativas al cumplimiento de la pena corporal.

94°.- Que a fs. 11.098 la defensa de los procesados **Mauricio Eugenio Figueroa Lobos, Manuel Rigoberto Ramírez Montoya y Carlos de la Cruz Pino Soto**, en el primer otrosí de su libelo, y pide se dicte sentencia absolutoria en favor de sus mandantes, por cuanto la actuación de éstos se

encuadraría en una actividad lícita, exenta de reproche penal y que los medios de prueba acumulados durante el sumario permiten concluir que la detención y hasta el momento que se entrega a Esther Cabrera en el Cuartel Borgoño es una conducta que no está penada por la ley ni como detención ilegal ni como secuestro. Señala, asimismo, que la Central Nacional de Informaciones, a la época, se encontraba investigando a los grupos extremistas que operaban en el país y por ello se procedió a la detención ordenada, en virtud de la orden absolutamente lícita y emanada de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago. Por ende, el actuar de sus patrocinados está amparado en la ley. Invoca la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, el “que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”. Asimismo y en forma subsidiaria, pide se le acoja la prescripción gradual o incompleta establecida en el artículo 103 del Código Penal; las atenuantes referidas a la irreprochable conducta anterior y, en cuanto al procesado Pino Soto, sea considerada como muy calificada-; la del artículo 211 del Código de Justicia Militar y la atenuante incompleta contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal. Para el evento de citarse sentencia condenatoria a favor de sus mandantes, pide se le otorguen beneficios establecidos en la Ley N° 18.216;

95°.- Que a fs. 11.106 la defensa del procesado **Víctor Eulogio Ruiz Godoy** contesta la acusación de oficio, particulares y adhesiones a la primera. Solicita, en definitiva, se dicte sentencia absolutoria a su respecto fundando su petición en la circunstancia que su patrocinado, si bien participó en la detención de Ricardo Hernán Rivera Silva, este hecho y hasta su entrega en el Cuartel Borgoño, a su juicio, es una actividad lícita, exenta de reproche penal, de tal forma que su actuar no se encuadra en la figura de la detención ilegal ni menos la de secuestro. Señala, asimismo, que su representado no sólo participó en el cumplimiento de un deber, sino que, además, la ejecución de la orden de aprehender que debió llevar a cabo la hizo motivado y en la convicción de que el mandato provenía de quien era evidente debía provenir, vale decir, de un juez de la República. Subsidiariamente invoca en su favor la eximente de responsabilidad que contempla el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es “que obra en cumplimiento de un deber en el ejercicio ilegítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”; pide también se aplique la media prescripción establecida en el artículo 104 del Código Penal; y las circunstancias atenuantes que contempla el artículo 11 N° 6 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, esta última que pide se le considere como muy calificada en atención a que su actuar provino de una orden emanada de un superior jerárquico -3° Fiscalía Militar de Santiago- la que, por lo demás es relativa al servicio, por cuanto se investigaba un hecho delictual en el ámbito de las funciones de la Central Nacional de Informaciones. Finalmente, invoca también la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal que, a su juicio, debe entenderse como muy calificada, pues su patrocinado siempre se representó el hecho de obrar en cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de un derecho, sin dudar jamás de la legalidad de la orden de investigar en virtud de la cual él actuó. Pide, para el caso que sea condenado, se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la ley N° 18.216;

96°.- Que a fs. 11.116 la defensa del procesado **Heraldo Veloza Gallegos** contesta las acusaciones, alegando a favor de éste la prescripción debido a que los hechos que se le imputan ocurrieron el día 15 de junio de 1987 y atento también a la penalidad asignada al delito y lo establecido en el artículo 94 inc. 4° del Código Penal. En forma subsidiaria, señala su absoluta inocencia ya que no

intervino en modo alguno, ni siquiera de cómplice en tal delito y que, por lo demás, portaba una orden amplia de investigar que habría legitimado la detención en el caso de haber actuado en tal sentido. En definitiva pide se absuelva a su defendido de toda culpa y en el caso improbable que se le condene, la pena corporal le sea remitida condicionalmente por darse los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216;

97°.- Que a fs. 11.305 la defensa de los procesados **César Luis Acuña Luengo y René Armando Valdovinos Morales** contesta las acusaciones y sus respectivas adhesiones, solicitando se dicte sentencia absolutoria a su respecto por cuanto no tuvieron participación punible en los hechos pesquisados. En relación a la muerte de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, nunca existió concertación o planificación para ello, el ánimo o intención de dar muerte a esa persona, ni tampoco orden alguna emanada de sus superiores en tal sentido. Señala que lo que sí efectivamente ocurrió es que, encontrándose premunidos de la correspondiente orden judicial y al llevar a efecto la detención del señor Valenzuela Pohorecky, éste opuso resistencia -lo que se concretó extrayendo un arma para dispararles- de tal forma que los funcionarios aprehensores reaccionaron disparando en contra del agresor; que no es efectivo que se haya colocado un arma al señor Valenzuela; que sus representados eran subalternos y que su única participación se limita al hecho de haber formado parte de los agentes a los cuales se les ordenó detener al nombrado Valenzuela. En lo que respecta a las imputaciones relacionadas con Pedro Donoso, ya que el único elemento o indicio que existe en autos, a su juicio, y que vincula a sus representados, fue la presencia de ellos en las cercanías del lugar, pero ello sucedió una vez ocurridos los hechos y por orden de sus superiores, sin que haya tenido noticias y antecedentes de lo acontecido antes de su arribo. Pide que para el evento que se dicte sentencia condenatoria a su respecto, se acoja la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal; las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 N°s. 3, 6, 10 y también la eximente incompleta de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, “haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”. Solicita, si fuere procedente, se les otorgue algún beneficio establecido en la Ley N° 18.216;

98°.- Que a fs. 11.321 la defensa del procesado **Juan Alejandro Jorquera Abarzúa** contesta las acusaciones de oficio, particulares y adhesiones a la misma. Sostiene que su representado cumplió órdenes determinadas impartidas por su superior -el Capitán Bauer- e ignoraba, y no tenía por qué suponerlo, cuál sería el destino de las personas detenidas. Dice que la seguridad de su acción estaba basada, además, en la orden judicial que portaba, emanada de la 3° Fiscalía Militar de Santiago, de tal suerte que no maquinó ninguna planificación ni secuestro, ni detuvo a personas de modo ilegítimo, sino que profesionalmente dio cumplimiento a las órdenes de sus superiores. En ese contexto admite que su patrocinado, por instrucciones impartidas para seguir a un sujeto que llamaban “El Rey” detuvo a una mujer que salió de la casa de calle Varas Mena junto a dos agentes que le acompañaban, José Fuentes Lillo - “El piriguín”- y el Alvaro, y la trasladaron hasta el Cuartel Borgoño, donde fue entregada, enterándose posteriormente que se trataba de Patricia Quiroz Nilo. Afirma que en relación a la muerte de Patricio Acosta Castro, su mandante, sin conocer de quién se trataba la persona, siguió en la vía pública al frentista Acosta y fue testigo cuando, en sentido contrario, se cruzó el Capitán Zúñiga -agente de la Central Nacional de Informaciones- y le dio muerte sorpresivamente, situación que dio cuenta al Capitán Bauer ese mismo día. Afirma que, en estas circunstancias, no se puede aplicar el principio de la

comunicabilidad a su representado pues si otros funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, militares o civiles, cometieron ilícitos en los hechos ocurridos los días 15 y 16 de junio de 1987, él limitó su actuar en estricto derecho y motivado por un mandato, careciendo de legitimidad cualquier intento de traspasarle responsabilidades penales que no le son imputables. Invoca en su favor la prescripción gradual o incompleta de la pena prevista en el artículo 103 del Código Penal; y las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y la de su irreprochable conducta anterior previstas en el artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitando que a estas dos últimas se les dé el rango de muy calificadas y finalmente, se le otorguen los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216;

99°.- Que a fs. 11.336 la defensa del enjuiciado **Erich Antonio Silva Reichart**, contestando los cargos que se le han formulado, sostiene que éste, a la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía el grado de Teniente y era, además, el segundo Jefe de la Unidad Antiterrorista, cuyo propósito era constituir una unidad de elite que sirviera de reserva para la Central Nacional de Informaciones y que pudiera operar en todo el territorio de la República por orden directa y previa del Director Nacional. En cuanto a los hechos pesquisados, señala que el día 14 de junio de 1987 el Comandante de la División Antisubversiva Bernardo O'Higgins, Mayor Alvaro Corbalán, aduciendo órdenes precisas del Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, instruyó al Comandante de la Unidad Antiterrorista, el Capitán Rodrigo Pérez, para que se mantuviera alerta a prestar cooperación en una operación que se iba a realizar a cargo del Capitán Bauer. Dice que fueron convocados a una reunión a las 21:00 horas en el auditorium del Cuartel Borgoño, presidida por el Mayor Corbalán, donde además se encontraban presentes el Fiscal Militar Luis Acevedo, funcionarios de Borgoño y de la Policía de Investigaciones que también brindarían su apoyo, habiéndosele ordenado dirigir un equipo para la realización de un allanamiento en calle Héroes de la Concepción, no logrando la detención de persona alguna. Agrega que a eso de las 04:00 a 04:30 horas de la madrugada del día 16 de junio, se le acerca un funcionario a la camioneta en que descansaban, siendo conducido a una oficina que correspondería a la del Mayor de Carabineros Iván Quiroz Ruiz, ingresado a una reunión que acababa de concluir, oportunidad en que se le dice que se le iba a entregar a un detenido, ordenándosele que debía acompañarlo, junto al conductor, a un lugar no especificado y en donde debía darle muerte, hecho que debió cumplir porque no tenía ninguna opción. En consecuencia, expresa que disiente de la calificación jurídica atribuida debido a que, en lo referente al secuestro, se individualizó a sus captores y no existe comunicabilidad posible entre los que hicieron y conocían otros con la persona de su defendido, que ignoraba lo que ocurría en la primera fase de los hechos, por lo que atendidas esas circunstancias y completa ausencia de participación, es que no se le puede ni podría formular reproche legal alguno. Subsidiariamente, invoca las eximentes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 10 N°s. 9 y 10 del Código Penal; circunstancias atenuantes que contempla el artículo 11 N°s. 1, 5, 6, 8 y 10 del mismo cuerpo de leyes y la circunstancia prevista en el artículo 103 del mismo texto legal. Solicita, además, que se dictase sentencia condenatoria en contra de su representado, se le remita el saldo de la pena que le falte por cumplir, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 18.216;

100°.- Que a fs. 11.406 el abogado defensor del encartado **Rodrigo Pérez Martínez** señala en su libelo que el terrorismo es una actividad en la cual los medios se sobreponen a los fines, en la que el objetivo último se encuentra sobre toda consideración valórica, convirtiéndolo en una actividad moral y

delirante que no se detiene ante nada, situación que contaminó también a algunos miembros de los grupos de seguridad, quienes, sin consideraciones valóricas y de formación alguna, orientaron su accionar en forma abusiva de sus prerrogativas y medios, tomando la justicia por su manos y conduciendo a sus subalternos a extremos repudiables. Por ende, estos últimos, dice, fueron utilizados por sus superiores, a quienes debían obedecer, ello de conformidad con la formación recibida y reglamentación vinculante, mecánicamente y sin mayor voluntariedad de su parte. Aduce que a su representado Pérez Martínez, Comandante de la Unidad Antiterrorista, unidad de elite de la Central Nacional de Informaciones, le cupo participación material en la muerte de Patricia Angélica Quiroz Nilo, pero no respecto de los demás ilícitos cuya autoría se le atribuye. No obstante, expresa, que habiendo perdido el mando de su Unidad porque sus integrantes pasaron a depender del Cuartel Borgoño, fue llamado alrededor de las 04:00 a 04:30 horas de la madrugada del día 16 de junio el año 1987 a la oficina del Mayor Iván Quiroz, el cual, conjuntamente con el Capitán Zúñiga y Cifuentes, le instruye de manera perentoria y militarmente en el sentido de que le sería entregado un detenido al cual debía darle muerte. Representando dicha orden e indagando sobre su procedencia, se le informa que tiene su origen en el “Escalón Superior”, orden que definitivamente no tuvo otra opción que acatarla. Por lo anteriormente expuesto, discrepa con la calificación jurídica que a los hechos el tribunal le asigna, estimando que atendido la intervención forzada de su mandante en tales ilícitos, éstos podrían encuadrarse sólo en la acción matadora de Patricia Quiroz Nilo. En consecuencia, y en forma subsidiaria invoca en su favor las eximentes establecidas en el artículo 10 N° 10 del Código Penal por cuanto su defendido obró en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo; la del N°9, que libera de responsabilidad al que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable; y de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 11 N°s. 1, 5, 6, 8 y 10 del Código Penal y, finalmente, la media prescripción contemplada en el artículo 103 del código antes mencionado. Solicita, además, que para el caso de dictarse sentencia condenatoria en contra de su defendido, se le remita el saldo de la pena que le faltare por cumplir, conforme lo dispone la Ley N° 18.216;

101°.- Que a fs. 11.470 la defensa del procesado **Luis Arturo Sanhueza Ros** contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares a la misma en relación a los cargos formulados por su complicidad en el delito de homicidio de Julio Guerra Olivares y el secuestro seguido de homicidio de Esther Cabrera Hinojosa por no existir, a su juicio, pruebas que conduzcan al tribunal a la convicción de culpabilidad de su representado. En relación al último cargo, señala que a su unidad se le ordenó detener el día 15 de junio de 1987 a una mujer a quien se le conocía como “M16”, identificada posteriormente como Esther Cabrera Hinojosa, misión que fue respaldada por una orden de investigar emanada del señor Fiscal Militar de la 3° Fiscalía Militar de Santiago, lo que efectivamente se concretó haciendo entrega de ella en el Cuartel Borgoño. Respecto a la muerte de Julio Olivares, expresa que su representado actuó efectuando un disparo sobre el cuerpo de éste, pero cuando ya otro funcionario que se enfrentó con él le había dado muerte. Hace presente que los hechos se realizan por funcionarios militares, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros, en una estructura que reviste todos los caracteres de legalidad, en la cual hay un control directo de los superiores, contexto en el cual su representado no participó de ningún concierto para matar y secuestrar, sino para detener según las órdenes que le fueron dadas, emitidas en un contexto que no posibilitaba a su defendido tener dudas respecto de su legalidad. Agrega

que su defendido es inimputable penalmente, por cuanto ha sido el propio Estado de Chile, quien a través de su Ejército, ha condicionado con su instrucción, preparación, formación, planificación y adiestramiento, efectuados dentro y mediante una completa y compleja normativa jurídica oficial y vigente, sostenida y financiada con recursos públicos, el actuar de sus soldados y que en el contexto en que se desarrollaron los hechos, su mandante, como miembro activo del Ejército, actuó bajo órdenes de sus superiores sin conocer que los actos que desarrollaba fueran ilícitos. Invoca, subsidiariamente, la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal; la excepción de prescripción de la acción penal; se le considere el tiempo transcurrido como dos o más circunstancias atenuantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 103; 11 N° 6, y 10; la rebaja de sanción prevista en el artículo 67 y en la ponderación definitiva, la existencia de una minorante muy calificada y hacer aplicación de lo que establece el artículo 68 del Código Penal. En subsidio de lo anterior, solicita se califique el delito de secuestro por el de detención ilegal e impetra beneficios establecidos en la Ley N° 18.216;

102°.- Que fs. 11.605 la defensa del procesado **Luis Alfredo Acevedo González** contesta la acusación de oficio y adhesiones, como también las acusaciones particulares solicitando en definitiva se le absuelva de todo cargo, desde que la participación de su defendido en los hechos se encuadró en el cumplimiento de su deber como Fiscal Militar, de constituirse en los sitios de suceso en los cuales se requería su presencia ante el fallecimiento de personas y proceder a efectuar las diligencias necesarias para el debido registro y resguardo de los elementos e instrumentos de prueba que, en definitiva, acreditarían las verdaderas circunstancias de los hechos, vale decir, la preocupación por la cadena de custodia de la prueba. En virtud de lo anterior, sostiene, resulta incongruente la acusación de complicidad que se le atribuye. Sostiene que en su calidad de titular de La Tercera Fiscalía Militar de Santiago, al extender la orden amplia que le fue requerida por la Central Nacional de Informaciones y a la circunstancia de haberse constituido en los sitios de suceso, una vez acaecidos los hechos, de ninguna manera resulta reprochable puesto que desarrolló su función jurisdiccional completamente ajustada a derecho y dentro del marco de obligatoriedad que le exigía las normas establecidas al efecto en el Código de Justicia Militar. Del resultado de su investigación, expresa, logró establecer luego de siete meses de proceso, la falsedad de los enfrentamientos declarados por el organismo de seguridad del Gobierno de la época y medios de difusión oficiales, lo que le significó el retiro de la investigación para asignarla a otro. Pide ser absuelto de todo cargo, por considerar que su actuar se encuadró, en todo momento, dentro del marco legal y reglamento vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos, no configurando en su accionar ningún elemento constitutivo de complicidad de ilícitos. Duce tachas en contra de Pedro Valdivia, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, Manuel Patricio Woldarsky y de todos los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que declararon en el proceso en contra de su representado;

103°.- Que a fs. 11.646 la defensa del procesado **Hugo Iván Salas Wenzel** contesta la acusación y solicita se dicte sentencia absolutoria a su respecto. Afirma que la única orden que se dio fue detener y no matar y que, precisamente, la Dirección de la Central Nacional de Informaciones autorizó un operativo, encuadrado dentro de la legalidad, que tenía por finalidad detener a distintos miembros del Frente Manuel

Rodríguez, respecto de los cuales se tenía antecedentes que estaban actuando para desestabilizar al gobierno de la época. Agrega que los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, a la fecha en que acaecieron los hechos investigados, tenían la calidad de militares y como tales, eran funcionarios públicos, de modo que las acciones no pueden dar origen a un delito común, salvo que actuaran fuera del ámbito de sus funciones, lo que no se da en el presente caso; que los hechos que son objeto de la investigación tuvieron su origen en una orden judicial emanada de un tribunal competente y que, por mandato constitucional, tal personal carecía de facultad legal para analizar su fundamento u oportunidad, así como su justicia o legalidad. Rechaza las imputaciones formuladas por sus co-reos Alvaro Corbalán e Iván Quiroz, por considerarlas falsas, que no se encuentra establecida la existencia de una concertación para la ejecución de los hechos ni participación en los mismos. Señala que tampoco existen antecedentes que permitan presumir la voluntad de su representado en una acción concreta para cometer los ilícitos de que se le acusa, a lo más lo que se le podría reprochar es el no haber verificado personalmente el contenido de la publicación, pero jamás una intención dolosa de la aprobación de un documento que era mendaz en su origen. Subsidiariamente invoca en su favor la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N°6, y la media prescripción del artículo 103, ambos del Código Penal, además de la aplicación de alguno de los beneficios de las medidas alternativas de cumplimiento de condena establecidos en la Ley N° 18.216;

104°.- Que a fs. 11.681 la defensa del procesado **Sergio Agustín Mateluna Pino** contesta la acusación y solicita, en definitiva, se absuelva a su representado, en atención a que su obrar en la detención de José Joaquín Levy y Ricardo Cristián Silva Soto constituyen actividades lícitas, exentas del reproche penal, puesto que el cumplimiento del mandamiento judicial de detención a los antes nombrados y su posterior entrega en la guardia del Cuartel Borgoño eran actividades legítimas que no constituyen participación punible y que en definitiva esta privación de libertad fue acometida por funcionarios públicos, en su calidad de tales y en cumplimiento de la orden judicial de investigación amplia que provino de la judicatura idónea, por lo que a su juicio, la subsunción tanto en el tipo del artículo 141 cuando del artículo 148, ambas del Código Penal, son erróneas. En forma subsidiaria y en el evento de no acogerse la petición de absolución de su patrocinado, invoca la eximente de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 10 N° 10 del Código Penal; las atenuantes de prescripción gradual o incompleta prevista en el artículo 103 inciso 1°; 11 N°6 relativa a su irreprochable conducta anterior, también del mismo cuerpo legal; artículo 211 del Código de Justicia Militar –que pide se le dé el carácter de muy calificada- y, finalmente, la eximente incompleta establecida en el artículo 10 N° 11 del código punitivo y, reuniéndose a su respecto los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, se le conceda alguno de los beneficios alternativos allí contemplados, en el evento que se le condene;

105°.- Que a fs. 11.718 la defensa del enjuiciado **Luis Alberto Santibáñez Aguilera**, en el segundo otrosí de su libelo, contesta la acusación y pide se le absuelva de los cargos formulados. Funda su petición en que a su defendido se le imputa la participación de autor del delito de detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa, situación que reconoce se realizó el día 15 de junio de 1987 junto a otros funcionarios de la Central Nacional de Informaciones bajo el mando del Teniente de Ejército don Luis Sanhueza Ros, lo que se efectuó dando cumplimiento a una orden amplia emanada de la 3° Fiscalía Militar de Santiago. Por ello, afirma, en tal actuación -detención y posterior entrega de la detenida en el

Cuartel Borgoño- constituyó una actividad lícita y exenta de reproche penal y que, en su calidad de empleado público, no sólo actuó en cumplimiento de un deber, sino, además, en la ejecución de una orden judicial, en la que tuvo la última participación jerárquica de ese grupo de trabajo comandado por el Teniente Sanhueza Ros, todo lo cual llevó a cabo motivado y en la convicción del cumplimiento de un mandato, no resultándole posible resistir y ni siquiera sospechar que tal resolución judicial no se ajustara a derecho y, menos aún, que ella hubiese sido obtenida con engaño o en forma espuria. Invoca subsidiariamente la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es “el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”; las atenuantes de responsabilidad criminal de “media prescripción” establecida en el artículo 103 inciso 1° del mismo código; la establecida en el artículo 11 N° 6 referida a su irreprochable conducta anterior; la prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar relativa al cumplimiento de órdenes de superior jerárquico y la eximente incompleta señalada en el artículo 10 N°10 del Código Penal. Pide, también, para el evento que a su representado se le aplicara alguna pena privativa de libertad, concederle uno de los beneficios que la Ley N° 18.216 establece;

106°.- Que a fs. 11.753 la defensa del encartado **Emilio Enrique Neira Donoso** contesta las acusaciones de autos y en su presentación pide se dicte sentencia absolutoria a favor de su patrocinado. Afirma que respecto de las imputaciones que se le han formulado en relación a la muerte de Recaredo Valenzuela Pohorecky, el instrumento que les facultaba -orden de investigar amplia- fue dictado por funcionario idóneo y con las formalidades legales validantes, y de resultas que, cuando fue intimado, era verosímilmente válido y en este contexto, el militar actuando como fuerza pública, no pudo cuestionarla o examinarla, sólo cumplirla, conforme lo ordena el artículo 73 de la Constitución Política de la República. Sostiene que respecto al deceso de Valenzuela se debe a que cuando se le intimó la orden jurisdiccional extrajo un arma de grueso calibre con la cual pretendió ultimar a los agentes del Estado, entre ellos a su representado, razón por la cual se abrió fuego y uno de los proyectiles le impactó en la zona vital y otros en lugares no vulnerables; y en consecuencia, dice, la conducta de los agentes podría encuadrarse en la figura del artículo 208 del Código de Justicia Militar que considera como causal eximente de responsabilidad penal. Con respecto a la persona de José Joaquín Valenzuela Levi, refiere que tal como lo ha reconocido su defendido, a él le cupo participación en estos hechos en los términos que lo ha admitido, situación que puede configurar la eximente de responsabilidad criminal que contempla el artículo 10 N°9 del Código Penal por cuanto el actuar de su representado se ha producido dentro de circunstancias anómalas en las que se representó la posibilidad de ser víctima de una grave situación personal y actuó presionado moralmente por sus superiores y dentro de una organización que naturalmente causaba temor a sus agentes más inexpertos y, a mayor abundamiento, señala que su representado padece de un trastorno de personalidad de tipo mixto, antecedente que obra en el proceso y que pide se considere al determinar si estaba obligado o no a superar ese temor. Pide, sea recalificado, en concurso con los delitos de Detención irregular del artículo 148 del Código Penal y homicidio del artículo 391 del mismo código. Subsidiariamente pide se acojan las atenuantes de responsabilidad criminal contenidas en el artículo 11 N°1, 6, 9 y 10 primera parte todas del Código Penal; y artículos 211 del Código de Justicia Militar. Solicita que de serle aplicada alguna sanción, se le concedan beneficios alternativos a la privación de libertad, en especial, la libertad vigilada;.

107°.- Que a fs. 11.872 la defensa letrada del encausado **Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla** quien refiere que su patrocinado, a la época de los hechos, estaba avocado a obtener respaldo político al gobierno a través de Avanzada Nacional y que su participación en los hechos se limita a la circunstancia de haber transmitido - comunicado a los respectivos mandos, en el presente caso, al comandante de la brigada respectiva- la orden recibida por su superior jerárquico, don Hugo Salas Wenzel, a la sazón, Director de la Central Nacional de Informaciones, y que básicamente consistió en neutralizar a los integrantes del Frente Manuel Rodríguez y eliminarlos después, de tal suerte que su defendido habría actuado como “puente” entre aquéllos que ordenaron cometer las operaciones y las personas que efectivamente las ejecutaron, en lo que obviamente hay ausencia de dolo. Afirma también que otros elementos que generan situaciones de mayor complejidad son la disciplina y la obediencia militar, acentuada y acrecentada mucho más aún en los estados de excepción o guerra interna como habría sido la época vivida por el gobierno militar, condiciones o limitantes que son obligaciones de cumplimiento irrestricto de las órdenes impartidas por los superiores, que una orden militar no puede relativizarse, sino cumplirla y de la mejor manera o forma posible, ya que de lo contrario era exponerse, en algunos casos, hasta la muerte misma, y en el mejor de los eventos, ser destituido y arrestado. Pide, en consecuencia, que su representado sea declarado absuelto de los cargos que se le imputan;

108°.- Que a fs. 11.877 la defensa del enjuiciado **Fernando Remigio Burgos Diaz** contesta las acusaciones y señala que su defendido, en la época de ocurrencia de los hechos, tenía la calidad de militar y ostentaba el grado de Cabo 1° del Ejército de Chile y como tal, se desempeñó en ellos en su calidad de funcionario público, actuando en cumplimiento de un deber a que estaba obligado por su condición de miembro de una institución jerarquizada, como lo era la Central Nacional de Informaciones. Consecuencialmente, no podría imputársele delitos de jurisdicción común. En definitiva, pide la absolución de su defendido en la muerte de Julio Guerra Olivares, por cuanto el único tipo penal en el cual podría encuadrarse su actuar es el contemplado en el artículo 330 N°1 del Código de Justicia Militar y que conforme al análisis de la adecuación de los elementos estructurales y principalmente, los no normativos y subjetivos del delito de violencias innecesarias previsto en la referida disposición legal, cabe concluir que, respecto de su defendido, no está justificada la existencia de tal delito ni su participación punible. Sobre este mismo punto afirma el defensor que su mandante sólo habría participado en la primera agresión, en la que el ofendido no habría recibido lesiones vitales, y que respecto a las posteriores agresiones -que pudieron haberle causado la muerte-, él no tuvo ninguna participación, de tal forma que en un hecho donde participa una pluralidad de sujetos, como es el caso, se requiere que exista convergencia entre el tipo delictivo con el elemento subjetivo, porque de lo contrario, cada uno debe responder por su propio dolo, sin que se pueda aplicar por extensión. Invoca la causal de justificación contemplada en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y las eximentes de responsabilidad penal previstas en el artículo 10 N°s 4 y 10 del Código Penal. En lo que dice relación con la muerte de Esther Cabrera Hinojosa, señala que su única intervención en ese hecho fue que integró el equipo que estaba al mando del Teniente Sanhueza Ros, quien procedió junto a otro funcionario a aprehender a la mujer, subiéndola en un furgón y entregándola posteriormente, por el propio Teniente Sanhueza, en la guardia del Cuartel Borgoño. Estos hechos, afirma, se encuadran en la figura penal establecida en el artículo 141 del código del ramo, precisamente porque su defendido tenía el carácter de

empleado público. No obstante, a su respecto invoca la prescripción de la acción penal que establece el artículo 94 del Código Penal, en atención a que el presunto delito de detención ilegal se encuentra prescrito y la excepción de prescripción señalada en el inciso segundo del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal; de la prescripción gradual o incompleta contemplada en el artículo 103 del Código Penal; y las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N°s 1, 3, 6 y 10 del mismo código y 211 de Código de Justicia Militar, que pide se les otorgue el rango de muy calificadas. Finalmente, y para el evento que sea condenado, solicita se le concedan alguno de los beneficios establecidos en la ley N° 18.216 que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad;

109°.- Que a fs. 11.952 la defensa del encartado **Jorge Octavio Vargas Bories** contesta la acusación, en el quinto otrosí de su libelo, pidiendo su absolucón. Funda su petición en la inocencia de su representado toda vez que no existen antecedentes serios en el proceso que permitan considerar a éste concertado para la ejecución de los homicidios de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Acosta Castro, Julio Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Henríquez Gallegos, ni de manera inmediata o directa, como tampoco impidiendo o procurando impedir que se evitaran, por cuanto su representado no forzó ni indujo directamente a nadie para que ejecutaran tales homicidios, como tampoco facilitando los medios con que pudieron llevarse a cabo o presenciándolos sin tomar parte inmediata en ellos. En cuanto a los hechos ocurridos en Pedro Donoso dice que si bien su patrocinado concurrió al sitio del suceso, ello ocurrió cuando ya estaba todo controlado por los equipos de la Central Nacional de Informaciones que habían ejecutado el plan de Corbalán, de tal modo que ninguna responsabilidad le asiste en la comisión de estos ilícitos. A mayor abundamiento, agrega que actuaban en calidad de funcionarios públicos integrantes de la Central Nacional de Informaciones, organismo facultado para actuar en materias de control de armas, razón por lo que el actuar de todos ellos, en el cumplimiento de una orden judicial de investigación amplia, en las distintas oportunidades, no fue otra cosa que la forma lícita del procedimiento de dar cumplimiento a la misión encomendada. En forma subsidiaria invoca a favor de su patrocinado la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 y atenuantes del artículo 11 N°s 6 y 10, ambas del Código Penal, atenuantes previstas en los artículos 103 inciso 1° del mismo código, prescripción establecida en el artículo 94 del código del ramo para el delito de detención ilegal que se le atribuye a su defendido y artículo 211 del Código de Justicia Militar. Pide, además, que en caso de condena, se otorguen a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216;

110°.- Que a fs. 12.016 la defensa del encausado **Krantz Johans Bauer Donoso**, en el segundo otrosí, contesta la acusación solicitando, en primer lugar la declaración de la prescripción de la acción penal a favor del acusado y, en consecuencia, su absolucón. Arguye que su actuar se encuentra amparado por la ley, por cuanto no es de su responsabilidad penal personal el hecho que, como consecuencia del cumplimiento de las órdenes impartidas a sus inferiores jerárquicos, se hayan producido abusos o enfrentamientos, por lo que no los instruyó ni tampoco pudo preverlos o evitarlos. Destaca que su defendido –a riesgo de sufrir las represiones de sus superiores jerárquicos, se negó rotundamente a cumplir la orden de participar en la eliminación física de siete integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, algunos de los cuales ordenó detener en virtud de la orden judicial amplia de investigar, emanada de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, recibida por el superior directo, Mayor de Ejército,

Alvaro Corbalán Castilla. Invoca las eximentes establecidas en artículo 10 N°10 Código Penal, 214 inciso 1° del Código de Justicia Militar, las minorantes de responsabilidad criminal del inciso 1° del artículo 103 del Código Penal, por cuanto la detención por parte de empleados públicos, como el caso de autos, sólo podría constituir el delito de detención ilegal. Pide que para el evento de ser considerado responsable de los delitos que se le han formulado en la acusación, se le acojan las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 103 inciso 1° del Código Penal o “media prescripción”, por haber transcurrido con creces más de la mitad del tiempo entre la fecha de la comisión de los supuestos delitos y la fecha en que el proceso se dirigió en su contra; 11 N°6 y 11 del Código Penal referida a su irreprochable conducta anterior y el haber obrado por celo a la justicia; la eximente incompleta que prevé el artículo 10 N° 11 del mismo cuerpo legal y la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar relativa al cumplimiento de órdenes de superior jerárquico. En la conclusión solicita, además, y para el caso de que su representado sea condenado a alguna pena privativa de libertad, se le conceda la remisión condicional de la pena prevista en la Ley N°18.216;

111°.- Que a fs.12.058, primer otrosí, el abogado defensor del procesado **Hernán Patricio Miquel Carmona** contestando las acusaciones formuladas, sostiene que en el caso sub lite el delito que podría configurarse es el de detención ilegal y no de secuestro, toda vez que los agentes que practicaron las detenciones de las víctimas lo hicieron en su calidad de empleados públicos y en virtud de una orden emanada por un tribunal de la República –Fiscalía Militar- situación que no afecta a su representado por no haber participado en ninguna de estas detenciones y por ende, solicita la absolución de este cargo. En lo que respecta a la muerte de Elizabeth Escobar Mondaca dice que es una clara demostración de lo que denomina la doctrina moderna como “obediencia forzada”, obediencia que es imposible de eludir atendidas las condiciones del momento y la jerarquía de quien recibe la orden; de tal manera que su representado estaba absolutamente imposibilitado siquiera de discutir la orden, circunstancia ésta que, a su juicio, estima debería bastar para eximirlo de responsabilidad penal. Invoca, además, la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal y el otorgamiento de beneficios que establece la Ley N° 18.21, en el caso de ser condenado;

112°.- Que a fs. 12.066, en lo principal, el apoderado del enjuiciado **Iván Belarmino Quiroz Ruiz** contesta la acusación solicitando que éste sea absuelto de los cargos que se le han formulado, por carecer de antecedentes probatorios que acrediten su participación dolosa en los delitos de homicidio y de secuestro seguido de homicidio, más aún porque portaba una orden amplia de investigar que no le permitía libertad para distinguir la ilicitud del acto, lo cual lo enmarcaba en la situación de recibir órdenes superiores y relativas al servicio. Alega subsidiariamente a favor de su patrocinado la prescripción de la acción penal conforme lo establecen los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 referida a su conducta anterior exenta de reproche y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, esto por haberse producido el hecho en cumplimiento de las órdenes recibidas de un superior jerárquico y, para el caso que fuere condenado, la concesión de beneficios que contempla la Ley N° 18.216;

113°.- Que a fs. 12.081 la defensa del enjuiciado **José Miguel Morales Morales** contesta las acusaciones y pide la absolución de su patrocinado por cuanto, a su parecer, no existen cargos suficientes para estimar que le cupo participación en el delito en cuestión. Señala que su representado no

ha admitido responsabilidad en el hecho por el cual se le ha acusado y que es la conciencia la que, apoderándose de los medios probatorios y apreciándolos con sano criterio, viene en último resultado a atribuirles su justo valor y a determinar si el hecho ha existido o no y que es la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal, la indispensable para condenar. Impetra a favor de su defendido las minorantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 N°s 6 y 9 del Código Penal y se le otorgue alguno de los beneficios señalados en la Ley N° 18.216;

114°.- Que a fs. 12.092 la defensa del encartado **Gonzalo Fernando Maass del Valle** solicita su absolución, sustentando su tesis en que, en primer lugar y a su juicio, no existe ningún antecedente o indicio de que su representado habría participado de algún modo en la privación de libertad del señor Rivera, pues cuando fue llamado a una reunión, que ya estaba culminando, se le ordena que tiene que concurrir a un “allanamiento” y resulta evidente que las personas que mueren en Pedro Donoso ya estaban privadas de libertad en distintos lugares y por agentes distintos. En relación al homicidio de Ricardo Rivera Silva si bien reconoce su presencia donde éste muere, su mandante no toma parte en la ejecución, sino que lo estaba por una orden incontrarrestable y que tampoco se concertó para su ejecución. Pide, no obstante, en el evento que se determine la existencia de una conducta reprochable de su representado, se califique ésta como de complicidad. En forma subsidiaria invoca las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 Ns 6 y 9; y 103 del Código Penal; y artículo 211 del Código de Justicia Militar;

115°.- Que a fs. 12.106 la defensa del enjuiciado **Manuel Morales Acevedo** contesta las acusaciones correspondientes, solicitado en definitiva su absolución, fundando su pretensión en la circunstancia que las órdenes que en cada caso le impartieron sus superiores jerárquicos de la época, a quienes le debía obediencia en relación al grado de subordinación en que él se encontraba respecto de los Oficiales que ostentaban el mando de la Central Nacional de Informaciones. Expresa que en lo que dice relación con la muerte del señor Valenzuela Pohorecky, actuó tratando de detenerlo junto a otros funcionarios en cumplimiento de una orden emanada de una Fiscalía Militar que así lo disponía, pero sin la intención de causarle la muerte puesto que ello sobrevino debido a la reacción del sujeto que trató de resistirla. Sus argumentos son válidos, sostiene, para los efectos ocurridos en Pedro Donoso N° 582, donde se limitó a actuar por órdenes que le fueron impartidas por sus superiores, pues de no hacerlo, pasaba a tener riesgo su propia vida. Afirma que esta obediencia debida, contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal cobra total relevancia en estos casos porque elimina toda antijuricidad en el obrar de su defendido. En el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, subsidiariamente, invoca las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 N°s 1, 6 y 9 del Código Penal, otorgándosele al efecto alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216;

116°.- Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;

117°.- Que de todo lo anteriormente analizado cabe concluir, en definitiva, que atendida la forma en que sucedieron los hechos, en autos ha quedado establecida la comisión de los siguientes delitos:

a.- Homicidio simple de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Acosta Castro, Julio Guerra Olivares, Wilson Henríquez Gallegos y Juan Henríquez Araya, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal con presidio mayor en sus grados mínimos a medio.

b.- Homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Cristián Silva Soto, Angélica Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Hernán Rivera Silva, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo;

118°.- Que en cuanto a la aplicación de las correspondientes penas se considerará lo siguiente:

a.- Que **Hugo Iván Salas Wenzel** resultó ser responsable, en su calidad de autor mediato, de los delitos de homicidio simple y de los homicidios calificados que en definitiva se dieron por establecidos y que se han señalado en el considerando precedente.

Para la aplicación de la pena que ha de corresponderle, debe considerarse que no le favorece atenuante alguna ni tampoco le perjudican agravantes, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, el tribunal queda facultado para recorrer la pena asignada al delito en toda su extensión, pero, atendida la reiteración de crímenes y simples delitos de una misma especie y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se aumentará ésta en dos grados.

b.- Que **Alvaro Julio Corbalán Castilla**, en su carácter de Comandante del Cuartel Borgoño, División ésta cuyos subordinados cometieron los delitos antes referidos, por lo que éste, al disponer todas las órdenes pertinentes, adquiere el carácter de autor de los mismos.

Para la aplicación de la pena que ha de corresponderle, debe considerarse que le favorece una atenuante, sin que le perjudique ninguna agravante, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se aplicará la pena en su grado máximo, pero, atendida la reiteración de crímenes y simples delitos de una misma especie y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se aumentará ésta en un grado.

c.- Que **Iván Belarmino Quiroz Ruiz**, como segundo Comandante del Cuartel Borgoño y encargado de organizar la ejecución de las siete personas fallecidas en Pedro Donoso N° 582, resulta ser autor de los también siete homicidios calificados.

Para la aplicación de la pena que ha de corresponderle, debe considerarse que, atendida la reiteración, y lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal se aumentará la sanción en un grado; y por favorecerle dos circunstancias atenuantes, sin perjudicarle ninguna agravante, conforme al artículo 68 inciso 3° del Código Penal, debe rebajarse ésta también en un grado.

d.- Que **Rodrigo Pérez Martínez**, es autor del delito de homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

e.- Que **Luis Arturo Sanhueza Ros** es cómplice del delito de homicidio simple de Julio Guerra Olivares, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la

rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, a partir de la que sea procedente atendido el grado de su participación.

f.- Que **Hugo Rodrigo Guzmán Rojas**, es cómplice del delito de homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo, por lo que, favoreciéndole cuatro atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, a partir de la que sea procedente atendido el grado de su participación.

g.- Que **Gonzalo Fernando Maass del Valle**, es autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Hernán Rivera Silva, por lo que, favoreciéndole tres atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

h.- Que **René Armando Valdovinos Morales**, es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

i.- Que **César Luis Acuña Luengo**, es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

k.- Que **Manuel Angel Morales Acevedo**, es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky y cómplice en el delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada a los delitos, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, a partir de la que sea procedente atendido el grado de su participación. Tratándose de dos delitos, se aplicará la fórmula contemplada en el artículo 74 del Código Penal, por serle más favorable.

l.- Que **Emilio Enrique Neira Donoso**, es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky y del delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada a los delitos, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal. Tratándose de dos delitos, se aplicará la fórmula contemplada en el artículo 74 del Código Penal, por serle más favorable.

m.- Que **Fernando Remigio Burgos Díaz**, es autor del delito de homicidio simple de Julio Guerra Olivares, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

n.- Que **José Miguel Morales Morales**, es autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, por lo que, favoreciéndole tres atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

ñ.- **Que Hernán Patricio Míquel Carmona**, es autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

o.- **Que Erich Antonio Silva Reichart**, es autor del delito de homicidio calificado de Esther Cabrera Hinojosa, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal;

En cuanto a las acciones civiles.

119°.- Que en autos se han deducido las siguientes demandas civiles para obtener la reparación del daño provocado por los delitos que aquí se investigaron:

A fs. 10.975, en el otrosí de esa presentación, el abogado don Eduardo Zarhi Hasbún, en representación del querellante, Sebastián Alejandro Acosta Quiroz, menor hijo de Patricio Ricardo Acosta Castro y de Patricia Angélica Quiroz Nilo, fallecido, el primero, como consecuencia del homicidio que se produjo en horas de la tarde en Varas Mena con Moscú; y la segunda, víctima de los sucesos ocurridos en la madrugada del 16 de junio de 1987 en calle Pedro Donoso N° 582, previamente detenida durante el día anterior por agentes de la Central Nacional de Informaciones. La correspondiente demanda se deduce en contra de:

a.- Hugo Salas Wenzel, Alvaro Corbalán Castilla, Iván Quiroz Ruiz, Krantz Johans Bauer Donoso, Rodrigo Pérez Martínez, Jorge Vargas Borjes, Hugo Guzmán Rojas, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, Manuel Morales Acevedo, Luis Acevedo González y Juan Jorquera Abarzúa, sobre la base de la responsabilidad que a cada cual corresponde por sus respectivas participaciones en los delitos materia de la acusación de oficio, a la cual se adhirió el actor, en su calidad de querellante, y que se refieren al homicidio simple de Acosta Castro; y al secuestro seguido de homicidio, y detención ilegal de que fue víctima Patricia Quiroz Nilo, jurídicamente recalificados en el presente fallo;

b.- Del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez por su Presidenta doña Clara Szczranski Cerda, abogado, domiciliada en Agustinas N° 1678 de esta ciudad, por la responsabilidad extra contractual que le cabe en los delitos cometidos por los funcionarios públicos antes señalados.

Solicita que se condene solidariamente a los demandados a pagar la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000.-), o la que prudencialmente estime el tribunal, con costas, por concepto de daño moral.

En cuanto a los hechos, funda su demanda en aquéllos a que se refiere el auto acusatorio de oficio dictado por el tribunal y al cual esa parte se adhirió, a través de los cuales se privó de la vida tanto al padre como a la madre de su representado. Al primero, en los sucesos acaecidos durante el día 15 de junio de 1987 y a la segunda, en aquéllos sucedidos durante la madrugada del día siguiente en Pedro Donoso N° 582, respecto de todos los cuales se ha investigado penalmente en estos antecedentes.

Estima que, en cuanto al derecho, se dan los elementos generadores de la responsabilidad extra contractual de los partícipes en el ilícito penal, como son la existencia de un hecho doloso, el perjuicio de éste a la víctima y la relación causal entre hecho y perjuicio. Respecto del Estado, dice que existe relación

de dependencia entre éste y los ejecutores del hecho, agregando que los artículos 2314 y 2329 del Código Civil no hacen distinción que obligan a reparar todo daño, cualquiera que sea su especie .

El sufrimiento sico-físico del menor por el que se demanda, agrega, es evidente, no existiendo duda que los hechos ilícitos que provocaron la muerte de sus padres han sido los causantes de su dolor pues, a su corta edad, ha quedado sin el amor, el apoyo y la guía que éstos le deben brindar para su desarrollo como ser humano.

Estima que la reparación de ese inmenso daño –que en verdad no tiene compensación- pero que la ley ha dispuesto que ha de ser paliado en términos pecuniarios, hace que el actor estime éste en una suma no inferior a novecientos millones de pesos, o la que el tribunal estime de derecho. Pide, en consecuencia, que se condene a los demandados al pago solidario de esa suma de dinero por concepto de daño moral, con costas;

120°.- Que a fs. 10.978, en el primer otrosí de esa presentación, el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de las querellantes Claudia Elizabeth Correa Moncada y Daniela Francisca Valencia Correa, cónyuge e hija, respectivamente, de Manuel Eduardo Valencia Calderón, víctima de los sucesos acaecidos en la madrugada del 16 de junio de 1987 en calle Pedro Donoso N° 582 de esta ciudad, deduce demanda civil en contra de los mismos procesados que se señalan en el acápite a) del motivo anterior, en atención a la responsabilidad que deriva de los hechos delictuales de que son partícipes y que se han investigado en este proceso; como también del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, quien a su vez lo representa su Presidenta doña Clara Szczaranski Cerda, abogada, domiciliada en Agustinas N° 1678 de esta ciudad, por la responsabilidad extra contractual objetiva del Estado en relación a los funcionarios públicos que participaron en los delitos antes señalados.

Solicita que se condene a los demandados al pago solidario de doscientos millones de pesos para cada una de sus representadas, más las costas de la causa, por concepto de daño moral.

Funda su demanda en los hechos delictivos que se investigaron en esta causa y que como consecuencia de los cuales, entre el día 15 y madrugada del 16 de junio de 1987, se privó ilegalmente de su libertad, para después ser ultimado con catorce impactos de bala en distintas partes del cuerpo, al cónyuge y padre póstumo de sus representados. Agrega que la pérdida del padre no ha sido superada por sus mandantes, pues tanto la cónyuge como su hija requieren de permanente consulta y tratamiento médico especializado porque no han podido superar la necesidad de la presencia del padre desaparecido.

En cuanto al derecho, señala que la responsabilidad civil de los acusados emana de su participación directa en el ilícito generador del daño, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2317 del Código Civil ha de hacerse efectiva su responsabilidad solidaria por los perjuicios generados.

En relación a la responsabilidad del Estado, dice que ésta emana del Derecho Público y su fundamento normativo se sostiene en la Constitución Política del Estado, en la Ley N° 18.572, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de Administración del Estado y en el Derecho Internacional. Agrega que la responsabilidad del Estado es objetiva, por lo que la víctima no estaba obligada a soportarlo y no es necesario acreditarlo, bastando para ello acreditar el hecho que motiva la lesión y la relación causal entre este elemento y el daño sufrido. Cita, entre otros, los artículos 6, 7, 19

Nº, 20 y 24 de la Carta Fundamental, como asimismo la disposición de su artículo 38 inciso 2º, agregando, además, instrumentos de Derecho Internacional, aceptados por el Ordenamiento Interno, que obligan al Estado chileno a responder por las violaciones a los derechos humanos, sea por acción u omisión de sus agentes, caso en los que se cuenta el de autos.-

Solicita, en consecuencia, que se condene a los demandados al pago solidario de la suma de doscientos millones de pesos, para cada una de sus representadas, a título de daño moral, más las costas de la causa;

121º.- Que a fs. 11.007, por el primer otrosí de esa presentación, el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en representación de Manuel Humberto Valencia Acuña, Eliana Clementina Calderón Véliz, Eliana Ivonne Valencia Calderón, Patricia Eugenia Valencia Calderón y Angela de Lourdes Valencia Calderón, padre, madre y hermanas, respectivamente, de Manuel Eduardo Valencia Calderón; de Juan Bautista Henríquez Mellado, María Mónica Araya Flores, Ninoska Henríquez Araya y Wladimir Alex Henríquez Araya, padre, madre y hermanos, respectivamente, de Juan Waldemar Henríquez Araya; de Patricio Quiroz Cáceres y Elcira Emilia Nilo Bravo, padre y madre de Patricia Angélica Quiroz Nilo; de Juan Carlos Acosta Castro, hermano de Patricio Ricardo Acosta Castro; de Adriana Julia Pohorecky Fischer, Rodrigo Teodocio Valenzuela Pohorecky, Lucía Cecilia Carvallo Benavides y Lucian Ignacio Valenzuela Pohorecky, madre, hermano, cónyuge e hijo, respectivamente de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky; de Adrián Cabrera Rojas, Omar Elías Cabrera Hinojosa, Daniel Cabrera Hinojosa y Ruth Nadia Cabrera Hinojosa, padre y hermanos de Esther Angélica Cabrera Hinojosa; de Judith Encarnación Escobar Mondaca, Zunilda Escobar Mondaca y Victoria de las Mercedes Escobar Mondaca, hermanas de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca; de Eliana Sebastiana Soto Pérez, Patricia Eliana Silva Soto y Doris Patricia Olgún Rodríguez, madre, hermana y cónyuge, respectivamente de Ricardo Cristián Silva Soto; de Andrea de las Mercedes Rivera Silva, hermana de Ricardo Hernán Rivera Silva; de Blanca Olivares Zúñiga y Rosa Elena Alfaro Ortiz, madre y cónyuge, respectivamente, de Julio Arturo Guerra Olivares; de Beatriz Levi Dresner y Avelina Irelva Cisternas Aguirre, madre y cónyuge, respectivamente, de José Joaquín Valenzuela Levi; y de Nancy del Rosario Vega Saavedra, Darwin Alexis Henríquez Vega y Wilson Alfredo Henríquez Vega, cónyuge e hijos de Wilson Daniel Henríquez Gallegos, deduce demanda civil por daño moral en contra del Estado de Chile, para estos efectos, el Fisco de Chile, representado por doña Clara Szczaranski Cerda, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, domiciliada en Agustinas N° 1687 de la comuna de Santiago, por la responsabilidad extra contractual del Estado respecto de los actos de sus funcionarios –que los encausados sí lo eran- lo cual se encontraría constitucional y legalmente consagrado. Pide que se condene al Fisco de Chile, por concepto de daño moral, a la suma total de ocho mil ochocientos veinte millones de pesos (\$8.820.000.000.-), que corresponde a la cantidad de setecientos treinta y cinco millones de pesos para cada uno de los doce grupos de familiares de quienes fueron víctimas de los sucesos acaecidos los días 15 y 16 de junio de 1987 y que fueron materia de este proceso. Solicita que la suma demandada se le cancele con reajustes, de acuerdo al IPC, desde la fecha de interposición de su demanda hasta el pago efectivo, con más intereses en caso de mora y las costas de la causa.

Funda su demanda en los hechos delictuales que se han investigado en estos antecedentes y que fueron cometidos por agentes del Estado de Chile, miembros de la Central Nacional de Informaciones.

Expresa que, como consta del proceso, estos delitos que han sacudido al país, fueron alterados en su realidad, tratando de justificar un modo distinto de cómo en realidad sucedieron y, así, se informó al país que los hechos habrían ocurrido como consecuencia de un enfrentamiento, lo que ciertamente se acreditó que era falso. Agrega que para llegar a la verdad y evitar la impunidad –como pudo ser si se hubiere declarado la prescripción-, el propio Estado, a través de la justicia militar, no logró ningún avance en once años y permanentemente se tuvo que estar luchando en los tribunales para lograr que la investigación llegara a esta etapa. Difícilmente, afirma, podrá encontrarse en nuestra historia tanta muestra de desquiciamiento, crueldad y salvajismo como lo que se ha podido acreditar en esta investigación. Todo ello agravado por la calidad de funcionarios públicos que tenían los autores de estos crímenes, quienes hicieron uso de las prerrogativas, potestades, recursos materiales, humanos y técnicos que el Estado puso a su disposición.

En cuanto al derecho, afirma que la responsabilidad civil y extra contractual del Estado tiene su fundamento en nuestra Constitución Política, que consagra un verdadero estatuto sobre ello. Afirma que nuestra Carta Fundamental, en definitiva, mediante la norma del artículo 38 inciso 2°, sólo exige la existencia de una víctima que haya sufrido una lesión en sus derechos o bienes, que implique un daño efectivo, avaluable económicamente e individualizado, que sea imputable a la propia administración y que exista relación de causalidad entre el hecho causante del daño y éste. Afirma que por ello se ha dicho que la responsabilidad extra contractual del Estado se caracteriza por ser una responsabilidad orgánica, de lo cual deriva otro carácter, el de ser una responsabilidad directa, no siendo aplicables las fórmulas de la llamada responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico. “Cada vez que un funcionario actúa, agrega, en el ejercicio de sus funciones, quien actúa –jurídicamente hablando- en el órgano público. Y por tanto tal órgano debe asumir las consecuencias de dichos actos o hechos, los que – lícitos o ilícitos- se imputan sin intermediación, a la persona jurídica de derecho público”. Cita jurisprudencia reiterada sobre la materia, como asimismo doctrina en cuanto a que la responsabilidad del Estado se encuentra regida por el Derecho Público.

Termina solicitando que por concepto de daño moral, tratando de reparar el “más insuperable de los dolores” solicita que el tribunal condene al Fisco de Chile a pagar por cada una de las víctimas la suma de setecientos treinta y cinco millones de pesos (\$735.000.000.-), lo que en total equivale a ocho mil ochocientos veinte millones de pesos (\$.820.000.000.-), o la que el tribunal estime pertinente fijar, con reajustes conforme al IPC desde la fecha de interposición de la demanda e intereses, en caso de mora, ambos hasta el pago efectivo del crédito, además de las costas de la causa;

122°.- Que las aludidas demandas civiles de los querellantes que representan los abogados señores Zarhi y Brkovic fueron contestadas por los apoderados de los acusados Hugo Rodrigo Guzmán Rojas, Rodrigo Pérez Martínez, Iván Belarmino Quiroz Ruiz y Alvaro Corbalán Castilla, quienes piden, en general su rechazo, por no ser ellos penal ni civilmente responsables, atendida su real participación en los hechos –en particular respecto de las víctimas por las que se acciona- pidiendo en subsidio, rebaja del monto solicitado, que es desproporcionado. No contestaron los demás acusados que fueron demandados civilmente y emplazados al efecto;

123°.- Que, por su parte, el Fisco de Chile, en sus contestaciones de fs. 11.182, para la demanda de don Nelson Caucoto Pereira; 11.224, para la de don Eduardo Zarhi Hasbún; y 11.263, para la de don Brkovic Almonte, ha opuesto como excepciones comunes para las tres demandas: a) Incompetencia absoluta del tribunal; b) Prescripción de las acciones ejercidas; y c) Improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los demandantes y algunos familiares en conformidad a la Ley N° 19.123;

Además de las excepciones señaladas, el Fisco de Chile opuso, a la acción del abogado señor Zarhi y Brkovic, las alegaciones consistentes en un excesivo valor de las indemnizaciones pretendidas y la falta de requisitos para que, a su respecto, opere la solidaridad que se ha demandado; asimismo, a la demanda deducida por el abogado señor Brkovic, opone la inexistencia de un régimen de responsabilidad objetiva para el Estado. En relación a la demanda deducida por el abogado señor Caucoto, opone, además de las tres de carácter común antes señaladas, la litis pendencia, la ineptitud del libelo y la improcedencia de reajustes;

124°.- Que el Fisco de Chile funda la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal especial, en lo penal, en la circunstancia que, conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.857, de diciembre de 1989, el ejercicio de la acción civil, en sede penal y en la etapa procesal que aquí se ha utilizado, quedó limitada a aquéllas que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. Lo anterior expresa, permite necesariamente concluir que la responsabilidad extra contractual que se le imputa al Estado por los actos delictuales de funcionarios públicos, excede al ámbito en que se fijó la competencia del tribunal penal, desde que aquí se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados, que obligaría a juzgar causas de pedir de acciones que son ajenas a las conductas de aquéllos, lo que está impedido en el claro texto de la disposición procesal penal del artículo 10° ya referido;

125°.- Que en cuanto a la excepción de prescripción de las acciones ejercidas en su contra, el demandado la hace valer en relación a las acciones a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil –las derivadas de los delitos y cuasidelitos– como también a aquéllas en que operaría el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2515 –que extingue las acciones y derechos ajenos– por cuanto, en ambos casos, a partir de la época en que sucedieron los hechos, esto es, los días 15 y 16 de junio de 1987, hasta la de notificación de la demanda, transcurrió sobradamente el plazo para ejercerla, sea éste de cuatro o cinco años, y sea que aún se cuente desde el momento en que sí se dieron las condiciones políticas para accionar judicialmente, como lo han sostenido antes los demandantes, esto es, desde el momento en que asume un gobierno democrático, el 11 de marzo de 1990 o bien desde el día de la entrega del Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, el 04 de marzo de 1991;

126°.- Que la tercera excepción común que afecta a las tres demandas civiles de autos se refiere a que sería improcedente conceder por esta vía una indemnización de perjuicios, desde que ya se ha indemnizado a los demandantes y otros familiares suyos de conformidad con la Ley N° 19.123. Al

efecto, sostiene el Fisco que dicha ley estableció una pensión mensual de reparación para los beneficiarios que allí se señala, con el carácter de vitalicia –con excepción de los hijos que la obtendrán sólo hasta los 25 años de edad- y una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, además de otras prestaciones de carácter médico, odontológico y educacional. Agrega que con estos beneficios se estableció una reparación del daño moral y patrimonial que afectó a los familiares directos de las víctimas, con lo que, por cierto, tienen el carácter de indemnizatorias y se motivaron por hallarse prescritas la mayoría de las acciones civiles de ese carácter, por lo que, con este sistema, el Estado ha asumido voluntaria y directamente la reparación de daños morales, lo que es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley, cuanto porque la ley sólo la hace compatible con otras pensiones;

127°.- Que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de las acciones civiles deducidas, basada fundamentalmente en el texto actual del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que responde a la tendencia natural de la especialidad y que, en la especie, ha concluido con que en el nuevo Código Procesal Penal expresamente no se permite su ejercicio, ha de tenerse en cuenta que dicha norma positiva, aún vigente en la Región Metropolitana, de modo alguno se manifiesta prohibiéndola o derivándola concretamente a sede civil y no es tampoco incompatible con aquella parte que acepta su tramitación conjunta cuando las acciones civiles tengan por objeto “la indemnización de los perjuicios causados”; lo que, seguidamente, especifica o aclara al decir que aquéllas serán las “que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírsele como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible objeto del proceso penal”;

128°.- Que, en la materia específica de autos, en donde el juez de esta causa penal ha investigado y conocido por años de los hechos que la conforman; en que ha sido testigo directo de los indescriptibles sufrimientos derivados, primero, de la sensación -que muchas veces debió adquirir caracteres de certeza- de que la verdad y la justicia no alcanzarían a las pretensiones de los afectados y, después, de la crudeza casi incomprensible de la realidad; en que también ha conocido los elementos íntimos que se ciernen sobre el actuar de los imputados, en los distintos aspectos y connotaciones que éste adquiere, también humanos y no siempre tan oscuros; en que, en fin, ha vivido directamente el clima que circunda un drama como éste, resulta indudable que, en tal extremo, compenetrado en esa realidad, habrá debido ponderar ello en su decisión jurisdiccional de carácter penal, integrándolo como un elemento subjetivo de la tipicidad, por lo que, estima, está en las mejores condiciones para cuantificar la extensión del daño producido y en tal perspectiva, con el referido objeto, ahora en sede civil, le ha sido conveniente y necesario precisamente conocer y “juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, que es lo que exige la norma en comento;

129°.- Que además de lo anterior, avala la conveniencia de resolver ambas acciones, una razón básica de justicia material, la que fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención de lo civil dentro del proceso penal, las probanzas y antecedentes de esta fase, recibirán también su inestimable valoración en la decisión civil;

130°.- Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a la víctima que, como sujeto de derechos, le deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes del delito.

Que no está demás recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares, de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, constituyendo todo un sistema de Derecho, el que, desde luego y en un primer aspecto, representa la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, en un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial;

131°.- Que en relación a lo antes dicho, ha de considerarse que esta reparación, en tanto sanción, además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se manifiesta. Enseguida, habrá de estimarse que si el perjudicado por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal;

132°.- Que, por otro lado, y tratándose de delitos cometidos por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de relativa anormalidad institucional, representaban al gobierno de la época, y en que –al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tan increíble gravedad como los que aquí se estudian, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad histórica de reparar tamaña deuda social, no siendo suficiente su esmerada actuación durante la persecución penal. A lo anterior lo obliga, además de lo ya dicho, el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231);

133°.- Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”;

134°.- Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución;

135°.- Que, además, el mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución Obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”;

136°.- Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile, para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión de los delitos aquí establecidos, plenamente aplicable al caso, y siendo ellas prevalentes sobre el derecho interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatinentes en la especie, por las razones esgrimidas;

137°.- Que, del mismo modo, resultan inatinentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile;

138°.- Que, sin embargo y aún cuando pudiera estimarse que son aplicables las normas del derecho civil común chileno, lo que no sucede en razón de lo antes analizado, el cómputo del plazo correspondiente para determinar la supuesta prescripción de las acciones indemnizatorias, en los términos planteados por el Fisco de Chile, no es aplicable en este caso, desde que la demanda civil persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por las acciones dolosas cometidas por los agentes de éste, obligación que deriva de su responsabilidad penal, la cual requiere de una decisión jurisdiccional al efecto, certeza que sólo es posible obtener al momento de dictarse la sentencia condenatoria o, al menos, a partir desde que se deduce acusación formal en contra del inculpado, fechas desde las que no ha transcurrido el plazo correspondiente y que se ha alegado por la defensa fiscal;

139°.- Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización.

Tal alegación debe ser rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente concluir aquí, suponiendo que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado –voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”;

140°.- Que en cuanto a las excepciones de litis pendencia e ineptitud del libelo que el Fisco de Chile ha opuesto a la demanda deducida por los querellantes que representa el señor Caucoto, ambas deben ser rechazadas, por cuanto, respecto de la primera, las demandas civiles deducidas en los tribunales de esa jurisdicción se presentaron a tramitación cuando aún no se establecía la plena responsabilidad penal de los inculcados –de la que deriva la obligación civil del Fisco–, lo que ahora sí ocurre y, precisamente, se persigue esta última en la etapa correspondiente del proceso penal, motivo por el cual resulta imposible que se dé la triple identidad, tanto de persona, como de objeto pedido y de causa de pedir que la ley exige para hacer procedente la referida excepción.

En cuanto a la supuesta ineptitud del libelo por faltar a ella las exigencias del artículo 254 N°2, 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, también debe desecharse, porque basta la lectura de la demanda para darse cuenta que sí contiene aquellos requisitos relativos a la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que la sustentan, siendo de advertir que la petición sometida al conocimiento de este tribunal es también clara para comprender que se trata de un monto de dinero por cada víctima, lo que así se resolverá en definitiva. Sobre la supuesta falta de identificación del demandante civil, tampoco se da en la especie, pues éste sí lo está, y reiteradamente, en el proceso.

En cuanto a la reajustabilidad de la indemnización a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y no desde la presentación de la demanda, como se pide, también se desechará, porque es desde que se notifica ésta cuando se hace efectiva la pretensión del actor, emplazando debidamente a su contraparte, correspondiendo que el pago de intereses lo sea desde que la sentencia adquiera el carácter de firme o ejecutoriada;

141°.- Que en relación, ahora, al valor de lo demandado a título de indemnización por daño moral, que se estima excesivo, éste se reducirá prudencialmente conforme a los antecedentes de la causa. Se accederá a la petición del Fisco en cuanto a no disponer el pago solidario de la indemnización con los encausados, como consecuencia de lo expresamente dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil que impone dicha forma de responsabilidad a los co-autores del delito, caso que por cierto no afecta al Fisco de Chile;

142°.- Que en cuanto a la alegación fiscal en orden a que no existiría un régimen de responsabilidad objetiva del Estado, cabe advertir que ello representa una de sus argumentaciones centrales para eximirse de su obligación y respecto de la cual se ha hecho consideraciones al referirse a la excepción de incompetencia absoluta antes analizada, en que se ha concluido que tal responsabilidad extracontractual emana fundamentalmente tanto del Derecho Público como del Derecho Internacional Humanitario.

Al efecto, cabe reiterar que lo antes dicho, además de permitir el rechazo de la alegación enunciada, posibilita subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas del Estado, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los

Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, y por tanto vinculantes para toda la institucionalidad nacional;

143°.- Que atendido el mérito de los antecedentes del proceso y contenido de los razonamientos que preceden, se acogerán las demandas de autos, rechazándose las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y los acusados, teniendo para ello en consideración que de acuerdo a las normas del Código Civil sobre sucesión intestada se han considerado aquellos mismos parientes habilitados para suceder, presumiendo la existencia de una relación de cercanía y afecto con la víctima;

144°.- Que, en consecuencia, ha de darse por establecido que cada uno de los parientes que han accionado civilmente –vinculación y parentesco que no se ha objetado ni discutido de contrario- tenían con la víctima respectiva una relación de cercanía y afecto que hace presumir al sentenciador que las muertes de éstos, así como las circunstancias en que ellas sucedieron, han provocado en cada familiar un dolor, un sufrimiento y angustia por la pérdida y por la manera que ésta se produjo, que por sí sola constituye un daño moral que debe indemnizarse;

145°.- Que para los efectos de la indemnización que deberá pagarse por los demandados, se contemplarán básicamente los principios que se desprenden de las reglas sucesorias del Código Civil que, por una parte, considera todos los tipos de parientes que son actores en autos, y por la otra, distinguen entre ellos, relevando, de acuerdo a los afectos supuestos, a los legitimarios como son el cónyuge, los hijos y los ascendientes. Pero al mismo tiempo, la ley civil contempla a los hermanos en el tercer orden de sucesión;

146°.- Que no se seguirá, sin embargo, el principio que se contempla en la organización de los órdenes sucesorios, sobre exclusión de ciertos parientes en presencia de otros, dado que en la especie no se trata precisamente de una sucesión, sino que en este caso cada uno de los familiares demandantes ha padecido un daño propio de su dolor, por lo que en virtud de las reglas de responsabilidad civil no podrían excluirse entre sí;

147°.- Que en mérito de las consideraciones anteriores y especialmente de acuerdo a la equidad y al principio de proporcionalidad, para los efectos de la cuantificación del daño, y tratándose en las tres demandas de parientes de distinto grado, se concederá para todos ellos una sola suma de dinero para cada una de las víctimas, y para su distribución entre los parientes, éstos se dividirán en grupos o clases del modo siguiente: cada hijo constituirá un grupo; él o la cónyuge, otro; los padres, ambos, también otro grupo; y los hermanos, todos, de igual mismo modo, otro grupo. En consecuencia, el dinero que se asigne a la respectiva víctima se repartirá a tantos grupos o clases como corresponda, por partes iguales y ese monto, a su vez, deberá repartirse también por partes iguales, a cuantas personas corresponda en cada grupo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10, 11, 15 N° 1 y 2, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 50, 51, 64, 67, 68, 74 y 391 N°s 1° y 2° del Código Penal; 10, 108, 109, 456 bis, 459, 472, 474, 477, 479, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 208, 211, 214 N°1, 330, 334 y 335 del Código de Justicia Militar y disposiciones de la Ley N°18.216, **se declara:**

I.- En cuanto a las tachas.

Que se rechazan las tachas deducidas por la defensa de los acusados Hugo Guzmán Rojas, Luis Acevedo González y Hugo Salas Wenzel, en sus escritos de contestación de fs. 11.057, 11.605 y 11.646, respectivamente.

II.- En cuanto a la acción penal.

A.- Que se **ABSUELVE** a **KRANTZ JOHANS BAUER DONOSO**, ya individualizado, de la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, deducida en su contra como co-autor de los delitos de homicidio cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto.

Asimismo, se le **ABSUELVE** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por el Fisco de Chile y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira.

B.- Que se **ABSUELVE** a **JORGE OCTAVIO VARGAS BORIES**, ya individualizado, de la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, deducida en su contra como co-autor de los delitos de homicidio cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto.

Asimismo, se le **ABSUELVE** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por el Fisco de Chile y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira.

C.- Que se **ABSUELVE** a **LUIS ALFREDO ACEVEDO GONZALEZ**, ya individualizado, de la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, deducida en su contra como cómplice de los delitos de homicidio cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y cómo cómplice de los delitos de secuestro seguidos de homicidio que afectó a las personas fallecidas en el inmueble de calle Pedro Donoso N° 582.

Asimismo, se le **ABSUELVE** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por el Fisco de Chile y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira.

D.- Que se **ABSUELVE** a **SERGIO AGUSTIN MATELUNA PINO**, y **VICTOR EULOGIO RUIZ GODOY**, ya individualizados, de la acusación fiscal, y adhesiones, de ser autores de los delitos de detención ilegal de José Valenzuela Levi, de Ricardo Rivera Silva y de Ricardo Silva Soto; a **JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZUA**, ya individualizado, de ser autor del delito de detención ilegal de José Valenzuela Levi, Ricardo Rivera Silva, Ricardo Silva Soto y Patricia Quiroz Nilo, como asimismo de la acusación fiscal deducida en su contra como encubridor del homicidio de Patricio Acosta Castro; a **LUIS ALBERTO SANTIBAÑEZ AGUILERA**, **MAURICIO EUGENIO FIGUEROA LOBOS**, **CARLOS DE LA CRUZ PINO SOTO**, **MANUEL RIGOBERTO RAMIREZ MONTOYA** y **FERNANDO REMIGIO BURGOS DIAZ**, ya individualizados, de ser autores del

delito de detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa; y a **HERALDO VELOZO GALLEGOS**, de ser cómplice en el delito de detención ilegal de Elizabeth Escobar Mondaca.

Asimismo, se les **ABSUELVE** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por el Fisco de Chile y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira.

E.- Que se condena a **HUGO IVAN SALAS WENZEL**, ya individualizado, como co-autor de los delitos de homicidio simple cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y de homicidio calificado de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, a la **pena de presidio perpetuo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad de por vida, y al pago de las costas de la causa.

F.- Que se condena a **ALVARO JULIO FEDERICO CORBALAN CASTILLA**, ya individualizado, como co-autor de los delitos de homicidio simple cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos y de homicidio calificado de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, a la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

G.- Que se condena a **IVAN BELARMINO QUIROZ RUIZ**, ya individualizado, como autor de los homicidios calificados de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Se le **ABSUELVE**, en consecuencia, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como autor de los homicidios simples de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos, y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.

H.- Que se condena a **RODRIGO PEREZ MARTINEZ**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado de Patricia Angélica Quiroz Nilo, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Se le **ABSUELVE**, en consecuencia, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como autor de los homicidios simples de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez

Gallegos; y de secuestro seguido de homicidio –recalificados en esta causa- de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto. Del mismo modo, se le absuelve de lo pertinente contenido en las acusaciones particulares.

I.- Que se condena a **LUIS ARTURO SANHUEZA ROS**, ya individualizado, como cómplice del delito de homicidio de Julio Arturo Guerra Olivares; a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Se le **ABSUELVE**, en consecuencia, de la acusación fiscal y adhesiones deducidas en su contra como cómplice del delito de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.

J.- Que se condena a **HUGO RODRIGO GUZMAN ROJAS**, ya individualizado, como cómplice del delito de homicidio calificado de Patricia Angélica Quiroz Nilo, a la pena **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

K.- Que se condena a **GONZALO FERNANDO MAASS DEL VALLE**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Hernán Rivera Silva, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

L.- Que se condena a **RENE ARMANDO VALDOVINOS MORALES**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Se le **ABSUELVE**, en consecuencia, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como cómplice de los delitos de secuestro seguido de homicidio -recalificado en la causa- de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.

M.- Que se condena a **CESAR LUIS ACUÑA LUENGO**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Se le **ABSUELVE**, en consecuencia, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como cómplice de los delitos de secuestro seguido de homicidio -recalificado en la causa- de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth

Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.

N.- Que se condena a **MANUEL ANGEL MORALES ACEVEDO**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky y como cómplice del delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, a **dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Se le **ABSUELVE**, en consecuencia, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como cómplice de los delitos de secuestro seguido de homicidio -recalificado en la causa- de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo y Ricardo Cristián Silva Soto; y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.

Ñ.- Que se condena a **EMILIO ENRIQUE NEIRA DONOSO**, ya individualizado, como cómplice en el delito de homicidio de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky; **de dos años de presidio menor en su grado medio**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y como autor del delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

O.- **FERNANDO REMIGIO BURGOS DIAZ**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio de Julio Arturo Guerra Olivares, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

P.- **JOSE MIGUEL MORALES MORALES**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Q.- Que se condena a **HERNAN PATRICIO MIQUEL CARMONA**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

R.- **ERICH ANTONIO SILVA REICHART**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

III.- En cuanto a las acciones civiles.

Que se **acogen** las demandas civiles deducidas por los querellantes representados por los abogados señores Eduardo Zarhi Hasbún, Adil Brkovic Almonte y Nelson Caucoto Pereira, en contra, las dos primeras, de los procesados condenados Hugo Iván Salas Wenzel, Alvaro Corbalán Castilla, Iván Belarmino Quiroz Ruiz, Rodrigo Pérez Martínez, Hugo Rodrigo Guzmán Rojas, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, y Manuel Angel Morales Acevedo, y del Fisco de Chile; y la tercera, en contra del Fisco de Chile, regulándose la indemnización que, por concepto de daño moral deberán pagar los demandados a los familiares demandantes de cada uno de las víctimas, en la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.-), que se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de las respectivas demandas y la de su pago efectivo, con más intereses corrientes desde que quede ejecutoriada esta sentencia y al pago de las costas de la causa. Los referidos montos se distribuirán en la forma que se señala en el considerando 147° de esta sentencia.

Que se **rechazan** las aludidas demandas en cuanto están dirigidas en contra de los acusados Krantz Bauer Donoso, Jorge Vargas Bories, Luis Acevedo González y Juan Jorquera Abarzúa, por haber sido éstos absueltos de sus respectivas acusaciones.

Reuniéndose en la especie exigidos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se concede a los condenados Luis Sanhueza Ros, Hugo Guzmán Rojas, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, Fernando Burgos Díaz, Gonzalo Maass del Valle y José Morales Morales, el beneficio alternativo de la libertad vigilada, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, con excepción de aquella contemplada en la letra d), esto es, la satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas, por estimar el tribunal que la situación personal de cada uno de ellos, derivado de largo procesamiento y, en especial, de su mayor precaria situación, constituye impedimento justificado.

Por lo tanto y no reuniéndose los requisitos pertinentes, se rechaza, respecto de los demás condenados, la correspondiente solicitud de sus defensas en orden a que se le conceda alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216

Para el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, en la forma que corresponda, servirá de abono el tiempo que cada uno estuvo privado de libertad y que, según las certificaciones pertinentes es el que se indica: Salas Wenzel , entre 4 noviembre 1999 y el 27 de enero de 2000 (fs. 7794 y fs. 8048); Corbalán Castilla, entre el 15 diciembre de 1998 y el 29 de julio de 1999 (fs. fs. 4.561 y fs. 7111 vta.) y desde el 25 de enero de 2000, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad (fs.1.769 Tomo V de la causa rol N° 39.122-B, acumulada); Quiroz Ruiz, entre el 25 agosto 1998 y el 23 de junio de 1999 (fs. 4.115 vta. y fs. 6.774 vta.); Pérez Martínez, entre el 27 julio de 1998 y el 14 de julio de 1999 (fs. 4006 y fs. 7015 vta.); Sanhueza Ros, entre el 27 julio de 1998 y el 11 de junio de 1999 (fs. 4006 y fs. 6.492); Guzmán Rojas, entre el 11 julio de 1998 y el 30 de diciembre de 1998 (fs. 5.241 y fs.4.666); Maass del Valle, entre el 11 julio de 1998 y el 30 de diciembre de 1998 (fs. 5.241 y fs.4.666); Valdovinos Morales, entre el 20 julio 1999 y el 23 de julio de 1999 y entre el 4 de noviembre de 1999 y el 27 de enero de 2000 (fs. 7071, fs. 7095, fs. 7990 y fs. 8048); Acuña Luengo, entre el 22

septiembre 1999 y el 24 de septiembre de 1999, el 04 de noviembre de 1999 y el 27 de enero de 2000 (fs. 7496, fs. 7509, fs. 7789 y fs. 8048); Morales Acevedo, entre el 24 junio 1999 y el 29 de julio de 1999 (fs. 6.831 y fs. 7112 vta.); Neira Donoso, entre el 4 noviembre 1999 y el 27 de enero de 2000 (fs. 7793 y fs. 8048); Burgos Díaz, entre el 04 noviembre 1999 y el 27 de enero de 2000 (fs. 7795 y fs. 8048); Morales Morales, entre el 02 noviembre 1999 y el 24 de enero de 2000 y el 05 de enero de 2001 y el 27 de marzo de 2001 (fs. 7659 vta., fs. 7894 vta., fs. 9557 y fs. 9745); Míquel Carmona, entre el 12 noviembre 1999 y el 24 de enero de 2000 y el 11 de enero de 2001 y el 06 de febrero de 2001 (fs. 7858 vta., fs. 7894 vta., fs. 9.198 y fs. 9691 vta.) y Silva Reichart, entre el 13 octubre de 2000 y el 05 de febrero de 2001 (fs. 9.215 y fs. 9688 vta.).

En la oportunidad procesal que corresponda y de conformidad con lo que establece el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, en cuanto fuere procedente.

Encontrándose privado de libertad el procesado Alvaro Corbalán Castilla en el recinto penal Punta Peuco en la causa rol N° 39.122-B-acumulada- notifíquese personalmente esta sentencia.

Agréguese copia autorizada de este fallo en las causas rol N°s. 39.122-B, 39.122-C y 39.122-D, que se instruyen en forma separada, pero que forman parte de esta causa principal.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese.

ROL N° 39.122-87.

**DICTADO POR DON HUGO DOLMESTCH URRA, MINISTRO EN VISITA EN EL 6°
JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO Y AUTORIZA DOÑA EDITH JARA MENA,
SECRETARIA SUBROGANTE.**